

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)

José Miguel López Villalba

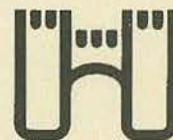
CDU 930.253 (460.189)
946.15 "

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA



Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2004**

I.S.B.N.: 84-86930-75-8 Obra completa

I.S.B.N.: 84-89518-93-3 Volumen XVII

Dep. Legal: AV-147-2004

Imprime: (IMCODÁVILA, S.A.)

Área Industrial de Vicolozano. Parcela 29.

05194 Vicolozano (Ávila)

A Elvira

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Documentos	45
Índice de Personas	307
Índice de Lugares	319

PRESENTACIÓN

La Universidad Autónoma de Madrid, en su 50 aniversario, ha querido celebrar la trayectoria de sus profesores y personal de administración y servicios. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia.

La Universidad Autónoma de Madrid, en su 50 aniversario, ha querido celebrar la trayectoria de sus profesores y personal de administración y servicios. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia.

La Universidad Autónoma de Madrid, en su 50 aniversario, ha querido celebrar la trayectoria de sus profesores y personal de administración y servicios. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia. La Universidad Autónoma de Madrid es una de las universidades más antiguas y más prestigiosas de España, y su historia es una de las más bellas y más ricas de la cultura y la ciencia.

La Excelentísima Diputación de Ávila a través de Institución "Gran Duque de Alba" y el Servicio de Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila continúan en su loable propósito de clasificar, transcribir y publicar la mayor cantidad posible de documentos medievales que hacen referencia a nuestra Provincia. En la edición que presentamos se han transcrit o todos los documentos abulenses que se conservan en la Sección Registro General del Sello dentro del Archivo General de Simancas y que están datados en el año 1501.

Los documentos históricos son ineludiblemente hijos de su tiempo. Permite, por ello, su lectura un conocimiento prolífico de los hechos puntuales que se reflejan, así como del momento en que se redactaron, pero también de los antecedentes que los motivaron y del contexto donde se produjeron. Asimismo, nos enseñan a intuir las consecuencias que tuvieron aquellas actuaciones. Se podría decir, por lo tanto, que cada palabra recogida en estas páginas configura otro eslabón de nuestra secular historia, mas no como pieza de una larga cadena que nos ata, sino que, por el contrario, nos libera, pues nos permite, uniendo todos los datos, conocer con mayor claridad nuestro pasado y, que duda cabe, nos ayuda a conocernos mejor en el presente.

Sorprende la diversidad de cuestiones que se documentan a lo largo de este volumen, tantas, como variados eran los intereses de la Corona hacia sus súbditos, o los que éstos mantenían en su cotidianidad. Al igual que hoy día, la vulneración de derechos, el incumplimiento de acuerdos o el sufrimiento de afrontas daba lugar a demandas que devían en procesos judiciales que generaban a su vez una cantidad ingente de documentación. Así pues, aparece como más numeroso el conjunto que hace referencia a la administración de justicia. Por otro lado, la preocupación que siempre han mantenido los sistemas de gobierno por su gestión económica se ve reflejada en un segundo bloque que hace mención a las haciendas real y concejil. Todos conocemos que la extraordinaria situación geográfica de la provincia de Ávila le ha otorgado a lo largo del tiempo un carácter de tierra de paso y de acogida; a pesar de ello, la Mesta, como gremio por excelencia de los ganaderos trashumantes, dio motivo a ciertas reñigas con los concejos abulenses. Finalmente no podían faltar, entre otros muchos asuntos que quedan para el interés

del lector, los referentes a cuestiones de la Iglesia, protagonizados en su mayor parte por el obispo Carrillo de Albornoz que fue, por lo que se puede percibir, una constante fuente de conflictos con los municipios abulenses de la época.

Desfilan ante nuestros ojos los protagonistas de aquel tiempo remoto: corregidores, alcaldes, escribanos, procuradores, capitanes, consejeros reales, vecinos anónimos; asimismo, se rememoran los escenarios donde se movieron tales personajes: Ávila, Arévalo, Tórtoles, Villanueva del Campillo, el Atizadero, entre otros muchos. Este volumen es, por lo tanto, una puerta más, abierta para el conocimiento de la vida de nuestros antepasados.

En la presente ocasión ha sido José Miguel López Villalba el encargado de facilitarnos el acceso a estas importantes testimonios de nuestra historia. Profesor Titular de Universidad, ha ejercido su labor docente en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid y en la actualidad está adscrito al Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Especializado en documentación municipal medieval, prepara un análisis diplomático de los ordenamientos de los municipios castellanos de la Baja Edad Media.

Sólo nos resta animar a las Instituciones que hacen posible este benemérito proyecto para que continúen por el camino iniciado hace tiempo, pues bien sabemos que no es labor de un día la que están llevando a cabo. Son por ello espejo en el que se han mirado organismos similares de otras provincias españolas, cuando han confeccionado sus proyectos de recuperación del pasado a través de la memoria escrita.

Ángel Barrios García
Coordinador de Historia de la "Institución Gran Duque de Alba"

INTRODUCCIÓN

El Archivo General de la Nación constituye un fondo que recoge la documentación generada por el Poder Ejecutivo de la Nación y sus órganos descentralizados, tanto en su actividad administrativa como en sus competencias constitucionales y funcionamiento político. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local.

Este fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local.

Este fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local.

Este fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local. La documentación que integra el fondo es de naturaleza diversa y procede de los órganos de la administración central, de las autoridades y organismos descentralizados y de las autoridades y organismos que integran la administración local.

La edición sistemática que la “Institución Gran Duque de Alba” de la Excma. Diputación Provincial de Ávila viene haciendo sobre los documentos abulenses copiados en el Registro General del Sello y depositados en el Archivo General de Simancas, ha permitido la publicación de este volumen correspondiente a los diplomas datados en 1501.

El Archivo General de Simancas comenzó su labor como sede de custodia del archivo real en la década de los años cuarenta del siglo XVI. El depósito documental en la fortaleza de Simancas supuso un gran logro para concentrar la documentación que había sido emanada por la cancillería castellana en tiempos anteriores y se hallaba dispersa. Los reyes castellanos, al contrario que los de la Corona de Aragón que mantenían un archivo desde los tiempos de Pedro IV el Ceremonioso, nunca demostraron un interés significativo por atender aquella necesidad básica para el buen funcionamiento de la administración regia.

Los motivos de su asentamiento en la citada fortaleza no se conocen con certidumbre, aunque aparece como más verosímil la desmedida ambición de Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V, y a la sazón alcaide del dicho enclave, que de este modo hubiese visto aumentado su poder y su riqueza.

Aunque en un principio no fueron demasiados los diplomas que se trasladaron a este archivo, se pudieron recoger una serie de colecciones: la que se encontraba en la Chancillería de Valladolid, la que se guardaba en el castillo de la Mota de Medina del Campo, la de privilegios de hidalgía, depositados en el monasterio de San Benito de Valladolid y, por último, la numerosa documentación correspondiente a Indias. Durante tres siglos se fue sumando un enorme y variopinto conjunto documental, cuyo magnífico resultado se puede comprobar visitando sus instalaciones. Hoy en día sería impensable que cualquier investigador que trabaje desde el periodo tardomedieval hasta el siglo XIX, pueda realizar su trabajo sin pasar por Simancas.

De los ocho grandes fondos que conforman su depósito: Patronato Real, Secretarías del Consejo de estado, Secretarías de los Consejos de Flandes, Italia y Portugal, Secretarías y Escribanías del Consejo y Cámara de Castilla, Registro del

Sello de Corte, Casa Real: Obras y Bosques, Secretarías del Consejo de Guerra y Hacienda; sólo nos interesa, por el contenido de la colección publicada, el Registro del Sello de Corte, que también es conocido como Registro General del Sello, y del que se conservan un total de 2.438 legajos datados entre 1474 y 1689.

Isabel y Fernando, por medio de las cortes de Madrigal de 1476 y las de Alcalá de Henares de 1498, dispusieron los aspectos esenciales para la regularización de un registro que ya debió existir con anterioridad, pero que nunca mantuvo la regularidad administrativa de que gozó a partir de este periodo.

Infelizmente, el registro del Sello no es una fuente inagotable de documentación real, ya que únicamente conserva aquellos documentos que se expedieron validados por el sello mayor o grande de placa. Por ello, tipológicamente, no encontraremos entre los documentos ni cédulas reales, ni cartas misivas, ni privilegios; porque, o no llevaban sello o lo llevaban de plomo.

EL CONSEJO REAL

Los Reyes Católicos heredaron la institución del Consejo como órgano colegiado que les asesoraba en cuestiones de gobierno y justicia. Pronto emprendieron su reforma, tanto en su composición como en su funcionamiento. Por medio de las cortes de 1476 y 1480 se dieron los primeros pasos que llevaron a unas nuevas ordenanzas que se otorgaron en 1489 y que variaron el sentido originario transformándolo en un órgano meramente técnico que representaba el triunfo de la burocracia del nuevo estado¹.

El Consejo, a raíz de las nuevas disposiciones, abrió tres líneas de actuación, una como instrumento de consulta en aquellos asuntos relativos a mercedes, gracias y patronato real, que generalmente se despachaba por vía de cámara. En segundo lugar, resolvía los asuntos de gobierno y administración en el reino de Castilla que se tramitaban por la vía del expediente y que una vez resueltos llevaban a la emisión de su respuesta por medio de provisiones reales, siempre a nombre de los reyes. Finalmente, conservó las funciones de tribunal superior de justicia del reino de Castilla, aunque algunas competencias pasaron a la Audiencia Real.

La tramitación de los casos que se le encomendaban se realizaba por medio de los corregidores pesquisidores, jueces especiales y otros funcionarios que estaban a su cargo. Los múltiples asuntos que se trataban en el Consejo dieron lugar a ciertas divisiones internas que con el tiempo serían el germen de nuevos Consejos. La sede permanente del Consejo estuvo en Valladolid o Granada, preferentemente,

¹ DIOS, S. de.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid. 1982, pp. 267-274.

pero los frecuentes viajes de los reyes obligaron a parte de sus miembros a acompañarlos para poder gozar de su consejo y que continuaran impartiendo justicia. Es de reseñar que el Consejo nunca intervino en temas referentes a las cuestiones hacendísticas.

La mayor parte de los documentos contenidos en la presente publicación se expedieron por el Consejo en forma de real provisión, siempre a nombre de los reyes y con idéntico formulario. En las provisiones emitidas por el Consejo la cláusula de refrendo validatorio se encontraba a nombre de un escribano de cámara. A lo largo de los citados documentos se han encontrado los siguientes escribanos residentes en el Consejo: Cristóbal de Vitoria, Luis del Castillo, Alonso del Mármol, Juan Ramírez, Pedro Fernández de Madrid, Luis Alonso, Juan de Bolaño y Juan Ruiz de Calcena.

SECRETARIOS Y ESCRIBANOS

Los secretarios reales en tiempos de los Reyes Católicos gozaron de una influencia extraordinaria en muchas decisiones de éstos. La proximidad era constante como resultado de su continuo acompañamiento a la corte itinerante, llegando al extremo de que al diferenciar los monarcas sus itinerarios, cada uno de ellos se hacía acompañar por su propio secretario. Por el convenio de Segovia de enero de 1475 ambos monarcas habían repartido las competencias para la administración de los reinos y señoríos correspondientes a Castilla. Ya en la época eran conocidas las grandes oportunidades de medrar que se les presentaban a estos personajes por la exclusividad que tenían de despachar con los soberanos y sobre todo en el momento de la recogida de la firma. De esta manera, los secretarios tenían acceso a un contacto cotidiano que favorecía sus expectativas y las de sus allegados.

Aunque se pueden encontrar numerosos documentos autógrafos, los secretarios únicamente acometían el refrendo final del trabajo realizado por subordinados a su cargo, con expresiones como:

“Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado”

que dejan explícitas, por un lado, la voluntad de los monarcas, y por otro, la orden del refrendador a los ayudantes copistas.

Los Reyes Católicos aprovecharon las cortes de Toledo de 1480 para normalizar las disposiciones sobre escribanos reales y públicos debido al desconcierto tremendo que se había producido durante el gobierno de sus antecesores. El modo en que se proponían acabar con este desbarajuste pasaba por la realización de unas pruebas ante los miembros del Consejo Real, que de esta forma podrían

justificar su opinión sobre el candidato y su conocimiento escriturario para expedir el nombramiento real. Dicho nombramiento se realizaba por medio de una carta real de merced que era firmada por algunos miembros del Consejo. Los escribanos que gozaban de dicha merced debían jurar acerca del cumplimiento de sus obligaciones. El juramento se realizaba ante los miembros del Consejo Real en el caso de los escribanos de Cámara, mientras que los escribanos públicos lo hacían ante algunos oficiales del concejo para el que estaban destinados.

Dentro de la documentación contenida en el presente volumen se encuentran cartas de merced con sus respectivos nombramientos de escribanos públicos que les facultaban para ejercer su cargo. Es de destacar la fiabilidad que tienen dichas copias llevadas a cabo en los libros del Registro General del Sello, puesto que llegan a la reproducción del signo validatorio que se les entregaba y que se dibujaba en el transcurso de la copia de la carta, acompañado de la expresión:

*"e vuestro signo a tal como este (signo) que nos vos damos de que mandamos que husedes que valgan e fagan fee en juyzio e fuera d'él...."*²

No fueron menores las dificultades que hallaron los monarcas para la reducción del elevado número de escribanos que se habían aposentado en la Corte, amparados en los múltiples nombramientos que los reyes anteriores habían realizado de modo interesado, plagando de este modo las instituciones de la misma y contribuyendo a menoscabar las arcas del estado con tamaño abigarramiento de salarios. Nuevamente las cortes de Toledo dieron la pauta para que se pudiera atajar el desafuero por medio de unas pruebas en las que debían demostrar el lógico conocimiento del oficio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El bloque documental referido a la administración de justicia se presenta como el más denso en cuanto al número de diplomas. Los monarcas en su deseo de copar las principales instituciones de gobierno, van adoptando un protagonismo que solamente tiene un destino, controlar el sistema judicial, desde la cúspide hasta las instancias más básicas. El derecho emanado desde la corona fue imponiéndose lentamente con la promulgación constante de normas y disposiciones sobre cualquier asunto. También resultaron frecuentes las cartas particularizadas que a veces se dictaban, contraviniendo la normal general, en beneficio de ciertos sectores o personas. De este modo, lenta, pero inexorablemente, la corte fue interviniendo en muchísimos procesos, permitiendo que los corregidores, en los concejos y sus tierras, y los comisionados reales, junto con los escribanos que

² Doc. núm. 90

recibían declaraciones de testigos, además de otros oficiales, como los alcaldes de la hermandad, impartiesen justicia. La mayor parte de las ocasiones acababan en el Consejo real, con lo que los monarcas indirectamente, a través de los consejeros, controlaban los procesos de los pleitos y sus consecuencias.

La multitud de disposiciones promulgadas por los soberanos les proporcionaban la cobertura legal necesaria para inmiscuirse en todos los asuntos de los concejos, que representaron los cimientos de la estructura social del reino. Otras veces empleaban leyes anteriores a su reinado que insertaban en sus cartas, como sucedió el 5 de enero cuando se dirigieron al concejo de Bonilla de la Sierra, y al alcaide de su fortaleza, Gonzalo de la Torre, para que cumpliendo una ordenanza de Juan II este alcaide no estuviese presente en las reuniones concejiles, pues según dicha ley no podían permanecer en las citadas reuniones aquellos que no tienen ningún cargo ni representación en los mismas³.

El nombramiento de un comisionado real se hizo común en la resolución de ciertos pleitos y debates que se habían enquistado por el empecinamiento de los litigantes. Por ello se nombró al licenciado Alvar Sánchez de Medina, para que acudiese a Bonilla de la Sierra a intentar averiguar lo sucedido entre los vecinos de la villa y el obispo de Ávila⁴, o de los primeros con Álvaro Carrillo, hermano del obispo⁵. Similares misiones acercaron al bachiller Pedro de Ayllón hasta las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias⁶, y al bachiller Alfonso de Porras, al lugar de Solana⁷. En esta línea de actuación, pero un poco más efectiva, se preveía la que debía llevar a cabo Juan Gutiérrez Calderón deteniendo a un tal Martín García para llevarlo a la cárcel real, pues habiendo sido condenado por perjuro continuaba ejerciendo su oficio de alcalde y burlando a la justicia⁸.

En algunas ocasiones los pleitos se complicaban aún más y trascendían de la ciudad donde se originaban, como sucedió en el proceso llevado a cabo por Catalina Arias, vecina de Arévalo, contra Juan de Cordoviz, por una casa que tenían con medianería y que el segundo deseaba. Por ello, el tal Cordoviz, en su empeño por conseguirla llegó incluso a implicar a su yerno que vivía en el Estudio de Salamanca. La complejidad del caso hizo que los reyes ordenasen que el prior de San Vicente, comendador de dicho Estudio, interviniera⁹.

³ Doc. núm. 2

⁴ Doc. núm. 19

⁵ Doc. núm. 18

⁶ Doc. núms. 115, 118 y 130.

⁷ Doc. núm. 121

⁸ Doc. núm. 71

⁹ Doc. núm. 88

Los corregidores

Los destinatarios de la mayoría de las cartas reales contenidas se prestan a un detenido repaso. Aparece la figura del corregidor como preeminente dentro de la oficialidad concejil en el período tardomedieval. Durante el período de los Reyes Católicos se consolida dicha figura por su generalización en la mayor parte de las poblaciones importantes, que comienza a principio de su reinado y se relanza a partir de las cortes de Toledo de 1480. Por otro lado, la real pragmática del 9 de julio del 1500 que reglamenta los diferentes capítulos para corregidores y jueces de residencia, abre la puerta a la definida estabilidad del cargo, que había sufrido un inestable desarrollo en el deseo de control de los municipios que los monarcas castellanos mostraron a lo largo de finales de los siglos XIV y XV en contra de la nobleza local. Las diversas ciudades y villas se resistieron a esta intromisión cuanto pudieron, como atestigua la discontinua presencia de estos oficiales a lo largo de los diferentes reinados. Enrique III intentó potenciarlo, pero a su muerte volvió a reducirse dicha presencia y en el período de Enrique IV se suceden las revueltas urbanas en contra de su actuación en algunas ciudades como Sevilla.

Ese ambiente es el que se encuentran Isabel y Fernando en los primeros años de su gobierno, pues las necesidades de la guerra civil impidieron una verdadera política de extensión de un cargo que se presentía como garante absoluto de los derechos reales dentro de los municipios. Las cortes de Toledo representan el salto cualitativo hacia el ejercicio del poder real en su plenitud. La guerra ha terminado y nada se opone a que en medio de esta aparente tranquilidad se pueda afianzar la figura del corregidor por medio de múltiples nombramientos. Se abre una época de trabajo para estos oficiales, amparados en las buenas relaciones con los grupos de poder municipal que los apoyan en las diferentes tareas de gestión urbana. Pero la finalización de la guerra de Granada, embrolla de nuevo la situación política debido al ascenso alcanzado por los grupos nobiliarios. Dicho ascenso de la nobleza ciudadana lleva a una ruptura en las, tal vez, demasiado precarias alianzas entre los corregidores y los oligarcas municipales. El corregidor aparece entonces como un objetivo a batir para los dos grupos urbanos más significativos, nobleza y común. En tanto que representante regio no es bien vista su presencia por una nobleza urbana que aspira nuevamente al absoluto control del gobierno municipal, pero tampoco el común se siente identificado con su actuación, ya que entiende que la connivencia tenida tiempo atrás con los citados grupos oligárquicos había alejado al corregidor de sus verdaderos objetivos de defensa de los intereses del pueblo, frente a las perpetuas aspiraciones de gobierno concejil absoluto que albergaba la nobleza local.¹⁰

¹⁰ Una monografía clásica, y que no ha perdido vigencia, es la de LUNENFELD, F.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona. 1989.

Un grueso conjunto de documentos presenta al corregidor como protagonista, generalmente investido en sus papeles de representante real o de administrador de justicia. Se han elegido algunos por su significado. Comenzaremos por aquel en el que se ordenaba a Juan Deza, corregidor de Ávila, que pusiese un alcalde más en dicha ciudad, pues con el único que había era imposible cubrir los pleitos de esta ciudad y su tierra¹¹. En otras ocasiones su labor no es tan placentera, pues se ve obligado a poner orden entre partes enfrentadas, como sucedió con el corregidor de Ávila que tuvo que ir a averiguar lo que ocurría entre los vecinos del lugar del Atizadero y unos escuderos de Ávila conocidos como los Bermejos.¹²

En otra ocasión, fue el corregidor de Arévalo quien se vio compelido a impedir que Alvar Méndez, alcalde de la hermandad de dicha villa, pudiese volver a ésta en el plazo de treinta días, pues había sido condenado por desobedecer a la justicia¹³. También el de Ávila se llegará hasta el lugar del Herradón para administrar justicia sobre un caso de infamias de un vecino del pueblo contra un alguacil que se encontraba en el concejo vendiendo algunas prendas para pagar las alcabalas.¹⁴

El cargo de corregidor solía durar un año, finalizado el cual pasaba su actuación por un juicio de residencia o se le prorrogaba en el oficio un año más. Este último supuesto ocupa algunos documentos. El primero, por orden cronológico, prorroga, con fecha 3 de febrero, a Juan Morales el corregimiento de Arévalo¹⁵; el 27 del mismo mes se hace lo propio con Francisco Osorio en la villa de Madrigal¹⁶, y por último con fecha 15 de mayo le toca a Juan de Deza en la ciudad de Ávila¹⁷.

La Hermandad

El gobierno de los reyes Católicos dio un paso de gigante en su camino hacia la concentración del poder absoluto alrededor de la monarquía. Pero la vía en un principio no estaba completamente expedita, pues necesitaba que todo el ambiente que los rodeaba fuese estable. Para resolver esta cuestión acudieron a una figura institucional que era conocida secularmente dentro de la historia castellana: la Hermandad.

Desde comienzos del siglo XIII está documentada esta institución por medio de la conocida: *Carta Fraternitatis*, que existía entre algunos lugares del entorno

¹¹ Doc. núm. 6

¹² Doc. núm. 94

¹³ Doc. núm. 96

¹⁴ Doc. núm. 97

¹⁵ Doc. núm. 8

¹⁶ Doc. núm. 30

¹⁷ Doc. núm. 74

de las sierras centrales: Ávila, Segovia o Escalona. Desde este documento de mutua asistencia hasta finales del siglo XV existe todo un proceso adornado por reformas, pero que no logró sus fines, consistentes en la persecución de los malhechores y la posterior aplicación de la justicia. Por ello la joven pareja real, además de enfrentarse a una contienda sucesoria, promovieron como contenido primordial de las cortes de Madrigal de 1476, la regulación de la Hermandad, como institución básica para la pacificación de un reino, que en aquellos momentos parecía desmoronarse. Pronto la Hermandad General se fue consolidando hasta convertirse en el brazo armado de la justicia¹⁸. Dicha institución se mantenía por medio de un impuesto conocido, la sisa, cuyo destino era el sostenimiento de la institución.

Finalizada la contienda de Granada, los soberanos entendieron que el mantenimiento de una institución que ya ha cumplido sus objetivos y cuyo sostenimiento, además de gravoso causaba malestar en algunos sectores poderosos, le hacían carecer de sentido, lo que llevó a su suspensión el 29 de julio de 1498, sobreviviendo únicamente algunas hermandades de carácter territorial.

Defienden algunos autores que la Hermandad General permitió la implantación de un sistema equilibrado y eficiente de administración de justicia que logró dos objetivos esenciales: la estabilidad del reino y el crecimiento de las transacciones comerciales que permitieron una clara mejora de la economía¹⁹. Sin duda alguna cooperó en la consecución del modelo de gobierno que se ha dado en llamar Estado moderno.

Entre todos los miembros de dicho instrumento de poder, son los alcaldes los que se presentan más problemáticos, a tenor de lo contenido en los documentos que se refieren a esta institución y que como se puede constatar seguía vigente en el año 1501.

Juan Gómez, procurador del concejo de Arévalo, se quejaba de los desmanes que realizaban los alcaldes en dicha villa y tierra²⁰. Pero no sólo se contentaban con este tipo de actuación delictiva, sino que se enfrentaban abiertamente con el corregidor, como sucede con el alcalde Alvar Méndez, que había encarcelado a ciertos individuos que el corregidor había soltado²¹. No satisfecho con ello, solicitaba que se encausase al corregidor. Tres meses más tarde, el 3 de junio, se pedía por parte de los reyes que se hiciese cumplir la condena de destierro en

¹⁸ VILLAPALOS SALAS, G.: *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre la evolución en el reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1997.

¹⁹ UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid, 1998.

²⁰ Doc. núm. 96

²¹ Doc. núm. 66

la que había incurrido el citado alcalde por desobedecer la justicia²². También se observa como algunos de estos alcaldes, como sucedió en el lugar de Cabezón, seguían juzgando por las leyes de la Santa Hermandad e incluso condenando a muerte²³.

Delitos

Al igual que en nuestra época, son muchos los delitos que se cometían contra bienes y personas particulares o contra la propia administración. La actividad de los malhechores profesionales u ocasionales, las malquerencias, atentados y otras variadas formas de violencia, dieron lugar a infinidad de documentación. Dentro de este apartado se han seleccionado algunos documentos como testimonio.

Los delitos administrativos se han ejemplificado con el referente a Martín García, escribano del lugar del Atizadero, que estando condenado por infame y otras penas, que no se especifican, y por lo tanto inhabilitado para el cargo de alcalde seguía ejerciéndolo²⁴. Dicho Martín García, alegó una enfermedad para no acudir ante el Consejo de Valladolid, con lo cual los Reyes enviaron a los alcaldes de Casa y Corte para que actuasen en este asunto y finalizarlo lo antes posible²⁵.

Mayor dramatismo se encuentra en lo manifestado por Pedro de Mesa, contino real, quien a lo largo de dos documentos explica las actividades delictivas cometidas por su, hasta entonces, esposa. En el primero relata que Elvira de Fontiveros, su mujer, le engañó carnalmente con Diego de Morales vecino de dicha villa, y después huyó con dicho amante llevándose del domicilio conyugal muchos bienes muebles. Pero curiosamente no acusa a su esposa del desaguisado, sino a un Diego de Fontiveros, tal vez su cuñado, como inductor de su desgracia²⁶. Dentro del mismo mes de febrero, nuevamente acudió Pedro de Mesa a elevar las que suponemos fueran desoladas quejas, pues a todo lo anterior añadió que su madre Catalina Fernández había muerto a manos de su mujer en el momento de la huida de esta última²⁷.

No se las gastaban menos duras un grupo de furtivos encabezados por un tal Fernando Rodríguez, que junto con el herrero de Cantalapiedra y otros hombres, para poder cazar en el monte de Madrigal, hirieron mortalmente a Francisco Méndez, guarda del monte. Posteriormente agredieron al corregidor que se presentó en el lugar de los hechos y huyeron al lugar de la Puebla, donde se refugiaron en la iglesia²⁸.

²² Doc. núm. 52

²³ Doc. núm. 68

²⁴ Doc. núm. 49

²⁵ Doc. núm. 61

²⁶ Doc. núm. 23

²⁷ Doc. núm. 32

²⁸ Doc. núm. 22

Las enemistades personales, impulsadas por diferentes motivos daban lugar a enfrentamientos que de no arreglarse con brevedad podían llegar a enquistarse con graves consecuencias materiales y personales. Sobre estas últimas tratan los siguientes diplomas:

Mencía López, vecina de Arévalo, temía de tal forma a Francisco de Orense y su hijo, que solicitó a los reyes que la tomasen bajo su amparo y éstos extendieron una carta de seguro para protegerla a ella y a su familia y criados²⁹. En otras ocasiones parece que la enemistad se produce entre personas socialmente desiguales, pues en el caso de Bartolomé de Frías, vecino de Arenas, es el conde de Miranda el causante de su temor. Nuevamente los reyes deben expedir una carta de seguro con fecha del 31 de julio para el citado vecino de Arenas³⁰. Con idéntica fecha se emitió otra carta reconociendo como bueno el arrendamiento de una dehesa que tenía el citado Bartolomé de Frías, solicitando a los corregidores de las ciudades y villas comarcanas que le respetasen dicha posesión.

No siempre las solicitudes de protección eran por bienes materiales, pues en los hechos expuestos por Luis de Guzmán, vecino de la villa del Puente del Congosto, se puede ver como su afición a la caza estuvo a punto de costarle la vida, ya que Francisco González, señor de la villa de Cespedosa, en cuyos términos estaba cazando, le agredió ordenando a un esclavo negro que tenía que le diese unos lanzazos, y después pasó con su caballo por encima de su cuerpo, para finalizar dándole una gran cuchillada en la cabeza³¹. Estos hechos determinaron que los reyes expedieran una carta de seguro para dicho Luis de Guzmán, con la que se intentaba evitar que aquellos incidentes se repitiesen³².

En otros documentos similares se contempla como Juan de Cuellar, mercader, por ir a reclamar a Antonio de Nieva, escribano de Santa María de Nieva, ciertos documentos que le correspondía tener sobre una cuestión que mantenía con Juan de Toro, le pegaron y además le acusaron de robar los documentos, por lo cual le prendieron y le llevaron a la cárcel. Los soberanos responden a su petición mandando al corregidor de Arévalo que averigüe aquellos graves incidentes³³. Con fecha 17 de junio se ordena a dicho corregidor que envíe las pesquisas que realizó en su día para poder averiguar estos hechos. El citado corregidor llegó a poner un cerco policial de cinco leguas alrededor de la citada villa de Santa María de Nieva para que no pudieran escapar ninguno de los presuntos culpables³⁴.

²⁹ Doc. núm. 80

³⁰ Doc. núm. 106

³¹ Doc. núm. 38

³² Doc. núm. 39

³³ Doc. núm. 60

³⁴ Doc. núm. 92

Podía acaecer que las cartas de seguro no garantizasen plenamente la integridad de los agraviantes y estos solicitaban a los reyes un permiso de armas para poder defenderse. Los soberanos, a pesar de la dura legislación en contra del uso de éstas, les autorizaban a portarlas por si sus agresores les volvieran a atacar, siempre bajo la promesa de que las usarían exclusivamente para defenderse.³⁵

Los intentos de defensa eran comunes por ambas partes, también los agresores buscaban algún tipo de amparo, preferentemente aquel que les garantizase que sus delitos quedarían sobreseídos. Como le sucedió a Francisco Galván, vecino de Madrigal que mató a Rodrigo Sotos y fue llevado detenido a la cárcel de Madrid. Estando allí preso huyó y se trasladó a Roma para buscar el apoyo papal. Parece que lo consiguió, pues le dieron un documento según el cual sus posibles acusadores incurriían en la pena de excomunión y además, su caso pasaba a manos del arcediano de Plasencia, que, lógicamente, no tenía jurisdicción para tratarlo³⁶.

Deudas

Las deudas por negocios, impagos de préstamos, arrendamientos y otras cuestiones ocupan un suculento apartado dentro del conjunto documental. Algunos deudores de bienes adquiridos, se entiende que de paso por la provincia, dejaron impagados los productos que adquirieron, como sucedió en el caso de Diego de Zaragoza y su hijo, ambos vecinos de Cuenca, que no pagaron unos carneros que se llevaron, propiedad de Alonso Muñoz, vecino de la aldea abulense de Salmoral³⁷. Pocos días después, Alonso Muñoz acudió a los reyes para solicitar solución a su problema. En esta ocasión se inserta en el documento una ley de las Cortes de Toledo de 1480 acerca de la acogida de malhechores por delitos de deudas³⁸.

En otras ocasiones, los deudores son naturales de la tierra donde se comete el delito, pero huyen al verse presionados o sentenciados por dicha deuda. Su actitud, no suponía en la mayoría de los casos óbice ninguno para poderla cobrar, pues la sentencia se ejecutaba en los bienes de los fiadores del acusado³⁹. A veces la carta real se entiende como un ultimatum de pago a personas que simplemente se niegan a pagar⁴⁰. En ciertas ocasiones ocurría que los hechos no estaban suficientemente claros y los monarcas se dirigían al corregidor para que averiguase lo que pasaba y posteriormente determinase⁴¹. Es reseñable el caso de Inés González, que poseía

³⁵ Doc. núm. 41

³⁶ Doc. núm. 48

³⁷ Doc. núm. 40

³⁸ Doc. núm. 57

³⁹ Doc. núm. 83

⁴⁰ Doc. núm. 84

⁴¹ Doc. núm. 89

unas tierras heredadas de su padre en los lugares de Muño Hierro y Sesgudos, aldeas de Ávila, las cuales arrendó a la muerte de su esposo a un tal Hernando de Muño Hierro, que no le abonaba la renta y además pretendía tomar libre posesión de las mismas, por ello los reyes se dirigen al corregidor de Ávila para encargarle que una vez averiguada la verdad tome cartas en el asunto⁴².

Resulta interesante contemplar la picaresca que se produce en este campo, como en el caso de Miguel Fernández, vecino de Ávila, quién después de cobrar las 100 arrobas de sebo que le debía Francisco Cubero, monedero de la casa de la moneda de Granada, le hizo donación de la deuda a su hijo, estudiante en Salamanca, y éste entabló un pleito con el tal Cubero para volverlas a cobrar. Para aclarar el asunto Francisco Cubero tuvo que demostrar que ya había pagado y cuando después quiso cobrar los gastos del pleito se vio obligado a recurrir a la justicia real⁴³.

Fraudes

Sucedía con frecuencia que las cuentas de los diferentes impuestos eran llevadas de modo indebido, no reflejando con certeza algunas cuestiones que se presentaban como poco claras en los cuadernos donde se pasaban a limpio. Estas actuaciones motivaron continuas protestas que, no en pocas ocasiones, llegaron al Consejo real. Dentro del presente corpus, se pueden ver en algunas provisiones en que se ordena al corregidor de Ávila que envíe los libros de cuentas de ciertos repartimientos, padrones y sisas, llevados a cabo en la ciudad. Para que todo quede definitivamente aclarado se pide que junto a los cuadernos de contabilidad acudan al Consejo real, dos procuradores de esa ciudad y otro por parte del común, para que sean testigos de lo que se resuelve al respecto⁴⁴.

Los alcaldes del concejo de Bonilla de la Sierra se vieron, con fecha 11 de marzo, conminados igualmente a recibir de los oficiales encargados la contabilidad de alcabalas y repartimientos de los últimos seis años, estando presente el licenciado Pérez Rodríguez Dovalle, oficial real. El motivo eran las quejas que los moradores de la villa habían llevado hasta la Corte, según las cuales estos oficiales venían malgastando los ingresos que recibían⁴⁵. Similar es el contenido de otro documento, en el que los encargados de las cuentas de alcabalas muestran gran reticencia para remitirlas, por lo que se hizo necesario el envío de una nueva carta insistiéndoles en su obligación⁴⁶.

⁴² Doc. núm. 123

⁴³ Doc. núm. 92

⁴⁴ Doc. núm. 81

⁴⁵ Doc. núm. 45

⁴⁶ Doc. núm. 56

Nuevamente, con fecha 17 de mayo, fue enviado el licenciado Rodríguez Dovalle a la villa de Bonilla de la Sierra para que resolviera dos cuestiones, una referente a la utilización de unas ordenanzas dictadas años atrás y por las que se perjudicaba a sus habitantes; y la otra sobre la ausencia de libros de propios, lo que llevaba aparejado el desconocimiento del destino y la cantidad de los diferentes gastos referentes a dichos propios⁴⁷. Por medio del comisionado real se llegaron a solicitar las cuentas de los últimos seis años referentes a propios y rentas, para lo cual se citó a los alcaldes, regidores y mayordomos que habían estado encargados de su recaudación. Pero debía ser tal el desconcierto en las revisiones de tales contabilidades que el propio comisionado Rodríguez Dovalle se negó a ser testigo de aquellas, lo que provocó que los reyes tuvieran que mandar que las cuentas que se diesen, lo hiciesen bajo juramento, para así poder evitar los múltiples fraudes realizados en los años anteriores y no quedasen camufladas en una nueva actuación fraudulenta⁴⁸.

HACIENDA REAL Y CONCEJIL

La hacienda real y concejil representa el segundo gran conjunto documental en esta publicación. Al acceder al gobierno los monarcas encontraron un sistema económico impositivo. Por su parte procuraron potenciar los elementos del mercantilismo que se basaban en el saldo favorable de la balanza comercial y en el mantenimiento del continuo abastecimiento del reino. Se esforzaron en promocionar las ferias y los mercados, porque con ello no sólo aseguraban la libre circulación de mercancías, sino que aumentaban la base del proceso tributario por medio del cobro de las alcabalas.

Fueron muchas las preocupaciones en su quehacer económico, pero aunque la más importante fue la fuga de monedas hechas en metales preciosos y por ello legislaron en abundancia sobre esta cuestión, también acometieron la estabilización monetaria.

Dentro del conjunto de las tributaciones reales se llegaron a contabilizar hasta veinticinco clases de rentas, pechos, derechos y servicios, de los cuales destacamos las tercias reales, que eran una parte del diezmo eclesiástico sobre las cosechas, pues se han encontrado dos documentos referentes a las mismas. En el primero, los reyes desean aclarar los problemas derivados de la ocultación de los cobros por parte de los arrendadores de las tercias, lo que les suponía a las personas a quienes los reyes les hacían la merced de recibirlas, que tuviesen que reclamarlas nuevamente a los concejos. Este es el caso los sesmos de la ciudad de Ávila, que

⁴⁷ Doc. núm. 76

⁴⁸ Doc. núm. 77

lógicamente se quejaban de que se les volvía a pedir la citada imposición. Para solucionarlo los reyes insertan un capítulo del cuaderno de arrendamientos de tercias, dictado por el rey don Juan II, el 12 de diciembre de 1451 en Torquemada⁴⁹. En dicho capítulo se ordena, que aquellos oficiales que ocultaron los dineros de la recaudación de las tercias, se vean obligados a reponerlo y si no lo tuvieran, que les sean embargados sus bienes⁵⁰.

En el otro documento, nuevamente se observa como los monarcas insistieron en gobernar acogiéndose a leyes anteriores, como la promulgada por el rey don Alfonso XI en Alcalá de Henares en 1342, acerca del pan y el vino que se reciben en concepto de tercias, y que únicamente pueden venderse por almoneda pasada la Pascua de Resurrección. En lo que se refiere a la venta de los animales tomadas por idéntico concepto se disponen fechas más tardías, llegando al día 25 de Julio, festividad de Santiago apóstol.

Ambos documentos revelan la problemática existente por la complicada intermediación entre los receptores, los arrendadores y los habitantes de los concejos obligados a pagar por los conceptos reseñados⁵¹.

Pero no sólo la fiscalidad real cercaba la economía de los súbditos, los concejos disponían de resortes que utilizaban para recaudar determinadas cantidades con las que lograr la estabilidad de la hacienda concejil o cubrir actuaciones de gastos puntuales

Sisas y repartimientos

En determinadas circunstancias la hacienda real necesitaba ingresos elevados y rápidos, debiendo presionar con medidas extraordinarias a sus súbditos contribuyentes: los concejos y sus moradores. Caso emblemático era el de las bodas reales, como las que aquí se tratan: las de las infantas doña María, la hija tercera de los Reyes Católicos que se casó en 1500 con don Manuel I de Portugal, viudo de su hermana; y la de doña Catalina, la menor, que se casó en 1501 con Arturo, heredero de Enrique VII. De tal suerte, durante el año 1499, por una pragmática expedida en Granada el 12 de octubre, se avisaba del envío de procuradores para otorgar las cantidades necesarias para celebrar dichos enlaces. A finales de año se celebró una reunión de cortes en Sevilla donde los procuradores hubieron de debatir largamente sobre las elevadas cantidades propuestas por la Corona, pues las consideraban un agravio. Finalmente se

⁴⁹ 1451, diciembre, 12. TORQUEMADA. Escribanía Mayor de Rentas. Legajo 3. Documento 9. Archivo General de Simancas. Publicado por LADERO QUESADA, M.A.: *Legislación hacendística de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid. Real Academia de la Historia. 1999.

⁵⁰ Doc. núm. 25

⁵¹ Doc. núm. 26

acordaron ciento cincuenta millones de maravedís. El pago se hizo por el sistema de repartimientos entre todos los contribuyentes de sus reinos. En el caso de la villa de Arévalo, el concejo entendió que dicho sistema le suponía un quebranto económico, por lo que solicitaba permiso para instalar una carnicería en la villa y obtener por medio del sistema de sisa la cantidad que la había correspondido⁵². Los repartimientos no eran bienvenidos, como se acaba de ver, para subvencionar los fastos reales, pero tampoco lo fueron para otros asuntos como la adquisición de bienes para el concejo, pues siempre encontraban excusas para que no se llevara adelante tal repartimiento. Esto sucedió ante el intento de compra por parte del concejo de Ávila del término de Picamizo, que hubo de ser sobreseído mientras se averiguaban más datos al respecto⁵³.

Algunos pleitos llegaron a perpetuarse por el empecinamiento de las partes en continuar las querellas, aunque ya no tuvieran con que dinero seguir haciéndolo, como le ocurrió a la villa de Bonilla de la Sierra en la prolongada desavenencia que mantuvieron con el obispo de Ávila, para lo que se necesitó un préstamo de 15.000 maravedís que hicieron algunos vecinos. Dicho préstamo no fue devuelto y posteriormente se necesitó la intervención real para acabar con la deuda que saldría de los bienes propios si los hubiera y sino de un repartimiento que haría para ello⁵⁴.

Los bienes propios

A pesar del infortunado ejemplo anteriormente visto las urbes procuraban ampliar sus bienes inmuebles siempre que podían, porque conocían las ventajas que se derivaban de estas transacciones. El 1 de marzo, el concejo abulense recibió licencia real para comprar un lugar llamado Picamizo, que era del monasterio de San Francisco de dicha ciudad. La compra se justificaba por la necesidad de pastos para el ganado de sus vecinos, gracias a lo cual se abarataría la carne⁵⁵. Pero también puede suceder lo contrario, que un concejo decida deshacerse de una propiedad, y que por las circunstancias que fuese no haya pedido la licencia real, lo que le supondría la ausencia de facultad sobre ello. Lo habitual será que los vecinos reclamen porque la venta ha podido lesionar sus derechos, entre ellos el de paso común que tenían para ir a sus propiedades. Encontramos que el concejo del lugar de Flores perdió un pleito por este asunto, pero como no hizo caso de la sentencia, los reyes tuvieron que actuar por medio de su corregidor para que obligara a cumplir lo sentenciado⁵⁶.

⁵² Doc. núm. 53

⁵³ Doc. núm. 116

⁵⁴ Doc. núm. 128

⁵⁵ Doc. núm. 33

⁵⁶ Doc. núm. 58

Los bienes de propios de los concejos: muebles e inmuebles, servían a los más variados propósitos. Llegando a utilizarse para pagar el salario de los procuradores que seguían las causas judiciales durante años, en ocasiones hasta esquilmar las arcas municipales. Así vemos como Pedro Maldonado, procurador de la villa de Bonilla de la Sierra, reclamaba el cobro de su salario y los reyes se ven obligados a enviar a un comisionado para que averigüe si la villa posee bienes suficientes para pagar el citado peculio⁵⁷.

La saca del pan

No fue menor la problemática del abastecimiento de los reinos castellanos que, en el presente corpus, vemos reflejado en una cuestión referente a la libertad de circulación del pan: la llamada saca del pan.

Fue un problema que se suscitaba en los años de malas cosechas, bien en la totalidad del reino o en algunas regiones del mismo; o en el caso de abastecimientos extraordinarios como la guerra u otras situaciones significativas, epidemias, pestes, etc. Pese a ser un hecho puntual los monarcas castellanos siempre se preocuparon por lograr que el pan, como producto de primera necesidad, circulase libremente por todos los territorios de sus reinos. Ya anteriormente, Juan II, había establecido una disposición en Valladolid, el año 1442, para confirmar que ningún concejo pudiera vedar la saca del pan de unos lugares a otros del reino, fuesen de realengo o de señorío, exceptuando la ciudad de Jerez de la Frontera y su tierra, porque se pensaba que de allí se podían proveer los moros del reino de Granada. Dicha disposición fue refrendada en las cortes que se celebraron en Córdoba en 1455, de la mano de Enrique IV.

Algunas veces la situación se presentaba tan terrible que los reyes se veían obligados a dictar provisiones en que las licencias generales quedaban revocadas, salvo para algunos lugares concretos, como el reino de Galicia o el principado de Asturias, en junio y septiembre respectivamente, del año que nos ocupa.

En nuestro conjunto documental, encontramos cuatro documentos que tratan esta cuestión: el primero, del mes de julio, nos habla de la necesidad que tiene la ciudad de Segovia de abastecerse de pan, por lo que se emite una provisión dirigida al concejo de Ávila, obligándole a que guarden las leyes al respecto, como la referida de Enrique IV y permitan la llegada del pan a esa ciudad⁵⁸. En septiembre la carencia del producto se ha extendido a otros lugares comarcanos, y desde la villa de Madrigal piden ayuda y acusan a las ciudades de Ávila y Salamanca junto con las villas de Olmedo y Medina del Campo, de establecer disposiciones vedando la circulación de este alimento⁵⁹. Poco caso hicieron los

⁵⁷ Doc. núm. 43

⁵⁸ Dic. núm. 103

⁵⁹ Dic. núm. 114

citados concejos, ya que el 9 de diciembre se necesitaba que una nueva provisión cominara a los municipios mencionados a levantar los impedimentos que tenían puestos para la saca del pan, y que de ese modo se pudiera socorrer a los vecinos de Madrigal⁶⁰. Unos días más tarde, el 24 del mismo mes, se promulgaba otra carta para los corregidores de Ávila y Arévalo en idéntico sentido por la que se procuraba la mejora en la situación de los segovianos⁶¹.

Ferias

El apartado del abastecimiento se completa con un sector primordial en la actividad económica, el comercio, que se ve representado en estos documentos por las ferias.

A la llegada de los Reyes Católicos al poder se encontraron con un alto porcentaje de ferias ilegales, fenómeno que ya venían sufriendo sus antecesores. Los señores para favorecer sus posesiones y algunos concejos para aliviar la presión fiscal habían acometido la celebración de ferias en sus arrabales, llegando incluso, como en el caso de Villalón, a llevarlas un cuarto de legua fuera la urbe. Todo ello penaba la hacienda regia por la franqueza en el pago de las alcabalas que estas ferias procuraron potenciar.

La Corona, ya desde tiempos de Juan II, quiso contrarrestar los efectos negativos que dicha situación suponía para su economía por medio de disposiciones que potenciaban las ferias realengas, como la del año 1444, cuando se llegaron a transformar en ferias generales las que se celebraban en Medina del Campo.

Por su parte, Isabel y Fernando pronto legislaron procurando acabar con el descontrol en el proceso de establecimiento de ferias, señalando la monarquía como la única autoridad capaz de crear y mantener ferias y mercados⁶². Por medio del cuaderno de alcabalas de 1484 se insistía en la prohibición de asistir a ferias y mercados que no fueran reales. De entre todas éstas la reina católica mostró siempre su inclinación hacia la de Medina del Campo, por lo que tuvo que enfrentarse al conde de Benavente que intentó en todo momento la permanencia y ascenso de su feria de Villalón. Medina tenía dos ferias, en mayo y en octubre, de cincuenta días cada una, más un ayuntamiento de mercaderes en Cuaresma donde se trataban asuntos concernientes a ventas que se debían realizar con posterioridad. Como cabe suponer, los incumplimientos de las disposiciones sobre los diferentes productos eran habituales en las citadas ferias. En ese tenor va la

⁶⁰ Dic. núm. 134

⁶¹ Dic. núm. 136

⁶² Para esta cuestión puede verse la breve, pero aclaratoria, obra de: LADERO QUESADA, M. A.: *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid. Comité Español de Ciencias Históricas. 1994.

provisión que con fecha de 11 de agosto se mandó a los corregidores de diversos lugares para que acudieran a las ferias más cercanas. Al corregidor de Ávila, correspondía la feria de Piedrahita; al de Salamanca, la emblemática de Medina del Campo y al de Valladolid, la no menos conocida de Villalón. En el desarrollo de la disposición que aparece dirigida al oficial real de Salamanca se le acuciaba para que marchase a Medina durante la celebración de la feria del mes de octubre a vigilar el cumplimiento de las ordenanzas sobre la venta de los paños⁶³.

El cobro de salarios

Los continuos pleitos que, como se ha visto, soportaban los concejos, hermandades, cofradías y otros colectivos, así como los particulares, hacían necesaria la figura del procurador como personaje que representaban los intereses de las partes en conflicto. Por el desarrollo de su labor cobraban un salario que negociaban con anterioridad a las tramitaciones de los asuntos o procesos. Algunas veces el pago se retrasaba y otras muchas ni siquiera se efectuaba, de modo que los afectados recurrián a la Corte para que les ayudase, obligando a los representados a liquidar la deuda que muchas veces excedía del salario pactado en un principio y se extendía a todos los documentos probatorios que los procuradores habían ido pidiendo a lo largo del proceso y pagando personalmente. Así les sucedió a Alonso de Medina y Cristóbal de Villarreal, apoderados de algunas hermandades de la ciudad de Ávila⁶⁴.

IGLESIA ABULENSE

Los documentos relacionados con la iglesia abulense tienen en su mayoría un idéntico protagonista: el obispo Carrillo de Albornoz, quien, por medio de, diferentes asuntos que le enfrentan a una serie de municipios, acapara esta temática.

La figura del bachiller Ruy García Manso, juez comisario de dicho obispo, sublevaba con su actuación en la cuestión de los diezmos eclesiásticos, a las villas de Villanueva del Campillo y Vadillo⁶⁵, así como a la de Bonilla de la Sierra⁶⁶. Tanto fue así que estos últimos elevaron su queja hasta la Corte relatando su temor a ser agredidos a causa del enojo que el obispo tenía contra ellos por estos asuntos⁶⁷, por lo que los reyes exigían por medio de una provisión de 4 de febrero, que les diese una carta de seguro; otro tanto hacían en la misma fecha para los vecinos de Villanueva y Vadillo⁶⁸. En la misma línea de quejas se pronunciaba

⁶³ Doc. núm. 110

⁶⁴ Doc. núm. 81

⁶⁵ Doc. núm. 9

⁶⁶ Doc. núm. 10

⁶⁷ Doc. núm. 11

⁶⁸ Doc. núm. 13

Francisco Gómez, vecino de Vadillo, como procurador de los citados lugares⁶⁹ y Pedro Maldonado, vecino de Bonilla, en nombre de diversas villas y lugares⁷⁰, por los precios tan bajos a los que les pagaban la fanega de trigo. Además Alonso Carrillo obligaba a los vecinos de las villas de Malpartida y Mesegar que tuviesen una pareja de bueyes que los pusiesen a su servicio para el transporte de paja⁷¹. En el mismo documento los vecinos se quejan de la presencia en las reuniones del concejo de Gonzalo de la Torre, alcaide de la fortaleza de Bonilla, que les impide que puedan llegar a conclusiones en sus asuntos, pero sobre todo, y como es de suponer, cuando éstas puedan ir en contra de los intereses del obispo.

Tantas eran las desavenencias que se suscitaron y tanto tiempo el que ocupaban en ellas los procuradores, que los concejos no podían satisfacer sus honorarios y se veían obligados a solicitar la ayuda regia para poder cobrarlos⁷². El 29 de julio los monarcas autorizaban al concejo de Bonilla de la Sierra a repartir 20.000 maravedís para poder continuar los pleitos⁷³.

Alonso Carrillo tenía una larga mano que traspasaba las fronteras de la actual provincia de Ávila, pues Martín Fernández, clérigo de Olmedo, llegó a quejarse al arzobispo de Santiago a causa de unas provisiones injustas que el citado Carrillo de Albornoz había dictado contra él⁷⁴. Por medio de otro documento se puede comprobar que estas tropelías episcopales no eran nuevas, pues la villa de Bonilla tenía abierto un proceso desde hacía siete años por un repartimiento de 55.000 maravedís que se había hecho en esa villa para ser entregado a Fernando Sánchez de la Fuente, obispo de Ávila, a la sazón⁷⁵.

LA MESTA

La Mesta fue un gremio de ganaderos trashumantes que ya existía antes de 1270, pero que adquirió carta de naturaleza gracias a los privilegios de Alfonso XI. A lo largo de la Edad Media conservó este carácter.

La Mesta se organizó con cuadrillas que se agrupaban después en cuatro grandes partidos: Soria, Segovia, Cuenca y León. De todo el aparato institucional de la Mesta, son de destacar los alcaldes de cuadrillas y los alcaldes entregadores. Los primeros, en número de dos, servían para juzgar en los conflictos entre los

⁶⁹ Doc. núm. 14

⁷⁰ Doc. núm. 15

⁷¹ Doc. núm. 16

⁷² Doc. núm. 43

⁷³ Doc. núm. 105

⁷⁴ Doc. núm. 87

⁷⁵ Doc. núm. 78

pastores, así como los diferentes pleitos nacidos respecto a los asuntos pecuarios. Así mismo, se ocupaban de garantizar el cumplimiento de las leyes de la Mesta o guardaban las reses pedidas, entre otras variadas funciones, pero siempre en referencia al marco básico de agrupación de los ganaderos, la cuadrilla. Mayores eran los atributos de los alcaldes entregadores que en principio fueron oficiales reales que mantenían el nexo entre este gremio y el resto de la población, que por diferentes motivos se veían implicados en sus actividades. Dicho cargo fue desempeñado desde sus orígenes por personajes de elevado poder, quedando desde finales del siglo XV en manos de los condes de Buendía, que infelizmente se preocuparon más de lucrarse que de defender los intereses de los mestieños. Los Reyes Católicos confirmaron en el oficio a Pedro de Acuña, después a su hijo López Vázquez y posteriormente, a su nieto Juan. En 1499 se firmó un acuerdo que permitía a la Corona el derecho de intervención en el supuesto de que los alcaldes entregadores subordinados manifestasen negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Los pastores mestieños no debieron quedar muy contentos, porque por medio de otro acuerdo en 1568, la Mesta compró, a los citados condes el oficio de alcalde entregador mayor, que pasó, de este modo, a ser un oficial de dicha institución⁷⁶.

Desde los estudios de Julius Klein, basados en supuestos parciales, siempre se ha dado por definitiva la intervención real a favor del apoyo a los ganaderos y en detrimento de la agricultura⁷⁷. Hoy día, con muchos más documentos consultados, y aún reconociendo que los R.R.C.C. aplicaron una política favorecedora a los mestieños, se puede concluir que su intervención en el sector primario fue completamente errática, pues en el deseo de contentar a grupos de intereses contrapuestos, dictaron continuamente normas contradictorias.

El continuo enfrentamiento entre los mencionados grupos agropecuarios se ve reflejado en dos documentos de esta colección. En ambos, los monarcas comisionan a un tal bachiller Portillo para que continúe con las actuaciones del enviado anterior, el también bachiller Rodrigo Rojel. En el primero, de 3 de agosto⁷⁸, se le ordena que visite un vasto territorio que comprende el arzobispado de Sevilla y el obispado de Córdoba, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Coria, Plasencia, Salamanca y Ávila, junto con las tierras que correspondían a los maestrazgos de Santiago y Alcántara. En todas estas tierras se debían estar cobrando moderadamente impuestos, tanto habituales, rodas, portazgos, montazgos, castillerías, asaduras etc. como otros nuevos que no se especifican.

⁷⁶ DIAGO HERNANDO; M.: *Mesta y Trashumancia en Castilla. Siglos XIII a XIX*. Madrid. Arco libros. 2002.

⁷⁷ KLEIN, J.: *La Mesta. Estudio de la historia económica española, 1273-1836*. Madrid. Alianza editorial. 1985 (1^a edición en Cambridge, 1920)

⁷⁸ Doc. núm. 108

En el segundo, emanado diez días después⁷⁹, el destinatario es enviado a las tierras del maestrazgo de Santiago para investigar la denuncia que la Mesta ha elevado contra Pedro de Cárdenas, comendador de Hornachos, por sus cobros indebidos tanto a la entrada como a la salida de los dominios de dicha encomienda, que en el citado gremio ganadero consideraban como una imposición nueva.

A pesar de la parquedad cuantitativa en el conjunto de los documentos referentes a la institución ganadera, se ha podido apreciar que fueron constantes los agravios hacia la misma y sus miembros, que, sabedores del apoyo de que gozaban por parte de la Corona, denunciaban siempre los abusos. Klein ha identificado, para el reinado de Isabel y Fernando, el desarrollo de más de mil pleitos, casi todos ganados por los mestieños⁸⁰.

OTROS ASUNTOS

Cofradías

La cofradía, como fenómeno asociativo, permitió la participación de diferentes sectores de la población. El sentido cristiano que se le dio en su origen, provocó que se transformara en una necesidad que fue evolucionando. Durante la Edad Media se extendieron con medida, sería durante la Edad Moderna, a raíz de las conclusiones del concilio de Trento, cuando crecerán sin límites

En algunos de los diplomas transcritos aparecen las cofradías como representantes de la conciencia urbana, intentando conseguir que se aclaren las cuentas resultantes de algunos repartimientos que hubo en años anteriores para recaudar el dinero de las alcabalas. Con fecha 1 de febrero⁸¹ se abre el contencioso que enfrentará a las cofradías y hermandades de la ciudad de Ávila con algunos oficiales del concejo. El 23 y 26 de abril seguía el enfrentamiento entre ambas partes⁸². Dicha actuación, que parecía enquistarse, se paralizó el 24 de mayo por el fallecimiento de uno de los comisionados reales⁸³. El 3 de julio se libraron los documentos sobre el debate de los repartimientos de las cuentas de alcabalas⁸⁴, situación que se debía haber agravado, porque con fecha de 3 y 5 de julio se encuentran otros documentos con el requerimiento de Alonso de Medina sobre el sueldo de los regidores implicados, ya que uno de ellos cobraba por una mayordomía que no le correspondía⁸⁵.

⁷⁹ Doc. núm. 111

⁸⁰ KLEIN, *op. cit.*

⁸¹ Doc. núm. 7

⁸² Docs. núms. 65 y 67

⁸³ Doc. núm. 79

⁸⁴ Docs. núms. 98 y 99

⁸⁵ Docs. núms. 100 y 101

Herencias

Las herencias han sido un motivo de rencilla familiar a lo largo de los siglos. Hoy día los enfrentamientos por este motivo se pueden dirimir en los juzgados, llegando en algunos casos a las más altas instancias jurídicas. En los cinco casos recogidos en la colección presentada se llega a la más alta de la época: Los reyes

Francisco Prieto, de la compañía del capitán Álvaro de Luna, elevó su queja considerando que su mujer, Isabel de Quirova, había sido agravuada por sus hermanos a la hora de repartir la hacienda paterna⁸⁶. Por su parte Pedro de Mercado, alcalde de Casa y Corte, expuso que tras la muerte de su padre, su propia madre, Elvira González, había usado los bienes que le correspondían a favor de alguno de sus hermanos y en perjuicio de sus intereses.⁸⁷

En la misma línea, se puede ver que Juan de Ávila, repostero de camas real, manifestaba su descontento contra su padre, Toribio González, porque éste había malbaratado los bienes inmuebles que había recibido por la herencia de su madre.⁸⁸

Algunas veces la herencia quedaba en manos de los llamados testamentarios, que serán los encargados de cumplir la voluntad del difunto. Pero no siempre estos se ponen de acuerdo, pues en el siguiente caso estudiado, la gestión de las últimas voluntades del obispo de Plasencia, uno de los testamentarios, Fernando Gómez, sobrino y heredero del obispo, había tomado posesión de todos los bienes en contra del otro testamentario, el doctor Juan de Ayala, canónigo, por lo que este último elevaba su protesta hasta la Corte.⁸⁹

Finalmente se contempla un caso de negativa a facilitar la documentación referente a la sentencia de un pleito sobre herencias. Luis Camporrio, escribano de Ávila, no quería entregar a Sancha López, la sentencia de un pleito que hacía seis meses que había finalizado. La falta de esta documentación impedía la ejecución de la sentencia sobre unos bienes que le había dejado su madre. Por ello Sancha López, reclamaba contra un tal Pedro de Morente, suponemos que su hermano, quien con el beneplácito del dicho escribano, estaría actuando en su contra.⁹⁰

Mercedes y Privilegios

Entre los ámbitos cuya jurisdicción correspondía a la monarquía, estaba el nombramientos de oficios por medio de mercedes. Algunos eran de ámbito

⁸⁶ Doc. núm. 17

⁸⁷ Doc. núm. 21

⁸⁸ Doc. núm. 131

⁸⁹ Doc. núm. 125

⁹⁰ Doc. núm. 35

general, pues se podían ejercer en cualquier lugar de los reinos, y otros de ámbito local, como los regidores.

Los primeros los encontramos en algunas cartas de merced a través de las cuales se les concede la merced de escribanía pública a Pascual Rodríguez Palomero, vecino de Arenas⁹¹, a Vasco Fernández, vecino de Chaherrero,⁹² y a Martín Vázquez, vecino de Bonilla de la Sierra⁹³. Del ámbito local encontramos dos ejemplos: el primero nos habla de la merced de un regimiento a Fernando González de Ávila, por la renuncia de su padre Francisco de Ávila⁹⁴. El segundo, narra el pleito que existía entre Pedro de Silva vecino de la villa de Olmedo, y Fernando de Olmedilla, también vecino de Olmedo, por un oficio de regimiento de linaje, por lo que se requiere a los oficiales de casa y corte y chancillería y a otros oficiales de los territorios reales que investiguen sobre dicho debate⁹⁵.

Finalmente llama la atención una merced sobre un oficio poco habitual, el de contraste de la Corte, que se concede a Diego de Ayala, vecino de Ávila por una carta fechada el 31 de mayo⁹⁶.

Ordenanzas municipales

Las ordenanzas municipales medievales suponen una de las fuentes documentales más interesantes para la historia del derecho, no sólo en su vertiente local, sino también general, pues la importancia de estas fuentes de derecho objetivo trasciende el mero análisis concejil.

Fueron las urbes mayores o menores los verdaderos reductos de las libertades⁹⁷. De modo que en ellas se ensayaron las diferentes formas jurídicas que determinaron el camino a seguir para la consecución de su posterior autogobierno. Se puede afirmar que en el siglo XV las ordenanzas eran casi la única potestad normativa de los concejos, llegando a ser su utilización tan común que el propio rey don Juan II de Castilla y León, por medio de las Cortes de Ocaña de 1422, ordenó que todos los lugares de vecinos se gobernarán por sus propias ordenanzas y costumbres⁹⁸.

⁹¹ Doc. núm. 31

⁹² Doc. núm. 90

⁹³ Doc. núm. 93

⁹⁴ Doc. núm. 4

⁹⁵ Doc. núm. 127

⁹⁶ Doc. núm. 85

⁹⁷ Así lo plantea Sosa Wagner, que defiende este rol de las ciudades en contra de los señoríos a los que presenta como arquetipo de la sujeción personal. SOSA WAGNER, F.: *Manual de Derecho Local*. Madrid. 1989, p.23.

⁹⁸ En un texto recogido por la Novísima Recopilación se puede leer: "ordenamos e mandamos que todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros Reinos sean gobernados según las ordenanzas e costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y oficiales de los tales concejos". *Novísima Recopilación*. Ley I. Título III, Libro VIII.

Las ordenanzas municipales se pueden definir siguiendo las palabras de Corral García: “*la ordenanza es toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circumscribe al municipio, que se dicta para él y que regula aspectos de la vida económica, social, vecinal, de organización y funcionamiento del concejo, su actividad y competencia*”⁹⁹.

Por todo ello se entiende que cualquier concejo a finales del siglo XV viese en sus ordenanzas el motor de su desarrollo, el bienestar de su futuro o al menos, la ausencia de conflictos para la consecución de su tranquilidad.

Así los concejos, cuando consideraban que las ordenanzas no respondían a sus intereses, reclamaban con urgencia a instancias superiores. No parece ser este el caso, pues durante seis años los vecinos de Bonilla soportaron ciertos ordenamientos que por lo que se recoge en el documento eran lesivos para sus intereses, solicitando finalmente que se revisasen¹⁰⁰. Así mismo requerían que se aprovechase la ocasión para fijar unos aranceles que determinaran los derechos que ciertos oficiales concejiles podían cobrar por sus actuaciones.

Pragmáticas

Las cuestiones que por su relevancia temática o geográfica necesitaban de soportes documentales más solemnes para obligar a su cumplimiento, se emitían en pragmáticas o en provisiones que insertaban pragmáticas.

Así sucede con el documento que contenía una pragmática de don Juan II de Castilla, de 23 de enero de 1439, para que sólo se acudiese a la justicia real en aquellos casos señalados por las ordenanzas, exceptuando a las personas que detentaban oficios reales de que sus pleitos y causas civiles y criminales se viesen en la audiencia real y no ante las justicias municipales¹⁰¹.

Por medio de la pragmática de 24 de septiembre los monarcas intentaban evitar los inconvenientes surgidos por la frecuente renuncia de oficios, pues las personas en quien se había renunciado los citados cargos, una vez que tenían en su poder los títulos que les facultaban para ejercer el tal oficio no se presentaban con ellos en sus concejos. La solución que vislumbraron los soberanos fue la imposición de un plazo medio de tiempo medio, dentro del cual se obligase a tomar posesión y de ese modo evitar que el renunciante siguiese usándolo¹⁰².

La persecución contra los acusados de herejía pasaba también por la prohibición del ejercicio de oficios públicos, no sólo a ellos, sino también a sus hijos y nietos

⁹⁹ CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, Contenido y Manifestaciones*. Burgos, 1988, p. 37.

¹⁰⁰ Doc. núm. 76

¹⁰¹ Doc. núm. 20

¹⁰² Doc. núm. 119

del siguiente modo: no los podían detentar hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina. Para ello se otorgó una pragmática con fecha de 21 de septiembre¹⁰³, cuyo contenido recordaban los soberanos por medio de una sobrecarta de 4 de diciembre¹⁰⁴.

El abastecimiento era fundamental en un espacio geográfico, que tras la conquista del reino de Granada, se acercaba a los mil quinientos kilómetros en línea recta. Los carreteros eran la base del comercio y del transporte de mercancías, por ello se dio una provisión fechada el 4 de enero, recopilatoria de otras disposiciones anteriores, impidiendo en primer lugar, el cobro de impuestos desaforados, además se mandaba que los cobradores de los impuestos de paso, pontazgos, montazgos, rodas, barcajes, etc, permanecieran en sus puestos, evitando a los carreteros los rodeos para encontrarlos y así poder satisfacer las pagos impositivos. No se olvidaba la carta real de la concesión de permiso para soltar a los bueyes y que estos animales pudiesen descansar y pacer. Finalmente se disponía que los carreteros pudiesen cortar madera en cualquier bosque para arreglar las ruedas y los ejes de las carretas sin que esto les supusiera su inmediata persecución y detención¹⁰⁵.

Los Reyes Católicos pretendieron que el noble arte de la caballería no se perdiera, aún teniendo conciencia de que los suyos eran tiempos de cambio. Por ello dictaron diferentes pragmáticas destinadas a potenciar la cría caballar y la pureza de estos animales, cuestiones que se habían relajado tras la finalización de la guerra de Granada. Entre otras materias se regularon las que prohibían el cruce de asnos y yeguas, así como el uso de mulas como cabalgaduras. El crecimiento de la exportación de caballos llevó a su prohibición, como medio drástico para acabar con esta sangría en el cómputo total de animales censados. En los documentos que siguen a esta introducción se encuentra una pragmática en la que se detalla que los caballeros y otros señores no debían andar en mula, especificando, asimismo, quiénes y en qué condiciones podían hacerlo¹⁰⁶. Tan serio debió ser el asunto que se quería matar una mula ensillada que cruzaba la tierra de Arévalo montada por un niño, hijo de Blanca de Roca Martín, quien alegó en su defensa que era natural del condado de Barcelona y, por lo tanto, exenta del cumplimiento de tal pragmática. Los monarcas no debieron tenerlo tan claro ya que dispusieron que se sobreseyera temporalmente el caso hasta que tomasen una decisión final sobre el mismo¹⁰⁷.

A nadie se le oculta la importancia de los paños en cualquier época histórica, por lo que los católicos monarcas dictaron una carta declaratoria el día primero

¹⁰³ Doc. núm. 117

¹⁰⁴ Doc. núm 133

¹⁰⁵ Doc. núm. 36

¹⁰⁶ Doc. núm. 5

¹⁰⁷ Doc. núm. 27

de marzo recogiendo una serie de cuestiones relacionadas con las ordenanzas dictadas con anterioridad¹⁰⁸, y que se deben considerar de extrema importancia, pues tratan de las cantidades de tela que se debían llevar a teñir, de su peso, de los hilos que tenía que llevar la urdimbre, los productos a utilizar en dicho teñido, etc. Tampoco se olvidaron de las personas que debían controlar que se cumplieran dichas normas, de los intermediarios que las vendían, o del estado de los productos y los lugares donde debían venderse¹⁰⁹. Finaliza este recorrido a través del intervencionismo regio con otro documento sobre los paños, que hace referencia a una pragmática de 1494, por medio de la cual se disponía la forma en la que los paños se debían medir para su venta¹¹⁰.

Tropas

El final de la guerra de Granada no supuso un licenciamiento general de las tropas movilizadas, pues otros conflictos continuaron activos o se despertaron durante los años finales del reinado. Las guerras contra Francia o las llevadas a cabo en Italia, aunque fueron enfrentamientos propios de los súbditos aragoneses, mantuvieron en alerta a los efectivos militares de ambos reinos. Por otro lado tampoco faltaron en los territorios castellanos algunos sobresaltos, como la rebelión de los mudéjares en la comarca de la Axarquía a partir del año 1500, o los levantamientos moriscos en Ronda o Villaluenga.

Las tropas no implicadas directamente en los conflictos permanecían acantonadas en diferentes lugares de los reinos, con las consecuentes molestias para los vecinos que allí habitaban. Es por ello que el aposentamiento debía ser temporal y se les cambiaba de lugar cuando comenzaban las quejas vecinales, ya fuera por impagos sobre los abastecimientos como por el daño que les suponía al tener que mantenerlas por imposición. Sobre esta cuestión se han encontrado seis documentos que se comentan siguiendo un orden cronológico.

Las fuerzas acuarteladas en las tierras de la villa de Arévalo bajo el mando de los capitanes Fernando de Viamonte y el comendador Pedro de Ribera, son cominados el 4 de febrero a salir de la misma y dirigirse a los lugares cercanos de las villas de Martín Muñoz de las Posadas, Adanero y Pajares¹¹¹. Dichas tropas no debieron hacer caso de la primera carta, tal vez porque no habían cobrado su salario, según se recoge en las disposiciones de una segunda provisión de fecha 23 de marzo¹¹², donde nuevamente se les ordena salir sin dilación alguna, una vez que hayan cobrado la paga, que se librará de las rentas de la villa de Medina del Campo.

¹⁰⁸ Doc. núm. 34

¹⁰⁹ Doc. núm. 42

¹¹⁰ Doc. núm. 86

¹¹¹ Doc. núm. 112

¹¹² Doc. núm. 51

La negativa de las tropas a abandonar Arévalo, como medida de presión para recibir su sueldo, pareció surtir efecto, porque un mes más tarde los reyes escriben al corregidor de Arévalo para que averigüe si la petición hecha por el concejo de Martín Muñoz de las Posadas, referente a que las tropas no vayan a su tierra al estar su economía muy dañada por los destrozos que el granizo había causado en trigales y viñedos, se ajustaba a la verdad. Sea como fuere, a finales del mes de abril, estaban los dos capitanes y sus tropas aposentados en la citada localidad, lo cual debía ser excesivo para sus posibilidades, por lo que los reyes solicitaban a Fernando de Viamonte que saliese de allí y se dirigiera a Pajares y Adanero.¹¹³

No sólo la esquina norte de actual provincia abulense se veía implicada en estas desventuras propiciadas por los acuartelamientos no deseados, la propia capital y su tierra se vieron perjudicadas por los excesos cometidos por las tropas¹¹⁴, llegando a especificar que salgan del lugar de Flores porque “avéys tomado a los vecinos paja, leña y otras semejantes cosas”¹¹⁵.

Urbanismo

Los soberanos se ocuparon del urbanismo de las ciudades preocupándose del arreglo de las murallas, la construcción de molinos, batanes y puentes de acceso a los municipios, entre otros aspectos. Aunque las disposiciones más conocidas son aquellas que tratan del derribo de ajimeces, balconadas y salientes, con el objetivo de ensanchar las calles.

Escasos son los documentos de temática urbana, apenas dos, que se han encontrado en este volumen. El primero manifiesta la preocupación del concejo abulense por la necesidad de reapertura de una salida de la ciudad a través de la muralla que se hallaba en la antigua judería de la ciudad y con la cual se ahorrarían molestias a los vecinos¹¹⁶.

El otro desarrolla un caso más complejo. Efectivamente, Francisco Vaca, vecino de Ávila, se quejaba de que había tenido un horno en un solar de la iglesia de Santo Tomé y que con posterioridad se adosó al horno una iglesia que era residencia de ciertas beatas. El citado vecino había alquilado el horno y el arrendador se lo quemó. Por su petición nos enteramos de que lo quiso arreglar y se encontró con el impedimento de las beatas, que por las molestias que suponía tener un horno tan cerca de su residencia, no le consentían el arreglo y posterior funcionamiento, pero según su relato, para él era un medio de subsistencia¹¹⁷.

¹¹³ Doc. núm. 70

¹¹⁴ Doc. núm. 112

¹¹⁵ Doc. núm. 113

¹¹⁶ Doc. núm. 95

¹¹⁷ Doc. núm. 124

COMENTARIO DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO

Las circunstancias especiales que concurren en cualquier tumbo o libro copiador respecto a la dejadez en el cuidado de la letra con la que transcriben los documentos que contienen se agrava en el Registro General del Sello por ser un instrumento en el que intervienen multitud de manos, algunas de las cuales dejaban mucho que desear en el trazado de la escritura cortesana, soporte gráfico de este registro. En el documento número 22, de 10 de febrero, se pueden contabilizar, en un solo folio, cuatro manos diferentes.

Pero dicho asunto se debe entender como algo menor si lo comparamos con los errores que se manifiestan en el copiado y que hacen referencia a datos que se pueden considerar esenciales para la comprensión del asunto referenciado.

Habría sido estéril la presentación detallada de los copiosos errores detectados en la documentación trabajada, pero no nos resistimos a señalar un pequeño corolario de ejemplos.

En el documento número 20, de 10 de febrero, referente a los oficiales reales y a su estatus especial para resolver en la corte los asuntos concernientes a los pleitos en que se vieran implicados, fueran éstos civiles o criminales, se puede observar que en la intitulación de la pragmática sanción inserta de don Juan II¹¹⁸, se sitúa Córcega en la expresión de dominio entre los reinos de Córdoba y Murcia.

Pudiese dar la impresión de que don Juan II era un personaje querido por los escribanos del Sello, ya que le adjudicaban territorios que no poseía, pero también lo fue don Juan I como se puede ver en la carta de dicho rey¹¹⁹, inserta en la provisión de 22 de abril sobre la exención de impuestos que pretendía lograr Antón de Matamala, mozo de cera de la reina¹²⁰. Dicha inserción, que se encuentra datada en 1397, incluye Portugal entre los territorios detentados, colocado entre los de León y Toledo, y por si fuera poco, justo al lado aparece nuevamente la palabra Córcega, aunque esta vez, tachada. Por otro lado, difícilmente podría don Juan I haber intitulado aquel documento, pues había muerto siete años antes, en octubre de 1390.

En otras ocasiones el lapsus viene de la ignorancia del escribano sobre el año que se expidió el documento que está insertando. Sucede en el documento número 25, referente a las tercias reales y a sus arrendadores y cogedores; en un momento del desarrollo documental, para apostillar la disposición, se copia un capítulo del cuaderno de las tercias que había promulgado el rey Juan II, pero

¹¹⁸ 1439, enero, 23 VALLADOLID.

¹¹⁹ 1397 (sic), abril, 19 SALAMANCA.

¹²⁰ Doc. núm 64

como el amanuense desconocía el año exacto, solamente escribió “mil quattro”, dejando en blanco el resto de la fecha. En realidad tendría que haber escrito: “mil quattrocientos cincuenta e uno”. En el documento número 78, aparece “ciudad de Bonilla” en lugar de “villa de Bonilla”, y en los documentos 16 y 43, el lugar de Casas de Chica Pierna aparece transformado en Sacas de la Chica Pierna. Estos ejemplos son una diáfana demostración de los errores que se producen en un sistema laboral en cadena. Son descuidos aparentemente simples, pero sustanciales en el desarrollo documental.

Todos los tipos documentales que se recogen en la presente colección diplomática son de origen real. Predomina la real provisión, uno de los máximos exponentes en la transmisión de mandatos que se utilizaron por la cancillería real castellana y que siguió utilizándose con la misma intensidad en los años finales del siglo XV. Acompañan a esta tipología algunas pragmáticas, cartas de merced y sobrecartas, además de unas cartas de seguro¹²¹.

El dominio de la real provisión entre los documentos transcritos está justificado por el origen de los mismos que en su mayoría proceden del Consejo real, y dicha institución vehiculaba la mayor parte de los asuntos referentes a la administración de justicia por medio del citado tipo diplomático. En las dos principales cláusulas del cuerpo documental se repetían habitualmente idénticas fórmulas. En la exposición se indica claramente que se ha hecho una petición a los reyes mediante la intermediación del Consejo:

“Nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que ...”

Igualmente sucede con la disposición:

“Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos ...”

En la validación solían intervenir al menos cuatro de los miembros del Consejo, número que se ve reducido en numerosas ocasiones en las copias estudiadas del Sello. No falta nunca el refrendo del Secretario, si el documento fuese directamente emanado de los reyes o el de un escribano de cámara, en el caso de provenir del Consejo.

La data tópica de los documentos se reparte entre Granada y Valladolid, residencia de los Consejos reales. La presencia constatada de los soberanos en la

¹²¹ Para un análisis profundo de la cancillería castellana de Isabel y Fernando, puede consultarse: MARTÍN POSTIGO. M.ª Soterraña.: *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959.

villa de Écija a partir del 7 de noviembre, supone que seis documentos aparezcan fechados en dicha localidad, con fechas extremas desde el 12 de noviembre hasta el 9 de diciembre, justo la víspera de su salida hacia la ciudad de Sevilla donde los encontramos emitiendo el último documento de este volumen. En la ciudad hispalense vivieron las fiestas de Navidad y allí permanecieron hasta el 18 de enero de 1502¹²².

De este modo se ha repasado livianamente el abanico de temas que ocupan los ciento treinta y seis documentos que integran este volumen y es el momento de resaltar la importancia del periodo, que indudablemente aumenta el interés por la publicación, dada la función bisagra que tuvo el reinado de los Reyes Católicos en el tránsito de la monarquía medieval hacia la Modernidad. Se deja la profundización sobre los contenidos a investigadores más avezados sobre la historia abulense, para que puedan aventurar antecedentes o confirmar resultados, que permitirán, tras un análisis meditado, sembrar los baldíos, muy escasos ya, en la historia de esta importante provincia castellana.

¹²² Para conocer convenientemente el recorrido de lo que se ha venido en denominar, la corte itinerante, se debe consultar: ROMEU DE ARMAS, A.: *Itinerario de los Reyes Católicos*. Madrid. CSIC. 1974

DOCUMENTOS

1

1501, enero, 4. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos mandando a Juan López, notario apostólico, vecino de la ciudad de Ávila, para que entregue a los representantes de los concejos de Villanueva y Vadillo ciertos documentos que obran en su poder.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello¹²³. I - 1501¹²⁴

A pedimiento de las villas de Villanueva e Vadillo

Don Fernando e Doña Ysabel, etcétera.

A vos Juan López, notario apostólico e vezino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Gómez, vezino de la villa de Vadillo, en nonbre e commo procurador de los concejos, justicia, regidores e vezinos e moradores e personas syngulares de las villas de Villanueva del Campillo e Vadillo, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que, ante vos commo notario ovieron pasado ciertos testimonios e abtos e escripturas a ellos tocantes e que les pertenesçían, las quales el diz que han menester para guarda de su derecho e que aunque muchas veces vos han requerido que les diésedes las dichas escripturas e abtos e testimonios que ante vos pasaron e les pertenesçen, e que ellos vos querían pagar vuestro justo e devido salario que por ello oviédesedes de aver, diz

¹²³ En adelante y debido a que todos los documentos están depositados en el mismo fondo se escribirá: A.G.S. R.G.S.

¹²⁴ Los documentos pertenecientes a la colección del R.G.S. se encuentran en la actualidad en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, por encontrarse el A. G. de Simancas en obras de acondicionamiento. La catalogación del Sello, ha llegado hasta el año 1500. Es por ello que como firma únicamente se colocará la que llevan los documentos en su cabecera: mes, en números romanos, y año.

que non lo avéys querido nin queréys fazer poniendo a ello otras farsas e dilações yndivididas a cabsa de lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e dapno e se les han recresçido muchos dapnos e costas e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que luego que las diésedes e entregásedes o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta cinco días primeros siguientes dedes e entreguedes a la parte de los dichos concejos o a quien su poder oviere las dichas escripturas e abtos e testimonios que ante vos pasaron, que a ellos pertenesçen escriptas en línpio e seguidas de vuestro signo con pública firma, en manera que fagan fe, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello avedes de aver. Lo qual fazed e cumplid so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

Pero si contra esto que dicho es alguna razón avedes porque lo non devedes asy fazer e cumplir, por quanto lo susodicho sería en desengaño de vuestro oficio, por lo qual a nos pertenesçe oir e conosçer de ello. Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta ocho días primeros siguientes vengades e parescades ante nos a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

E non fagades ende al por alguna manera.

E de commo con esta nuestra carta fuéredes requerido e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de enero de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Ioannes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor.

Pedro González de Escobar.

1501, enero, 5. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos mandando al concejo de la villa de Bonilla de la Sierra y a Gonzalo de la Torre, alcaide de su fortaleza, que hagan

cumplir la ley promulgada por el rey don Juan II en las cortes de Zamora, acerca de las personas que pueden asistir a los concejos.

A.G.S. R.G.S. I – 1501.

A petición de Juan Maldonado e otros sus consortes. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Sierra, e a vos, Gonçalo de la Torre, alcayde de la fortaleza de la dicha villa, e a otras qualquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla, por sí e en nonbre de Alonso de Carvajal e Juan de Escalona, vecinos de la dicha villa, e de los lugares de la tierra de la dicha villa e vecinos de ellos, nos hizo relación por su petición, et cétera, diciendo que él se quejaba e quejó en el dicho nonbre del dicho Gonçalo de la Torre, alcayde, porque dixo al tiempo que la justicia e regidores de la dicha villa entran en concejo para entender en las cosas que son a la dicha villa e vecinos de ella complideras con voluntad de todos ellos, diz entra el dicho alcayde en el dicho concejo e a su cabsa dexan los dichos alcaydes e regidores de fazer e concertar muchas cosas que les cumplen e son nesçesarias a la dicha villa e vecinos de ella¹²⁵, especialmente sy son de agravios que les fazen el obispo de Ávila o el dicho su alcayde, e que sy así pasase en la dicha villa e vecinos de ella e de su tierra resçibiran en ello mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que el dicho alcayde non entre en el dicho concejo porque las cosas de la dicha villa e su tierra se puedan fazer e concertar libremente syn que por el dicho alcayde nin por otra persona alguna sean ynpedidas o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, en las cortes de la çibdad de Çamora hizo e hordenó una ley que cerca de esto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que mandar guardar las hordenanças que los reyes mis antecesores fizieron que heran

¹²⁵ A continuación está tachado: "e de su".

comminadas por mi sobre commo los alcaldes e regidores de las çibdades e villas e logares, avían de regir e administrar la justicia e regimiento de ellas mandando que, en las çibdades e villas e logares de mis regnos en que ay regidores non estoviesen en ellos a los ayuntamientos e concejos, cavalleros nin escuderos nin otras personas salvo los alcaldes e otras personas que en las hordenanças que tienen se contienen¹²⁶.

Otrosy, que se non entremetyesen en los negoçios de regimiento de las dichas çibdades e villas salvo los mis alcaldes e regidores, que ellos fiziesen todas las cosas que el concejo solía fazer e hordenar antes que oviese regidores e que se guardasen asy estrechamente commo en las dichas hordenanças se contiene. E que en las dichas çibdades e villas donde non oviese hordenanças se guardase asy commo e por la forma que se guardan e guardasen en las çibdades e villas donde las ovieren. E que sy alguna cosa contra lo que se hordenase e fyziere por los dichos alcaldes e regidores quisiesen dezir, que los requiriesen sobre ello por ante un escrivano público ante quien pasan los fechos del concejo e que sy bien quisieren fazer e entendiesen que cumplía requerirme sobre ello que me lo enviasen requerir, porque hiziese sobre ello aquello que me plugiese e respondiera que se guardasen en este caso las hordenanzas que sobre ello fablan en las çibdades, villas e logares donde las ay, e donde non ay¹²⁷ las tales hordenanças que se guardasen lo que los derechos quieren en tal caso. E por yo non fazer otra declaración en muchas çibdades e villas e logares de los mis regnos donde non oviese hordenanças, se levantavan de cada día muchos bolliçios e escándalos, por ende que nos suplicávades quisiese hordenar e mandar que en las çibdades e villas que non oviese hordenanças pasen e esten por las hordenanças de otras çibdades e villas de aquella comarca que más cercanos fuesen. E que yo fiziese en ello otra alguna declaración para evitar los dichos bolliçios e escándalos, e esto vos respondo que es mi merçed, que non entren en los concejos e ayuntamientos, salvo las justicias e regidores e asy mismo los sesmeros, donde los ay, en aquellos que los tales sesmeros deven aver segund la hordenança real dada a la çibdad o villa o lugar donde ay los tales sesmeros.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley, que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardando e cumpliendo la dicha ley vos el dicho Gonçalo de la Torre, non entréys en los dichos concejos que en esa dicha villa se hizieren de aquí adelante so las penas en la dicha ley contenidas.

E los unos nin los otros, et cétera.

¹²⁶ El escribano por un lapsus repitió: "se contienen".

¹²⁷ A continuación aparece tachada la palabra: "hordenanças".

Dada en Valladolid, a V de henero de IUDI años.

El conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrevir.

Iohannis, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

3

1501, enero, 8. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila que haga cumplir una carta que anulaba unas contrataciones llevadas a cabo entre Mohamad el Cuervo, vecino de Ávila, y Alonso Sánchez del Pino, hijo del mercader Juan Sánchez de Toledo.

A.G.S. R.G.S. I – 1501.

A pedimiento de los moros vezinos de Ávila. Escrivano Vitoria

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Mahomad el Cuervo, vezino de esa dicha cibdad, nos hizo relación por su petición, etcétera, diciendo que ellos suplicavan e suplicaron de una nuestra carta que nos ovimos mandado dar e dimos, por la qual mandamos dar por ningunas e de ningund efecto e valor ciertas ygualas e contrataciones fechas entre los dichos sus partes e Alonso Sánchez de Pina, hijo de Juan Sánchez de Toledo, mercader, vezino de esa dicha cibdad, sobre que ayan fecho los dichos recabdos e obligaciones para en las sergas e radoylos que los dichos moros texiesen non las vendiesen a otra persona alguna salvo al dicho Alonso Sánchez de Pina e a cierto precio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenían la qual dixerón ser con ellos muy injusta e agravuada por ciertas cabsas e razones que sobre ello dixerón e alegaron e nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando revocar o enmendar la dicha nuestra carta por manera que en ella non reçibáys agravio o commo la nuestra merced fuere, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por byen. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se haze mencción e syn embargo de la dicha suplicación por parte

de los dichos moros de ella ynterpuesta la guardedes e cunplades e exsecutedes guardar e cunplir e exsecutar e traher e traygades a pura y devida execución con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros, etcétera.

Dada en Valladolid, a ocho días de henero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández, et cétera.

Yo Christóbal de Vitoria la fiz escribir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor.

Pedro González de Escobar.

4

1501, enero, 20. GRANADA.

Provisión real de los Reyes Católicos concediendo a Fernando Gómez de Ávila la merced de un regimiento en la ciudad de Ávila por la renuncia de su padre, Francisco de Ávila.

A.G.S. R.G.S. I – 1501.

Fernán Gómez de Ávila. Merçed de un regimiento de Ávila por renunçación de su padre.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por fazer bien e merçed a vos, Ferrand Gómez de Ávila, acatando vuestra suficiēncia e abilidad e a los muchos e buenos servicios que nos avedes fecho, thuvimos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la çibdad de Ávila en lugar e por renunçación de Françisco de Ávila, vuestro padre, nuestro regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto él lo renunció en vos e nos lo envió suplicar e pedir por merçed por su petyción e renunçación firmada de su nonbre e synada de escrivano público.

E por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al conçejo e justicia e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con ella fueren requeridos, syn nos requerir nin consultar sobre ello, nin atender nin esperar otra carta nin

mandamiento nin segunda nin tercera juzión, juntos en su cabildo o ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vos, el dicho Ferrand Gómez, el juramento e solepnidad, que en tal caso se requiere e devedes fazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Françisco de Ávila, vuestro padre, e usen con vos en el dicho oficio de regimiento en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión de derechos e salarios e otras cosas a él anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, exenções, preheminenças, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que, por razón del dicho oficio de regimiento, devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas sy e segund que mejor e más complidamente tovieron, usaron, recudieron, guardaron e devieron tener, usar, recudir e guardar al dicho Françisco de Ávila e a los otros nuestros regidores que an sydo e son de la dicha çibdad, tan bien e cumplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna e que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por recibido al dicho oficio de regimiento e al uso e exercicio dél. E vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e tener e llevar e gozar de la dicha quitaçión, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los suso dichos o por alguno de ellos non seades resçibido a él, la qual dicha merçed vos fazemos con tanto que el dicho oficio de regimiento no sea de los nuevamente acreçentados que, segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo se devan consumir, e con que el dicho Françisco de Ávila, vuestro padre, después de fecha la dicha renunciaçión en vos, viva los veynte días que la ley dispone e con que asy mismo en la dicha renunciaçión non aya yntervenido nin yntervenga conpre nin troque nin cambio nin permutación nin otra cosa de las por nos vedadas.

E los¹²⁸ unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, et cétera.

Dada en la¹²⁹ muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte días de henero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes: Martinus doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata.

Alonso Pérez.

¹²⁸ A continuación aparece tachada la palabra: "vos".

¹²⁹ A continuación aparece tachada la palabra: "çibdad".

1501, enero, 20. GRANADA.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandado a sus oficiales de Casa y Corte y Chancillería, además de los corregidores y otros oficiales de todos los concejos de sus reinos y señoríos, para que ninguno de sus súbditos incumpla la pragmática sanción sobre las albardas que deben llevar las mulas.

A.G.S. R.G.S. I – 1501.

Oficio del rey. Mulas. La carta de las albardas que traen las mulas.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de¹³⁰ casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que estando proyvido e defendido por nuestra carta e premátyca sancción que ningund onbre ande cabalgando en mula nin en macho de sylla ensyllada nin enfrenada, salvo los clérigos e reliosos (sic) e otras personas en la dicha nuestra carta expresados e declarados, muchas personas traýan mulas con syllas de la misma manera que de años la solían traer en fraude de la dicha premátyca e con las mismas guarniciones e pertales e falsas riendas que solamente hay diferencia de commo agora andan a la manera que solían andar que no traen fierro en la boca salvo un mueso de fierro e ençima del rostro como xaquina e con camas como freno, de manera que andan tan bien como syn truxesen frenos.

E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello por manera que la dicha nuestra premátyca se guarde e cumpla, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual mandamos que de aquí adelante ninguna nin algunas personas non sean hosados de andar en mula nin en macho con sylla nin con albarda que sea fecha a manera de sylla, aunque las tales mulas e machos anden syn frenos, so las penas que están puestas en la dicha premátyca a los que andovieren en mulas e machos de sylla ensyllados e enfrenados, e sy alguna o algunas personas andoviesen de aquí adelante cavalgando en mulas o en machos

¹³⁰ A continuación aparecen tachadas las palabras: "la nuestra".

de sylla contra el thenor e forma de la dicha nuestra premátyca e de lo en esta nuestra carta contenido, executéys en ellos e en las dichas mulas e machos las penas contenidas en la dicha premátyca.

E porque lo susodicho sea notorio, e ninguno de ello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte en las dichas çibdades e villas e lugares por pregón e ante escrivano público porque todos lo sepan e ninguno de ellos pueda pretender ynorancia.

E los unos nin los otros, etcétera.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte días del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Felipus, doctor. Iohannes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Fernán Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica.

Alonso Pérez.

6

1501, enero, 25. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandando a Juan Daza, corregidor de la ciudad de Ávila, que haga cumplir la orden real de poner dos alcaldes en dicha ciudad y su tierra para que puedan determinar los pleitos y negocios que se suscitaran.

A.G.S. R.G.S. I – 1501.

Prorrogación por XXX días. Escribano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades en commo vos ovimos enviado mandar que porque la tierra de esa dicha çibdad hera grande e un alcaldé solo non podría abastar para determinar los pleitos e negocios tocantes ansý de la dicha çibdad e su tierra, que pusíedes dos alcaldes e los diéseses salario razonable segund que vos fue mandado segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, lo

qual non fezistes nin¹³¹ cunplistes alegando algunas cabsas e razones e venistes al nuestro consejo donde dixistes que lo mandásemos et cétera, e que si todavía vos mandásemos poner los dichos dos alcaldes que los porníades.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso se faze mención e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardándola e cumpliéndola pongades los dichos dos alcaldes segund e commo en la dicha nuestra carta se contiene.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXV días del mes de enero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo Luis de Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar

7

1501, febrero, 1. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila que mande juntarse a Rodrigo Jiménez, procurador del regidor Francisco de Henao y del escribano Fernando de Guillamas, con Alonso Álvarez, procurador de Alonso Medina y Cristóbal de Villa Real, procuradores a su vez de ciertas cofradías de dicha ciudad, para que resuelvan las dudas suscitadas en las cuentas de los repartimientos, sisas y alcabalas presentadas en el Consejo real de Valladolid por Henao y Guillamas.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de ciertas cofradías de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

¹³¹ A continuación tachado: "e".

A vos del nuestro corregimiento de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e gracia¹³².

Bien sabedes en commo por cabsas que Alonso de Medina e Christóval de Villa Real, en nonbre de ciertas cofradías de esa dicha çibdad, ovieron quexado de cierto repartimiento que en la dicha çibdad se avía fecho so color de alcavalas, ovimos mandado a vos, el nuestro corregidor, que dentro de cierto término enviásedes ante nos las quentas de lo que valieron las alcavalas ciertos años pasados e así mismo las sisas e repartimientos, de los dichos años e así mismo la razón commo e en que manera se avían pasado a la liçençia que ovo para los repartir porque todo visto en el nuestro consejo proveyese en ellos segund fuese justicia segund que esto e otras cosas más largamente, en una nuestra carta que sobre ello mandamos dar, se contiene por virtud de la qual vos enviastes las dichas quentas al nuestro consejo con Françisco de Henao, regidor de esa dicha çibdad, e con Guillamas, escrivano del concejo de esa dicha çibdad, las quales fueron vistas en el nuestro consejo en presencia de las partes e porque en ellos ovo algunas dedudas (sic)¹³³ e non se pudieron aca averiguar e los dichos Françisco de Enao e Guillamas, nonbraron a Rodrigo Ximénez, vezino de esa dicha çibdad, e los susodichos Alonso de Medina e Christóval de Villa Real, nonbraron Alonso Álvarez, para que ellos sobre juramento sy están en presencia de las partes, tomasen e resçibiesen las dichas cuentas e así mismo averiguasen qualesquier dubdas que sobre ello oviese e así averiguado lo enviasen ante nos e el nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, porque sobre ello fiziese cumplimiento de justicia e que los dichos Christóval de Villa Real e Alonso de Medina fuesen a esa dicha çibdad a estar presentes a las dichas cuentas e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por vien. Porque vos mandamos que costringades e apremiades a los dichos Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez¹³⁴, nonbrados por las dichas partes, para que luego se junten e así juntos tomasen de ellos juramento en forma devida de derecho e así fecho vean las partes que en el nuestro consejo fueron presentadas que van señaladas del nuestro escrivano de cámara de yuso escrito e vean las dichas cuentas de los dichos años en presencia de los dichos Christóval de Villa Real e Alonso de Medina, e averiguar todas e qualesquier¹³⁵ dubdas que oviere en las dichas cuentas e así averiguadas o con las dubdas que en ello oviere escrito en limpio e firmados de sus nonbres e cerrado e sellado lo enviar¹³⁶ ante nos al nuestro consejo porque visto se¹³⁷ provea en ello segund sea

¹³² Tachado: "Sepades".

¹³³ El escribano quiso escribir: "debdas = deudas".

¹³⁴ Tachado: "mandar".

¹³⁵ Tachado: "d".

¹³⁶ A continuación tachado: "ante nos".

¹³⁷ Tachado: "tenga".

justo a los quales dichos Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez e a cada uno de ellos, nos por la presente mandamos que luego que por vos de nuestra parte os fuere dicho e mandado se junten e tomen las dichas cuentas so las penas y dentro del término que por vos, de nuestra parte, les fuéredes emendado, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas mandamos a qualesquier personas que para las dichas cuentas devén ser llamados, que vayan e parecan ante los susodichos a sus llamamientos e aplazamientos a los plazos e so las penas que los dichos Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez¹³⁸ les pusyeren, los quales nos por la presente les ponemos¹³⁹ e avemos por puestas para lo qual fazer e complir esecutar todo lo¹⁴⁰ susodicho vos demos poder complido con todas sus yncidéncias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a primero día del mes de ebrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor.

Yo Luis del Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar

8

1501, febrero 3. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al concejo de la villa de Arévalo que reciban por corregidor un año más a Juan de Morales.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

Prorrogación del corregimiento de Arévalo a Juan de Morales.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Ceçilia, de Granada, et cétera.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

¹³⁸ Tachado: "s".

¹³⁹ Interlineado.

¹⁴⁰ Tachado: "s".

Sepades que entendiendo de ser cunplidero a nuestro servicio e a la esxecución de nuestra justicia e a la paz e sosiego de esa dicha villa, hovimos proveydo de oficio de corregimiento con la justicia e jurediçion çivil e criminal de ella e todos los ofiçios de alcalldía e alguaziladgo de ella por tiempo de un año a Juan Morales, nuestro vasallo, para que las¹⁴¹ toviese e husase de ello por sy e por sus logarthenientes con çiertos maravedís de salario de cada un dia con el dicho oficio e con otros çiertos poderes segund que todo esto e otras cosas más e cunplidamente se contienen en nuestra carta de poder que, para husar del dicho oficio, le mandamos dar e dimos el qual dicho tiempo de un año es cunplido o se cunple muy pronto e porque a nuestro servicio cunple que el dicho Juan Morales tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de otro año cunplido primero siguiente, nuestra merçed es de le prover del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que husen del dicho oficio desde el dia que lo receviéredes e él aya delante con la nuestra justicia çivil e criminal con los dichos ofiçios de alcalldía e alguaziladgo de esa dicha villa, los quales durán el dicho tiempo pueda husar e exerçer por sy e por sus oficiales e lugarthenientes segund por la forma e manera que fasta aquí han husado e exerçitado segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo husar e exerçitar.

Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, que cunpliendo el dicho tiempo del dicho un año primero porque asy el dicho Juan Morales recibistes por corregidor, que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga nin tardança, nin dilación alguna e syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, dende en adelante por fasta otro año cunplido primero siguiente, que es nuestra merçed de prorrogar el dicho oficio ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho Juan Morales e le dexedes e consintades libremente husar del dicho oficio de corregimiento e de los ofiçios de justicia e jurediçion çivil e criminal por sy e por sus oficiales e lugarthenientes, los quales puedan quitar e admover e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e cunplir e executar en la dicha villa e su tierra la dicha nuestra ynstançia e punir e castigar los delitos e fazer e fagan todas las otras cosas e cada una de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para usar del dicho oficio.

E nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas claúslulas e calidades, forças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos, que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Juan Morales en cada un dia de los que asy nos le prorrogamos el dicho oficio otros tantos maravedís commo nos ovimos mandado que le diédes e

¹⁴¹ Tachado: "s".

pagásesedes en cada un día de todo el dicho tiempo que fasta aquí por nos ha tenido el dicho oficio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren. Asy mismo le damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que resçibiéredes por nuestro corregidor al dicho Juan Morales por virtud de esta nuestra carta toméys e recebáys dél¹⁴² franças, llanas e abonadas para que cumplido el dicho tiempo de ese corregimiento fará residencia que manda la ley e resçibiréys dél juramento en que hará e cumplirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha primera carta segund el juró al tiempo que por virtud de ella fue por nosotros resçibido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesientes a nuestra cámara e fisco en que él e sus oficiales condenaren e los que él e sus alcalldes pusyeren para la dicha nuestra cámara e las condepnare, que las esxecuten e las paguen con poder del escrivano del concejo de la dicha villa, por ynventario e ante escrivano público para que les den e entreguen al recebtor de las dichas penas de nuestra cámara.

E mandamos que el alcallde que pusiere el dicho corregidor aya de salario en cada año con dicho oficio de alcaldía, allende de sus derechos ordinarios que a un alcallde le pertenesçen (en blanco) maravedís los quales lo mandamos que les de¹⁴³ déys e paguéys del salario del dicho corregidor e que non los déys nin paguéys al dicho corregidor salvo al dicho alcallde. E que el dicho alcallde jure al tiempo que lo resçibiéredes por alcallde que sobre el dicho salario e derechos que les paresçiere por razón del dicho oficio non fará partido alguno con el dicho corregidor nin con otras personas alguna por via directa e yndirecta e el mismo juramento resçibáys del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e llebe los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los prestan en el corregimiento al tiempo que fuere resçibido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, fagan escrevir en pargamino o en papel los dichos capítulos e que los hagan poner e pongan donde estén públicamente en la casa de ese ayuntamiento e regimiento de la dicha çibdad e que guarde e cumplia lo contenido en los dichos capítulos con apercibimiento que, si non los llevare o guardare que será proçedido contra él por todo rigor de justicia o qualesquier de los dichos capítulos que se fallaren que non ha guardado non embargante que diga e alegue que non supo de ellos.

¹⁴² Aparece tachado: "juramento que hará e cumplirá los capítulos e cosas contenidos en la dicha primera carta".

¹⁴³ Tacahdo: "s",

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor¹⁴⁴ que tenga cargo e poder de poner tal racabdo que los caminos e campos esten seguros e todos en su corregimiento en los lugares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimeintos a los cavalleros comarcanos que toviesen vasallos. E se fuere menester fazer sobre ello mensajeros los faga a costa de la dicha villa e que non pueda dezir nin alegar que no vino a su noticia con acuerdo de los regidores.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziese.

E damos e mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a tres días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

Está en las espaldas: Filipus doctor. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Múxica.

Alonso Pérez.

9

1501, febrero, 4. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a Ruy García Manso, provisor de la ciudad de Ávila y juez comisario del obispo de Ávila, que en el plazo de ocho días envie al Consejo real de Valladolid todo el proceso que sigue contra los vecinos de las villas de Villanueva y Vadillo por cuestiones del pan de los diezmos de dicho obispo.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

¹⁴⁴ Aparece tachado: "que si fa".

A pedimiento de las villas de Villanueva e Vadillo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller don Ruy Garçia Manso, provisor e juez comisario que vos dezís del obispo de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omes buenos e vezinos e moradores de las villas de Vadillo e Villanueva, nos fue fecha relacióñ por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que vos diz que tenéys puesto entredicho en las dichas villas sobre razón del traer del pan de los diezmos que pertenesçen al dicho obispo de Ávila a la villa de Bonilla de la Sierra, lo qual diz que ellos non son obligados a lo traher e que es ynpusición nueva e diz que avéys proçedido contra ellos e que les compeléys a que lo traygan so pena de excomunión e que guardasen entredicho con ellos, lo qual diz que de antes no les solía poner pena¹⁴⁵ excomunión, salvo otras penas en lo qual diz que ellos avían resçebido mucho agravio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia mandádovos que non conosciésedes de ello más e que lo remitiésedes a las nuestras justicias seglares para que ellos fiziesen sobre ello justicia e mandando traher ante nos el dicho proçeso e que sobreseyésedes en las censuras que contra ellos tenéys puestas o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo¹⁴⁶ por quanto nos a los rey¹⁴⁷ donde nos venimos avemos estado e nos estamos en posesyón de mandar traher ante nos al nuestro consejo donde ay letrados e personas científicas los proçesos que por qualesquier juezes eclesyásticos de nuestros reynos son fechos o se fazen en derogación de nuestra preheminençia real fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a vos el dicho provisor que del día que vos fuere leyda e notificada fasta ocho días primeros siguientes enbiedes al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid, el proçeso e abtos que sobre lo susodicho diz que avéys hecho e fazéys contra los dichos vezinos de las dichas villas de Vadillo e Villanueva, porque trahido, nos le mandemos ver. E sy por el pertenesçiere que el conosçimiento de ello vos pertenesçe e que non avéys proçedido de hecho contra nuestra preheminençia real vos lo mandamos remitir e sy non se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E otrosý, mandamos a qualquier escrivano e notario por ante quien el dicho proçeso aya pasado e pasa, que dentro de dicho término traygan o envíen ante nos a nuestro consejo el dicho proçeso e abtos, que traydo nos le mandaremos tasar e

¹⁴⁵ Tachado e interlineado: "de".

¹⁴⁶ Tachado: "fue".

¹⁴⁷ Aparece tachado: "es".

pagar lo que justamente oviere asý por el dicho proçeso commo por los días que estoviere en la venida e estada e tornada a su casa.

E otrosý, vos encargamos que por quarenta días primeros siguientes, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data de esta nuestra carta en adelante, non prozedáys más sobre la dicha razón nin fagáys sobre ello cosa alguna, porque durante el dicho término nos mandaremos ver el dicho proçeso e determinar sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de febrero año del Señor de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Bitoria la fize escrivir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ, Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

10

1501, febrero, 4. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a Ruy García Manso, provisor de Ávila y juez comisario del obispo de Ávila, que envíe al Concejo real de Valladolid el proceso que sigue contra los vecinos de Bonilla de la Sierra por cuestiones del pan de los diezmos del dicho obispo.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

A pedimiento de los conçejos de la tierra de Vonilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller don Ruy García Manso, provyſor e juez comisario que vos dezís del obispo¹⁴⁸ de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los conçejos e ommes buenos de los lugares de la tierra de Bonilla de la Syerra nos fue fecha relazión por su petición que en el

¹⁴⁸ Tachado: "s".

nuestro consejo fue presentada diciendo que, vos diz que tenéys puesto entredicho en los dichos lugares sobre razón del traer del pan de los diezmos que pertenesçen al dicho obispo de Ávila, a la dicha villa de Bonilla de la Syerra sobre lo qual diz que por los del nuestro consejo fue dada sentencia en vista e en grado de revista e nuestra carta executoria de ella, por la qual ovimos mandado que ellos non fuesen conpelidos nin apremiados a que traxesen el dicho pan. E que agora contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta executoria diz que les conpeléys a que lo traygan poniéndoles sobre ello pena de excomunión e que guarden entredicho con ellos sy lo non traxesen e que aunque avéys sido requerido con la dicha nuestra carta executoria para que la guardásesedes e cumplísesedes e alcásedes el dicho entredicho e los absolvísesedes de la dicha excomunión, diz que lo non avéys hecho nin queréys fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndivididas en lo qual diz que ellos avían resçibido mucho agravio e daño e nos suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando que les guardásesedes la dicha nuestra carta executoria e les alcásedes el dicho entredicho que sobre razón de los susodicho tenéys puesto e que los absolvísesedes de la dicha excomunión, pues non avían razón nin justa cabsa para los descomulgar e poner el dicho entredicho o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto nos, e los reyes donde nos venimos, avemos estado e estamos en posesión de mandar traer ante nos al nuestro consejo donde ay letrados, personas científicas, los proçesos que por qualesquier juezes eclesyásticos de nuestros reynos son fechos e se fazen en derogación de nuestra preheminencia real. Por ende nos vos mandamos que del día que¹⁴⁹ esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada fasta ocho días primeros siguientes enviéys al nuestro consejo, que está e reside en la villa de Valladolid, el proçeso e abtos que sobre lo susodicho diz que avéys hecho e fazéys contra los dichos vezinos de los dichos lugares de la tierra de la dicha villa de Bonilla, porque traýdo, nos lo mandamos ver e sy por él paresçiere que el conosçimiento de ello vos pertenesçe e que non avéys proçedido de hecho contra nuestra preheminencia real, vos lo mandamos remitir e sy non se faga sobre ello lo que fuere justo.

E otrosy, mandamos a qualquier escrivano e notario por ante quien el dicho el dicho proçeso aya pasado e pasa, que dentro de dicho término trayga e envíe ante nos al nuestro consejo el dicho proçeso e avtos porque traýdo nos le mandaremos tasar¹⁵⁰ e pagar lo que justamente oviere de aver asý por el dicho proçeso commo por los derechos que estovieren en la venida e estada e tornada a su casa.

¹⁴⁹ Tachado: "con".

¹⁵⁰ A continuación tachado: "castigar".

E otrosy, vos encargamos, que, porque quarenta días primeros siguientes, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data de esta nuestra carta en adelante, no procedáys más sobre la dicha cabsa nin fagades sobre ello cosa alguna porque, durante el dicho término, nos mandaremos ver el dicho proceso e determinar sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrivir.

Iohannes, doctor, Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

11

1501, febrero, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a don Alonso Carrillo de Albornoz, que en el plazo de tres días, entregue una carta de seguro a los vecinos de Bonilla de la Sierra, pues temen que por culpa de ciertos pleitos con dicho obispo, éste les ataque injustamente.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

Bonilla. Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el reverendo yn Christo, padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los vezinos e moradores de la villa de Bonilla de la Sierra e de los lugares de su tierra, nos fue fecha relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentanda diciendo, que ellos se temen e reçelan de vos el dicho obispo, que por enojo que de ellos tenéys porque se nos han venido a quexar de algunos agravios que diz que les son fechos, los feriréys o mandaréys ferir o matar o lisyar o prender o les tomaréys o mandaréys tomar o ocupar sus bienes o alguna parte de ellos ynjusta e non devidamente e nos fue suplicado

e pedido por merçed, sobre ello les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta tres días primeros siguientes, déys vuestro seguro a los dichos vezinos de la dicha villa de Bonilla e lugares de su tierra e a sus mugeres e hijos e omes e criados e procuradores e a sus bienes, para que por vos nin por vuestro hombres e criados e alcaydes e vasallos nin por otras personas algunas por vuestro mandado non serán presos nin feridos nin muertos nin detenidos nin les serán tomados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de los suyo contra razón e derecho e commo non deváys. E sy dentro de los dichos tres días non les diéredes el dicho vuestro seguro por esta nuestra carta desde agora tomamos e resçibimos so nuestra guarda e amparo e defendimiento real a los susodichos e a sus mugeres e hijos e omes e criados e procuradores para que non sean presos nin feridos por vos nin por vuestros alcaldes e omes e criados e vasallos, nin les sean tomados nin enbargados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e commo non devades.

E mandamos al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra Abdiençia e a¹⁵¹ todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otros justicias qualesquier, asy de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que esta nuestra carta de seguro guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contienen e que la fagan asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados asy de la dicha villa de Bonilla de la Syerra commo de todas las otras çibdades e villas e lugares¹⁵² donde fuere nesçesario por pregonero e ante escrivano público por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos los dichos nuestros justicias pasedes e procedades contra ellos a las mismas penas cíviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria lo fiz escrivir.

¹⁵¹ A continuación tachado: "los".

¹⁵² Aparece tachado: "de los nuestros reynos e señorios que esta nuestra carta".

Iohannes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

12

1501, febrero, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a sus capitanes, Fernando de Viamonte y Pedro de Ribera, comendador, que salgan, junto con sus tropas, de la villa de Arévalo y se aposenten en los lugares de Martín Muñoz de las Posadas, Adanero y Pajares.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de la villa de Arévalo e su tierra. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos don Fernando de Viamonte e al comendador Pedro de Ribera, nuestros capitanes, e a vuestros lugarestenientes de capitanes e veedores e pagadores e a toda la otra gente de vuestras capitánias. Salud e gracia.

Sepades que, por gente de la villa de Arévalo e su tierra, nos fue fecha relación, et cétera; diciendo que, de tres años a esta parte han tenido en la dicha villa e su tierra con ayuntamiento la gente de nuestras guardias a cuia cabsa está la dicha villa e su tierra muy gastada e disipada e que agora asý mismo está la dicha gente aposentada en la dicha tierra e que los han gastado e tenido sus mantenimientos e porque algunos labradores ya non tyenen, por estar muy gastados los mantenimientos que les piden, diz que los compran para que los den e al tiempo que lo an de pagar diz que aún non las pagan por ello aquello que les costa de manera que la dicha villa e su tierra non puede ya sola tanta fatiga e trabajo. E que sý asý pasase en la dicha villa e su tierra resçibieran en ello mucho agravio e dapno. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando fazer pasar la dicha gente a otros lugares de la comarca pues que este tanto tiempo que los han tenido en la dicha tierra o como la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vostros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fasta quinze días primeros siguientes salgades de la dicha villa e logares de esa tierra e vos vades aposentar e aposentéys en los lugares de Martín Muñoz de las Posadas e Adanero e a Pajares, a los quales dichos lugares e villas de ellos mandamos que vos acojan e resçiban en ellos e vos den

posadas en que poséys sin dineros e las viandas e mantenimientos que ovierdes menester por vuestros dineros a precios razonables segund que entre ellos valen syn que vos las encarezcan nin vendan a demas yados precios.

E otrosy, vos mandamos que luego fagáys pagar e paguéys todo los que debéys a los vezinos de la dicha villa e su tierra por manera que non resçiban¹⁵³ agravio de alguna cabsa o razón de se nos más quexar sobre ello.

E porque a nos ha sydo fecha relación que vos los dichos nuestros capitanes e contadores e veedores pagadores e la otra gente de nuestras capitanías que en los logares que estáys aposentados, sy non ayan los vecinos de ellas mantenimientos para vos dar que los constreñýs e apremiáys a que vayan por ellos a otros logares e partes donde los ay e que las compren de sus dineros e vos las den a menos precio. Por ende vos mandamos que non constringáys nin apremiéys a los dichos concejos de Martín Muñoz y Danero (sic) e Pajares e a los vecinos de ellos en los que non ovieren mantenimientos para vos los dar e vender las ayan de comprar para vos los dar e que sy non ovieren los dichos mantenimientos para vos los dar por nuestros dineros los ayáys de buscar e busquéys vosotros por vuestros dineros. E los compréys donde los falláredes por manera que los vecinos de los dichos logares non ayan de reçibir nin reçiban agravio alguno. E mandamos a los dichos concejos e vezinos de ellos, que si non avieren los dichos mantenimientos para vos los dar por vuestros dineros, que non vayan por ellos a otras partes nin sobre ello fagan repartimientos de dineros para vos dar los dichos mantenimientos traídos de otros logares a menos precio, sy non que a traer vades o enbiedes por ellos a vuestra costa e por vuestros dineros.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Valladolid, a quatro de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, et çétera.

Yo Cristóbal de Vitoria, la fiz escrivir.

Iohannes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

¹⁵³ Tachado: "en s..."

1501, febrero, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, que en el plazo de tres días entregue una carta de seguro a los vecinos de Vadillo y Villanueva de Campillo, pues estos temen que, por culpa de ciertos pleitos con dicho obispo, éste les ataque injustamente.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de los concejos de las villas de Villanueva e Vadillo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.¹⁵⁴

A vos el reverendo yn Christo, padre don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los vezinos de las villas de Vadillo e Villanueva, nos fue fecha relación por su petición, et cétera, diciendo que ellos se temen e reçelan de vos, el dicho obispo, que por enojo que de ellos tenéys porque se nos han venido a quexar de algunos agravios que diz que les son fechos, los feriréys o mandaréis ferir o matar o lisyar o prender o les tomeréys o mandaréys tomar e o apresar sus bienes o alguna parte de ellos ynjusta e non devidamente. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque os mandamos, que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta tres días primeros siguientes, déys un seguro a todos los vezinos de la dichas villas de Vadillo e Villanueva e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes e sollicitadores de sus pleitos y a sus bienes, para que por vos nin por vuestros omes e parientes e criados e alcaydes e vasallos nin por otras personas algunas por nuestro mandado non serán presos nin ferydos nin muertos nin detenidos nin les serán tomados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo que razón e derecho e commo non devéys, e sy dentro de los dichos tres días non les diéredes el dicho seguro por esta nuestra carta¹⁵⁵, desde agora cometemos e rescibimos so nuestra guarda e amparo e defendimiento real a los dichos vezinos de las dichas villas de Vadillo e Villanueva e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes e sollicitadores para que non sean presos nin ferydos de vos, el dicho obispo, nin de vos alcaydes e parientes e omes e criados e vasallos non les sean

¹⁵⁴ Tachado: "al nuestro justicia e a los del nuestro Consejo..."

¹⁵⁵ Aparece tachado: "mandamos".

tomados nin ocupados nin enbargados sus bienes en cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e commo non devan. E mando al nuestro justicia mayor e oydores de la nuestra abdiencia e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Bonilla commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, en esta nuestra carta de seguro guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segün que en ella se contiene, e que lo fagan asý pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados asý de la dicha villa de Bonilla commo de todas las otras çibdades e villas e lugares donde fueren nesçesario por pregonero e ante escribano público, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno pueda pretender ygnorancia. E por el dicho pregón sy algunas personas con ello fueren o pasaren que vos los dichos nuestros justicias pasedes e procedades con ellos a las siguientes penas çiviles e criminales que falléredes por fuero e por derecho commo con aquello que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a quatro de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano.

Iohannes, doctor, Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro González de Escobar.

14

1501, febrero, 5. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al licenciado Alvar Sánchez de Medina, que averigüe el contencioso que sobre el pan de los diezmos del obispo está planteado entre Ruy García Manso, provvisor de Ávila y juez comisario del obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz, y los vecinos de las villas de Villanueva del Campillo y Vadillo.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de los conçejos de Villanueva de Campillo e Vadillo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Alvar Sánchez de Medina. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Gómez, vezino de la villa de Vadillo, en nonbre e como procurador de los concejos, justicia, regidores e vezinos e moradores e personas syngulares de las villas de Villanueva del Campillo e Vadillo que son de la obispalía de Ávila, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que él, en el dicho nonbre, se querellava e querelló de don Ruy García Manso, provisor de la villa de Ávila, juez comisario que se dice del obispo de Ávila, que diz que del fecho e contradicho ha compelydo e apremiado a los vezinos e moradores de las dichas villas a que traygan e lieven el pan del dicho¹⁵⁶ obispo¹⁵⁷ de sus diezmos e obispalía, cada fanega por un maravedí a la fortaleza de la villa de Bonilla de la Sierra, lo qual les manda¹⁵⁸ traer non syendo obligados a los traer porque diz que hera ynpusición nueva que avían puesto de poco tiempo acá don Alonso de Fonseca, obispo que fue de Ávila, e sus fatores e mayordomos, e que el dicho provisor les manda traer el dicho pan so pena de excomunión e por su mandamiento, e que procede contra ellos non syendo juez de la cabsa por ser commo es juez comisario del dicho obispo, porque hera su propia cabsa del dicho obispo e que sy algund derecho el dicho obispo e sus mayordomos pretendían tener a los dichos sus partes a que traxesen el dicho pan, que los avían de demandar ante sus jueces porque non se le devían al dicho obispo nin a su obispalía e que el dicho provisor diz que les hizo notoria fuerça e ynjusticia en los aver sacado fuera de su propio fuero e jurección e domiçilio syn aver cabsa nin razón para ello e que asy mismo Martín de Santa María, mayordomo que se dice del dicho obispo, ynjusta e non devidamente pidió al dicho provisor que compeliese e apremiase a los dichos sus partes por la jurección eclesiástica a que traxiese el dicho pan e que después que la dicha ynpusición de traer el dicho pan fue ynpuesta los dichos sus partes fueron compelidos a ello por jurección eclesiástica e que el dicho Martín de Santa María en lo aver pedido e el dicho provisor en aver mandado lo que mandó nin a fazer a los dichos sus partes¹⁵⁹ notoria fuerça e agravio e que asy mismo, el dicho provisor e algunos mayordomos e oficiales del dicho obispo diz que han hecho e fazen a los dichos sus partes otros muchos agravios e synrazones e ynjusticias segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha petición, en lo qual todo diz que los dichos sus partes han rescibido e resciben muchos agravios e daño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

¹⁵⁶ Tachado: "logar".

¹⁵⁷ Interlineado.

¹⁵⁸ Tachado: "mos".

¹⁵⁹ Tachado: "otros muchos".

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio o el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que pedimosvos por el mandado encomendado y cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, veades en las dichas villas de Villanueva de Campillo e Vadillo e a otras qualesquier partes que vos viéredes que cunple e nesçesario para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho e veades la dicha petición que vos será mostrada sinalada del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto e sobre lo en ella contenido e sobre cada una cosa e parte de ello llamades e oydas las partes a quien atañe e primeramente llamando al dicho obispo de Ávila e a los dichos sus oficiales e mayordomos e a cada uno de ellos fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más cunplidamente lo pudiéredes saber cerca de las cosas contenidas en la dicha petición e de cada una de ellas, averyguando e sabiendo la verdad de todo ello. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieres ser informado e saber la verdad cierta de lo susodicho que venga e parezca e se presente ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e cumplir vos damos e asygnamos quinze días que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento doscientos e treynta maravedís e para Miguel¹⁶⁰ López de Alegría, nuestro escrivano, que con vos vaya ante quien pase lo suso dicho setenta maravedís de más e allende de las presentaciones de las escripturas e abtos que ante él pasaren los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes repartiendo a cada uno de los dichos culpados por rata los maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano segund la culpa que cada uno toviere. E fecha la dicha pesquisa firmada de vuestro nonbre e sygnada del dicho escrivano, cerrada e sellada en manera que faga fee la traher o enviar al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver e vista se faga sobre ello lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano por esta nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de febrero de mill e quinientos e un años.

¹⁶⁰ Aparece tachado: "Pérez".

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

15

1501, febrero, 5. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al licenciado Alvar Sánchez de Medina, que vaya a la villa de Bonilla de la Sierra y los lugares de su tierra, y haga justicia en el pleito que, sobre ciertas cuestiones referentes al pan de la dicha villa, se ha suscitado por Ruy García Manso, provisor de la ciudad de Ávila y juez comisario del obispo de Ávila, y Martín de Santa María, veedor y mayordomo del obispo de Ávila, contra los vecinos de Villanueva de Campillo y Vadillo.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de la villa de Vonilla. Bonilla.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado¹⁶¹ de Medina. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla, en nonbre e commo procurador de los conçejos de los logares de Malpartida y el Mesegar y las Veçadillas e Casas de Chica Pierna e Tórtoles e Cabeças e Ynarejos, e vezinos de ellos que es término e jurediçión de la dicha villa, nos hizo relaçón por su petición, et cétera, diziendo que él se quexava e quexó en el dicho nonbre de don Ruy García Manso, provisor de Ávila, e de Martín de Santa María, mayordomo e veedor que se dize del obispo de Ávila, porque diz que, aviendo sydo dada sentencia en vista e en grado de revista por los del nuestro consejo e dada nuestra carta executoria de ella para que los vezinos de la dicha villa e su tierra non fuesen conpelidos nin apremiados por los oficiales del dicho obispo a traher el pan del dicho obispo a la dicha villa a maravedí cada fanega, commo lo solía fazer por ser cosa ynjusta e nuevamente ynpuesta e diz que agora, non obstante lo que por nos esto les fue mandado, el dicho provisor a pedimiento del dicho Martin de Santa María ha dado cartas e mandamientos contra los sus partes e por ende contra ellos por censuras eclesiásticas e ha puesto entredicho porque non le quieren traher el

¹⁶¹ Tachado: "Alvar Sánchez"

dicho pan e no han querido guardar nin cunplir la dicha nuestra carta executoria sobre esto dada commo quier que diz que con ella han sydo requeridos. E que sy así pasase que los dichos sus partes resçibiran en ello mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando guardar e cunplir la dicha nuestra carta executoria o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro fuero e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vades a la dicha villa de Bonilla e logares de su tierra e a otras quales quier partes e logares que vos viéredes que cunple e es nesçesario, para mejor saber la verdad e veades la dicha nuestra carta executoria del que de suso faze mençión e la guardedes e cunplides e executedes e fagades guardar e cunplir e executar e traher e trayades a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene e sy algund o algunas personas han ydo e pasado contra la dicha nuestra carta exsecutoria, exsecutedes en ellos e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta exsecutoria contenidas por manera que aya cunplido e devido efecto. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante, para lo qual así fazer e cunplir vos damos e asygnamos término de diez días e que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento dozientos e cinqüenta maravedís e para Miguel López de Alegría¹⁶², nuestro escrivano, que con vos vaya, aunque pase lo susodicho, setenta¹⁶³ maravedís cada uno de los dichos diez días, demás e allende de sus derechos que oviere de aver de las presentaciones de testigos e escripturas e notas e otros abtos que por ante él pasaren, el qual dicho vuestro salario e del dicho escrivano e sus derechos mandamos que lo ayades e cobredes e vos sea dado e pagado por las personas que falléredes que han ydo e pasado contra la dicha nuestra carta exsecutoria e de sus bienes repartyendo a cada uno por rata el dicho vuestro salario e derecho e del dicho escrivano e sus derechos segund la culpa que cada uno toviere, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís e sus derechos por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças e dependenças e emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et cétera.

¹⁶² Interlineado.

¹⁶³ Interlineado.

Dada en Valladolid, a cinco días del mes de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrevir.

Iohannes, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

16

1501, febrero, 5. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos para que el licenciado Álvaro Sánchez de Medina, vaya a la villa de Bonilla de la Sierra y averigüe lo que sucede en el pleito que existe entre los vecinos de dicha villa y su tierra y Gonzalo de la Torre, alcaide de su fortaleza; así como contra don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de Pedro Maldonado e otros sus consortes. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Alvar Sánchez de Medina. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla, por sy e en nonbre de Álvaro de Carvajal e Juan de Escalona, vecinos de la dicha villa e de los logares de Malpartida e Mesegar e Vezadillos y Sacas (sic) de la Chica Pierna y Tórtoles y Cabeças y Pajares¹⁶⁴, e vezinos de ellos, términos e jurisdiccion de la dicha villa, nos hizo relaçion por su petición, et cétera, diziendo que se quexan e quexó en el dicho nonbre de Gonçalo de la Torre, alcayde la fortaleza de la dicha villa, porque el dicho alcayde diz que al tiempo que la justicia e regidores de la dicha villa están en concejo para entender en las cosas que son a la dicha villa e vezinos de ella, complideras contra voluntad de todos ellos, diz que entran en el dicho concejo e acostunbran de¹⁶⁵ dexar las dichas justicias, alcalldes e regidores de hazer e concertar muchas cosas que cunplen e son nesçesarias a la dicha villa e

¹⁶⁴ Aparece tachado: "rejos".

¹⁶⁵ Interlineado.

vezinos de ella especialmente sy son de agravios que les fazen el obispo de Ávila o el dicho su alcayde. Asy mismo diz que Alonso Carrillo e el dicho alcayde, contra voluntad de la dicha villa e su tierra, fazen traher de cada logar una cama de ropa a la fortaleza de la dicha villa non syendo obligados a ge lo dar e asy mismo diz¹⁶⁶ que conpele e apremia a cada vezino de los logares¹⁶⁷ de Malpartida e Mesegar que tovieren un par de bueyes a que lleven a la dicha fortaleza media carretada de paja e dos façes syn los pagar por ello cosa alguna. E asy mismo que conpele a otros vezinos de otros logares de la dicha villa a que le den al dicho alcayde cada un que tovieren un par de bueyes una huebra para senbrar e les fazen traher a los dichos lavradores todo el pan del dicho obispo a la dicha villa de do quieran que lo tovieren non los pagando por cada fanega de traher más de un maravedí. E asy mismo diz que les fazen traher todo el vino que el dicho obispo aý tiene en Madrigal e en otras partes e que se lo ayan de gastar e bever segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha su petición. E que sy asy pasase en las dichas sus partes resçibierán en ello mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando fazer desagraviar a los dichos sus partes e que les fuesen alçadas e quitadas las dichas ynpusiciones, pues que los dichos sus partes non son obligados a lo fazer e cumplir o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo en lo que por nos fuere mandado, encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, vades a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que vos guardes que cunple e es nesçesario para mejor saber la verdad e veades dos pergaminos que el dicho Pedro Maldonado dio, que vos serán mostrados firmados de nuestro escrivano de cámara de yuso escrito e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ello llamadas e oydas las partes a quien atañe, especialmente llamando al dicho obispo de Ávila e a los dichos sus oficiales e maiordomos e a cada uno de ellos, fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más complidamente la podéredes saber, cerca de las cosas contenidas en las dichas partes e de cada una cosa de ellas, averiguando e saviendo la verdad de todo ello. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entender, dezir, ynformar e saber la verdad cerca de lo susodicho, que parezcan e

¹⁶⁶ Interlineado.

¹⁶⁷ Interlineado.

se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte le pusyéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas para lo qual asy fazer e complir vos damos e asygnamos veinte días e que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento dozientos e çincuenta maravedís e para Miguel López de Alegría, nuestro escrivano, que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís cada uno de los dichos días de más e allende de las presentaciones de testigos e escripturas e abtos que ante él pasaren, las quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes, repartiendo a cada uno de ellos de las dichas sus partes por rata los maravedís del dicho vuestro salario del dicho escrivano segund la culpa que cada uno toviere e fecha la dicha pesquisa en la manera que dicha es firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano ante quien pasare cerrada e sellada en manera que faga fe la traher o enbiar al nuestro consejo, que está e reside en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver e vista se faga sobre ello lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano por esta nuestra carta, vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, çinco días del mes de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrivir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar

17

1501, febrero, 5. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a los corregidores de las villas de Arévalo y Madrigal, mandándoles impartir justicia en el pleito surgido entre Francisco Prieto, marido de Isabel de Quirova, y sus cuñados, respecto de cierta herencia.

Françisco Prieto.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los nuestros corregidores de las villas de Arévalo e Madrigal e a cada uno de vos en vuestra juresdiçión a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Prieto, onbre de armas de la capitania de don Álvaro de Luna, nuestro capitán, nos fizó relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él es casado con Ysabel de Quirova, fija del teniente de la dicha villa de Madrigal, e diz que el dicho teniente e su muger, sus suegros, son falesçidos e que commo quiera que él en nonbre de la dicha Ysabel de Quirova, su muger, a requerido a Vasco de Quirova e Gonçalo de Quirova e Francisco de Quirova e Constança de Quirova, sus cuñados, que se junten a partición con la dicha Ysabel, su muger, de los bienes e fazienda que quedaron de los dichos teniente e su muger, sus padre e madre, diz que non lo han en todo nin quieren fazer, ponendo a ello sus escusas e dilaciones a causa de se aprovechar, como diz que se aprovechan, de la parte que le pertenesce a la dicha Ysabel de Quirova de la dicha fazienda, en lo qual diz que él e la dicha Ysabel de Quirova, su muger, han resçibido e reçiben grande agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed, que porque él anda en nuestro servicio, que la dicha fazienda está repartida en muchas partes, vos mandásemos que cada uno de vos en vuestra juredición le fiziesedes cumplimiento de justicia por manera que la dicha Ysabel de Quirova, su muger, fuese entregada de la parte que le pertenesce de la dicha fazienda o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a cada uno de vos en vuestra juredición que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañen lo más brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes cerca de ello cumplimiento de justicia a las dichas partes por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto de ella no tengan causa nin razón de ser venir más a quexar sobre ello ante nuestro consejo.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en Granada, a çinco de febrero de IUDI años.

El obispo de Oviedo e los dottores Ponç e Angulo e los licençiados Çapata, Tello e Múxica. Castañeda.

Alonso Pérez

1501, febrero, 8. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al licenciado Alvar Sánchez de Medina, que averigüe la verdad sobre los maravedís que se le deben a Pedro Maldonado, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, en concepto de la procuraduría que éste ha llevado en el pleito contra don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

A pedimiento del conçeo de Bonilla

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Alvar Sánchez de Medina. Salud e graçia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, nos hizo relaciòn por su petición, et cétera, diciendo que la justicia e regidores de la dicha villa le dieron poder e facultad para que él pudiese llegar a execucion e devido efecto una nuestra carta executoria que mandamos dar de una sentencia que por los de nuestro consejo fue dada a favor de la dicha villa e su tierra e diz que tenyendo cartas ya le avian librado el salario de ciertos días que en ello se avia ocupado porque se encargó de la procuración de la dicha villa e su tierra sobre ciertos agravios que por el obispo de Ávila e sus oficiales e maiordomos diz que les heran fechos, commo están puestos los alcaldes e regidores de la dicha villa de su mano del dicho obispo e de Álvaro Carrillo, su hermano, diz que ha estorvado la paga del dicho salario e que lo non quieren pagar. E que sy así pasase que él resçibiryá en ello mucho agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandámousle fazer pagar lo que meresçiese por los días que se ha ocupado en lo susodicho o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado o encomendado e cometido e nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e prometemos, porque vos mandamos que luego que con nuestra carta fuéredes requerido, veades el dicho libramiento que así le fue fecho por la dicha villa de Bonilla e llamadas e oydas las partes a quien atañe averyguéys e sepáys la verdad, qué maravedís del dicho su salario le deven la dicha villa e los que falláredes que se le deven de dicho su salario que lo fagáys luego pagar

de los propios de la dicha villa, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, ocho días del mes de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra.

Yo Christóval de Vitoria lo fiz escrivir.

Iohannes, doctor, Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar

19

1501, febrero, 8. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos para que el licenciado Alvar Sánchez de Medina, obligue a ciertos oficiales de la villa de Bonilla que paguen a Pedro Maldonado, de los propios de dicha villa, los maravedis que se le adeudan de su labor como procurador en el pleito que siguen contra don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de Pedro Maldonado. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Alvar Sánchez de Medina. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado en nonbre e commo procurador de los vezinos e moradores de las aldeas e logares de la tierra de Bonilla de la Syerra, nos fizó relazión por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que los dichos sus partes e sus antecesores avían gastado mucha parte de sus faziendas por comprar heredades e fazer propios para la dicha villa, para que fuesen socorridos en sus neçesidades e pleitos, la dicha villa e su tierra. E que los alcalldes e regidores de la dicha villa de que han visto los pleitos que los dichos sus partes trahen con el obispo de Ávila por su escusa de non pagar lo que non son obligados e las ynpusiciones que les han ynpuesto, diz que non han querido ayudar nin dar dineros de los dichos propios a los dichos vezinos de la dicha tierra para seguir los dichos pleitos, en lo qual diz que ellos han resçibido e resçiben mucho agravio e

daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando a los dichos alcaldes e regidores e al maiordomo de la dicha villa de Bonilla que de los propios de ella diesen los dineros que fuesen menester para seguir los dichos pleitos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerydo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, averiguéys e sepáys la verdad sy la dicha villa tiene propios con que poder syguir los dichos pleitos e sy falláredes que los tyenen fagáys que a costa de los dichos propios sigan los dichos pleitos fasta los fenesçer e acabar pues son en pro e utylidad de la dicha villa e vezinos de ella e de su tierra para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus yncidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de febrero año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

20

1501, febrero, 10. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos a los alcaldes y otras justicias de la Casa, Corte y Chancillería real, así como al corregidor y demás oficiales de la villa de Madrigal; y de todas las ciudades y villas de sus reinos y señoríos, mandándoles que no inicien pleito alguno contra el licenciado Pedro de Mercado, alcalde de Casa y Corte.

Inserta:

1439, enero, 23. VALLADOLID.

Pragmática sanción de don Juan II, rey de Castilla y León, para que sólo se pueda acudir a la justicia de la Corte en aquellos casos señalados por las ordenanzas, exceptuando a los oficiales reales.

Al liçençiado Mercado. Premátyca de los ofíçios.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier así de la villa de Madrigal commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, cuya áнима Dios aya, mandó dar una su carta premátyca sanción firmada de su nombre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

A los oydores de la mi abdiençia e a los mis chançilleres maiores, asý del sello maior commo del sello de la poridad, e a vuestros lugarestenientes e a los alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a qualquier o qualesquier de vos a quien está mi carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que yo entendiendo ser¹⁶⁸ complidero a mi servïçio e al bien e procomún de mis reynos e señoríos, fue y es mi merçed de mandar e ordenar e por esta mi carta do e ordeno, la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asý commo sy fuese fecha e ordenada e promulgada en cortes, que vos nin alguno de vos non dedes nin libredes nin pasedes nin selledes mis cartas de enplaçamientos contra qualesquier concejos e presonas de qualesquier estado e condición que sean para que vengan e parecan ante vos nin alguno de vos en el dicho nuestro consejo e chançillería en otros casos nin sobre otras cosas algunas e leys çeviles nin creminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las leyes de las mis partidas e ordenanças de mis reynos lo quieren e

¹⁶⁸ Aparece tachado: "servïçio".

mandan, que los tales pleitos e cabsas çeviles e creminales que los del nuestro consejo e chançillería e el maiordomo maior e oydores de la mi abdiencia e los mis contadores maiores de las mis cuentas, e otrosy los mis contadores maiores e el contador maior de la mi despensa e raciones de la mi casa e alcaldes e notarios e otros oficiales de la mi casa e corte e chançillería e él mi rastro que tiene ración e¹⁶⁹ quisiere poner e mover contra qualesquier conçejos e presonas en qualquier manera que estos puedan traer e traygan sus pleytos a la dicha my corte. E contra el tenor e forma de ello, non dedes nin libredes mis cartas nin las registredes nin pasedes nin selledes vos nin alguno de vos e sy las diéredes e libráredes mando que non valgan e sean obedecidas e non complidas e aquellos a quien se dieren por las non complir non caygan nin yncurran en pena¹⁷⁰ nin en rebeldía nin vos nin alguno de vos los prendades nin mandedes, nin consintades prender nin embargar por ello nin por parte de ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días de henero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e nueve años.

Yo el Rey.

Yo Sancho Ramírez la fiz escrivir por mandado del rey, nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada.

E agora sabed que el liçençiado Pedro de Mercado, alcaldé en la nuestra casa e corte, anda contino en nuestra corte en nuestro servicio e tiene de nos ración con el dicho oficio, por lo qual segund la carta del señor rey don Juan, suso encorporada, e segund las leyes e ordenanças en ella contenidas, asy en demandando commo en defendiendo puede traher sus pleitos e cabsas así çeviles commo creminales ante los oydores de la nuestra abdiencia e non puede nin debe ser demandado ante vos nin alguno de vos en estas dichas çibdades e villas e lugares contra el

¹⁶⁹ Tachado: "que".

¹⁷⁰ Aparece tachado: "alguna".

tenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, suso encorporada e de las leyes e ordenança en ella contenidas vos entremetiéredes de conoscer e conosciéredes de sus pleytos e cabsas çeviles e creminales en lo qual sy asý pasase que él rescibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juredições, que mostrádovos el dicho liçençiado Pedro de Mercado, commo es alcallde de la nuestra casa e corte e tyene ración de nos con el dicho oficio e nos ha servido e sirve los quatro meses en cada un año por nos ordenados, que veades la dicha carta del dicho señor rey e la ordenança en ella contenida e la guardes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, en guardándola e cumpliéndola contra el tenor e forma de ella, non vades nin conoscades nin vos entremetades de conoscer nin conoscades de pleytos algunos que contra él ante vos son movidos e quieren mover qualesquier conçejos e presonas más, que los enviades e remitades ante los oydores de la nuestra abdiencia segund que en la dicha carta suso encorporada se contyne. Salvo sy los dichos pleytos o alguno de ellos son o fueren creminales o cryminalmente yntentados o, seyendo çeviles, sy fueren demandados o contestados ante vos syn¹⁷¹ declinación de vuestra juridição o sobre maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos o de contya de tres mill maravedís o dende ayuso o sy son o fueren viudas o huerfanos o de otras presonas miserables o de otros que tengan el mismo previllejo.

E los unos nin los otros non fagades nin faga ende al so las penas e enplaçamientos suso contenidas.

Dada en la çibdad de Granada, a diez días del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e un años.

Archediaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Ferrandus Tello, liçençiatus. Licenciado Múxica.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Alonso Pérez.

¹⁷¹ Aparece tachado: "dilaçión".

1501, febrero, 10. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de la villa de Madrigal, para que remita a la Audiencia real todas las actuaciones que hubiera hecho contra Pedro de Mercado, alcalde de Casa y Corte, en el pleito que éste tenía planteado contra sus hermanos respecto de una herencia.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

Al lienciado Mercado. Para que el corregidor de Madrigal remita un pleyto a los oydores.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Madrigal. Salud e gracia.

Sepades que el lienciado Pedro de Mercado, alcalde en la nuestra casa e corte, nos hizo relación por su petición diciendo que puede a honse años que su padre faleció e dexó quatro hijos que son, Nicolás de Mercado e Alonso de Mercado e Francisco de Mercado e él, e que el dicho Nicolás de Mercado, que es casado, avía recibido parte de los bienes e dineros del dicho su padre e después acá Elbira González de Hontiveros, su madre, casó al dicho Francisco de Mercado e que le dio mucha parte de los dichos bienes e que puede aver año e medio que la dicha su madre faleció e que por estar el ausente de esa dicha villa donde están los dichos bienes, diz que no se han podido partir nin dividir, non embargante que los dichos sus hermanos han recibido e tienen mucha parte de los dichos bienes, e el dicho Alonso de Mercado nin él non han recibido cosa alguna e que al tiempo del falecimiento de la dicha su madre vos diz que mandastes poner los dichos bienes e herencias en poder de Pedro Canpillo, vecino de esa dicha villa, para que los tuviese e ocupase a costa de los dichos bienes e que los ha tenido asy del dicho año e medio a esta parte e que agora vos el¹⁷², a pedimiento del dicho Francisco de Mercado, mandastes fazer al dicho Pedro Canpillo que dentro de treynta días fiziese yr al dicho lienciado Pedro de Mercado, nuestro alcalde, o ynbiar poder bastante para partir los dichos bienes sy non que proveríades de curador a los dichos bienes e faríades la dicha partición del que resibiría agravio e daño asy porque en tal caso aya todavía logar¹⁷³ curador commo porque él está en nuestro servicio en nuestra corte donde puede ser convenido e que non ha de ser convenido en otra parte alguna.

¹⁷² A continuación tachado: "dicho arrendador"

¹⁷³ A continuación aparece tachado: "suplicó e pidió por merced vos mandásemos que non vos entremetiédes a dar el dicho curador a los dichos bienes".

E nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que non vos entremetiesedes a dar el dicho curador a los dichos bienes nin fazer cosa alguna en su proiviçion e remitiesedes esta causa a nuestra corte e chançillería a donde él avía de ser convenido o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese e por quanto el dicho liçençiado Pedro de Mercado, nuestro alcalde, nos syrve de contino commo es notorio, por lo qual non puede ser demandado salvo en la nuestra corte e chançillería.

Tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, remitáys ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia todo lo que oviéredes hecho contra el dicho alcallde Mercado a él tocante sobre lo susodicho e non conoscáys más de la dicha causa que nos por la presente vos ynibimos e avemos por ynibido del conoçimiento de ella e lo remitimos ante los dichos presidente e oydores porque fagan lo que con justicia devan.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a diez días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El obispo de Oviedo. El liçençiado Pedrosa. El doctor Angulo. El liçençiado Tello. El liçençiado Múxica.

Yo Alonso del Marmol, escrivano.

Alonso Pérez.

22

1501, febrero, 10. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos al bachiller Francisco Hernández Alderete, para que vaya a la villa de Madrigal y obtenga información sobre los hechos acaecidos en sus montes entre Francisco Nuño, guarda del monte, y algunos hombres armados.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

A pedimiento de Francisco Nuño, vecino de la villa de Madrigal. Comisión para el bachiller Francisco Hernández Alderete.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Francisco Hernández Alderete¹⁷⁴. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Nuño, vezino de la villa de Madrigal, nos hizo relaçion por su petición diciendo que por nuestro mandado estava vedado la caça del monte de Madrigal, de la qual guarda, diz que él tiene cargo segund paresça por una carta firmada de mi la reyna que ante nos presentó, e seyendo público e notorio el vedamiento de la dicha caça el qual tiene la dicha guarda por nuestro mandado. En grand osadía e atrevimiento e menos preçio e quebrantos de la dicha¹⁷⁵ carta e mandamientos, Fernando Rodríguez e el herrero de Cantalapiedra e fasta otros cinco hombres en ellos andadores por el dicho monte, diz que vinieron al dicho monte de Madrigal armados con vallestas y lanças e con los conejos e lievres que avían caçado e tomado del¹⁷⁶ dicho monte en los braços e porque les dixo que si les paresça bien caçar tan públicamente la dicha caça que estava vedada por nuestro mandado e contestáronle adver palabaras muy ynjuriosas e feas e non contentos de esto, le tiraron de saetadas con las vallestas¹⁷⁷ de tal manera que le dieron un golpe en la cara que le pasaron el carrillo de parte a parte e le dieron una grand ferida en la boca de que estuvo a punto de muerte, que sy le tiraran un poco más alto muriera allí luego e ansy mismo le dieron con una lança una ferida en la cadera ezquierda de que agora esta malo e vyniendo el corregidor de la dicha villa, que a la sazón estava en el dicho monte, a las vozes vino a lo defender e se tornaron contra él e contra los que con él venían e non le quisieron obedesçer nin acatar, más antes porque les dezía que fuesen presos e diesen prendas por lo que abían fecho e resistyeron bolviéndose con armas a él e a los que con él venían e defendiéndose hechándoles botes de lanças encarándoles con las vallestas e arrojándoles las lanças para que no les prendiese el dicho corregidor e que ansy se fueron fasta el lugar de la Guardia e que allí se encerraron en una yglesia adonde el dicho corregidor los cerró e requirió a Juan de la Puebla, alcallde del dicho lugar de Guardia, que entrase en la dicha yglesia e conosçiese a los dichos caçadores e que hiziese pesquisa por los vezinos del dicho lugar, lo qual nin fizó nin quiso fazer, antes defendiéndose que non hera obligado de fazer la dicha pesquisa nin entrar a los conosçer, mas de quanto dixo, syn los aver visto, que los conosçía e antes que llegasen al dicho lugar de Guardia ellos hirieron a otro honbre con un bote de lança en la yngue e ovieran de matar a otros sy non por Dios, nuestro señor, que los quiso guardar, e non solamente vienen ansy harmados al dicho monte aquella vez, mas otras muchas veces vienen los susodichos e otros muchos armados de contyno e por fuerça caçan en el dicho monte e quieren matar a los guardas e a otras personas que hallan en el dicho monte encarando con las ballestas diciendo: desarmemos a este villano, matémosle, para lo qual los

¹⁷⁴ Estas dos últimas palabras están interlineadas.

¹⁷⁵ Hay una palabra tachada e ilegible.

¹⁷⁶ Interlineado.

¹⁷⁷ Tachado: "e lanças e con los"

susodichos diz que han caýdo e yncurrido en grandes e graves penas. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos, que luego vayades a la dicha villa de Madrigal e a otras cualesquier partes que entendiéredes que cunple y llamadas e oydas las partes, hagades pesquisa quién e quáles personas fueron las que fizieron e cometieron lo susodicho e a los que falláredes culpantes los prendades los cuerpos e ansy presos con la pesquisa e ynformación que¹⁷⁸ fizieredes lo mandar e enviar al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, para que ellos lo vean e fagan sobre ello¹⁷⁹ lo¹⁸⁰ que sea justo e a los que non pudiéredes aver para los¹⁸¹ prender los cuerpos, les secrestedes sus bienes muebles e rayzes e los pongades en secrestación e de magnifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario ante escrivano público para que les tengan en la dicha secrestación e de magnifiesto e non acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado e ponedles plazo e término de XXX días por término e de diez en diez días, el qual nos por la presente les ponemos que vengan e parescan e se presenten ante nos en el nuestro consejo a ver la acusación o acusaciones que por parte de nuestro público fiscal e para las partes que a ellos les sean puestas e para tomar traslado de ellas e a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiere, para que sean presentes a todo lo susodicho e a todos los avtos del dicho pleito e que espeçial estancia se requiere hasta la sentencia definitiva ynclusive e para ver e tasar costas sy las oviere por esta nuestra carta los citamos e enplazamos perentoriamente con apercibimiento que les fazemos que sy en los dichos términos e en qualquier de ellos vinieren e parecieren e se presentaren ante nos segund dicho es que los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en todo su justicia o lo contrario faziendo en su absencia e rebeldía non embargante aviéndola por presencia e yrán a la parte del dicho nuestro público fiscal e a la otra parte que ellos todo lo que dezir e alegar quisieren syn los más citar nin llamar nin atender sobre ellos e mando, a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas de quien entendiéredes, ser ynformado e saber la verdad de los que vengan e parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte le pusyéredes e mandásedes poner que las nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e juren e digan sus dichos de lo que supieren e por vos les fuere preguntado.

¹⁷⁸ Aparece tachado: "oviere".

¹⁷⁹ Tachado: "por".

¹⁸⁰ Interlineado.

¹⁸¹ Interlineado.

E es nuestra merced que estedes en fazer lo susodicho veynte días e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento cada uno de los dichos días CCXXX maravedís e para Fernando de Aranda, nuestro escrivano, que con vos vaya, setenta maravedís, ante el qual mandamos que pase lo susodicho, demás e allende de los derechos de las escrituras e testigos que ante él fueren presentados, los quales dichos maravedís e de dicho vuestro plazo e de dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes de las personas que en lo susodicho falláredes culpantes e de sus bienes e repartiendo cada uno por rata segund la culpa que toviere, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello fazer e¹⁸² [aver e cobrar los dichos maravedís¹⁸³ del dicho vuestro salario vos damos poder cumplido]^{184 185} con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades¹⁸⁶.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a X días del mes de hebrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

E yo Luys del Castillo, et cétera.

Iohannes, doctor. Liçençiatuſ Caravajal, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

23

1501, febrero, 12. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos a todos los corregidores, oficiales y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos y señoríos para que hagan justicia respecto de los hechos acaecidos a raiz de la huida de Elvira de Fontiveros, su esposa, con Diego de Morales, llevándose algunos bienes de su esposo.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

¹⁸² Aparece tachado: "cunplir".

¹⁸³ Tachado: "vos damos".

¹⁸⁴ Está escrito al margen derecho todo lo transcrita entre corchetes.

¹⁸⁵ Aparece tachado: "e y".

¹⁸⁶ A continuación y tachado: "vos damos".

Ynçitativa. Pedro de Mesa.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles, e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros lugares e juredições. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Mesa, contino de nuestra casa, nos fizo relación por su petición diciendo que estando él en nuestro servicio, Diego de Morales, vezino de la villa de Fontiveros, dormió carnalmente con Elvira de Fontyveros, su muger, e después, syendo atraýdos e ynduzidos por Diego de Fontyveros diz que se fueron e ausentaron amos juntos e le furtaron e robaron muchos bienes muebles, por lo qual que asý hizieron e cometieron ellos e los que para ello dieron con favor e ayuda diz que cayeron e yncorrieron en muy grandes e graves penas çibiles e criminales e de pedimiento de bienes, las quales nos suplicava e pedía por merced mandásemos exsecutar en las personas e bienes o commo la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayáis información cómmo e de qué manera lo susodicho pasó e quién e quáles personas fueron en ello culpantes e de todo lo otro que viéredes que es menester ser ynformados cerca de lo susodicho. E la ynformación avida e la verdad sabida a los que por ella falláredes culpantes prendedles los cuerpos e presos, llamadas e oýdas las partes a quien atañía breve e sumariamente syn dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero complimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defeto de ella no tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Granada, a doze de febrero de mill e quinientos e un años.

Iohannes. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

1501, febrero, 15. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, encomendando al corregidor de la villa de Madrigal que vaya a la villa de Paradinas y tome las cuentas de los repartimientos y derramas de los últimos diez años.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de fray Juan de Villaseca. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal e a mi alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Francisco de Valladolid, en nonbre e commo procurador de frey Juan de Villaseca, comendador de las encomiendas de Paradinas e Villaescusa, nos hizo relación, et cétera, diciendo que los alcaldes e regidores e otros oficiales de la villa de Paradinas diz que de diez años a esta parte syn nuestra liçençia han fecho¹⁸⁷ repartimientos e derramas en contia de más de DCU maravedís e lo han gastado e consumido ynjustamente en lo que han querido, commo quiera que les han requerido muchas veces que les diesen la cuenta de todo ello para saber en que se han gastado, diz que no lo han querido nin quieren fazer porque non se sepa la verdad de ello en lo qual diz que los pobres e byudas e miserables personas de la dicha villa han recibido e reciben mucho agravio e dapno porque les fazen contribuir en las cosas que non son obligados e nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer los suso e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mando, que luego que con esta nuestra carta fueres requerido, vades a la dicha villa de Paradinas e toméys e rescibáys cuenta de los maiordomos e oficiales de la dicha villa que han cobrado e rescibido los propios de la dicha villa e las derramas e repartimientos que en ella se han hecho e repartydo de los dichos diez años a esta parte. E mandamos a los dichos maiordomos e oficiales de la dicha villa que han cobrado

¹⁸⁷ Aparece tachado: "de".

e recibido e gastado las(sic) dichos propios e derramas e repartimientos de los dichos diez años a esta parte, que luego vos den la dicha cuenta con juramento que públicamente hagan, que la¹⁸⁸ darán buena, leal e verdadera syn fraude e syn burla nin engaño e al tomar e recibir de la dicha cuenta vos mandamos que esté presente el dicho¹⁸⁹ comendador o su lugarteniente e las otras personas de la dicha villa que suelen acostunbrar estar presentes a tomar e recibir de las dichas cuentas e asy tomadas e recibidas todo aquello que fallaredes mal gastado e commo non devan con los alcançes que les fyziéredes lo cobredes de ellos e lo pongáys en poder del maiordomo de la dicha villa para que se le faga cargo de ello e se gaste en las cosas pro e utilidad de la dicha villa e las dichas cuentas asy el cargo commo la data por ystenso e aviendo firmado de vuestro nombre e sygnado de escrivano ante quien pasare cerrado e sellado en manera que faga fe, lo enviar al nuestro consejo, que está e reside en la villa de Valladolid, para que lo nos mandemos ver e visto se provea en ello lo que fuere justicia, para lo qual asy fazer e cumplir vos damos e asygnamos término de doze días e que ayades e llevedes cada un día de los que saliéredes fuera de vuestra jurisdiccion¹⁹⁰ para entender en lo susodicho por vuestro salario e mantenimiento ciento e cinquenta maravedís, los quales ayades e llevedes de las personas que en las dichas cuentas falláredes culpados e de sus bienes repartyendo a cada uno por rata los¹⁹¹ dichos maravedís del dicho vuestro salario segund la culpa que cada uno toviera e sy culpados, non oviere de quien cobréys el dicho vuestro salario, vos mandamos que lo podades aver e cobrar de qualesquier maravedís que la dicha villa tenga de propios o repartymientos o de otros qualesquier maravedís para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en Valladolid, quinze de febrero de IUDI años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escrivir.

Iohannes, doctor, Françiscus, liçenziatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

¹⁸⁸ Interlineado.

¹⁸⁹ Interlineado.

¹⁹⁰ Hay unas letras tachadas e ilegibles.

¹⁹¹ Tachado: "la".

1501, febrero, 18. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a los arrendadores, fieles y cogedores de las tercias de los sesmos y lugares de la tierra y ciudad de Ávila, que cumplan la ley hecha sobre las tercias, realizada por don Juan II, rey de Castilla y León.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

La tierra de Ávila. Ynxertar una ley¹⁹².

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los arredadores e fieles e cojedores de las tercias de los seysmos e lugares de la tierra de la çibdad de Ávila e de otras qualesquier personas a quien toca e atañe e atañer pueden lo en esta nuestra carta contenido. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omes buenos pecheros de los lugares de la tierra de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición diciendo que los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e¹⁹³ nos después que reynamos¹⁹⁴, an e avemos hecho merçed de algunas de las tercias de los dichos lugares e algunos cavalleros e otras personas e que syendo obligados los dueños de las dichas tercias a las yr o enviar a recçibir, luego diz que ellos e las personas a quien las venden o arriendan ge las fazen tener un año e dos e más e después quando bien les está vienen a las pedir a los dichos concejos e sobre ello les molestan e fatigan en pleitos, en lo qual los dichos lugares e vezinos e moradores de ellos diz que resçiben muchos agravios e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos a los dueños de las dichas tercias que fuesen a las resçibir al tiempo que se cojen e que ellos non fuesen obligados a las tener o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese e por quanto en el quaderno de las tercias que el señor rey don Juan, nuestro padre, fizó el año que pasó de mill e quatro (en blanco)¹⁹⁵ años, aquí una ley que cerca de lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy es mi merçed que sy los dichos mis recabdadores e arrendadores entendieren que los dichos terceros e deganos e mayordomos les encobrieren alguna

¹⁹² Al lado superior derecho se lee: "XXVII".

¹⁹³ Tachado: "desp".

¹⁹⁴ Aparece tachado: "e".

¹⁹⁵ El escribano dejó en blanco el año de la expedición del Cuaderno de arrendamiento de tercias. 1451, diciembre, 12. TORQUEMADA. Archivo General de Simancas. Escrivania Mayor de Rentas. Leg. 3. Doc. 9.

cosa del dicho pan e vino e ganados e menudos que le fueren requerido, el alcaldé de la tal cibdad o villa o lugar faga ynquisición en la colación donde esto acaesçiere por los vezinos e moradores en ella e lo que fuere fallado por la dicha pesquisa que el dicho terçero e degano e mayordomo encobrió que lo pague al dicho recabrador e arrendador con el quattro tanto e que por ello sean vendidos sus bienes segund que por el principal e sy bienes desenbargados non fallaren a los dichos terceros, deganos e mayordomos para pagar el dicho principal e penas sy en ellas cayere, que el concejo e collación que lo pasó por terçero e degano e mayordomo sea tenido a los pagar e dar bienes desenbargados por ello, pero es mi merçed que en los lugares donde yo oviere fecho merçed de las dichas tercias que¹⁹⁶ non sean tenudos de poner los dichos terceros e deganos e mayordomos nin sean obligados a cosa alguna de los sobredicho, mas que las personas a quien yo oviere fecho merçed de las dichas tercias pongan en ellas recabdo commo entendiere que les cunple.

Tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella nin de cosa alguna de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en esto, alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et cétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en Granada, a diez e ocho de febrero de mill e quinientos e un años.

Filipus doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez

26

1501, febrero, 18. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a los arrendadores, fieles y cogedores de las tercias, que vean la ley que hizo don Alfonso XI, rey de Castilla y León, sobre el arriendo de las tercias.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

¹⁹⁶ Tachado: "s".

La tierra de Ávila. Ynxertar una ley¹⁹⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los arredadores e fieles e cojedores de las tercias de los seysmos e tierra de la çibdad de Ávila e de otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e atañer puede en qualquier manera. Salud e gracia.

Sepades, que por parte de los omes buenos pecheros de los lugares de la tierra de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición diciendo que nos oviésemos fecho merçed de las tercias de algunos de los dichos lugares a algunos cavalleros e otras personas, los quales e sus arrendadores e otras personas que tienen arrendadas las dichas tercias diz que non quiere yr a las reçibir e las dexan en poder de los terçeros que tienen cargo de las reçibir e que dende a un año o dos al tiempo que quieren van a pedir quenta de las dichas tercias¹⁹⁸ a los dichos terçeros e que sy algund ganado es muerto e dañado algund pan ge lo fazen pagar e les mueve sobre ello muchos pleytos e se les siguen muchas cosas, en lo qual las dichas villas e lugares e los vezinos e moradores de ellas diz que reçiben mucho agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos a los dueños de las dichas tercias e a los arrendadores e otras personas que las toviesen que fueren a las reçibir al tiempo que se cojen o que a costa de las dichas tercias los dichos concejos pudieren poner personas que lo resçibiesen e que sy algund pan se dañase o ganado se muriese, que ellos non fuesen obligados a pagar cosa alguna de ello o que sobre ello proveyésemos remedio con justicia o commo la vuestra merçed fuese e por quanto en las cortes que el señor rey don Alfonso hizo en la villa de Alcalá de Henares, hera de mill e trezientos e ochenta e seys años, fizo e hordenó una ley que cerca de esto dispone su thenor de la qual es este que se sigue:

A lo que nos pidieron por merçed en razón de los arrendadores de las nuestras tercias que non quieren reçibir el pan e el vino nin los ganados nin las otras cosas que han de aver al tiempo que los han e resçiben segund el hordenamiento que el rey, nuestro padre que Dios perdone, fizo en esta razón, e que acaesce que pierden algunas vezes alguna de las cosas sobredichas por culpa de los terçeros e que ge los demandan después a quanto valen a mayores quantías e que los apremian a que se lo den nuevo e que lo lleven de un lugar a otro e que los demandan vezeas e otros aparejamientos para ello porque de esto que piden algunos de los nuestros vasallos resçibieron grandes daños e agravios a culpa de los arrendadores que les mandamos guardar el dicho hordenamiento e pongamos algund remedio convenible para que lo non pasen más los de la nuestra tierra.

¹⁹⁷ Al lado superior derecho se lee: "XXVII".

¹⁹⁸ El escribano repite por error: "a las dichas tercias".

A esto respondemos que lo tenemos por bien, que los terceros sean tenidos de guardar el pan e el vino que recibieren de las tercias hasta Pascua de la Resurrección e cada que fazía aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver sean tenidos de dar el pan e el vino que recibiere, e si hasta el dicho plazo no les fuere demandado, que ellos lo vendan primeramente en almoneda apregonado tres días delante los escrivanos del lugar o de alguno de ellos e que sy escrivano público y non oviere que lo fagan con testimonio de tres omes buenos del lugar de esta almoneda, que se faga el domingo o el lunes o el martes siguiente a hora de la misa mayor en la yglesia e que los rematen en aquel que más diere por ellos a luego por ser e que se reciban los dineros que valieren para los dar a aquellos que oviesen de aver lo que asy fuere vendido e todo lo montado que recibieron, salvo los corderos e borregos e cabritos que los vendan al primero domingo siguiente del dia que los recibieron e rematen este domingo siguiente en quien más diese por ello e que guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver commo dicho es e los becerros e corderos e cabritos que sean tenidos de los guardar hasta aquel dia de Santiago que ahí en el mes de jullio, e sy hasta este plazo les fueren demandados, que sean tenidos de ge los dar e sy en este plazo algunos becerros e cabritos e corderos murieren de los que recibieron quedando las pellejas e jurando sobre la Cruz e los Santos Evangelios que son aquellos de los que recibieron del diezmo, que sean tenidos los terceros por San Juan e sy hasta ese plazo non ge los demandaren aquel tercero que los puedo vender por almoneda en la manera que dicha es e que vendan el vino e el pan e los demás que los guarden para los que ovieren de aver e non faziendo los terceros la vendida de las cosas sobre dicha e de cada una de ellas en los tiempos e en la manera que dicha es, que sean tenidos al daño e al menoscabo de ella e aquellos que las oviesen de aver de los dichos tiempos en adelante que las vengan a vender commo dicho es.

Tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunpaldes esexecutedes e fagades guardar e cumplir e esexecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella nin de cosa alguna de los en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar nin alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et cétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en Granada, a diez e ocho de febrero de mill e quinientos e un años

Filipus doctor. Iohannes, licenciatus. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello licenciatus.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez

1501, febrero, 19. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de Arévalo, encargándole que exima a doña Blanca de Roca Martín, esposa de Gil de Andrada, sobre lo contenido en la pragmática de las mulas, ya que la citada doña Blanca es del condado de Barcelona y dicha ley no se extiende sobre éste.

A.G.S. R.G.S. II – 1501

A petición de doña Blanca de Roca Martín. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que doña Blanca de Rocalartín (sic), muger de Gil de Andrada, contino de nuestra casa, nos hizo relación, et cétera, diciendo que ella es natural de nuestro¹⁹⁹ condado de Barcelona e que yva a nuestra corte e pasando por esa dicha villa diz que le tomastes una mula en que yva un niño hijo suyo, porque diz que la llevaban ensillado e ensillada e que ge la habéys querido matar por virtud de la premática por nos fecha. E que demás de esto le pedýs e demandáys la pena de los mill maravedís. E que ella non sabía de la nuestra carta e premátyca e que por ser de dicho nuestro condado de Barcelona, non se debe estender a ella nin al dicho su hijo la dicha nuestra carta e premática, nin la dicha mula la debe perder nin pagar pena alguna, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello la proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que por tiempo de sesenta días primeros siguientes que se cuenten e comienzan e corren desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante, sobreseáys de matar e non matéys la dicha mula nin la demandéys la dicha pena de los dichos de los dichos mill maravedís porque durante este tiempo nos vos enbiemos mandar lo que sobre ello ayáys de fazer.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a diez e nueve días de febrero, año de mill e quinientos e un años.

¹⁹⁹ Tachado: "reyno de".

El conde de Cabra, et çétera.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrivir.

Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

28

1501, febrero, 25. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos a Juan de Morales, corregidor de la villa de Arévalo, para que en seis días envíe al Consejo real de Valladolid las razones que tuvo para cobrar 5.600 maravedís por una ejecución en los bienes de Pedro de Gamarra, vecino de la villa de Paradinas.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de Pedro de Gamarra. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos Juan de Morales, nuestro corregidor de la villa de Arévalo. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Gamarra, vezino de la villa de Paradinas, nos hizo relación por su petición diciendo que es nuestro juez comisario, diz que fezistes ejecución en sus bienes por cierta debda que diz que vos devía e era obligado de dar e pagar e que aviendo de le llevar ciento e çinquenta maravedís de la ejecución diz que le llevastéys cinco mill e seyscientos maravedís e que commo quier que él nos pidió e requirió que pues la ejecución que fezýades era por nuestros maravedís e non vos pertenescía llevar más de los dichos ciento e çinquenta maravedís, diz que lo non quiesistes fazer en lo qual diz que sy asý pasase que él resçibirá muchos agravios e daño e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello²⁰⁰ con remedio de justicia le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mando que, del día que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta seys días primeros siguientes, enbíes ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, la razón que tovistes para llevar los dichos derechos e commo e por qué causa los llevastes e sy la dicha ejecución se

²⁰⁰ Tachado: "susodicho".

hizo por maravedís que a nos se devían e de que cosas, porque todo visto e vos oydo se haga sobre ello complimiento de justicia apercibiéndolos que sy asý non fazeres e complieres que en ausencia vuestra mandemos ver el dicho negocio e fazer sobre ello complimiento de justicia, sin vos más llamar nin citar mando sobre ello. E de commo esta nuestra carta les fuere notyficada mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinticinco días del²⁰¹ mes de febrero, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Petrus, doctor.

Luys del Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

29

1501, febrero, 27. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos para el concejo de la villa de Bonilla de la Sierra, ordenándole que deje seguir como su procurador en nuestro Consejo real de Valladolid a Pedro Maldonado, sobre un pleito que llevan contra don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

A pedimiento de los lugares de la tierra de Bonilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, alcaldes e regidores de la villa de Bonilla de la Syerra. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, en nonbre de los lugares de la tierra de la dicha villa, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que estando él en nuestra corte ante los del nuestro consejo demandando en el dicho nonbre justicia sobre los agravios e ynpusiciones que diz que rescibían del obispo de Ávila, cuya es esa dicha villa, diz que vos los dichos alcaldes e regidores mandastes a los labradores de los dichos lugares sus partes que, so

²⁰¹ Hay una palabra tachada e ilegible.

ciertas penas, viniesen a esa dicha villa a revocar e dar por ninguno el poder que los dichos sus partes le avían dado para pedir e seguir su justicia e todo lo que por virtud del dicho poder en su nonbre avían hecho e que porque non quisieron revocar el dicho poder nin lo que en su nonbre avía hecho, diz que amenazastes a algunos de ellos diciendo que les avíades²⁰² de llevar penas e que porque el lugar de las Berçedillas non avía venido a vuestro llamamiento diz que les fezís sacar prendas por dos mill maravedís, en lo qual diz que sy asý pasase que los dichos sus partes resçibirán en ello mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos poner e remediar con justicia mandando que les diesen vueltos qualesquier maravedís o prendas que por lo suso les fuesen sacadas o prendadas e mandando vos que libermente les dexásesedes seguir su justicia, syn que en ello les sea puesto ningund enbargo nin ynpedimento alguno o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón²⁰³ .

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que dexéys e consyntáys libremente seguir su justicia a los dichos lugares de esa villa e vezinos de ella cerca de lo susodicho. E los non ynpidades nin²⁰⁴ enbaraçedes e ge lo dexen de seguir, nin sobre ello les pongades nin llevedes nin consyntades poner nin llevar ningunas penas e sy por razón de los susodicho algunos maravedís les avéys llevado o prendas les avéys sacado ge los devolváys e toméys e restituyáys luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e siete días de febrero de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdoba, et cétera²⁰⁵.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

²⁰² Tachado: "d".

²⁰³ Tachado: "e".

²⁰⁴ Tachado: "y".

²⁰⁵ A continuación aparece tachado: "da".

1501, febrero, 27. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al concejo de la villa de Madrigal que reciban al bachiller Francisco Osorio como corregidor de la dicha villa por dos años más.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

Prorrogación del corregimiento de Madragal (sic) a Francisco Osorio.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo e justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la villa de Madrigal. Salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justicia e a la paz e sosiego de esa dicha villa, ovimos proveýdo del oficio de corregimiento con justicia e jurección civil e criminal de ella e todos los oficios de alcalldías e alguaziladgo de ella por tiempo de dos años al bachiller Francisco Osorio, para que los toviese e usase de ellos por sí e por sus lugartenientes con ciertos maravedís de salario cada un día con el dicho oficio e con otros poderes segund que todo esto e otras cosas más complidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar el dicho oficio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo es cumplido e cumple muy presto e porque a nuestro servicio cumple que el dicho bachiller Francisco Osorio tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de años cumplidos, primero siguiente nuestra merced es de lo proveer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es nuestra merced e voluntad de mandar que use del dicho del día que lo rescibiéredes a él en adelante con la nuestra justicia civil e criminal e con los dichos oficios de alcalldías e alguaziladgo de esa dicha villa. Los quales durante ese dicho tiempo pueda usar e exercer por sí e por sus oficiales e lugartenientes segund e por la forma e manera que hasta aquí lo han usado e exercido e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos poder para lo usar e exercitar.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que cumplido el dicho un año primero porque así al dicho bachiller Francisco Osorio rescibiéredes por corregidor que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga nin tardanza nin dilación alguna e syn más requeryr nin consultar nin esperar otra nuestra carta en mandamiento, dende aquí adelante hasta otro año cumplido primero siguiente que es nuestra merced de prorrogar el dicho oficio, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho bachiller Francisco Osorio que le dexedes e consyntades

libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e jurección çevil e criminal por sy e por sus oficiales e lugartenientes, los quales puedan quitar e admover e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e cumplir e executar en la dicha villa e su tierra la dicha nuestra justicia e pugnir e castigar los delitos e fazer todas las otras cosas e cada una de ellas contenidas en la dicha nuestra primera carta de poder que asy nos le mandamos dar para usar del dicho oficio. E nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder con aquellas mismas claúsulas e calidades e fianças e firmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades.

Otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho bachiller Osorio, en cada un dia de los que nos asy le prorrogamos el dicho oficio, otros tantos maravedis commo nos ovimos mandado que le diédes e pagádes en cada un dia de todo el dicho tiempo que hasta aquí por nos hasta aquí ha tenido el dicho oficio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ellos todas las prendas que se requieren asy mismo les damos poder cumplido por esta nuestra carta.

Otrosy, vos mandamos que al tiempo que resçibiéredes por nuestro corregidor al dicho bachiller Osorio, por virtud de esta nuestra carta toméys e reçibáys dél francas, llanas e abonadas porque cumplido el dicho tiempo de su corregimiento para la resydençia que manda la ley e resçibáys dél juramento que fará e cumplirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta, segund lo juró al tiempo que por virtud de ello fue por vosotros resçebido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco en que él o sus oficiales condenaren e las que él o sus alcalldes pusyeren para la dicha nuestra cámara e les condepnaren, que las executen e las pongan en poder del escrivano del concejo de la dicha villa por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al resçibir de las dichas penas de nuestra cámara e mandamos que el alcallde que pusiere el dicho corregidor aya de salario de cada un año con el dicho oficio de alcalldías allende de sus derechos ordinarios que commo alcallde le pertenesçen (en blanco) maravedis, los quales mandamos que le déys e paguéys del salario del dicho corregidor e que non lo déys nin paguéys al dicho corregidor de salario al dicho alcallde e que el dicho alcallde jure al tiempo que le reçibiéredes por alcallde que sobre el dicho salario e derecho que les pertenesçieren por razón del dicho oficio non hará partido alguno con el dicho corregidor nin con personas algunas por vía de yndireta nin directa, y el mismo juramento resçibáys del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e llebe los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presenten en concejo al tiempo que fuere recebido el dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, faga escrevir en un pargamino o papel los dichos capítulos o los fagan poner e pongan donde esté públicamente en la casa de su ayuntamiento o regimiento de la villa e que fagan e cunplan lo contenido en los dichos capítulos con apercibimiento que sy non los llevase e guardare que será procedido contra él por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallaran que non ha guardado, non enbargante que diga e alegue que non supo de ellos nin vino a su noticia.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga cargo especial de poner tal recabdo en los caminos e campos estén seguros de todos en su corregimiento e en los lugares de la comarca. E que sobre ello haga sus requerimientos a los cavalleros e comarcanos que tovieren vasallos e sy fuere menester de fazer sobre ello mensajeros se fagan a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E damos e mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos e del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, sobre la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grande çibdad de Granada, a veinte e syete días del mes de febrero, año del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nustros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Filipus doctor. Iohannes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica.

Alonso Pérez.

31

1501, febrero, 27. GRANADA.

Carta real de merced de los Reyes Católicos, concediendo una escribanía pública a Pascual Rodríguez Palomero, vecino de Arenas.

A.G.S. R.G.S. II - 1501

Pascual Rodríguez Palomero. Notaría²⁰⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por hazer bien e merçed a vos Pascual Rodríguez Palomero, vezino de Arenas, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad, es nuestra merçed e tenemos por bien que agora, e de agora en adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escribano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta e por su traslado signado de escrivano público mandamos a los ylustrísimos príncipes, don Felipe e doña Juana, archiduques de Abstria, duques de Borgoña, et cétera, nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguazyles, merinos, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asý los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que vos ayán e recíban por nuestro escrivano e notario público de nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos, e usen con vos en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesientes segund que mejor e más cumplidamente usaron e usan e recudieron e recuden e fizieren recudir cada uno de los nuestros escribanos de la dicha nuestra corte e de los nuestros reynos e señoríos.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas e escripturas, ventas, poderes, obligaciones e testamentos e cobdiçilos e otros qualesquier abtos judiciales e extrajudiciales en que fueren puestos el día, mes y año e logar donde se otorgaren e testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal commo este (signo) que nos vos damos de que mandamos que usedes, que valan e fagan fee en juiçio y fuera dél, asý commo cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos e vos guarden e fagan guardar toads las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, exenções e prerrogativas e ynmunidades segund se guardan a los otros nuestros escribanos e notarios públicos de nuestra corte e de los dicho nuestros reynos e señoríos e que vos non vengan nin pasen agora nin en algund tiempo contra esta dicha merçed que vos asý fazemos y que en ello nin en parte de ello, embargo nin contrario alguno non os pongan nin consyentan poner.

E esta dicha merçed fazemos a vos el dicho Pascual Rodríguez Palomero con tanto que non sygnes obligación nin escriptura con juramento nin por donde lego

²⁰⁶ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "Febrero, 27 de 1501".

alguno se someta a la jurediçion eclesiastica, e que sy las sygnades que ayáys perido e perdáys el dicho oficio de escrivania e seáys inabile para aver otro e so las penas contenidas en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone contra los escrivanos que fazen contratos con juramento.

E asy mismo con tanto que non podáys traer nin trayáys corona abierta e que sy la traxiéredes que tanbien ayáys perido el dicho oficio.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en al dicha nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al qua vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno para que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grande çibdad de Granada, a veynte e syete días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Iohannes, episcopus ovetensis. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Alonso Pérez

32

1501, febrero, [...]. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos al bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde de las guardas reales, para que vaya a la villa de Fontiveros a resolver la cuestión sobre la muerte de Catalina Arias, madre de Pedro de Mesa, contino real, llevada a cabo por Elvira de Fontiveros, su nuera.

Pedro de Mesa. Comisión al bachiller de Benavente.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller²⁰⁷ Cristóval de Benavente, alcalde de la gente de nuestras guardas. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Mesa, contino de nuestras guardas, vezino de la villa de Fontiveros, nos hizo relación por su petición diciendo que estando él en nuestro servicio, Elvira de Fontiveros, su mujer, mató a Catalina Ferrández, madre del dicho Pedro de Mesa, e después se fue e ausentó de la dicha villa en compañía de Diego de Morales, el qual diz que dormió con ella carnalmente, e amos a dos diz que le furtaron e robaron muchos bienes, lo qual diz que fizieron atraýdos e ynduzidos a ello²⁰⁸ por Diego de²⁰⁹ Fontyveros, por lo qual que asy fizieron e cometieron diz que cayeron e yncurrieron en muy grandes e graves penas civiles e criminales e de perdimiento de bienes las quales nos suplicava e pedía por merced mandamos exsecutar en sus personas e bienes o commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos fuere mandado e encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayades a la dicha villa de Fontiveros e a²¹⁰ otros qualesquier personas e lugares ende fueron nesçesario e que ayais información commo e de qué manera lo susodicho pasó e quién o quáles personas fueron en ello culpantes e de todo lo otro que vos viéredes que es nesçesario ser informado para saber mejor la verdad cerca de lo susodicho e la información avida e la verdad sabida a los que por ella falláredes culpantes prendedles los cuerpos e presos a buen recabdo, a sus costas, los enbiad ante los alcaldes de la nuestra corte e chancillería, que están e resyden en la villa de Valladolid, a los quales nos por la presente cometemos lo susodicho e mandamos que los resçiban de vos e tengan presos e a buen recabdo e fagan en ello lo que fuere justicia e a los que por la dicha ynformación falláredes culpantes e non pudiéredes aver para los prender, secrestarles los bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedles plazo el qual nos, por la presente, les ponemos e avemos por puesto dentro del qual vayan e pascan e se presenten

²⁰⁷ Tachado: "de Be".

²⁰⁸ Tachado: "s".

²⁰⁹ Tachado: "Morales".

²¹⁰ El escrivano repite: "a".

ante los dichos nuestros alcaldes con apercibimiento que les fazemos que sy parescieren los dichos nuestros alcaldes les oyrán e guardarán en todo su justicia, en otra manera en su ausencia e rebeldía verán la dicha ynformación e librarán e determinarán lo que fuere justicia. E mandamos a las dichas partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e sobre la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e pascan ante vos e vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, les pusiéredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual asy fazer e complir e executar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho quinze días e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de esos dichos días que en ello vos ocupáredes dozientos e treinta maravedis e para (en blanco) nuestro escrivano, que con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo suso dicho, setenta maravedís e más los dineros de los autos e escripturas que por ante él pasaren, los quales mandamos que aya e lleve conforme al aranzel de las çibdades e villas e lugares donde oviéredes la dicha información, los quales dichos maravedís del dicho salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpantes, repartiendo a cada uno segund la culpa que en lo susodicho tovieren para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, prisiones, exsecuciones, vençiones e remates de bienes que nesçesarias sean de se fazer. Asy mismo vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a (en blanco) días del mes de febrero de mill e quinientos e un años.

Filipus doctor. Iohannes. Liçençtatus, Çapata. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Moxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Alonso Pérez.

1501, marzo, 1. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos dando licencia al concejo, justicias, regidores y caballeros de la ciudad de Ávila para comprar unas tierras que el monasterio de San Francisco tenía en el lugar de Picamizo.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Çibdad de Ávila e su tierra²¹¹. Liçençia para comprar un lugar. Março²¹².

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por parte de vos el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la çibdad de Ávila e logares de su tierra nos fue fecha relación por vuestra petición diciendo que, el monasterio de San Françisco de esa dicha çibdad tenía en el logar de Picamizo con su término redondo, el qual diz que está más cerca de la dicha çibdad e de la dehesa de ella e que a cabsa que el dicho monasterio se avía reformado e puesto en oservância e non podía tener propios algunos, querían vender el dicho logar con sus términos e que sy la dicha çibdad lo comprase se la syguiera de ello mucho provecho porque le podría dar para los que oviesen de dar carne abasto a la dicha çibdad en que traxiesen su ganado porque con esto valdría más varato e la carne sería mejor. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos diésemos liçençia e facultad para que pudiédeses comprar el dicho logar e²¹³ términos de él para lo susodicho o para lo que esa dicha çibdad viese que era mejor fazerse dél o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos damos liçençia e facultad para que podades comprar e compréys el dicho logar e términos del dicho monesterio o de otra qualquier persona que lo venda e que los maravedís que costaren el dicho logar e términos lo podáys pagar de los propios e rentas de esa dicha çibdad sy los oviere, e sy non oviere propios lo podáys echar por sysa o por repartymiento commo más syn prejuzyo se pudiere aver entre los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra. Ca para ello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

²¹¹ En la parte superior centrado se puede leer escrito en humanística contemporánea: "Marzo, 1^a de 1501".

²¹² Aparece tachado: "de IUDI años".

²¹³ Tachado: "por".

Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a primero dia del mes de marzo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu, Çapata. Liçençiatu, Múxica²¹⁴.

Alonso Pérez.

34

1501, marzo, 1. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos promulgando nuevas disposiciones sobre los paños y otros productos textiles para aclarar ciertos capítulos contenidos en ordenanzas dadas con anterioridad.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

Edit.

OSTOS, P. y FERNÁNDEZ, M.: *El Tumbo de los Reyes Católicos del Consejo de Sevilla. Tomo X (1501- 1502)*. Madrid. Fundación Ramón Areces, 2002, pp. 40-47.

GOMARIZ MARÍN, A.: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. XX. Murcia. Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 771-776.

Declaración de ciertos capítulos de la premátyca y hordenanças de los paños.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los del nuestro conçeo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veinte e quatros, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a los mercaderes e texedores e perayles e tintoreros e tundidores e otros qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e cualquier de vos. Salud e gracia.

²¹⁴ A continuación aparece tachado: "Yo Juan Ramírez, escrivano, et cétera"

Bien sabedes commo nos, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e al bien e procomún de nuestros reynos con acuerdo de muchas personas expertas en el obraje de los paños que para ello por nuestro mandado fueron llamados, ovimos fecho çiertas²¹⁵ hordenanças cerca de la horden que se devía tener en nuestros reynos en el labrar e fazer e vender de los dichos paños para que se fiziesen buenos e commo devían e los que los oviesen de comprar pudiesen conoscer cada paño de la suerte e ley que era e non resçibiese engaño. E agora a nos es fecha relación que de las dichas hordenanças resultan algunas dubdas que requieren declaración e que²¹⁶ otras cosas algunas se devían proveher para maior perfección de los dichos paños. E porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas dubdas se declaren e los dichos paños se hagan lo más perfectamente que ser puedan mandamos a los del nuestro consejo que lo viesen e platycasen en ello. E por ellos visto e avido sobre ello ynformación de algunos fazedores de los dichos paños e de otras personas expertas en el dicho oficio e platycado en ello fue acordado que devíamos proveher en todo ello en la forma siguiente:

Primeramente por quanto en el noveno capítulo de las dichas hordenanças se contiene que los paños que se ovieren de fazer en nuestros reynos lleven en el hordidero quarenta varas de telar, non menos. E agora somos ynformados que algunos fazedores de paños echan en los dichos paños quarenta e cinco e çinquenta varas e los echan a tefir en las tynas por un paño, de manera que en la tinta que se avían de tefir quarenta varas entran çinquenta e asy non se tyñen los dichos paños nin se pueden adobar de batán commo devén. E porque de esto resulta mucho daño mandamos, que los que ovieren de fazer los dichos paños ayan de echar e echen en ellos en el hordidero de tela quarenta varas, una más otra menos, so pena que el texedor que lo texiere de más tela pague trezientos maravedís de pena, e que los veedores²¹⁷ corten²¹⁸ al tal paño lo que llevare demasiado, lo qual todo sea para los dichos veedores.

Otrosy, por quanto en el mismo capítulo de las dichas hordenanças se contiene el peso que los dichos paños han de llevar de lana en trama e estanbre una libra más o menos. E agora a nos es fecha relación que ay dubda sy pueden faltar en la trama de cada paño una libra e otra en el estanbre, o sy en el estanbre e trama juntamente una libra e non más. Por ende, por la presente declaramos que los dichos paños han de llevar la quantýa de trama e estanbre en las dichas hordenanças contenidas, una libra más o menos en la dicha trama e otra libra más o menos en el dicho estanbre, de manera que pesando todo el paño texido de lo que mandamos que pese en trama e estanbre dos libras más o dos libras menos sy

²¹⁵ A continuación tachado: "de la horde...".

²¹⁶ Tachado: "estos".

²¹⁷ Tachado y emborronado: "corten".

²¹⁸ Interlineado.

en la cahedura que se ha de descontar conforme a las dichas hordenanças el que fiziere el dicho paño non caya en pena alguna por sy más faltare en todo el paño de las dichas dos libras e la cahedura como dicho es que por cada una libra de las que más faltare el texedor que lo texiere pague de pena çient maravedís e que el veedor quite la señal de la çibdad o villa o logar que el tal paño toviere donde se oviere fecho segúnd e commo en las dichas ordenanças se contiene.

Otrosy, por quanto en el décimo capítulo de las dichas ordenanças se contiene que ningunas nin algunas personas pudiesen fazer nin fiziesen paño alguno berní nin estanbrado de menos cuenta que sezeno, so pena de ser perdido. E agora somos ynformados que muchas presonas pobres de las dichas çibdades e villas e logares acostunbran fazer paños dozenos e catorzenos e que sy se les defendiese que non los faziesen non podrían buenamente comprar paños para su vestir a tanto preçio commo valen los paños diez e seys e más e dende arriba, por ende permitimos que agora e de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que otra cosa mandemos las personas que quisyeren puedan fazer paños estanbrados dozenos e catorzenos guardando en el fazer e vender de ellos lo contenido en las dichas hordenanças, so las penas en ellas contenidas, con tanto que en la cuenta e marco e peso e tinta de los dichos paños se guarde e tenga la forma e horden sygiente:

Que el paño que se oviere de fazer para dozeno aya de llevar en tela en el hordidero quarenta varas, una más otra menos, e de cuenta mill e dozentos hilos e non menos e de marco nueve quartas e media e non más de capastillo a capastillo e que aya de pesar e pese el estanbre que en tal paño se oviere de echar catorze libras, una más e otra menos e que el texedor que lo texiere le aya de echar e eche en la muestra una cruz e dos rayas, porque por aquella señal sean conosçido que el dicho paño es dozeno. E que los que de otra manera lo fizieren ayan e yncurran en las penas en las dichas hordenanças contenidas.

E el paño catorzeno que se oviere de fazer aya de llevar e lleve en el hordidero quarenta varas de tela, una más otra menos e de cuenta lleve mill e quatrocientos filos e non menos e de marco diez quentas e non más e que aya de pesar e pese el estanbre diez e seys libras una más otra menos e en trama, treynta libras, una más otra menos e que el texedor que lo texiere le eche en la muestra una cruz y cuatro rayas, porque por aquella señal sea conosçido que el dicho paño es catorzeno. E qualquiera de los dichos paños dozeno e catorzeno que se oviere de teñir para negro aya de llevar asy en el²¹⁹ azul²²⁰ commo en el de mudar la cuenta que para las dichas hordenanças esta mandado que lleve el paño sezeno e non menos so las penas en las dichas hordenanças contenidas.

²¹⁹ Está tachado: "çul".

²²⁰ Interlineado.

Otrosy, por quanto en el capítulo veynte e tres de las dichas hordenanças se contiene que ningund tintonero pudiese teñir con molada nin ferrete nin çumaque nin torvisco nin con aliaga nin vileza. Salvo solamente con ruvia legítimamente e non con otra cosa alguna. E nos somos ynformados que los paños veyntenos e dende abaxo que se han de teñir, asy en paño commo en lana, de nesçesidad han menester el dicho ferrete e que echando a los dichos paños en la tinta la ruvia que son menester aunque lleve el dicho ferrete en cantidad convenible non lleva falsedad alguna. E que asy mismo para teñir otros paños para granas e para otros colores son nesçesarias otras tintas que non están espeçificadas en el dicho capítulo e ay dubda sy las pueden echar. Por ende queriendo proveer e remediar en ello declaramos e mandamos que los dichos çumaque que se pueden echar en la lana basta de diez e ochavos maravedís e dende abaxo en la cantydad que fuere menester a vista de los dichos veedores e non en paño e en lo que toca a la cuenta del ferrete mandamos, que echando en la tinta al paño veynte libras de ruvia e non menos le puedan echar açunbre e medio de ferrete e non más e que echando al paño diez e ocheno e diez e seys libras de ruvia e non menos le puedan echar dos açunbres de ferrete e non más e que echándole paño sezeno o dozeno o catorzeno, tres libras de ravia a cada uno e non menos, le puedan echar tres açunbres de ferrete a cada uno de ellos e non más e que las tintas que fuere menester para teñir las granas e cordellates e estameñas e otros quelesquier paños de colores en paño e en lana que las puedan echar syn pena alguna, syendo legítimas e nesçesarias e non aviando en ellas falsedad alguna a vista de los dichos veedores en tanto que non sean de las dichas tintas de molada nin torvisco nin aliaga nin veleza, que por las dichas ordenanças están defendidas, nin el dicho çumaque se eche en paño, salvo en lana commo dicho es.

Otrosy, por quanto en el capítulo treynta e dos de las dichas hordenanças se contienen que en cada una de esas çibdades e villas e lugares se saquen veedores en el número que la justicia e regidores paresçieren y a nos es fecha relación que la justicia e regidores de algunas de las dichas çibdades e villas e lugares, deviendo elegir por veedores, oficiales de los mismos oficios, eligen regidores de entresy mismos para veedores e otras personas que non saben de los dichos oficios. E nos, queriendo proveer en ello commo los dichos veedores se elijan commo devén, mandamos que agora e de aquí adelante los oficiales del obraje de los dichos paños de cada çibdad e villa e lugar vean el número de veedores que sea menester para tal çibdad e villa e lugar e sobre juramento que primeramente fagan que harán bien e fielmente la dicha elección syn aver respeto a ruego nin a dádiva nin a ynterés nin a otra cosa alguna, nonbren de entresy para veedores de cada uno de los dichos oficios dobladas las penas que fuere menester para cada uno de ellos, que asy elegidos los ayan de llevar e lleven al dicho ayuntamiento, para que la justicia e regidores del so cargo del juramento que tienen hecho a sus oficios escojan de las presentes que asy les fueren presentadas al dicho número de veedores que oviere de aver en la tal çibdad, villa e lugar de los más aviles

e suficientes que segund Dios e sus conçienças les paresçieren, de los quales recíban juramento que usarán bien e fielmente de sus oficios, el qual por ellos fecho syrvan los dichos oficios segund e por el tiempo e de la manera que en las dichas hordenanças se contiene e mandamos que demás nin allende de los susodicho, el regimiento de las dichas çibdades, villas e lugares nin de alguna de ellas non se entremetan en la dicha elección.

Otrosoy, por quanto en el capítulo treynta e tres de las dichas hordenanças se contiene, que ninguna persona pueda tener en su casa juntamente los oficios de perayles e texedores e tintoreros e tundidores nin más de uno de los dichos oficios sólo. Y agora nos somos ynformados que la maior perfección de los paños está en los cardar en la percha, e en los vetaldar e despuntar de ellos e que sy en esto non fiziesen²²¹ fazer sus dueños de los dichos paños ligeramente, los oficiales que los oviesen de cardar en la percha e vetaldar ge los podrían destruir todos. Por ende permitimos que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere e fasta que otras cosas mandemos cualquier persona que toviere en su casa cualquier de los dichos quatro oficios, puedan tener, sy quysieren, con él un oficio que asy toviere la percha para cardar los dichos paños e tablero para los vetaldar e despuntar con tanto que en viniendo los dichos paños del vatán antes que se pongan en la dicha percha los ayan de ver e vean los dichos veedores para ver sy están perfetamente adobados e sy non lo estovieren exsecuten en los dichos paños e en los que los fizieren las penas en las dichas hordenanças. E que quando se ayan de tundir los dichos paños se ayan de llevar e lleven a los tundidores para que los tundan a vista de los dichos veedores. E que el oficial que oviere de cardar en la percha e vetaldar e descabeçar el dicho paño sea exsaminado commo en las dichas hordenanças se contiene.

Otrosoy, por quanto en el capítulo treynta y quatro de las dichas hordenanças se contiene que ningún mercader nin otra persona algunas pueda vender paño alguno a la vara sin que primeramente sea señalado por los dichos veedores so pena de ser perdido. Agora a nos, es fecha relación que algunos mercaderes e otras personas que venden paños a la vara tienen algunos paños e cordellantes e estameñas e fricas enpedaços en sus tiendas, para los vender syn ser señalados de los dichos veedores, e sy los dichos veedores ge los ayan dizen que non los tienen allí para los vender nin han vendido de ellos, e commo no se puede probar sy lo han vendido o venden a vara, non pueden ser prendidos e castigados. E que asy mismo algunos calçeteros e sastres e otros personas que fazen calças e otras ropa de vestir e las vendan fechas, tienen algunos paños en sus casas de los quales cortan calças e tabardos e capuzes e sayos e otras ropa para las vender fechas syn que los tales paños esten señalados de los dichos veedores, diciendo que la dicha hordenança non defiende al vender de los dichos paños syn sellar e ferretear salvo a los mercaderes que venden paños a la vara, nin sastres nin calçateros, nin

²²¹ A continuación, entendemos que por error, aparece tachado: "o viesen..."

otra persona alguna que fagan ropa para las vender fechas pueda tener ni tenga en su tienda paño ni cordellantes o estameña o frica alguna comenzado nin retaço alguno de ello syn que primeramente el tal paño cordellante o estameña o frica esté señalado de los dichos veedores por de la ley e quenta e marco que fuere conforme a las dichas nuestras hordenanças, so pena que el que de otra manera lo toviere en su tyenda por el mismo fecho lo aya perdido e se reparta en la manera en las dichas nuestras hordenanças contenidas.

Otrosy, por quanto somos ynformados que en algunas de las dichas çibdades e villas e lugares, la justicia e regimiento de ellas se han entremetido e quieren entremeter e poner peso de concejo en que se pesen los dichos paños, asy en xerga commo en hilaza, al tiempo que se han de ver e esxaminar por los dichos²²² venedores, apremia a los dueños de ellos e a los oficiales que los tienen aparejar que lleven los dichos paños a pesar a los dichos de lo que reciben muchas fatigas. E queriendo proveer en ello, mandamos, que los dichos veedores que asy fueren helegidos para ver e esxaminar el obraje de los dichos paños al peso que los ovieren de ver y esxaminar, ayan de yr e vayan a los ver e pesar a casa de los oficiales que los tovieron e lleven peso e pesas de fierro justas fechas conforme a las leyes de nuestros reynos, con que pesen los dichos paños, asy en xerga commo en hilaza syn que por razón de dicho peso ayan de llevar otros derechos algunos de más e allende de los contenidos en las dichas hordenanças.

Otrosy, porque somos ynformados que algunas personas que fazen e venden frisas e cordellantes e estameñas e guirnaldas e bernias en nuestros reynos non consyenten a los dichos veedores que las vean e esxaminen e señalen, diciendo que las dichas hordenanças non se estienden a ellas e que lo pueden fazer e vender commo quisyeren. E porque nuestra merçed e voluntad es que todos los dichos paños se hagan e labren e tiñan commo devén, por la presente mandamos, que asy aquellos commo todos los otros paños que por las dichas nuestras hordenanças está premitido que se fagan, sean vistos por los dichos veedores para ver sy segund la suerte que cada uno de ellos tiene ay alguna falta o falsoedad en ellos e sy la oviere la puedan punir e castigar conforme a las hordenanças por donde se han de hazer cada uno de los dichos paños.

Porque vos mando que veades las dichas hordenanças que asy mandamos hazer cerca del obraje de los dichos paños e con las limitaciones e adiciones e declaraciones en esta nuestra carta contenidas, las guardéys e cunpláys y esxecutéys e fagáys guardar e complir e esxecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ellas ni de lo en esta nuestra carta contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera.

²²² A continuación tachado: "vee...".

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a primero día del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, dotor. Iohannes, dotor. Archediaconus de Talavera. Liçençiatu Çápata.

Alonso Pérez.

35

1501, marzo, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila, que revise y sentencie en el pleito que mantienen sin resolver Sancha López de Morente, mujer de Alonso de Carvajal, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra, contra Pedro de Morente, vecino de Ávila.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A pedimiento de Sancha López de Morente. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Sancha López de Morente, mujer de Alonso de Carvajal, vezino de la villa de Bonilla, nos fue fecha relación por su petición, et cétera, diciendo que ella ha tratado e trata cierto pleyto con Pedro de Morente, vezino de esa dicha çibdad, sobre razón de ciertos bienes de herencia que le dexó su madre, el qual dicho pleyto diz que pasa con Luys Canporrio, escrivano e vezino de esta dicha çibdad, e que ha más de medio año que diz que está concluso para en difinitiva e aún comenzado a ver e diz que non le avéys querido nin queréys acabar de ver nin sentençiar poniendo a ello nuestras escusas e dilaciones yndevidas e que sy así pasase que ella resçibiría en ello mucho agravio e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando que luego hiziéssedes ver e sentençiar el dicho pleito o commo

la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en al dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veáys lo susodicho e sy²²³ el dicho pleito está concluso déys en él la sentencia ynterlocutoria dentro de seys días e la difinitiva dentro de XX días e sy non está concluso lo concluyáys e fágáys luego concluir syn larga nin dilación e asý concluso dedes en él las dichas sentencias ynterlocutoria e difinitiva dentro del dicho término, segund en la ley real en tal caso dispone e manda, so pena de pagar las costas del pleito retardado.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a quatro días del mes de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrivir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

36

1501, marzo, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a todos los nobles, maestres, prelados, comendadores, y otros cargos y justicias, junto con los concejos de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, que hagan cumplir las cartas incorporadas en la misma que tratan acerca de los carreteros.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Inserta:

1497, septiembre, 13. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos y sus oficiales de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos que dejen andar libremente a los carreteros por los caminos de sus tierras sin llevarles penas desaforadas, sino que los daños que estos cometiesen sean tasados justamente.

²²³ A continuación aparece tachado: "e sy el..."

1498, febrero, 28. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos mandan a los aduaneros, portadgueros y otros oficiales que cobran los impuestos de paso, que no obliguen a los carreteros a que se desvien de su camino para pagar los impuestos que les correspondiesen.

1498, marzo, 9. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos y sus oficiales de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, que consientan a los carreteros que andan por los caminos de sus tierras que puedan descansar en los campos libremente.

1499, mayo, 12. MADRID.

Los Reyes Católicos mandan a los concejos y sus oficiales de todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos, que no cobren a los carreteros que andan por los caminos de sus tierras por los bueyes sobrantes, pues los llevan para relevar a los animales que se cansan tirando de las carretas.

A pedimiento de los carreteros que traen mantenimientos por todos los regnos²²⁴. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los duques, marqueses, condes, prelados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e otras quales quier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a quien fuere mostrada e el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos a pedimiento de los carreteros de estos nuestros regnos çiertas nuestras cartas firmadas de nuestro nonbre e selladas de nuestro sello e libradas de los del nuestro consejo su tenor de las quales es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera

²²⁴ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "março 1501".

e a quien²²⁵ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e graça.

Sepades que por parte de los carreteros que carretean con bueyes e mulas de estos nuestros regnos e señoríos nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo nos fue presentada, diciendo que ellos andando con las carretas e carros e bueyes e mulas llevando madera e leña e carbón e lanas e fierros e sal e pan e vino e otras mercaderías de unas partes a otras e que en los caminos por donde pasan les conviene soltar sus bueyes e mulas para paçer e descansar porque de otra manera non se podían sostener e diz que sy están en algunos panes e viñas o dehesas las guardas de los tales logares diz que los prenden e llevan muchas penas desaforadas ynjusta e non devidamente por les fazer más e dapno. E sy asý oviese de pasar que ellos non podrían caminar nin pasar por los tales logares nin llevar las tales provisiones e diz que asý mismo algunos de vos los dichos concejos e personas particulares de ellos les aran e aráys los carriles e caminos por donde pasan e solían pasar e andar que non les dexáis más de quanto cabe e pase una carreta e aún que no se puede rodear e diz que sy de allí sale que les lleváys e mandáys llevar asymismo grandes e desaforadas penas e aunque sobre ello se van a quexar a vos los dichos concejos e juezes diz que non los remediáys nin queréys adobar los dichos caminos por donde pasen, antes diz que non sentýs nin dáys logar a que sean fatigados e cohechados. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándoles dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos por la qual vos mandásemos que las penas en que cayesen andando con sus bueyes e mulas e carretas e carros por los dichos caminos fuesen tasadas e moderadas de manera que los dichos carreteros non fuesen quexosos nin agraviados e sy dapno fyziesen en panes o en viñas o en otras cosas que lo pagasen según que fuese apreciado e non de otra manera e que dexásesed los caminos anchos e los toviésesed adobados e abiertos en vuestro términos donde estoviesen dapnados por las aguas e abenidas o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que agora e de aquí adelante dexedes e consyntades a los dichos carreteros andar por los caminos de vuestros términos e non consintades nin dedes logar a que por vuestras guardas nin por otras personas les sean llevadas ningunas penas desaforadas e las taséys e moderéys de manera que non pague nin les sea llevado más de lo que justamente se deviere llevar por manera que los dichos carreteros non resçiban agravio alguno, con apercibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e cunplís que nos mandaremos tasar e moderar las dichas penas que se ovieren de levar a los dichos carreteros e enbyaremos personas que las tasen e moderen a vuestras costas de las tales

²²⁵ Tachado: "fuere mostrada".

justicias e concejos que non las moderedes. E los dapnos que fizieren en panes o viñas o otras cosas sean apreiciados justamente e en ello paguen e non por otras penas desaforadas.

E otrosy, vos mandamos que abiedes e adobedes los caminos e carriles por donde pasan e suelen pasar e andar las dichas carretas e carros, cada concejo en sus términos, por manera que estén del ancho que devan para que buenamente puedan pasar e yr e venir por los caminos syn que ayan de caher nin yncurrir en pena alguna²²⁶ por falta de caminos.

E non consyntades nin dedes logar a que de²²⁷ aquí adelante sean cerrados nin arados nin ensangoscados nin dapnados los dichos caminos.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treze días del mes de setiembre, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, la fiz escribir por su mandado.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor.

Registrada. Doctor Guevara por chançiller.

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de todos los mis regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicções. E a vos los portazgueros e aduaneros e otras personas que cogéys e recabdáys qualesquier portadgos e rodas e castyllerías e otros derechos qualesquier en las dichas cibdades e villas e logares e en otras qualesquier partes e a cada uno e qualquier de vos e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e tañe e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los carreteros que carretean con bueyes e mulas destos nuestros regnos de Castilla, fue fecha relación diciendo que ellos trahen e llevan leña e madera e carbón e lanas e pan e vino e otras mercaderías de unas partes a otras e que cada e quando pasan por esas dichas cibdades e villas e logares, diz que vos los dichos portazgueros e aduaneros o algunos de vos los pedís e demandáys e

²²⁶ Tachado: "f".

²²⁷ Tachado: "derecho".

lleváys de las mercaderías e cosas que asy llevan en sus carretas e carros, muchos derechos de más e allende de aquello que devén pagar segund derecho e segund los aranceles que tenéys por donde los avéys de cojer a los portazgos e derechos. E que aunque vos piden e demandan el arancel por donde les pedís e lleváys los tales derechos, diz que non se los queréys mostrar poniendo a ello unas escusas e dilaciones indebidas. E que lo que peor es que diz que vosotros vos estáys en vuestras casas e a donde queréys e por bien avéys e que sy non vos²²⁸ van a buscar e pagar los dichos portazgos e derechos aunque el lugar donde asy bivís e estáys esté desviado del camino por donde los dichos carreteros han de ir e pasar, diz que salís al camino a los desaminar e llevar el quarto tamo de portazgo que avían de pagar diciendo que vos lo han de llevar el tal portazgo e derecho a vuestras casas e que sobre ello les fatigáys e molestáys en lo qual diz que sy asy pasase los dichos carreteros recibirían mucho agravio e dapno e que sería cabsa qua se perdiése mucho del trato de mis regnos.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando vos que agora e de aquí adelante toviésedes logar cierto en el camino por donde oviesen de pasar e donde los dichos carreteros fuesen a pagar el portazgo e diz que deviesen syn que por lo yr a pagar oviesen de rodear nin andar buscando a quien lo pagar. E asy mismo²²⁹ mandando vos que les mostrásedes los aranceles por donde les pedides e mandades los dichos portazgos e otros derechos e que sy non se los mostrásedes non fuesen tenudos a vos pagar nin dar portadgo nin derecho de cualesquier mercaderías nin cosas que lleven, nin vos venir a buscar para vos los pagar. E que sobre ello les proveyésemos commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a vos los dichos portazgueros e aduaneros e otras personas que cogéys cualesquier portazgos o pontajes o castillajes o otros cualesquier derechos que de aquí adelante tengáys logar e sityo cierto e señalado a donde los dichos carreteros puedan yr a pagar e paguen el portazgo e derechos que fueren obligados en el camino por donde ovieren de pasar syn que para ello ayan de rodear cosa alguna en vos andar a buscar e non pidáys nin demandéys de los nin llevéys a los dichos carreteros nin alguno de ellos más por cargos nin derechos de los que devén e han de pagar segund el arancel por donde se oviere de coger e recabdar el tal portazgo e derecho e cada e quando los dichos carreteros o cualquier de ellos vos pidieren e demandaren el arancel²³⁰ por donde les pedís e demandáys e lleváys los tales derechos e portazgos, mandamos

²²⁸ El escribano repite: "vos".

²²⁹ Aparece tachado: "mostrando vos".

²³⁰ Tachado: "do".

que seáys obligados a ge los mostrar e mostraredes syn les poner a ello escusa nin dilaçión alguna, so pena que sy asý non lo fizíeredes e cumplíeredes segund de susodicho es, que los dichos carreteros nin alguno de ellos non sean obligados a vos pagar ningund portadgo nin derechos de qualesquier mercaderías nin cosas que lleven nin vos venir a buscar para vos pagar e que por vos non lo pagar non cayan nin yncurran en pena de descaminado²³¹ y de quanto tamo nin en otra pena alguna.

E mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada una de vos que asý lo guardedes e cumplades y esxecutedes e fagades guardar e cumplir y esxecutar como en esta nuestra carta se contiene e cada e quando ante vos e ante qualesquier de vos cerca de lo susodicho fuere algund pleito o debate lo juzguedes e determinedes atento al tenor e forma de esta dicha nuestra carta e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte e ocho días del mes de febrero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Iohannes, episcopus astorianus. Iohannes, doctor. Filipes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu.

Registrada, Alvar Pérez. Francisco Díaz, chanciller.

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e atañer puede e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público. Salud e gracia.

Sepades, que por parte de los carreteros que carretean con bueyes e mulas en estos nuestros regnos e señoríos de Castilla nos fue fecha relaçión por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo, que los dichos carreteros o los más de ellos avían servido a los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e a nos en las guerras de los moros e en otras guerras en llevar nuestras artillerías e bastimentos e provisiones .

E agora, todos o los más de ellos acostumbran cortar madera para fazer casas e leña e carbón e llevarlo a vender con sus bueyes e mulas e carretas e carros e llevar

²³¹ Tachado: "s".

lanas e fierro e sal e carretas e mulas e pan e vino e otras mercaderías, de unas partes a otras por todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos donde viene grand provecho a la república. E diz que asý caminando les es por fuerça e cosa necesaria soltar sus bueyes e ganados para paçer las yervas e bever las aguas, guardando los panes e las viñas e dehesas de hesades e prados de guadaña que los concejos guardan e tienen de costunbre de guardar para sus ganados domados e que en todos los otros términos e prados que ellos pueden soltar e paçer con sus bueyes e mulas syn pena e syn calupnia alguna que de justicia non se les pueda vedar. E diz que siendo asý con los dichos sus bueyes e mulas e carretas e carros de paso caminando por muchas partes por diversas personas les ha sydo e es defendido el dicho pasto e los prenden e llevan sus bueyes e mulas e achacan e llevan penas e achaques e diz, que aunque lo querellan a los juezes e justicias de las villas e logares donde asý los prenden, diz que non lo remedian e en todo han resçibido e resçiben grandes agravios e dapnos e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced cerca de ello con remedio de justicia les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra carta para que por los dichos logares e términos por donde caminaren e pasaren con las dichas provisiones pudiesen soltar sus bueyes e mulas para paçer las yervas e bever las aguas en todos los dichos términos libremente, syn que para ello les ayan de prender e fazer otros agravios nin dapnos persona nin personas algunas so grandes penas que sobre ello les²³² mandásemos poner o les mandásemos remediar cerca de ello commo la nuestra merced fuese .

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones, que agora e de aquí adelante cada e quando que los dichos carreteros o algunos de ellos fueren o pasaren por las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos o por los términos de ellos con los dichos sus bueyes e mulas e carretas e carros, los dexedes e consyntades pasar y estar e parar sus carretas e carros yendo e viniendo por los caminos e soltar sus bueyes e vacas e mulas que llevasen e paçer las yervas e bever las aguas libremente, syn penas nin calupnia alguna en todos los términos de las dichas çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, con tanto que ayan de guardar e guarden los panes e las viñas e huertas e olivares e prados de guadaña e las dehesas dehesadas que los concejos avian de costunbre antigamente de guardar e vedar para sus ganados domados en tanto que ellos los guardan.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

²³² Aparece tachado: "pusyésemos".

Yo el rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, la fiz escrevir por su mandado.

Iohannes, episcopus asturicus. Iohannes doctor. Filipus doctor. Françiscus liçençiatu.

Registrada bachalarius de Herrera. Guevara por chanciller.

Don Fernando, por la graçia de Dios, et çétera.

A todos los concejos, corregidores e asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes o qualesquier regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a otras qualesquier personas de cualquier estado e condición que sean e a quien lo de yuso en esta carta contenido atañe o atañer puede en cualquier manera e a cada uno e cualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Salud e graçia.

Sepades que por parte de los carreteros de estos mis regnos que carretean con bueyes e mulas, por ellos me fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo, que su oficio es caminar de unas partes a otras a llevar madera e otras cosas en sus carretas e carros e que asý caminando acontesçe que se les quiebran algunas carretas o parte de ellas, que para las adobar es nesçesario de cortar en algunos montes madera e asý mismo leña para guisar de comer para ellos e que algunos de vos los dichos concejos e otras personas particulares quando cortan la tal madera para reparo de las dichas sus carretas e carros e leña para guisar del comer, diz que los prendéys e lleváys muchas penas desaforadas por ello e asý mesmo diz que algunos de los dichos carreteros tienen por costumbre de traher tres bueyes con cada carreta para los remudar quando algunos de ellos cansa. E que las personas que tienen cargo de coger los portazgos e otros derechos les fazen pagar de los bueyes que llevan sueltos para remudar las dichas carretas e carros los tales portazgos e otros derechos, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho e que sy a lo susodicho se diese logar ellos non podran caminar con las dichas sus carretas e carros para llevar al dicha madera e otras cosas de que la república de estos mis regnos resçibiran daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced çerca de ello les mandásemos proveer por manera que los susodicho çesase o commo la²³³ mi²³⁴ merced fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón.

²³³ Tachado: "nuestra".

²³⁴ Interlineado.

E yo tóvelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, que cada e quando que los dichos carreteros e alguno de ellos fuere o pasare por esas dichas çibades e villas e logares o por sus términos e algunas de las carretas e carros que llevaren se les quebraren los exes e estacas de ellas e ovieren de menester cortar madera para las adobar e reparar, les dexedes e consyntades que corten e puedan cortar de qualesquier montes donde se hallaren la madera que ovieren menester para las adobar e reparar para estacas e exes e camas e otras cosas de las tales carretas e carros e non más, e asý mesmo les dexedes e consyntades cortar de los dichos montes la leña que los dichos carreteros ovieren de menester para guisar del comer yendo de camino e que por ello non les pidades nin llevedes nin consyntades pedir nin llevar pena nin penas algunas.

E otrosý, vos mando que de los bueyes que los dichos carreteros llevaren sueltos para remendar los bueyes que llevaren unidos en las dichas carretas e carros non les pidades nin llevedes nin consyntades pedir nin llevar portazgos nin²³⁵ serviço nin montazgo nin otro dinero alguno non llevando más de un buey suelto para cada yunta de bueyes, nin consyntades nin dedes logar a que sobre lo susodicho nin sobre cosa alguna nin parte de ello los dichos carreteros sean prendados nin fatigados, non enbargante qualquier hordenança e hordenanças que contra esto que dicho es tengáys fechas e hordenadas las quales yo por la presente quanto a esto atañe suspendo e he por suspendidas quedando en su fuerça e vigor para todas las otras cosas en ellas contenidas.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Madrid a doze días de mayo año de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo el Rey.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

Iohannes episcopus ovetensis. Iohannes, doctor. Petrus doctor. Martinus doctor. Fernandus Tello, liçençiatu.

Registrada bachalarius de Herrera. Francisco Díaz, chanciller.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que veades las dichas nuestras cartas que suso van encorporadas e las guardedes e cumplades e executeedes y fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund en ellas e en cada una de ellas se contiene.

²³⁵ Tachado: "dinero".

E contra el tenor e forma de ellas nin de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera so las penas y enplazamientos en las dichas nuestras cartas contenidos. So las quales dichas penas mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en Valladolid, a quatro días de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, et cétera.

Yo Cristóbal de Vitoria la fiz escrevir.

Iohannes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor.

Pedro Gonçález de Escobar

37

1501, marzo, 5. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a Juan Martín, escribano público de la ciudad de Ávila, que, previo pago de su salario, entregue a Fernando de Bonilla, vecino de la dicha ciudad, todas las escrituras y actuaciones que conciernen a este último.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

A pedimiento de Fernando de Bonilla, vecino de esta çibdad. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan Martín, escrivano público, vezino de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Fernando de Bonilla, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ante vos commo escrivano pasaron ciertos testimonios e abtos e escripturas a él tocantes e que le pertenesçen, las quales él diz que ha menester por guarda de su derecho e que aunque muchas veces os ha requerido que le diésedes los dichos testimonios e abtos e escripturas que ante vos pasaron e le pertenesçen e que él vos quería pagar vuestro justo e devido salario que por ello oviédes de aver, diz que non lo avéys querido nin queréys fazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndivididas

a cabsa de lo qual diz que él ha recebido e resçibe muchos agravios e daños e se la han recreçido muchos dapnos e costas. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le provéyese de remedio con justicia mandando que luego se los diéses e entregásesedes o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que del día que por esta nuestra carta fuéredes requerido fasta quatro días primeros siguientes, dedes e entreguedes al dicho Fernando de Bonilla, o a quien su poder oviere, los dichos testimonios e abtos e escripturas que asy ante vos pasaron que a él pertenesçen, escriptas en limpio e signadas de vuestro signo en pública forma en manera que fagan fe, pagándovos primeramente vuestro justo e devido salario que por ello oviedes de aver. Pero sy contra esto que dicho es alguna razón avedes por que lo non deviedes asy fazer e cumplir por quanto lo susodicho serían en denegar de vuestro oficio por lo qual a nos pertenesçe oyr e conoscer de ello. Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta diez días primeros siguientes vengades e parescades ante nos a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a çinco²³⁶ días del mes de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Bitoria, et cétera.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

38

1501, marzo, 7. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a los alcaldes de la Corte y Chancillería que apliquen justicia a Francisco González, señor de la villa de Cespedosa, quien, junto a un esclavo negro, hirió gravemente a Luis de Guzmán, vecino de la villa de Puente de Congosto.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

²³⁶ Tachado: "se".

Luys²³⁷ Guzmán.

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A vos los alcaldes de la nuestra corte e chançillería que están e residen en la villa de Valladolid. Salud e graçia.

Sepades que Luys de Guzmán, vecino de la villa de Puente de Congosto, nos hizo relación por su petición diciendo que un día del mes de octubre del año que pasó de IUD años andando a caçar por los términos del dicho lugar e otros vecinos díl pasaron caçando a los términos de la villa de Cespedosa e que estando salvos e seguros syn fazer ni decir cosa alguna porque mal ni daño deviese recibir, diz que llegó a donde ellos estavan Francisco Gonçález, cuya es dicha villa de Cespedosa e le dixo que sy le parecía bien andar a caçar por su tierra e mandó a un negro que consygo trayá que le matase e que el dicho negro por su mandado le dio dos palos con una lança de que cayó luego en el suelo e que el dicho Francisco Gonçález pasó sobre él a caballo muchas veces e le dio una cochillada en la cabeza de que diz que llegó a punto de muerte, segund que a esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene, por lo qual que asy hizo e cometió. Diz que él e el²³⁸ dicho esclavo cayeron e yncurrieron en muy grandes e muy graves penas çeviles e criminales las quales nos suplicava e pedía por merçed mandásemos executar en sus personas e bienes o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha petición que vos será mostrada firmada de nuestro escrivano de cámara de yuso escrito e sobre lo en ella contendo lo más brevemente que ser pueda syn dar lugar a luegas (sic) nin dylaciones de maliçia, fagades e administredes a las partes a quien toca entero cumplimiento de justicia e por manera que ningund de ellas reçiba agravio de que tenga razón de se nos venir ni enviar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a syete días del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Felipus doctor. Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Iohán Ramírez, et cétera.

Alfonso Pérez.

²³⁷ Tachado: "de Paz".

²³⁸ Interlineado.

1501, marzo, 7. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al justicia mayor, Consejo real y oydores de la Audiencia, así como al corregidor, alcalde y demás justicias de la villa de Puente del Congosto y a todos los oficiales de las demás ciudades, villas y lugares de todos sus reinos y señoríos, para que manden pregonar la carta de amparo real por la cual acogen bajo su protección a Luis de Guzmán, su familia y sus bienes, por la amenaza que pesa sobre ellos de parte de Francisco González de Ávila, señor de la villa de Cespedosa.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Luys de Guzmán.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra Audiencia e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier asý de la Puente del Congosto, como de todas las otras çibaddes, villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Luys de Guzmán, nos fizó relación por su petición diciendo que él se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que contra él ha e tyene Francisco Gonçález de Ávila, cuya es la villa de Cespedosa, e sus omes e criados e otras personas que ante vos las dichas mis justicias entyende nonbrar e declarar le ferirán o lesyarárn o matarán, prenderán o prendarárn a él o a su mujer e hijos e omes e criados o les tomarán e ocuparán sus bienes, en lo qual sy asý pasase diz que él recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole tomar e recibir a él e a su mujer e hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente tomamos e reçibimos al dicho Luys de Guzmán e a su mujer e hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos del dicho Francisco Gonçález y de sus omes e criados e de otras qualesquier personas, que asý ante vos las dichas nuestras justicias nonbrare e declarare por sus nonbres al tiempo que esta nuestra carta fuere pregonada de que se dixese que se teme e reçela para que los non fieran ni maten nin lisien ni prendan ni tomen ni ocupen sus bienes ni cosa alguna de los suyo contra razón o derecho commo non devan. Porque vos mando a todos e

a cada uno de vos que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido guardedes e cumplades e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tiempo ni por alguna manera e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares, por pregón e ante escribano público por manera que venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorancia e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido o contra alguna cosa o parte de ello que vos las dichas nuestras justicias pasedes e proçedades contra ellos e tomar sus bienes a las mayores e más graves penas çeviles e creminales que falláredes por fuerça e por derecho, commo contra aquellos que quebrantan seguro e anparo puesto por su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Granada, a syete días del mes de marzo año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Felipus, doctor. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, et cétera.

Alfonso Pérez.

40

1501, marzo, 7. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando, a todos los cargos públicos concejiles de sus reinos y señoríos que obliguen a Diego de Zaragoza, vecino de Cuenca, y a Fernando Gómez, su hijo, a pagar el dinero que deben a Alonso Muñoz, vecino de Salmoral.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Alonso Muñoz. Para que uno se arraygue.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones. Salud e gracia.

Sepades que Alonso Muñoz, vezino de Salmoral, aldea de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que Diego de Çaragoça, vezino de la çibdad de Cuenca, e Fernán Gómez, su fijo, le deben e están obligados de dar e pagar cierta quantía de maravedís de ciertos carneros que les ovo vendido e que commo quier que los plazos a que ge los avía de dar e pagar diz que son pasados e muchas veces les ha requerido que le den e paguen los dichos maravedís, diz que no lo han querido nin quieren fazer, antes por non ge los dar e pagar diz que andan fuydos e avsentados por algunas de esas dichas çibdades e villas e lugares a causa de lo qual el no ha podido aver nin cobrar los dichos maravedís en lo qual diz que reesçibe mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones commo dicho es, que ayáys vuestra sumaria ynformación cerca de lo susodicho e sy por ella falláredes que los dichos Diego de Çaragoça e Fernando Gómez, devén los dichos maravedís al dicho Alonso Muñoz e que andan avsentados para non les pagar, les costringades e apremiades a que se arrayguen sus bienes rayzes o den fianças vastantes de estar a derecho cerca de lo susodicho e pagar lo juzgado. E sy non se arrayguen o dieren las dichas fianças les prendades los cuerpos e los tengades presos e a buen recabdo hasta que se arrayguen o den las dichas fianças commo dicho es.

E los unos nin los otros, et cétera. Con enplacamiento en forma.

Dada en Granada, a siete de marzo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Felipus, doctor. Iohannes. Antonius. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Ferrandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

41

1501, marzo, 9. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando a todos los cargos públicos concejiles de sus reinos y señoríos, que se informen y posteriormente concedan a Luis de Guzmán el permiso para llevar armas, por la amenaza que pende sobre él por parte de Francisco González de Ávila, señor de la villa de Cespedosa.

A.G.S. R.G.S. III --1501

Luys de Guzmán. Para traher armas.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Luys de Guzmán, nuestro vezino de la Puente del Congosto, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que a causa de ciertos delitos que Francisco Gonçález, cuya es la villa de Cespedosa, ovo cometido e él ovo dado quexa del criminalmente, le tienen amenazado que le ha de matar e que por causa que en esas dichas ciudades, villas e logares están vedadas e defendidas las armas e por él las no poder traer syn nuestra licencia se tome e rescriba que le será hecho algund mal o daño o desaguisado en su persona. E nos suplicó e pidió por merced le diésemos licencia e facultad para poder traer las dichas armas para defensión de su persona e que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que ayáys vuestra ynfomación cerca de lo susodicho e sy fallásesedes ser asy que el dicho Luys de Guzmán tiene nesçesidad e justa causa de traher las dichas armas quedando francas de non ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traherá para defensión de su persona le déys licencia e facultad. La qual dándole vos, nos por la presente le damos por término de un año contado desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante para que él pueda traer armas para defensión de su persona syn caer nin yncurrir por ello en pena alguna, en tanto que no las pueda traer²³⁹ nin trayga en nuestra corte e dándovos la dicha licencia por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos corregidores²⁴⁰, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de las dichas ciudades e villas e logares commo dicho es que le dexéys e consyntáys traer las dichas armas libre e desenlargadamente durante el dicho tiempo, non enbargante qualquier vedamiento o defendimiento que este puesto para que las dichas armas non se traygan con tanto que commo dicho es non los pueda traer nin traygan en la dicha nuestra corte.

E los unos nin los otros, et cétera. Con enplaçamiento en forma.

²³⁹ A continuación tachado: "e".

²⁴⁰ A continuación aparece tachado: "alcaldes".

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a nueve días de marzo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Iohannes. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu, Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara et cétera.

Alonso Pérez.

42

1501, marzo, 9. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a todos los cargos públicos concejiles de sus reinos y señoríos que, a pesar de las ordenanzas existentes, declarén como válidos los paños veintedocenos que se habían tejido antes de enero de 1501, para que los puedan teñir y no perjudicar a los tejedores.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

Oficio de paños. Declaración para que los que tenían antes de primero día de henero paños XXIIzenos texidos, los puedan teñir por veintezenos.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en nuestra carta a a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sabedes commo por las hordenanças que mandamos fazer cerca del obraje de los paños de los dichos nuestros reynos está mandado que non se pueden fazer paños algunos veinte e dozeno e dende arriba sy non fueren tinto en lana, so pena de ser perdido segund que más largamente en las dichas hordenanças se contiene.

E agora a nos es fecha relación que muchas personas tienen texidos desde antes del primero día de henero de este presente año algunos paños veinte e dozenos e dende arriba e que los tienen texidos syn ser tintos en lana e que sus dueños querrán teñirlos e acabarlos por beyntenos e diz que temen que vos los dichos nuestras justicias non les daréys logar a ello en lo qual los dueños de los dichos paños resçibirán mucho daño e pérdida e nos fue suplicado e pedido por merçed, que mandásemos dar horden commo los dichos paños se pudiesen acabar o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese e en el nuestro consejo visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual declaramos que sy los que tovieren veynte e dozenos texidos antes del dicho primero dia de henero de este presente año los quisiéren teñir para negros, que conforme a las dichas nuestras hordenanças los puedan teñir por veyntenos, seyendo de cuenta e marco de veynte e dozenos o dende arriba e seyendo primeramente ferrado e señalados por veyntenos por los veedores de la çibdad, villa o logar donde el tal paño estoviere e que los paños de la suerte susodicha que de otra manera se teñieren e acabaren, ayan e yncurran en las penas en las dichas hordenanças contenidas a los que tiñen paños veynte e dozenos e dende arriba, salvo tintos en lana. E mandamos a vos los dichos nuestras justicias que asy lo guardedes e cumplades segund deves, e contra el thenor e forma de ello non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere, et cétera. Con enplazamiento en forma.

Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a nueve días del mes de marzo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipes, dotor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu, Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

43

1501, marzo, 11. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al licenciado Pedro Rodríguez Dovalle que haga cumplir las cartas reales, según las cuales el licenciado Alvar Sánchez de Medina debía averiguar si la villa de Bonilla tenía propios y si era así que con ellos se siguieran ciertos pleitos que eran de utilidad para la villa.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

A pedimiento de Pedro Maldonado e de Alonso de Carbajal e de otros sus consortes e de los lugares de Malpartida e el Mesegar e otros lugares. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, por sy e en nonbre de Alonso de Caravajal e de Juan de Escalona, vezinos de la dicha villa, e de los lugares de Malpartida e Mesegar e Vezennillas e Sacas (sic) de la Chica Pierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos e vezinos de ellos, términos e jurediçion de la dicha villa de Bonilla, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que nos ovimos mandado dar e dimos dos nuestras cartas selladas con nuestro sello e²⁴¹ libradas de los del nuestro consejo para el liçençiado Alvar Sánchez de Medina, la una para que el dicho liçençiado llamadas e oydas las partes a quien atañía averiguase e supiese la verdad sy la dicha villa de Bonilla tenía propios con que poder seguir ciertos pleitos e sy fallase que los tenía las diese, que a costa de dichos propios se siguiese los dichos pleitos hasta los feneçer e acabar, pues heran pro e utilidad de la dicha villa e la otra para que visto cierto libramiento e de la dicha villa avía seydo fecho a Pedro Maldonado, procurador de la tierra de la dicha villa, de su salario e llamadas e oydas las partes averiguase e supiese la verdad quántos le devía la dicha villa de su salario e los maravedís que fallaren que se le devían de su salario ge lo hiziesen luego pagar de los propios de la dicha villa, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene, las quales non avían seydo cumplidas e exsecutadas.

E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia por manera que las dichas nuestras cartas fuesen cumplidas e exsecutadas segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mando que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido veades las dichas nuestras cartas que de suso se faze minçion e las guardedes e cumplades e exsecutedes e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, bien asy e a tan complidamente commo sy para vos fueran dirigidas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos otro tal e tan complido e bastante poder commo por las dichas nuestras cartas mandamos dar e dimos al dicho liçençiado Alvar Sánchez de Medina.

²⁴¹ Tachado: "d".

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a onze días del mes de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Bitoria, et cétera.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

44

1501, marzo, 11. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al licenciado Pedro Ruiz de Villa investigar los pleitos que mantiene Pedro Maldonado, vecino de Bonilla de la Sierra, junto con los vecinos de Malpartida, Mesegar, Veedillas, Casas de Chicapierna, Tórtoles, Cabezas y Pajarejos, contra el alcaide de la fortaleza de Bonilla de la Sierra, Gonzalo de la Torre y don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A pedimiento de Pedro Maldonado, vezino de Bonilla de la Sierra, de otros sus consortes e de los lugares de Malpartida e Mesegar e Veedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos e de los vezinos de ellos. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Pedro Ruiz de Villa. Salud e graça.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de Bonilla de la Syerra, por sý e en nonbre de Alvar de Carvajal e de Juan de Escalona, vezinos de la dicha villa, e de los logares de Malpartyda e de Mesegar e Veedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Pajarejos e vezinos dellos, términos e jurediçion de la dicha villa, nos hizo relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él se quexaba e quexó en el dicho nonbre de Gonçalo de la Torre, alcayde de la fortaleça de la dicha villa, porque el dicho alcayde diz que al tiempo que la justicia e regimiento de la dicha villa entran en concejo para entender en las cosas que son a la dicha villa e vezinos de ella complideras, contra voluntad de todos ellos diz que entran en el dicho concejo e a su cabsa dexan los dichos juezes, alcaldes e regidores de fazer e concertar muchas cosas que cunplen e son nesçesarias a la dicha villa e vezinos de ella, espeçialmente sy son de agravios que

les faze el obispo de Ávila o el dicho su alcayde, e asy mismo diz que el dicho Alonso Carrillo e²⁴² el dicho alcayde contra voluntad de la dicha villa e su tierra fazen traher de cada logar una cama de ropa a la fortaleça de la dicha villa non seyendo obligados a ge lo dar. Asimismo diz²⁴³ que conpele e apremia a cada un vezino de los del logar de Malpartida e Mesegar que tovieren un par de bueyes a que lleven a la dicha fortaleça media carretada de paja e dos fazes syn les pagar por ello costa alguna, e asy mismo diz que conpele a otros vezinos de los²⁴⁴ otros lugares de la dicha villa a que le den al dicho alcayde, cada uno que toviere un par de bueyes, un huebra para senbrar e les fazen traher a los dichos labradores todo el pan del dicho obispo a la dicha villa de donde quiera que lo tovieren, non les pagando por cada fanega de traher más de un maravedí, e asy mismo diz que les fazen traher todo el vino que el dicho obispo tyene en Madrigal e en otras partes e que se lo ayan de gastar e bever segund que esto e otras cosas más largamente se contyene en la dicha su petición e que asy pasase que los dichos sus partes resçibirán en ello mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando fazer desagraviar a los dichos sus partes e que les fuesen alçadas e quitadas dichas ynpusiciones, pues que los dichos sus partes non son obligados a lo fazer e cumplir, despues de lo qual el bachiller Alonso Martínez del Mirón, en nonbre e commo procurador del reverendo yn Christo Padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de la dicha villa, dixo e alegó por sus partes en el nuestro consejo que a noticia del dicho su parte nuevamente será venido que en el pleito que ante los del nuestro consejo se trató entre la villa de Bonilla e Alonso Carrillo, por los del nuestro consejo fue dada cierta sentencia, la qual dicha sentencia avía seydo e hera en grand agravio e perjuicio del dicho obispo, su parte, y de la yglesia de Ávila. E que él en su nonbre suplicava de ella en quanto a lo que fuera en su perjuicio e dixo la dicha sentencia ser ninguna e do alguna ynjusta e muy agraviada contra el dicho obispo de Ávila e su parte e digna de revocar, porque la dicha sentencia avía seydo dada a pedimiento de parte e que para la dar e pronunciar el proçeso de dicho pleito non estava en tal estado nin avýa sido guardada la forma e orden del derecho sustancialmente, nin fue citado el dicho su parte que viniere a decir e alegar de su justicia e porque la dicha yglesia de Ávila e el dicho su parte e sus predecesores de diez e veinte e treynta e quarenta e çinquenta e más años a esta parte e de tanto tiempo acá, que memoria de omes non fará en contrario, avían estado en quieta e paçífica posesión velcasy de poner alcaldes en la dicha villa nin escrivano, e quitar e ponerlos cada e quando quisyese e dexarlos estar tres o quatro años sy servían bien los dichos oficios syn entender en cosa²⁴⁵ dello el dicho concejo de la dicha villa de Bonilla. E que non se fallara que los dichos sus partes nin sus predecesores nonbrasesen los

²⁴² A continuación y tachado: "su alcayde".

²⁴³ Interlineado.

²⁴⁴ Interlineado.

²⁴⁵ Tachado: "alguna".

dichos alcaldes nin los pusiesen en la dicha villa por elección e nonbramiento del dicho concejo, e que estando los dichos sus partes en la dicha posición que non ovo nin ay razón que fuesen privados e despojados de la dicha su posición e derecho e porque el dicho su parte e sus antecesores e sus alcaldes mayores e alcaydes de la fortaleza de la dicha villa avían estado e estavan en posición velcasy de conoçer de las cabsas çeviles e criminales, e porque avían pronunciado e declarado los del nuestro consejo que los vezinos de los lugares de su obispalía non fuesen obligados a levar pan de la dicha su obispalía pagándole un maravedí por cada fanega segund que ésto e otras cosas más largamente en las dichas sus peticiones se contenía por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando oyr al dicho obispo, su parte, e tornarlo al punto e estado en que estava antes e al tiempo que se dize la dicha sentencia. E que en tanto que el dicho su parte usase de la dicha su posición o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vayáis a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que vos viéredes que cunple y es nesçesario para mejor saber la verdad e veáys las dichas peticiones que vos serán mostradas firmadas de nuestro escribano de cámara de yuso escripto e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ello llamadas e oýdas las partes a quien atañe especialmente llamado al dicho obispo de Ávila e a su procurador o en su nonbre a los dichos sus oficiales, mayordomos e a cada uno de ellos fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor e más complidamente la pudiréredes saber cerca de las cosas contenidas en las dichas peticiones e de cada una de ellas averyguando e sabiendo la verdad de todo ello resçibiendo e tomando sus testigos e provanças.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan en persona e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos a los plazos e so las penas que vos de vuestra parte les pusíeredes o mandar disponer, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual fazer complir vos damos e asygnamos quarenta días e que ayades e llevedes por cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimeinto dozentos e çinquenta maravedís e para Pedro de Mançanares, nuestro escrivano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís cada uno de los dichos días de más allende de las presentaciones de testigos e escripturas e a los

que ante él pasaren, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes, repartiendo a cada uno de los dichos culpados por rata los maravedis de dicho vuestro salario e de dicho escrivano segund la culpa que cada uno toviere e farán la dicha pesquisa en la manera que dicho es fymada de vuestro nonbre e synada de escrivano ante quien pasare cerrada e sellada, en manera que faga fee la traher o enviar al nuestro consejo, que está e reside en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver e vista se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E mandamos que entre tanto que la dicha pesquisa e provanças se ven en el nuestro consejo e fasta tanto que por los del nuestro consejo se ha visto e determinado que guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir nuestra carta exsecutoria que mandamos dar la sentencia que por los del nuestro consejo fue dada a favor de la dicha villa de Bonilla, e vezinos de ella e de su tierra, de que de suso se faze minción, por lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidenças, dependencias, emergencias, anexidades e conexiaddes.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a onze días del mes de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Iohannes doctor. Franciscus, licençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

45

1501, marzo, 11. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a los alcaldes de la villa de Bonilla de la Sierra que revisen las cuentas de la dicha villa ante la denuncia llevada a cabo por Pedro Maldonado de la posibilidad de fraudes y gastos indebidos.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A petición de Pedro Maldonado por sý e en nonbre del concejo de Bonilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los alcaldes de la villa de Bonilla de la Syerra. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, por sy e en nonbre del concejo de la dicha villa, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo, que los oficiales del concejo de la dicha villa de seys años a esta parte avían hecho e fazían muchos gastos malgastados de los propios e rentas de esa dicha villa e su tierra en cosas que non se deváin gastar e que asy mismo avían hecho muchos fraudes e engaños en los repartymientos de vuestras alcavalas e pechos e derechos, en lo que esa villa e los vezinos e moradores de ella e de su tierra han resçibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando tomar cuenta a los dichos oficiales e mayordomo de todo lo susodicho e de los gastos que avían hecho de los dichos seys años a esta parte e que al tomar e resçibir de las dichas cuentas estoviesen presentes dos personas, la una por parte de esa villa e la otra por parte de la tierra de ella, quales por ellos fueren nonbrados o commo la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido toméys e resçibáys cuenta de los dichos mayordomo e oficiales que han resçibido e cobrado los dichos propios de esa dicha villa e logares de su tierra e de los repartymientos que en ella se han hecho e de las dichas alcavalas e otras rentas de los dichos seys años a esta parte, de los quales dichos mayordomos de quien asy avéys de tomar e resçibir las dichas cuentas resçibáys de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho que darán las dichas cuentas buenas, leales e verdaderas syn fraude e syn cábala e syn alusión nin engaño. E al tomar de las dichas cuentas vos mando que esté presente una persona qual fuere nonbrada por esta dicha villa e la otra la que fuere nonbrada por la dicha tierra de esa dicha villa e las otras personas que quisieren estar presentes a ellas por quanto se pueda fazer ningund fraude e asy mesmo esté presente al tomar de las cuentas el liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle para que vea commo e de que manera se toman e sy en el tomar de ellas se faze lo que debe o sy se faze alguna colusión o engaño, e tomadas e resçibidas las dichas cuentas todo aquello que falláredes malgastado e commo non deve con los alcançes que les fiziéredes, lo cobredes de las tales personas e lo pongáys en poder del mayordomo de esa villa para que se le faga cargo de ello e se gaste en las cosas que fueren pro e utylidad de esa villa e su tierra.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a honze días del mes de marzo de IUDI años²⁴⁶.

²⁴⁶ A continuación y tachado: "el conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, et çétera. Yo Christóval"

E mandamos que al tomar de las dichas cuentas está presente el procurador del reverendo in Christo padre obispo de Ávila para que vea cómmodo e en qué manera se toman las dichas cuentas.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes doctor. Franciscus, lienciatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

46

1501, marzo, 13. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al licenciado Pedro Rodríguez Dovalle, que vaya a las villas de Villanueva del Campillo, Vadillo, San Bartolomé y el Guijo, e investigue la causa que enfrenta a los vecinos de dichas villas con Ruy García Manso, provisor de Ávila y juez comisario del obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

De su oficio. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el lienciado Pedro Rodríguez Dovalle. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación deziendo que don Ruy García Manso, provisor de Ávila, juez comisario que se dize del obispo de Ávila, diz que de fuerça e contra todo derecho an compelido e apremiado a los vezinos e moradores de la villa de Villanueva de Campillo e Vadillo e San Bartolomé e el Guijo, que son de obispalía de Ávila, a que traygan e lleven el pan del dicho obispo de sus diezmos e obispalía cada fanega por un maravedí, por la fortaleza de la villa de Bonilla de la Sierra, lo qual diz que les manda traer non syendo obligados a lo traer porque diz que será impusición nueva que avía puesto de poco tiempo acá don Alonso de Fonseca, obispo que fue de Ávila e sus fatores e mayordomos²⁴⁷, el qual dicho provisor diz que les manda traer el dicho pan, so pena de excomunión e por su mandamiento e que procede contra ellos non seyendo juez de la cabsa por ser commo es juez comisario de dicho obispo porque será su propia cabsa del dicho

²⁴⁷ Interlineado.

obispo e que si algund derecho el dicho obispo e sus mayordomos²⁴⁸ pretendían tener contra ellos a que traxiesen el dicho pan que los avían de mandar ante sus juezes porque non se le devía al dicho obispo nin a su obispalía e que el dicho provisor diz que les fizò notoria fuerça e ynjusticia en los aver sacado fuera de su propio fuero e jurisdiccion e domicilio syn aver cabsa nin razón para ello e que ansy mesmo Martín de Santa María, mayordomo que se dize del dicho obispo²⁴⁹, ynjusta e non devidamente pidió al dicho provisor que cumpliese e apremiase a los vezinos de las dichas villas por la juresdición eclesyástica a que truxiese el dicho pan e que después que la dicha ynpusición de traer el dicho pan fue puesta nunca los susodichos fueron conpelidos a ello por juresdición eclesyástica e que el dicho Martín de Santa María, en lo aver pedido e el dicho provisor en aver mandado lo que mandó les avía hecho notoria fuerça e agravio e ansy mismo el dicho provisor e algunos mayordomos e oficiales del dicho obispo diz que han hecho e fazen a²⁵⁰ los vezinos²⁵¹ de las dichas villas otros muchos agravios e synrazones e ynjurias, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en una petición que en el nuestro consejo fue presentada, en lo qual todo diz que ellos²⁵² han resçibido e resçiben mucho agravio e daño e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese²⁵³, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar²⁵⁴ dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que luego vays a las dichas villas de Villanueva de Campillo e Vadillo e San Bartolomé de El Guijo e a otras qualesquier partes que vos viéredes que cuple e es nesçesario para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho e veades la dicha petición que vos será mostrada, señalada de nuestro escrivano de cámara de yuso escrito e sobre lo en ella contenido e sobre cada una cosa e parte de ello llamadas e oydas las partes a quien atañe, especialmente llamado al dicho obispo de Ávila e a los dichos sus oficiales e mayordomos e a cada uno de ellos e a los dichos vezinos de las dichas villas de Villanueva de Campillo e San Bartolomé e Vadillo e el Guijo, fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quantas partes, vías e maneras mejor

²⁴⁸ Interlineado.

²⁴⁹ Repetido y tachado: "del dicho obispo".

²⁵⁰ Tachado: "a vos".

²⁵¹ Interlineado.

²⁵² Interlineado.

²⁵³ A continuación y tachado: "e nos fue".

²⁵⁴ A continuación y tachado: "e mandávamos".

e más complidamente la pudiéredes saber cerca de las cosas contenidas en la dicha petición e de cada una cosa de ellas e de las otras ynpusiciones nuevas e agravios que les faze averiguando e sabiendo la verdad de todo ello, asy por los vezinos que por las partes vos serán presentados commo por los que vos toméys de vuestro oficio.

E mandamos a las partes a que los susodicho toca e atañe e otras qualesquier personas de quien entiendíeredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que parescan e se presentan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes e mandades poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual ansy fazer e cumplir vos damos e asinamos quinze días e que ayáys e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento docientos e cincuenta maravedís e para Pedro de Mançanares, nuestro escrivano, que con vos vaya, ante quien pase lo susodicho, sesenta maravedís cada un día de más e allende de la presentación de los derechos e escripturas que ante él pasaren, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpantes e de sus bienes repartiendo a cada uno de los dichos culpados por rata los maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano segund la culpa que cada uno toviere. E fecha la dicha pesquisa firmada de vuestro nombre e sygnada del dicho escrivano cerrada e sellada en manera que faga fe la traed o enviad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver, e vista se aga sobre ello lo que fuere justicia, para lo qual todo que diho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís de los dichos nuestros salarios e del dicho escrivano público, esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sigando (sic)²⁵⁵ con su syno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a treze días del mes de marzo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

²⁵⁵ Entendemos que el escrivano quiso poner: "signado".

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

1501, marzo, 15. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al corregidor de la ciudad de Ávila que elabore un informe acerca de la petición que hacen los miembros de los concejos de Navalmoral, Navalascuevas, el Molinillo, Villarejo, Navaladrinal y el Espinarejo, sobre los bienes de Pedro de Ávila, a fin de solucionar los pleitos que tienen con él desde hace años.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

El lugar de Navalmoral. Que ayan una ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graça.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del lugar de Navalmoral e de los lugares de Navalascuevas e el Molinillo e el Villarejo e Navaeladrinal e el Espinarejo, hadegrañas, mienbros de juresdiçion, que diz que son del dicho lugar de Navalmoral e nos hizo relaçion por su petición diziendo que ellos han tenido differencias e tratado pleitos muchos años con Pedro de Ávila, nuestro vasallo, sobre ciertos bienes que él tyene en los dichos lugares e que agora, por se quitar de los dichos pleitos e evitar daños se han concertado con el dicho Pedro de Ávila porque todos ellos, juntamente en nonbre a voz de concejo, tomen a çenso los dichos bienes que el dicho Pedro de Ávila tiene en los dichos lugares con una dehesa que se dize Nava el Salze, que diz que tiene junto con el dicho lugar de Navalmoral, para ellos e para sus suscesores por cierto tributo segund e commo paresçiere a ciertas personas a quien tanvién a prometido el dicho negocio e que ellos aunque lo pudiesen fazer commo personas particulares non lo podían fazer en nonbre e voz de concejo para obligar a sus sucesores syn nuestra liçençia, por ende que nos suplicava e pedía por merçed ge la mandásemos dar, para que pudiese resçibir e resçibiesen a çenso perpetuo los dichos bienes e dehesa del dicho Pedro de Ávila e obligar a ellos e a sus sucesores para siempre jamás o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las partes a quien atañe ayáys vuestra ynfomación asy por los testigos que las dichas partes vos quisieren presentar commo por los que vos tomáredes e rescibiéredes de vuestro oficio qué yguala e conveniencia es la que los dichos concejos fazen con el dicho Pedro de Ávila e qué bienes e heredamientos sean los que asy quieren tomar a çenso o qué provecho e utilidad les viene o puede venir de tomar los dichos bienes e heredamientos a çenso o sy les viene o puede venir algund daño o perjuyzio por los tomar, o qual es lo que más conviene que se haga para el pro e bien de los dichos lugares e vezinos de ellos, e qué cuantía que han de dar de çenso en cada un año por los dichos bienes e heredamientos pueden valer e de todo lo otro que vyéredes que vos devéys ynfomar para mejor saber la verdad cerca de ello e al dicha ynfomación avida e la verdad sabida juntamente con vuestro parescer cerca de ello lo enviedes ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proveer sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en Granada, a quinze días del mes de marzo de IUDI años.

El obispo de Oviedo. Los doctores Ponçe, Angulo. Los lienciados Pedrosa, Zapata, Tello, Múxica.

Castañeda.

Alonso Pérez.

48

1501, marzo, 17. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando al arcediano de Plasencia, que no proceda en la causa abierta contra Francisco Galván, vecino de la villa de Madrigal, hasta que el Consejo real de Valladolid decida sobre ello.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A pedimiento de Juan Manso. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el Arçediano de Plasençia. Salud e gracia.

Sepades que Juan Manso, vezino de la villa de Medina del Canpo, nos fizó relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que

podía aver tres años, poco más o menos, que François Galván, vezino de la villa de Madrigal, sobre asechanças e a trayción, mala e alevosamente diz que mató a Rodrigo Sotos, su sobrino. Sobre lo qual, nos mandamos fazer pesquisa e fue traydo preso el dicho François Galván a la cárcel de Madrid, e que estando asy preso el dicho François Galván en nuestra cárcel real se fue e absentó de la dicha nuestra cárcel e se fue a Roma e diz que traxo un rescripto de nuestro muy Santo Padre por ciertos juezes delegados que non conosçían de la dicha cabsa, el qual dicho rescripto diz que fue presentado ante vos el dicho arçediano e que usurpando nuestra juridición real avéys dado e disçernido vuestra carta para el dicho Juan Manso e para sus partes del dicho Rodrigo Sotos, para que so pena de excomunión paresçiesen ante vos e que avéys proçedido e proçedéys en la dicha cabsa e que le avéys fecho e fazéys fuerça e que sy asy pasase que él resçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando que pues él era lego e de nuestra juridición real e nos estávamos en posición de alçar e quitar las semejantes fuerças, le mandásemos alçar e quitar la dicha fuerça e dar nuestra carta para²⁵⁶ vos el dicho arçediano non proçediéssedes más en la dicha cabsa e para que enbiássedes ante nos en nuestro consejo el proçeso²⁵⁷ que sobre lo susodicho²⁵⁸ avedes²⁵⁹ e asy mesmo mandando premiar e castigar al dicho François Galván o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en al dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por ende nos vos encargamos e mandamos, que fasta que lo tengan preso al dicho François Galván, non proçedáys en la dicha cabsa e des que lo tengáys preso e a buen recabdo lo fagáys saber a los del nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, de commo lo tenéys preso porque se vos envíen mandar lo que sobre ello ayáys de fazer.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, diez e syete días del mes de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Bitoria, et cétera.

Iohannes doctor. Liçençiatus Caravajal.

Pedro Gonçález de Escobar.

²⁵⁶ Tachado: "que"

²⁵⁷ Interlineado.

²⁵⁸ A continuación y tachado: "ponían".

²⁵⁹ Interlineado.

1501, marzo, 18. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a Martín García, vecino del Atizadero, que se presente ante el Consejo real de Valladolid, para responder a la acusación de que ejerce su cargo de alcalde a pesar de que está condenado.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Fiscal. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Martín García, vezino del lugar de Atizadero, tierra de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que el liçençiado Romaní, nuestro público fiscal, nos fizó relaçión por su petición diciendo que por ciertos delitos que vos cometystes en vuestro oficio seyendo escrivano, fuystes ynavilitado del dicho oficio e dado por ynfame y condenado en ciertas otras penas e asý mismo vos condenó por perjurio e ynfame por cierto juramento falso que por vos fue fecho, e condenado en ciertas sentençias e en la terçia parte de vuestros bienes segund que esto e otras cosas más largamente en la sentençia que contra vos fue dada por el liçençiado de la Fuente, nuestro corregidor, que a la sazón hera de la dicha çibdad de Ávila se contiene, la qual vos fue notyficada e diz que pasó e es pasada en cosa juzgada e que syn embargo de todo lo susodicho usáys del oficio de alcaldía del dicho lugar e que lo avéys seýdo el año pasado e este presente año, por lo qual diz que avéys seýdo e yncurrido en grandes e graves penas çiviles e criminales las quales nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos esecutar en vuestra persona e bienes o que sobre ello le proveyésemos con remedio de justicia o commo la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que del día que esta nuestra carta vos fuere notyficada en vuestra persona sy pudieses diz ser avydo e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más contynuamente vos soledes acoger diziéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger o fijos sy los avedes e a vuestros criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan o fagan saber²⁶⁰, por manera que venga e pueda venir a vuestra noticia e de ello non podades pretender ynoranza que lo non sopistes nin vino a vuestra noticia fasta ocho días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por todos

²⁶⁰ A continuación y tachado: "a vuestra muger o fijos sy los".

plazos e término por el término acavado vengades e parescades personalmente ante los del nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, en seguimiento de lo susodicho en tomar treslado de la acusación o acusaciones que por el dicho nuestro público fiscal vos serán puestas e en responder a ellas e a dezir e allegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar que quisiéredes en guarda de vuestro derecho e a concluir e cerrar razones e a oyr sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo definitivas, e para todos los avtos que sobre ello oviere de ser fechos fasta la sentencia definitiva ynclusive y casación de costas sy las oviere e para todos los otros autos del dicho pleito e negocio sucesyvos, uno en pos de otro, a que de derecho devades ser presente, e llamado vos llamamos e citamos perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término viniéredes e perecéredes personalmente segund dicho es, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en toda vuestra justicia e en otra manera vuestra ausencia e rebeldía non embargante avido por presencia oyrán a la parte del dicho nuestro público fiscal en todo lo que dezir e allegar quisiere e sobre todo farán e determinarán sobre ello lo que la nuestra merced fuere sy falló él por justicia. Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades so pena de treynta mill maravedís para la nuestra cámara. E de commo esta dicha nuestra carta vos fuere notyficada e la compliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a XLIII de marzo, año de mill e quinientos e uno.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys de Castillo la fiz escrivir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

50

1501, marzo, 20. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que después de estudiadas las leyes y ordenanzas que existen sobre el juego las haga cumplir y ejecutar.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A pedimiento de Gutierre de la Peña.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Gutierre de la Peña, vezino de esta çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que vos díz que avéys hecho e fazéys pesquisas asy contra él commo contra otros vezinos de esa dicha çibdad sy an jugado de tres años e de dos e de un año a esta parte a fin de los fatigar e llebar penas e anchaques en lo quél díz que ansy pasase que él resçibiría mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mando que veades las leyes por nos fechas e hordenadas cerca de los juegos²⁶¹ e las guardedes e cumplades e exsecutedes e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contienen, e guardándolas e cumpliéndolas vos mandamos que de aquí adelante para averiguar e saber la verdad de las personas que ovieren jugado e caýdo y yncurrido en las penas que las dichas leyes contenidas fagáys pesquisas ynquisitorial de ello contra qualesquier vezinos de esa dicha çibdad de Ávila dentro de un mes cumplido primero syguiente despues que oviere jugado, e contra qualesquier vezinos de los lugares de la dicha tierra e jurediçion de esa dicha çibdad dentro de dos meses primeros siguientes despues que oviere jugado commo dicho es. A las personas que falláredes culpantes en lo susodicho en los dichos términos e en cada uno de ellos secutedes (sic) e fagades exsecutar en ellos e en sus bienes las dichas penas en las dichas leyes contenidas segund que en ella se contienen e pasados los dichos términos de suso declarados vos mandamos que non podáys fazer nin fagáys las dichas pesquisas nin otra ynformación nin juramento alguno nin proçedáys contra las personas que ovieren jugado e yncurrido en las dichas penas antes de los dichos términos commo dicho e sy lo fizieredes mandamos que non valan nin sobre ello les pudiesen ser pedidas nin demandadas nin llebadas penas algunas. E porque las personas que cayeren e yncurrieren en las dichas penas de los juegos non queden syn punición nin castigo vos mandamos, que de aquí adelante en la dicha çibdad fagáys las dichas pesquisas en fin de cada mes e en los lugares de la tierra de la dicha çibdad de dos en dos meses segund que de suso se contiene.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XX días del mes de marzo, año del Señor de mill e quinientos e un años.

²⁶¹ Tachado: "za".

El conde de Cabra.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

E yo Luys del Castillo la fiz escrevir.

Pedro Gonçález de Escobar.

51

1501, marzo, 22. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando a don Fernando de Viamonte y al comendador Pedro de Ribera, capitanes de las fuerzas reales asentadas en Arévalo, que en cuanto reciban la paga librada en la renta de Medina del Campo, se aposenten en los lugares de Martín Muñoz de las Posadas, Adanero y Pajares.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

*Petición que salga la gente de la capitánía de Arévalo sin ninguna tardanza.
Escrivano Vitoria.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos don Fernando de Viamonte e el comendador Pedro de Ribera, nuestros capitanes, e a vuestros logartenientes de capitanes e veedores e pagadores e a toda la otra gente de vuestras capitánias. Salud e graçia.

Sepades que los procuradores de los hombres buenos pecheros de la villa de Arévalo e su tierra, nos hicieron relaçión por su petición, et cétera, diciendo que a su pedimiento nos vos ovimos mandado dar otra nuestra carta que dentro de çerto término saliéedes de la tierra de la dicha villa porque avía mucho tiempo que estavades en ella e los labradores estavan muy gastados e disypados e que vos fuéedes a aposentar en los logares de Martín Muñoz de las Posadas e Adanero e Pajares, e diz que commo quier que fuystéys requeridos con la dicha nuestra carta para que hizyéedes lo que por ella vos hera mandado e la obedecieséis diz que en el cumplimiento de ella avéys puesto vuestras escusas e dilacions indevidas, deizando que fasta que se vos faga la paga non vos podéys pasar e que sy asý pasase que los dichos sus partes recibirían en ella mucho agravio e dapno.

E nos suplicaron e pidieron por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando vos que luego vos fuéedes a aposentar a los dichos logares que asý vos están señalados syn otra tardanza nin dilación alguna o commo la nuestra merçed fuere.

E porque nos ovimos mandado que se vos fagan la dicha paga que nos fue librada en las rentas de la villa de Medina del Canpo fue acordado en el nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego commo vos sea fecha la dicha primera paga syn escusa nin dilación alguna vos paséys aposentar e aposentéys en los dichos logares que por la dicha nuestra carta vos fueron señalados y dexéys los logares de la dicha tierra de Arévalo libremente, que les paguéys todo lo que devyéredes segund e commo por nuestras cartas vos fue demandado.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a XXII de marzo de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdoba, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria la fiz escrivir.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

52

1501, marzo, 23. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la villa de Arévalo, que envíe al Consejo real de Valladolid la pesquisa que realice sobre ciertos impuestos cobrados injustamente por los alcaldes de la hermandad de esa villa a sus vecinos.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A pedimiento del concejo de Arévalo

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Juan Gómez en nonbre del concejo e vecinos de esa dicha villa e su tierra nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que los alcaldes de la hermandad de esa villa han hecho e fazen muchos agravios e synrazones llevando coechos e dineros demasiados e penas e achaques

ynjusta y non devidamente a los vezinos de esa dicha villa e su tierra e que sy asy pasase que los vezinos de esa dicha villa e su tierra reçibirían en ello grand agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las parte a quien atafie ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad qué cohechos e dineros demasiados e penas e achaques e otras cosas han llevado los dichos alcaldes de la hermandad a los dichos vezinos de esa dicha villa e su tierra e en qué contía e qué cosas e porqué razón las han llevado e averyguada verdad de todo ello e la dicha ynformación avida e averyguada e sabida la verdad firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano ante quien pasare cerrada e sellada²⁶² en manera que faga fe, la trahed e enviad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuere justicia.

Y los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et çétera.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

53

1501, marzo, 25. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos a la comunidad de la villa de Arévalo, dándoles licencia para que puedan recoger por sisa los maravedís que les han correspondido para sufragar el casamiento de las infantas.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

La villa de Arévalo. Para echar sysa.

²⁶² Tachado: "de".

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por quanto por parte de vos, la comunidad de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que bien sabíamos commo por nuestro mandado fueron repartidos por estos nuestros reynos ciertas quantías de maravedís para el casamiento de las ylustres ynfantas, nuestras fijas, de los cuales os cupo ciertas quantías de maravedís e que sy los pagásedes por repartimiento commo por nos fue mandado recibírades en ello agravio e fatiga, e nos supliscates e pedistes por merced vos diésemos liença e facultad para que los pudiésemos echar por sysa en los mantenimientos que entre vosotros se vendiesen, e para que pudiésedes por vuestra parte poner una carnecería en esa villa o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos damos liença e facultad para que podáys echar por sysa en las cosas que entre vosotros se vendiedes e comprades lo más syn prejuyzio que ser pueda todos los maravedís e vos cupo a pagar del dicho servicio con tanto que cogidos los dichos maravedís se quite la dicha sysa e no se coja nin lleve más, para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en Granada, a XXV de marzo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Iohannes, lienciatus. Lienciatus, Çapata. Francisco Tello, lienciatus. Lienciatus, Múxica.

Alonso Pérez.

54

1501, marzo, 29. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos encargando al principal de la orden de San Francisco, que investigue sobre la causa que enfrenta a doña Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila, con el convento de San Francisco de la ciudad de Ávila.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

A petición de²⁶³ doña Ysabel de Carvajal. Escrivano Castillo.

²⁶³ Tachado: "Juan Ginlle...".

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el principal de la orden de señor San Françisco de estos nuestro reynos. Salud e gracia.

Sepades que Juan Guillamas, en nonbre de doña Ysabel de Carbajal, mujer de Sancho de Águila, defunto, vezino e regidor de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que el dicho Sancho de Águila puede aver diez e ocho años que ovo e compró una capilla dentro del monesterio del señor Sant Françisco, de la dicha çibdad, que se dice la capilla de las Canpanas²⁶⁴, por virtud de la qual compra diz que le dieron la posysión²⁶⁵ de la dicha capilla asý para su enterramiento commo para el de la dicha su muger e sus hijos e desçendientes, despues de lo qual el dicho Sancho de Águila hedificó e labró de nuevo la dicha capilla a su propia costa e que por nuestra carta de previllegio diz que la dotaron e le asignaron çinco mill maravedís de juro perpetuamente para que cada día perpetuamente se dixese misa en la dicha capilla por las áimas del dicho Sancho de Águila e de Diego del Águila e Nuño de Águila, sus hermanos, que todos morieron en nuestro servicio y están sepultados en la dicha capilla e que desde dicho tiempo a esta parte syenpre el dicho Sancho de Águila en su vida e despues la dicha doña Ysabel, su muger, por sy e commo tutores e curatores legales de sus hijos han estado e está en paçífica posysión de la dicha capilla y agora, de un año a esta parte, en capítulo general de la orden de Sant Françisco, que se hizo en esta villa de Valladolid, fue estatuydo y ordenado que el dicho monesterio fiziese dexamiento de qualesquier rentas que toviese dotadas a capellanías, a cuya cabsa diz que el dicho monesterio fizó dexamiento del dicho juro e la dicha doña Ysabel con nuestra avtoridad e mandamiento dottó del dicho juro otra capellanía, en el monesterio de Santo Tomás de la dicha çibdad, de la orden de los predicadores, lo qual diz en ello ovieron tan molesto que muy públicamente diz que han dicho e difamado que han de quitar las armas de los dichos difuntos de la dicha capilla e aún que la han de vender e fazer de ella lo que quisieren e que commoquier que avéys seydo requerydos e rogados que non lo fagan porque sería engendrar injuria e perjuizo de la dicha²⁶⁶ su parte e de sus hijos, e de su paçífica posesión, e sería ocasión de mucho daño lo qual diz que no avéys, lo qual diz que no lo han querido nin quieren fazer, e diz que sy asý pasase que la dicha su parte recebiría en ello mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos e commo la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

²⁶⁴ Interlineado.

²⁶⁵ A continuación hay una palabra tachada e ilegible.

²⁶⁶ A continuación aparece tachado: "doña Ysabel".

E nos tovimoslo por bien. Por ende nos vos rogamos e encargamos que entendades en lo susodicho e lo probeáys e remedíeys segund sea justicia e mandéys al dicho guardián e frayles e convento del dicho monesterio de San Francisco de la dicha çibdad que fecho non se haga e nin ynore en ello cosa alguna.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIX días del mes de marzo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

55

1501, marzo, 29. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida al monasterio de San Francisco de la ciudad de Ávila, para que no hagan cosa alguna sobre el pleito que mantienen con doña Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Águila.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

A pedimiento de doña Isabel de Carvajal. Escribano Castillo.

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A vos el guardián e frayles e convento del monesterio del señor San Francisco de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Juan Guillamás, en nonbre de doña Isabel de Carvajal, mujer de Sancho del Águila, defunto, vecino e regidor de esa çibdad de Ávila nos hizo relación por su petición diciendo que el dicho Sancho del Águila, puede aver diez e ocho años que ovo e compró una capilla dentro del dicho monesterio que se dize la capilla de las Canpanas, por virtud de la qual conpra, vosotros díz que le distes la dicha posesión velcasy de la dicha capilla, asy para su enterramiento commo para el de la dicha²⁶⁷ su parte e sus fijos e desçendientes, después de lo qual el dicho Sancho del Águila hedefinó (sic) e labró de nuevo la dicha capilla a su propia costa e que por nuestra carta de previllejo la dotaron e la asignaron cinco mill maravedís de juro e perpetuamente, para que cada día perpetuamente

²⁶⁷ Tachado: "capilla".

se dixiese misa en la dicha capilla por las ánimas de Sancho de Águila e Diego de Águila e Nuño de Águila, sus hermanos, que todos murieron en nuestro servicio y están sepultados en la dicha capilla e que desde el dicho tiempo a esta parte syenpre el dicho Sancho de Águila, en su vida, e después la dicha doña Isabel, su muger, por sý e commo tutores e curatores legales de sus hijos ha estado e está en paçífica posesión de la dicha capilla, e agora de medio año a esta parte en el capítulo general de la horden de señor San Françisco, que se fizo en esta villa de Valladolid, fue estatuido y ordenado que el dicho fizyese dexamiento de qualesquier rentas que toviesen dotadas a capellanías, que vosotros fizistes dexamiento del dicho juro e que la dicha doña Isabel con nuestra autoriedad e mandamiento dotó del dicho juro otra capellanía en el monesterio de Santo Tomás de la dicha çibdad, de la orden de los predicadores, lo qual diz que vosotros que oyestes por tan molesto que muy públicamente diz que avéys dicho e difamado que avéys de quitar las armas de los dichos difuntos de la dicha capilla e aún que la venderéis e faréys de ella lo que quisiéredes e que commo quier que avéys seydo requerydos e rogados que non lo fagáys porque sería engendrar injuria e perjuizo de la dicha doña, su parte e de sus hijos, e de su paçífica posesión e sería ocasión de mucho daño, lo qual diz que no avéys querido fazer, e diz que sy asý pasase que la dicha doña Isabel e sus hijos²⁶⁸ que recebía mucho agravio e daño e nos suplicó e pidó por merced cerca de ello con remedio de justicia e le proveyésemos²⁶⁹ e commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por ende nos, vos encargamos que fasta tanto que el dicho debate sea entre vosotros e la dicha doña Isabel determinado por los juezes a quien pertenesce el conosçimiento de ello de fecho, non fagáys en ello cosa alguna por manera que todos los escándalos e debates cesen, e las partes non tengan razón de se quexar.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e nueve días del mes de marzo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, la mandó dar.

Yo Luis de Castillo, fize escrevir.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

²⁶⁸ Tachado: "su parte".

²⁶⁹ A continuación aparece tachado: "de remedio".

1501, marzo, 29. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos dirigida a Rodrigo Jiménez y Alonso Álvarez, vecinos de Ávila, que averiguen las cuentas de los repartimientos que se han hecho en dicha ciudad para pagar alcabalas.

A.G.S. R.G.S. III – 1501

Cibdad Rodrigo. Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos²⁷⁰ Rodrigo Ximénez²⁷¹ e Alonso²⁷² Álvarez, vezinos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo ovimos mandado dar nuestra carta para vosotros, que averiguáedes çiertas quentas de los repartimientos que se avían hecho en la dicha çibdad para pagar las nuestras alcavalas, porque por parte de esa dicha çibdad e de los vezinos de çiertas collaciones de ella érades nonbrados para ello e asý averiguadas las enviáedes ante nos el nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual vista fueses requeridos e respondíedes que non érades capazes para ello, para aver sy del poder de nos, el dicho Alonso Álvarez, e el ahuelo de vos, el dicho Rodrigo Ximénez, nonbrados por la Santa Ynquisición, pudiendo vosotros fazer lo susodicho porque non vos²⁷³ daríamos juramento alguno para lo susodicho, a causa de lo qual las dichas cuentas non se an veriguado de que la dicha çibdad e²⁷⁴ vezinos de ella resçiben agravios e daños porque non ay personas que lo pudiesen fazer mejor que vosotros que fazýs informados de ello e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E porque por la dicha nuestra carta non vos damos nin prorrogamos juramento alguno, salvo que porque sabéys las cuentas las veáys e averiguéys e las dubdas que las partes alegaren que lo enbies al nuestro consejo,

²⁷⁰ A continuación y tachado: "Fernand".

²⁷¹ Interlineado.

²⁷² Tachado: "Ivar".

²⁷³ A continuación y tachado: "mandamos".

²⁷⁴ Tachado: "v".

que en la villa de Valladolid resyde, esto non escusa que se entiende nin estiende a causa de las que están proybidas por la dicha ynquisición, mandamos dar esta nuestra carta²⁷⁵ para vosotros²⁷⁶ por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que para ver las dichas cuentas e las dubdas de ellos que mandamos dar guardéys e cunpláys segund que en ella se contiene syn embargo de lo por vosotros dicho e allegado en la dicha nuestra carta.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIX días del mes de marzo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Luys del Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

57

1501, marzo, [...]. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando, a todos los cargos públicos concejiles de sus reinos y señoríos que no acojan a Diego de Zaragoza ni a Fernando Gómez, su hijo, vecinos de Cuenca, huidos de la justicia por impago de una deuda.

A.G.S. R.G.S. III - 1501

Alonso Muñoz. Ynsertar una ley.

Don Fernando e doña Ysabel. Et cétera.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que Alonso Muñoz, vezino de Salmoral, aldea de la çibdad de Ávila, nos fizó relaçón por su petición, diciendo que Diego de Çaragoça e Fernand

²⁷⁵ Tachado: "en la".

²⁷⁶ Nuevamente tachado: "en la".

Gómez, su hijo, vezinos de la çibdad de Cuenca, le deven e están obligados de dar e pagar cierta quantía de maravedís de ciertos carneros que les ovo vendido, e que commo quier que los plazos a que ge los avían de dar e pagar diz que son pasados e muchas vezes les ha requerido que le den e paguen los dichos maravedís diz que non lo han querido nin quieren fazer. Antes por non ge los pagar diz que andan fuydos e avsentados e están recebtados en algunas de esas dichas çibdades e villas e logares de manera que él non ha podido aver nin cobrar de ellos los dichos maravedís en lo qual sy asý pasase diz que él resçibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e por quanto en las cortes que tovimos en la çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que sobre lo susodicho habla, su thenor de la qual es este que se sigue:

E ninguno non sea osado de aquí delante de reçibir malfechores que ovieren cometido delitos nin deudores que fuyeren por non pagar a sus acreedores en fortaleza nin en castillos, nin en casa de morada nin en logar de señorío nin abadengo, aunque digan que lo tienen por premio o por uso o por costumbre, mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza o del logar o casa donde estoviere recebtado qualquier malfechor o deudor o las justicias dél o el alcaide que lo recebtare, sea tenudo de lo entregar por requesyción del juez del delito o del deudor so las penas contenidas en las leyes sobre esto se fazen e hordenadas por el señor rey don Juan, nuestro padre, cuya ánima Dios guarde, e demás que esto sea caso de corte para que sea demandado e acusado en la nuestra corte e el recebtador o defendedor del tal deudor o malfechor sea tenudo e obligado a las penas que el malfechor devía padecer por su delito e a la devda que el deudor deviere.

Tovímoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va yncorporada e la guardedes e cumplades e esecutades e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo commo en ella se contiene. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a (en blanco) días del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos y un años.

Filipus, doctor. Iohannes, Liçençtatus Çapata. Fernandus Tello, liçençtatus.

Alonso Pérez.

1501, abril, 6. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que ejecute la sentencia según la cual debía restituir un monte que el concejo de Flores había vendido como paso común para los vecinos del lugar.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A petición de Juan Ramírez e otros sus consortes. Escrivano Vitoria²⁷⁷

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Escobedo, vezino de lugar de Flores, por sy e en nonbre de Juan de Ramírez e Fernán de Tapia e Juan Gómez e Fernand Gómez e Juan Gallego, vezinos del dicho lugar, fizó relación por su petición diciendo que el dicho concejo vendió un monte que es en el término del dicho lugar syn tener liçençia nin facultad de nos para lo susodicho e diz que sobre ello fue tratado entre los dichos sus partes e el dicho concejo pleyto ante vos, el dicho nuestro corregidor, en el qual diz que distes sentencia en que mandastes que restituyesen el dicho monte e fuese paso común commo antes solía ser para los vezinos del dicho lugar segund que esto e otras cosas más largamente en la sentencia que sobre ello distes se contienen. La qual diz que pasó e es pasada en cosa juzgada e que commo quier que por los dichos sus partes avéys seýdo requerydo que la compláys e esecutéys la dicha sentencia diz que non la avéys querido nin queréys fazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevidas e lo qual diz que sy así pasase los dichos sus partes reçibirán mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplican e pedían por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que beades la dicha sentencia que así diz que por vos fue dada, que de suso se contiene, e sy la dicha sentencia es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e debe ser esecutada, la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e commo con fvero e con derecho davades, e contra el thenor e forma de ella non avyades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

²⁷⁷ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "Abril 1501".

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys días del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys de Castillo, la fiz escrivir.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

59

1501, abril, 19. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de la villa de Arévalo que compruebe si se helaron las tierras y por ello hay escasez de pan y vino en el lugar de Martín Muñoz de las Posadas.

A.G.S. R.G.S. IV – 1501

A pedimiento del lugar de Martín Muñoz de las Posadas. Escrivano Vitoria²⁷⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que el concejo e alcaldes e regidores e omes buenos del logar de Martín Muñoz de las Posadas, tierra e juridición de la ciudad de Segovia, nos enviaron fazer relación pr su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que nos avemos mandado yr a se aposentar en el dicho lugar la gente de las capitánias de don Fernando de Viamonte e del comendador Pedro de Ribera e que el dicho lugar está muy destruydo porque diz que el año pasado se apedrearon los panes e las viñas e que este presente año asý mismo diz que se elaron las viñas e que en el dicho logar non ay²⁷⁹ pan para proveymiento e bastymiento de la dicha gente e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia mandando que la dicha gente non²⁸⁰ se fuese aposentar²⁸¹

²⁷⁸ Escrito en letra posterior: "Abril 1501".

²⁷⁹ Tachado: "prove".

²⁸⁰ Tachado: "se".

²⁸¹ Tachado: "en el dicho lugar".

e aposentase en otro logar donde oviese mantenimientos e lo que oviesen de menester e commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que con ella fuéredes requerido, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad sy el dicho año pasado se apedreó los panes e viñas del dicho logar e que sy el dapno que resçibieron e asý mismo sy este presente año sy se elaron las viñas del dicho logar e sy ay falta de trigo e çevada e vino en el dicho logar e qué es el dapno que asý han resçebido los vezinos del dicho logar el año pasado e este presente año, asý en el pan commo en el vino commo de todo lo otro que vos vides que cerca de esto se debe aver la dicha ynformación la ayáys, e avida, escripta en llinio e firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano ante quien pasase cerrada e sellada en manera que faga fee, la trahed o enviad al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid, para que la nos mandemos ver e vista se provea en ello lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid a diez e nueve días del mes de abril de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et çétera.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

60

1501, abril, 21. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, encomendando al corregidor de Arévalo para que interviniere a petición de Juan de Cuellar, mercader y vecino de Segovia, en su pleito contra Antonio de Nieva, investigando lo sucedido.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A pedimiento de Juan de Cuellar, vezino de Arévalo. Arévalo.

Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Arévalo o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Cuellar, mercader, vezino de la çibdad de Segovia, nos fizó relación por su petición diciendo que él fue con una nuestra carta compulsoria a la villa de Santa María de Nieba para que Antonio de Nieba, escrivano, le diese ciertas escrituras que ante él e Juan de Toro avían pasado, el qual se fue a la dicha villa con mucha fazienda que a él e a otros mercaderes de la dicha çibdad les llevó para las presentar ante nos donde la cabsa pendía, porque en la dicha villa non podía alcançar de cumplimiento de justicia porque lo defendía al dicho Juan de Toro e le faboresçían por se aver ydo a la dicha villa e que él diz que requirió al dicho escrivano que le diese las dichas escripturas por virtud de la dicha provisión, el qual ge la dio e estando en su poder las dichas escripturas e leyéndolas el dicho Juan de Toro, vino hablar con el dicho escrivano e que le pidieron que les bolviese las dichas escripturas, e temiéndose que non se hiziesen en ellas cosa que non se deviese hazer que a su derecho perjudicase diz que él non ge las quiso bolver, mas antes dixo que viniiese la justicia e que él ge las daría e que por esto el dicho Antonio²⁸² de Nieba le dio de bofetadas en la cara e rinesones e que ninguno le remedió e que asý mismo le dixerón muchas palabras ynjuriosas diciendo que hera un traydor robador e a este alboroto diz que acudió mucha gente en su favor, en especial por el Juan Marcos e Juan Canastillero e Juan de Toro e Pedro Hornero e otros muchos vezinos de la dicha villa llamándole todos traidor e robador e otras muchas palabras ynjuriosas e non contentos con esto llamaron a Martín García, alcallde de la dicha villa, e dieron querella dél dixiendo²⁸³ que les avía tomado por fuerça las dichas escripturas e se las avía tenido, el qual dicho alcallde diz que reçibió la dicha querella non seyendo asý la verdad nin aviendo ynformación, mas antes mostrándoles la dicha nuestra carta compulsoria por donde lo avía dado las dichas escripturas e dado commo diz que dio las dichas escripturas, el dicho alcallde le prendió e tobo preso tres días con grandes cadenas e prysiones e otro día el dicho alcallde diz que le tomó un tapaz e una espada e un castellano por fuerça e se quedó con ello fasta hoy que non ge lo ha querido dar avilitadamente faziendo e cometiendo fuerça e cárcel privada e le pusieron en grandes cadenas e prisiones commo a matador e salteador de caminos, mostrándose el dicho alcallde para él favorable a las dichas partes contrarias por les favoresçer e ayudar a los que allý se defienden con faziendas ajenas yendo él so nuestra guarda e anparo con nuestra carta e provisión, por lo qual los susodichos e cada uno de ellos cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales.

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed que sobre lo susodicho le mandásemos fazer administrar cumplimiento o commo la nuestra merçed fuese.

²⁸² Tachado: "l".

²⁸³ Aparece tachado: "les".

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardare nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e lo que fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Santa María de Nieva e a otras quales partes que entendiéredes que cuple. E llamadas e oydas las partes a quien atañe vos ynformedes commo o en qué manera pasó lo susodicho e quién e quales fueron los que ultrajaron e dieron de bofetadas al dicho Juan de Cuellar e qué cabsa e razón ovo para ello e porqué cabsa e razón lo prendió el dicho alcaldé, e avida la dicha ynformación, a los que falláredes culpantes les prendades los cuerpos e asy presos con la dicha ynformación que asy oviéredes, los enviar al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, e a los que non pudiéredes aver para los prender los cuerpos les secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes e semobientes e los pongades en poder de una persona llana e abonada para que los tenga en la dicha secrestación e de manifiesto e non acuda con ellos a persona alguna sin nuestra liçençia e especial mandado e les poned plazo e término de XXX días por todos plazos e término perentorio acabado para que vengan e se presenten personalmente ante los del nuestro consejo que en la villa de Valladolid resyde, a tomar treslado de la dicha pesquisa e a responder a ella e a decir e allegar sobre ello de su derecho todo lo que decir e allegar quisieren hasta la sentencia difinitiva, ynclusive e casación de costas sy las oviere e para todos los otros abtos de dicho pleyto e negocio sucesive uno en pos de otro a que de derecho devan ser llamados e citamos los llamamos e citamos e les ponemos plazo e término perentoriamente con apercibimiento que les fazemos, que sy dentro de los dichos XXX días vinieren e parescieren, segund dicho es, los del nuestro consejo los oyrán e guardarán en toda su justicia. En otra manera sea ausencia e rebeldia non embargante aviendo las por presencia oyrán el dicho Juan de Avellaneda en todo lo que diz e allegar que quisiere e sobre todo fará e determinará lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para lo susodicho devan ser llamados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes e mandades poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello fazer e complir e executar vos damos poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades por esa nuestra carta. E es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho quinze días e que agades e llevedes por cada un día de los dichos días para vuestro salario e mantenimiento CL maravedís. E mandamos que tenedes un escrivano público de la dicha villa de Arévalo ante quien pase lo susodicho, que sea nuestro escrivano e tenga título de nos²⁸⁴, el qual aya e lleve solamente sus dineros de presentaciones

²⁸⁴ Tachado: "para".

de testigos e escripturas e tiras de proçeso e otros abtos que ante él pasaren e non otro salario alguno, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por los que por la dicha pesquiza falláredes culpantes para lo quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes. Asymismo vos damos poder cunplido segund dicho es.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXI días del mes de abril, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrevir.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

61

1501, abril, 22. **VALLADOLID.**

Provisión real de los Reyes Católicos, mandado a los alcaldes de Casa y Corte que determinen con justicia la situación de Martín García, escribano, vecino del Atizadero, que está ejerciendo las tareas de alcalde habiendo sido condenado por perjuro.

A.G.S. R.G.S. IV – 1501

Provisión para los alcaldes de la corte. Escribano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos los alcaldes de la nuestra Casa e Corte. Salud e gracia.

Sepades que el liçençiado Diego Romaní, nuestro procurador fiscal, nos fizó relación por su petición diciendo que estando Martín García, escrivano²⁸⁵, vezino de Atyzadero, condenado por perjuro e ynfame, diz que a usado e usa de oficio de alcaldía del dicho lugar del Atizadero²⁸⁶ e que este presente año lo es. Lo qual él nos ovo notificado e presentado ante nos la sentencia que contra él estava dada e ynformaçión de commo es alcalde este dicho año e que nos le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento para que se presentase personalmente en el

²⁸⁵ Interlineado.

²⁸⁶ A continuación y tachado: "condenado por perjuro".

nuestro consejo dentro de cierto término, la qual le fue notificada e que envió un procurador ante nos diciendo que estava malo e que non podía venir e que nos le mandásemos que todavía veniese syn embargo de lo por él dicho, lo qual fue notificado al dicho su procurador el qual suplicó del dicho su mandamiento lo qual diz que fazía a fin de non cunplir lo que le estavan mandando. Por ende que nos suplicava que pues que lo susodicho por él denunciado estava en presencia por la dicha²⁸⁷ sentencia e ynformándole mandásemos fazer e administrar complimiento de justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido. Es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por esta nuestra carta vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe brevemente e syn dilación, sin escrita e figura de juicio, libredes e determinedes en todo aquello que falláredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, la qual e las cuales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida ejecución, con efeto quanto e commo con fero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras personas qualesquier de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parecan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posyéredes o mandásedes poner, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e fazer e complir e executar con todas sus yncidenças e pendenças, emergencias, anexidades e conexidades por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos días de abril de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Los señores doctor de Alcocer e licenciado Malpartida e doctor de Oropesa por esta la mandaron dar.

Escrivano Castillo.

Pedro Gonçález de Escobar.

²⁸⁷ El escribano repite: "dicha".

1501, abril, 22. GRANADA.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila poner fin a un pleito que enfrenta a Francisco Cubero, monedero de la Casa de la Moneda de Granada, con Miguel Fernández, vecino de la ciudad de Ávila.

A.G.S. R.G.S. IV – 1501

Francisco Cubero²⁸⁸. Que el juez determine un pleito conforme a la ley.

Don Fernando e doña Ysabel, et cetera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Cubero, monedero de la Casa de la Moneda de la çibdad de Granada, nos hizo relación por su petición diciendo que él devía por contrato público a un Miguell Ferrández, vecino de esa dicha çibdad de Ávila, çient arrobas de sevo, por las cuales diz que le dio a executar e fue fecha execución en sus bienes, e que él le pagó el dicho sevo e que ó aviendogelo pagado hizo donación de ello a un su fijo, estudiante en Salamanca, para que otra vez lo cobrase dél. El qual dicho estudiante estando el dicho Francisco Cubero ausente y residiendo en la dicha Casa de Moneda, sobre lo contenido en el dicho contrato diz que le movió pleito ante el mastrescuela de la dicha çibdad de Salamanca e que el dicho mastrescuela en su avsencia, por la dicha devda mandó fazer e fue fecha execución en algunas casas e viñas e palomares que él tenía en el lugar de Zibreros, tierra de la dicha çibdad Ávila. E que commo vino a su noticia, él fue a la dicha çibdad de Salamanca con una nuestra céduela para el dicho mastrescuela e luego ante él con el dicho estudiante, hasta tanto que diz que dicha sentencia que le dio por libre e quitó e le mandó tornar e restituir los dichos sus bienes e diz que non condenó en costas al dicho estudiante salvo que las pidiese al dicho Miguell Ferrández, su padre. E que él pidió e demandó las dichas costas al dicho Miguell Ferrández ante vos. E que sobre ello ha tratado pleito del qual diz que ha más de tres meses que está concluso e que él commo quiera que vos ha pedido e requerido déys e pronunciéys en la sentencia, diz que non avéys querido fazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevidas, en lo qual diz que él ha resçebido mucho agravio e daño.

²⁸⁸ En un tipo de letra posterior podemos leer: "abril 1501"

Por ende que nos suplicava²⁸⁹ e pedía²⁹⁰ por merçed, cerca de ello le mandásemos proveer mandandovos que diésedes e pronunciásedes en el dicho pleito sentença. La qual fallásedes por justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e si el dicho pleito non está concluso lo fagáys luego concluir a las dichas partes e así concluso déys e pronunciéys en él sentença, la qual falláredes por justicia la sentença difinitiva a veynte días e la sentença ynyterlocutoria a seys días segund que la ley real lo dispone, so pena de pagar las costas del pleyto retardado.

E non fagades ende al, et çétera. Pena XU maravedís.

Dada en Granada, a XXII días de abril de IUDI años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu²⁹¹. Liçençiatu, Múxica.

Yo Pedro Ferrández de Madrid, et çétera.

63

1501, abril, 22. GRANADA.

Provisión real de los Reyes Católicos encomendando al corregidor de la ciudad de Ávila, que actue sobre el pleito que enfrenta a Francisco Cubero, monedero de la Casa de la Moneda de Granada, con Miguel Fernández, vecino de Ávila, pues el juez eclesiástico encargado de hacerlo se declara incompetente.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

Françisco Cubero.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Cubero, monedero de la casa de la moneda de la çibdad de Granada, nos hizo relación por su petición diciendo que sobre razón que él

²⁸⁹ A continuación aparece tachado: "des".

²⁹⁰ Nuevamente tachado: "des".

²⁹¹ Aparece tachado: "Capata".

pidió e demandó ante vos a un Miguell Ferrández, vezino de esa dicha çibdad de Ávila, çiertas usuras e logro que le avía levado el dicho Miguell Ferrández, paresció ante el juez eclesiástico de esa dicha çibdad diciendo que a él pertenescía el conosçimiento e determinación de la dicha çabsa, e que sobre ello él litygó con él ante el dicho juez eclesiástico fasta tanto que se pronunció por non juez e lo remitió ante vos, e que por averle contravenido el dicho Miguell Ferrández ante el dicho juez eclesiástico syendo amas partes legos e de nuestra jurisdiccion real e la cabsa fuere profana, diz que cayó e yncurrió en çiertas penas, las quales él diz que le ha pedido e demandado e que sobre ello ha ganado pleito ante vos, en el qual diz que avéys dado e days muchas dilaçiones, diciendo que él non es parte para pedir e demandar al dicho Miguell Ferrández la dicha pena en lo qual diz que sy asy oviese de pasar él resçibiría mucho agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que cerca de ello le mandásemos proveer e mandándovos que condenásedes al dicho Miguell Ferrández en las dichas penas en que ha yncurrido conforme a la ley de nuestros reynos e asy mismo nos suplicó e pidió por merçed que porque a cabsa del dicho Miguell Ferrández se le han seguido e recrescido çiertos daños e perdidas en çiertas casas e heredades suyas, vos mandásemos que cerca de ello brevemente le fiziesedes cumplimiento de justicia e commo la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que veades lo susodicho que guardando las leyes de estos nuestro reynos que sobre ello disponen, llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo solamente verdad sabida, fagades e administrades cerca de ello a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más venir a quexar sobre ello.

E non fagades ende al, et çétera. Pena XU maravedis.

Dada en Granada, a XXII de abril de²⁹² IUDI años

Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, Doctor, archediaconus de Talavera, liçençiatu Çapata. Liçençiatu, Múxica.

Yo Pedro Ferrández de Madrid, et çétera.

²⁹² Aparece tachado: "D".

1501, abril, 22. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenado al corregidor de la villa de Olmedo que vea las cartas contenidas y haga guardar las mercedes que le corresponden a Antón de Matamala, mozo de cera.

A.G.S. R.G.S. IV – 1501

Inserta:

1397 (sic), abril, 10. **SALAMANCA.**

Don Juan I, rey de Castilla y León, ordena a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, y otros oficiales de sus reinos que obliguen a aquellos que no sean caballeros, hijosdalgos, dueñas y doncellas, que paguen siempre cualquier pecho, derrama o repartimiento, excepto en lo que respecta al impuesto de monedas.

1397, febrero, 20. **TOLEDO.**

Don Enrique III, rey de Castilla y León, ordena a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, maestres, priores, comendadores, alcaides y otras justicias, arrendadores y recaudadores de todos sus reinos, que se guarde la carta que dio su padre Juan I, rey de Castilla y León acerca del pago de los impuestos.

1398, abril, 15. **MONASTERIO DE PELAYOS.**

Don Enrique III, rey de Castilla y León, comunica a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, maestres, priores, comendadores, alcaides y otras justicias, arrendadores y recaudadores de todos sus reinos, que revoca una carta anterior sobre el pago de imposiciones, dispensando del pago de las mismas a sus oficiales reales.

1407, enero, 15. **SEGOVIA.**

Don Juan II, rey de Castilla y León, ordena a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, maestres, priores, comendadores, alcaides y otras justicias, arrendadores y recaudadores de todos sus reinos, que respeten las franquezas y privilegios que tenían los oficiales de la casa real según había concedido su padre don Enrique III, rey de Castilla y León.

A pedimiento de Antón de Matamala. Escrivano Luys del Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Olmedo o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Antón de Matamala, moço de cera de mí la reyna, nos hizo relación por su petición diciendo, que como quier que es nuestro oficial e que de nos razon e quitação con el dicho oficio e ha servido e sirbe el tiempo por nos hordenado, por lo qual él debe e ha de gozar de todas las franquezas e libertades de que han e gozan los otros oficiales que el concejo e omes buenos del lugar de Taquines diz²⁹³ que han rentado, de lo quel renta la dicha esençón e libertad poniéndole e asentándole en sus padrones para que pague e contribuya con ellos en lo qual diz que sy asy pasase que él recibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced con remedio de justicia le proveyésemos o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro ahuelo, que santa gloria aya, hizo e hordenó una carta e premática que sobre esto dispone su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla²⁹⁴, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

A todos concejos, alcaldes, alguaziles, maestres de las órdenes, priores²⁹⁵, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e cavalleros e escuderos, regidores e a todos los oficiales aportellados qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e a qualesquier mis thesoreros e²⁹⁶ recabdadores e arrendadores de las mis rentas e de los pedidos e servicios e de todos los otros tributos e pechos a mi fazer, dar e pagar agora, e de aquí adelante a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Bin sabedes, o debes saber, en como yo, estando agora en la muy noble cibdad de Toledo, mandé una mi carta por ley con acuerdo de los del mi consejo, dada en XXVIII días del febrero deste año en que estamos, de la data de esta mi carta, de la qual el thenor este que se sigue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina.

²⁹³ Interlineado.

²⁹⁴ Se entiende que el escribano por lapsus olvidó copiar: "de León".

²⁹⁵ Interlineado y al margen izquierdo: "regidores, jurados, jueces, justicias, merinos e alguaziles".

²⁹⁶ Tachado: "a".

A todos conçejos, alcalldes, e jurados e justicias, merinos e alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e cavalleros e escuderos, regidores e a todos los oficiales aportellados qualesquier todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos²⁹⁷ que agora son e serán de aquí adelante e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcallde. Salud e gracia.

Sepades que sobre este serviço e pedido e ý lançé a los mis reynos este otro año que pasó de mill e treçientos e novente e syete años que han venido a la mi corte muchos pleitos e contiendas por quanto yo mandé que todos pagasen, asý esentos commo non²⁹⁸ esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e fijosdalgo e de solar conosçido, diziendo que otros algunos heran previllejados e non tenían previllejos de los reyes donde yo vengo dados e confirmados de mí que non pagasen en algund pecho, e que yo sobre estas contiendas se vinieron questiones e debates delante del rey don Juan, mi padre, que Dios perdone, el qual declaró en las cortes de Virbiesca e fizó ley qualquier que oviese previllejo de gracia, que non pechase pecho e que esto se entendiese solamente de las monedas, mas non de otros servicios e pechos que yo echase en que los pechos nin en los pechos conçegiles nin de los dichos mis reynos derramasen entre para sus servicios e para sus menesteres, sobre lo qual mandó dar sus cartas las quales la una de ellas el thenor de ella es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de²⁹⁹ Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, de señor de Lara³⁰⁰, e de Vizcaya e Molina.

A los conçejos e alcalldes e alguaziles e merinos e otros oficiales qualesquier de las çibdades e villas e logares de los mis reynos que agora son e serán de aquí adelante o a qualquier de vos a que esta nuestra carta viere o el traslado de ella signado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que los omes buenos pecheros de algunas de esas dichas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos se querellaron e dizieron que muchos pecheros de las dichas çibdades e sus términos se escusan a pagar los dichos nuestros pechos e servicios e pedidos e enprestidos e en los otros pechos e derramamientos que en los conçejos echavan e derramavan en tal, sy en qualquier manera para nuestro servicio e para sus menesteres, los unos para que son

²⁹⁷ A continuación tachado: "e a qualesquier mis thesoreros e recabdadores e arrendadores de las mis rentas".

²⁹⁸ Interlineado.

²⁹⁹ Tachado: "Cerdeña".

³⁰⁰ Escrito en el margen lateral izquierdo.

escusados de los monasterios e órdenes de las yglesias mayores de las çibdades, e los otros algunos de los nuestros oydores e oficiales que tienen algunos escusados, e otros porque los cavalleros e escuderos que los guardan e defienden en tal manera, que la mayor parte de los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e sus términos se escusan de los dichos tributos sobredichos, que vienen sobre ello grande costa e daño a los nuestros reynos. E pidieron por merced que les proveyésemos sobre³⁰¹ de remedio.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que esta nuestra carta e el traslado de ella, sygnado commo dicho es, a todos o a cada uno de vos en vuestras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que non fueran cavalleros e fijosdalgo e dueñas e donzelllas, que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e servicios e enprestidos e otros qualesquier cosas que nos demandáremos e los de las dichas çibdades e villas e lugares nos ovieren a dar e pagar en qualquier manera e en todos los otros pechos e derramamientos, que los concejos de las dichas çibdades e villas e lugares echaren e derramaren para nuestro servicio para sus menesteres agora e de aquí adelante a que lo non dexedes de lo asy fazer por cartas nin por previllejos que las órdenes e monasterios e yglesias e personas sobredichas de las dichas çibdades e villas e lugares vos mostraren en razón de los dichos escusados nin por otra razón alguna, ca nuestra merced es que ningunos non sean quitos e escusados, salvo tan solamente de las nuestras monedas los que sobre ello tovieran las nuestras cartas e previllejos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara, nin lo dexedes de lo asy fazer e complir por esta nuestra carta es sellada con nuestro sello de la poridad, ca nuestra merced es que sea guardada e complida commo sy fuese sellada con el nuestro sello mayor.

Dada en Salamanca, a diez e nueve días de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e siete años.

Nos el Rey.

Yo Alonso Fernández, la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

E yo viendo que el rey, mi padre e mi señor, ovo justa consyderación e justo derecho e ley en quanto él procurando de descargar a unos e cargar sobre otros.

E por ende yo aprovando la ley que el dicho rey, mi padre, fizó sobre dicha razón, e es encorporada, mando que sea guardada, conviene a saber:

Asy el dicho servicio e pedido que se lançó aquel dicho año pasado commo este dicho pedido que se lançó este año de la data de esta mi carta e se lançare

³⁰¹ El escribano eludió copiar: "ello".

de aquí adelante que ninguno non sea escusado nin se escuse aunque digan o muestren que tienen previlegios de los reyes onde yo vengo o mios.

E es mi merced que les sean guardados los dichos previlegios en quanto atañe a las monedas e non en tal a quelllos que los tales privilegios tovieron que por ello se declaren que son quitos de las dichas monedas e estén escusados en las condyções de las dichas monedas e les fueron guardadas fasta aquí e que este dicho servicio e pedido e en todos los otros asy reales commo conçegiles, que todos paguen syn ninguna condycción, asy tales previlejados commo escusados o commo cavalleros de alarde e monteros e escrivanos de la corte e de qualesquier de las çibdades e villas e lugares de los mis reyngos (sic) e otrosy de qualesquier yglesias e monesterios e cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas, fijosdalgo e de qualesquier personas otros por ser escusados de oficio o en otra qualesquier manera que sea, ca esto quiero que sea por ley e mando que sea publicada por todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos porque cumple asy a mi servicio e se terminen todas las dichas contiendas e debates que sobre esta razón pueden ser o porque esta dicha mi ley sea mejor guardada, mando que sy alguna persona provare e allegare a se escusar de non pagar, segund dicho es, en todos los pechos por dezir que es cavallero de alarde o dezir que es previlejado o montero y monedero o amo o ama o escusado o escusada o de algund señor e de oydores o de contadores o de posentadores o de escrivanos o de notarios o de otros oficiales, cavalleros e dueñas e donzelllas e personas qualesquier o por oficio de la çibdad o villa o lugar por libertad o esençión qualquier, que la tal persona pague por cada vegada que esto allegare mill maravedís, la terçia parte para la mi cámara e la otra terçia parte para la çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere e la otra terçia³⁰² parte para el acusador o demandador del lugar onde esto acaesçiere, so pena de perder el oficio que luego que lo supiere, aunque non aya acusador nin demandador que prenda luego por su pena. E qualquier que en ella cayere que aya en tal caso por sy la terçia parte que avía de aver el acusador o demandador o sy non la hizieren

E³⁰³ demás mando que la justicia sea esemida de pagar esta pena e sy acaesçiere qualquier que en esta pena cayere non tuviere bienes para lo pagar que gelo tornen a los juezes, so pena de condena por la primera vez que yagan dos meses en la cadena e por la segunda vez quatro meses e por la terçera vez seys meses, e sy más continuare en ello non salga de la cadena en todos los días de su vida, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que cumplades esta dicha ley segün en ella se contiene e la fagades asy pregonar vos las³⁰⁴ dichas justicias³⁰⁵, so las penas sobre dichas porque todos tengan e sean savedores de ello.

³⁰² Interlineado.

³⁰³ Aparece tachado: "e sy lo non fizieren".

³⁰⁴ Aparece tachado: "dichos oficiales".

³⁰⁵ Interlineado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno e de ellos para la mi cámara.

E demás, a los que asý fazer e complir non quisieren, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los oficiales personalmente del dia que los enplazare fasta a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razón non cumplides mi mandado e de commo esta mi carta fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado commo dicho es les fuere mostrado e la complieren, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Toledo, a XXVIII días del mes febrero, año de mill e trezientos e noventa e syete años.

Esta ley no se entienda de ser guardada a los cavalleros e escuderos e dueñas e fijosdalgo del arçobispado de Sevilla e los obispados de Córdova e Iahén e en las otras çibdades e villas e lugares donde acostunbran pagar, ca mi merçed es que fuesen en los dichos pechos e servicios segund syenpre usaron.

Yo el Rey.

Yo Ruy López, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey.

E en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen: Petrus, arçobispus toletanus. Petrus, doctor. Antón Gómez. Petrus Yañez, doctor. Ruy Ferrández. Alfonso García, bacalarius. Pero García.

E agora sabedes los mis dozientos e seys monteros e otros muchos de los mis oficiales de la mi casa, conviene a saber, los escrivanos de la mi cámara, los que andan en la mi corte acostunbradamente e escuderos de cavallo e de pie, reposeros de las cámaras e de los estrados e de la placa e de la brasa e coperos e asyneros e panaderas e sus maridos e porteros de la mi cámara e ballesteros de maça e de ballesta e el mi frenero e los mis brosladores e mis barrenderas e de los mis brazeros e monteros de Espinosa e de la Ventura e de Vayona e falconeros e ministriiles e el mi tronpeta e juglares e çapateros e peligero e tundidor e armero e sastres e el mi espeçiero e el mi barbero e la mayor parte de ellos allegaron ante mi sintiendose mucho agraviados de la dicha ley que suso va encorporada e pidiéronme por merçed que les mandase proveer de remedio sobre ello o commo la mi merçed fuere.

E porque yo viendo que me pedían razón e derecho, e porque entiendo que cunple asý a mi servicio e porque sy de otra guisa fuese que non lo podían complir nin me podían serbir segund complía a mi servicio tóvelo por bien, e es

mi merçed e voluntad que, por la dicha mi carta que aquí va encorporada e la ley en esta razón fecha non se entienda en quanto atañe a los sobre³⁰⁶ dichos mis dozentos e seys monteros que biven e moran en qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos, que tienen mis cartas de alvalaes de merçed commo son mis monteros, nin otrosy quanto atañe a los mis monteros de la Ventura e de Bayona e de Espinosa e a los mis escrivanos de cámara e a los mis escuderos de cavallo³⁰⁷ e de pie e reposteros de las cámaras e estrados e de la placa e de la brasa, e coperos e asyneros e porteros de las mis cámaras, panaderas e sus maridos de ellas, e ballesteros de ballesta e de maça e el mi frenero e los mis brosladores e las mis barrenderas e falconeros e ministriiles, e el mi tronpeta e juglares e çapateros e pelligeros e tundidores, e armero e sastres e al mi espeçiero e barvero e los mis físicos e cirujanos e los mis troteros e mensajeros de cavallo e de pie, e los mis moços de los cavallos e mulas, e las mugeres bivdas de los mis monteros e vallesteros, que a todos estos e a cada uno de ellos quiero e tengo por bien que sean frances e esentos e³⁰⁸ frances e quitos, e a cada uno de ellos en qualesquier çibdad o villa o lugar do biven o bivieren en que non pechan nin paguen en el dicho pedido nin en monedas nin en otro pecho nin repartimiento nin derramas real nin conçegil, nin otros pechos qualesquier que los dichos mis reynos me avían a dar en qualquier manera nin por qualquier razón agora nin de aquí adelante, non enbargante la dicha mi carta que aquí va encorporada nin por qualquier carta o cartas que yo aya dado o diere de aquí adelante, que mi merçed e voluntad es que les guarden e cunplan todo a los sobredichos en la manera que dicho es e por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, lo declaro e mando asy.

E de mi cierta ciencia e poderío real revoco e do por ninguno la dicha mi carta que aquí va encorporada en quanto atañe a los dichos mis dozentos e seys monteros e a los otros mis oficiales que aquí van nonbrados en la manera que dicha es, e de mi poder absoluto dispenso con la dicha ley en quanto a esto e a cada cosa de ello atañe porque vos mando, vista mi carta e el dicho su treslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares³⁰⁹ e juredições, que guardades e cunplades e fagades guardar e cunplir a los dichos mis dozentos e seys monteros e a los otros mis monteros de la Ventura e oficiales e a cada uno de ellos esta declaración e ynpetraçón de la dicha ley con esta merçed que les yo hago e les non vayades nin pasades contra lo que dicho es, nin contra parte de ello, por virtud de la dicha ley e ordenança por el dicho rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdoná, e por mi fecha nin por otra razón alguna, que mi merçed e voluntad es que por el dicho servíçio que

³⁰⁶ Interlineado.

³⁰⁷ A continuación tachado: "ros".

³⁰⁸ Aparece tachado: "quitos".

³⁰⁹ El esribano repite: "lugares".

los dichos oficiales e cada uno de ellos me han fecho e fazen de cada día ayan e alcancen esta merçed e gracia que les yo he fecho e fago agora e de aquí adelante para syempre jamás.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís cada uno para la mi cámara. E demás por qualquiera o por qualesquier de vos por quien ficare de lo asý fazer e cumplir.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los oficiales personalmente desde el día que os enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos porque non fuere de lo asý fazer e cumplir, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado³¹⁰ e por quien esta otra sobre dicha mi carta se contiene, que sy los mis oficiales o qualesquier de ellos que entredezar e razonar delante qualquier juez o alcalldes que cayese en ciertas penas, dolos por libres e quitos de ellas e mándoless e doles liçençia para que puedan dezir de su derecho si quisieren delante qualquier juez o alcallde eclesiástico o seglar³¹¹.

E sy los dichos mis monteros e los dichos mis oficiales o qualquier de ellos están prendados por el dicho pedido o por otros pechos qualesquier, asý reales commo conçegiles, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es mando a los alcalldes de la mi corte e a todos los alcalldes e alguaziles de todas las ciudades e villas e lugares do los sobre dichos mis monteros e los dichos mis oficiales moran e moraren de aquí adelante que luego, en tanto vista mi carta o el dicho su traslado, le fagan dar e tomar todas las prendas que les asý ovieren tomadas por la dicha razón en guisa nin las non menguen ende cosa alguna sy costa alguna so pena de ser privados de los oficios. E mando so las dichas penas a qualquier alcallde o juez de la mi corte o de quales ciudades e villas e lugares de los mis reynos e³¹² que no conoscan de pleito, que ante ellos o ante qualquier de ellos sea demandado por qualquier persona o personas a los dichos mis oficiales nin alguno de ellos en razón de lo que dicho es e esto mismo es mi merçed e tengo por bien que les sea guardada esta franqueza e gracia a los que andan en las mis caballerizas de las mis azémilas.

³¹⁰ Aparece tachado: "dada en el".

³¹¹ Ante el desarollo complejo que presentan las líneas anteriores por los continuos interlineados el escribano decidió copiar algunas de estas frases en el margen izquierdo: "libres e quitos de ellas e mándoless e doles liçençia para que puedan dezir de su derecho si quisieren delante de qualquier alcallde".

³¹² Tachado: "s".

Dada en el monasterio de Pelayos, a quinze días de abril de mill e trezientos e noventa e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Juan López la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e Molina.

A todos los concejos, alcalldes, jurados e juezes e justicias e merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e aportellados e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reyngos e a qualesquier mis thesoreros e recabdadores e cogedores de las monedas e pedidos e enprestados que yo mande o mandare coger en los dichos mis reyngos, asy foreros commo otras qualesquier monedas³¹³, este año de la data de esta mi carta e de aquí adelante de cada año e a qual e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público sacado con avtoridad de juez o de alcallde. Salud e gracia.

Sepades que los mis oficiales de la mi casa, conbiene a saber:

Los mis ballesteros de maça o de ballesta e los mis monteros de Vayona, que biven e moran en qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reyngos, tovieren cartas o previllejos o alvalaes mios o sus traslados sygnados de escrivanos públicos. E otrosy, los mis monteros de Ventura e de Espinosa e los mis escrivanos de cámara e los mis escuderos de cavallo e de pie e reposteros de la mi cámara e de estrados e de la placa e de la brasa e coperos de la mi cámara e panaderas e sus maridos de ellas e asyneros e los omes e³¹⁴ moços de las mis caballerizas de los mis cavallos e mulas e el mi frenero e los mis brosladeros e las mis barrenderas e ministriiles e el mi tronpeta e juglares, falconeros e çapateros e sastres e barbero e fisicos e chirujanos e los mis troteros e mensajeros de a cavallo e de pie, e sus mugeres de ellos e de cada uno de ellos e todos los otros oficiales de mi casa e de mi han ración que están en las mis nóminas, e todos ajuntados o la mayor parte de ellos se me querellaron diciendo que ellos, e cada uno de ellos, que tenian e tienen agora previllejos e cartas e alvalaes del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, e sus treslados sygnados de escrivanos públicos con las quales cartas e privillejos e alvalaes se contenía, que los mis oficiales son frances e quitos e esentos cada uno de ellos de qualquier çibdad o villa o lugar donde biven o bivieren que non

³¹³ Tachado: "d".

³¹⁴ Tachados: "omes".

pechasen nin pagasen monedas nin pechos nin tributos qualesquier de los mis reynos oviesen a dar en qualquier razón o por otra qualquier manera, entonces nin dende en adelante non embargante qualesquier carta o cartas del dicho rey, mi padre, avía dado o diese en adelante en qualquier manera en contra de ello segund que dize que esto e otras cosas más complidamente en los dichos mis previllegios e cartas e alvalaes del dicho rey, mi padre, perdonarles hizo la dicha merçed se contiene. E agora sabed que los dichos mis oficiales dizen que despues que el dicho rey, mi padre, finó aca, que les non queredes guardar la dicha merçed e que les avéys demandado e demandáys que paguen las dichas monedas pedidas e que pasáys contra las dichas franquezas e merçedes e diciendo que pues el dicho rey, mi padre, hera finado que la dicha merçed e franqueza hera bacada que les non devía valer, por la qual razón dizen que les avedes tomado e prendado e tomades e prendades de cada dia muchos de sus bienes en lo qual diz que han recebido e reciben agravios e daños e me pidieron por merçed que les proveyese sobre ello de remedio e les mandase guardar e complir los dichos previllegios e cartas e alvalaes e merçed e franqueza que el dicho rey, mi padre, les avía hecho de la dicha monedas e pechos pedidos e enprestidos e repartimientos reales e conçegiles en la manera que dicho es e las sentencias por ellos dadas en esta razón, e otrosy los dichos mis oficiales de la dicha mi casa me pidieron por merçed que, por quanto en los dichos previllegios e cartas e alvalaes del dicho rey, mi padre, non se contenía que los quitan de moneda forera que me pidían por merçed, que les fiziese merçed que non pagasen monedas foreras ninguna, agora e de aquí delante de cada año, e las franquezas de las monedas foreras segund heran fracos e quitos de todas las otras monedas e pedidos e enprestidos e todos los³¹⁵ otros pechos e tributos en los dichos previllegios e cartas de merçed e alvalaes³¹⁶ del dicho rey, mi padre, heran contenidas e sy de otra guisa fuesen que me non podrían seguir segund que a mi servicio cunple.

E yo viendo que me pedían razón e derecho e viendo que complía a mi servicio e por fazer bien e merçed a los dichos mis oficiales de la dicha mi casa, que están en las dichas mis nómimas, tóvelo por bien e es mi merçed de les mandar guardar e cumplir e dar la dicha merçed e franqueza e mando que la tengan e ayan de mi e les sea guardada bien asy e tan cumplidamente³¹⁷ commo les fue guardada en el tiempo del rey, mi padre.

Otrosy, es mi merçed e mando a los dichos mis oficiales de la dicha mi casa que de mí han razón, que sean fracos e quitos e que non paguen nin pechen monedas foreras ningunas nin algunas que yo mandare coger o los dichos mis reynos me ovieren a dar, agora nin de aquí delante de cada año, que mi merçed e voluntad es que las non paguen. Porque vos mando que esta mi carta o el dicho su

³¹⁵ El escribano repite: "los".

³¹⁶ Interlineado.

³¹⁷ Tachado: "e".

traslado signado commo dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que beáys los dichos previllegios e cartas e alvalaes que el dicho rey, mi padre, mandó dar a los dichos mis oficiales en esta razón e sus traslados sygnados de escrivano público e las sentencias en esta razón por ellas dadas e las complades e fagades guardar e cumplir e³¹⁸ guardar³¹⁹ luego segund que en ella se contiene e en compliéndolas, que non demandades nin demandar nin consintades demandar a los dichos mis oficiales de la dicha mi casa nin a sus mugeres nin hijos de ellos, nin de qualquier de ellos, agora nin de aquí adelante, las dichas monedas nin pedidos nin pechos nin enprestidos nin derramamientos nin conçegiles, nin otros tributos qualesquier nin las dichas monedas foreras, que agora nuevamente les hago merçed e non les dexedes de lo asý fazer e cumplir por carta mis alvalaes que yo aya dado e diere en contra de lo susodicho e de parte de ello, que mi merçed e voluntad que no lo paguen e sy por esta razón algunas prendas les tenedes e les avedes tomado o prendado o tenedes prendados e tornados, mando vos que ge las dedes e tornedes e fagades dar e tornar luego syn costa alguna. Pero sy alguno o algunos alguna costa quisiere demandar a los dichos mis oficiales e a las dichas³²⁰ sus mugeres e hijos de ellos, e de alguno de ellos, por razón de las dichas monedas foreras e de las otras monedas e pedidos e enprestidos e repartymientos e otros pechos e tributos qualesquier por quanto el pleito es nuestro de oyr e de librar, mando vos que non conoscastes de tal pleito e ponedles plazo que parescan ante mi con los dichos mis oficiales o con qualquier de ellos a les demandar sy quisieren, porque lo yo mande ver e librar sobre ello commo la mi merçed fuere.

E vos, nin ellos, nin los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la mi cámara. E sy a lo asý fazer e cumplir non quisiéredes por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí, los concejos por vuestros procuradores, e los otros oficiales e otras personas personalmente del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno de vos a dezir por qual razón non complides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, commo dicho es, o de commo los unos e los otros la compliéredes, mando, so al dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio siygnado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a quinze días de henero, año de mill e³²¹ quatrocientos e syete años.

³¹⁸ A continuación aparece tachado: "pagar".

³¹⁹ Interlineado y repetido.

³²⁰ Tachado: "mu".

³²¹ Aparece tachado: "trezientos".

Yo la Reyna. Yo el Infante.

Yo Fernán de Alonso, la fiz escribir por mandado de nuestros señores reyna e infante, tutores de nuestro señor rey, regidores e de los sus reyngos.

Registrada.

E agora sabed que Antón de Matamala, nos fizó relación por su petición diciendo que commo quier que él ha mostrado la dicha nuestra carta e çedula por donde es nuestro moço de çera e tiene de nos raçón e quitaçón en el dicho oficio e nos ha servido e sirbe el tiempo por nos hordenando, e al dicho concejo e omes buenos les ha pedido e requerido que le guarden la dicha esençón por virtud de ella debe aver, agora diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo en ello sus escusas e dilaçones yndebidas en lo qual diz, que sy asý pasasen, resçibiría mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos e commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nustro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que³²² veades las dichas cartas de los dichos señores rey don Enrique, nuestro aguelo, e el rey don Juan, nuestro señor e padre, que suso van encorporadas e la dicha³²³ çedula de mi, la reyna, que al dicho Antón de Matamala mandamos dar, mostrando vos el dicho Antón de Matamala de commo es nuestro moço de çera e que tiene de nos raçón e quitaçón de nos con el dicho oficio e que nos ha serbido e sirve el tiempo por nos hordenado, las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir [en todo e por todo]³²⁴ segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXII de abril, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrivir.

Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

³²² Aparece tachado: "tengo".

³²³ Tachado: "mi".

³²⁴ Escrito en el margen derecho.

1501, abril, 23. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos ordenando a Juan de Deza, corregidor de la ciudad de Ávila, que haga presentarse ante el Consejo real de Valladolid a Alonso Álvarez y Rodrigo Jiménez con las cuentas y repartimientos de la ciudad de Ávila, según reclamaban las cofradías y hermandades de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A pedimiento de las cofradías e hermandades de la çibdad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos don Juan de Deça, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, vezino de esa dicha çibdad, por sy e en nonbre de las cofradías e hermandades de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que le desavíamos el pleito e cabsa que él e sus partes trabtamos en el nuestro consejo con vos, el dicho nuestro corregidor e con los regidores de la dicha çibdad, sobre çiertos repartimientos que se fizieron en la dicha çibdad e commo por consentimiento de unas partes lo ovimos cometido a çiertas personas por las partes nonbradas para que averiguasen las cuentas e resçibiesen los descargos e los enviásesedes ante nos en el nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside. E porque después Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez, que asy estavan nonbrados, se escusaron de entender en ello diciendo que por cabsa que por la ynquisición se avía proçedido contra sus poderes e non podrían entender en ello, ovimos mandado dar nuestra carta para ello que porque non se les dava poder nin facultad para determinar, salvo para tomar las dichas cuentas e que en ello non se estendía a cosa de ynquisición, les mandamos que todavía tomasen las dichas cuentas porque ellos estavan ynformados de todo ello, los quales, commo quiera que se an juntado, diz que non se conçierta en tomar las dichas cuentas, lo qual diz que se faze a fin de dilatar el dicho negocio e que non se pueda averiguar la verdad e que los dichos sus partes reçibirían mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que desde el dia que esta vuestra carta vos fuere notificada fasta diez días primeros siguientes fagáys venir e parescer ante nos en el nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, a los dichos Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez, para que asy fueren nonbrados por las dichas partes con las dichas cuentas e con todo lo que se ha hecho fasta aquí,

a los quales dichos Rodrigo Ximénez e Alonso Álvarez, e a cada uno de ellos mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, que dentro del dicho término vengan e parestan ante nos en el nuestro consejo con lo que tienen hecho e mandéys a las partes. E nos por la presente mandamos que dentro del dicho término enviásedes procuradores ante nos con todos los descargos e escrituras que tovieran tocantes a ello apercibiéndoles que su ausençia e rebeldía de la parte que non paresçiese lo mandaremos ver e determinar syn los más oyr e llamar nin çitar sobre ello.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIII días del mes de abril, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrivir.

Iohannes doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

66

1501, abril, 23. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos mandando a Juan de Morales, corregidor de la villa de Arévalo, que explique las razones que tiene para entrometerse e impedir la actuación del alcalde de la hermandad, Alvar Méndez.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A pedimiento de Alvar Méndez, vezino de Arévalo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan de Morales, nuestro corregidor en la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno e cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Alvar Méndez, vezino de esa dicha villa de Arévalo, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que seyendo commo diz que él es alcalde de la hermandad en la dicha villa e usando de su oficio conforme a las leyes de la hermandad por nos fechas diz que vos, el dicho nuestro corregidor, e vuestro alcalde, contra el tenor e forma de las dichas nuestras leyes vos avéys entremetydo e entremetéys a le ynpedir el dicho su oficio

de alcaldé en algunos casos e cosas e que asy mismo diz que aviendo él prendido ciertos onbres por hurtos que cometieron despues de sentenciados, estando en la cárcel de la dicha villa diz que los mandastes soltar e porque él os dixo que el caso non era vuestro diz que le dexases que le faríades castigar e que teniendo él preso otro onbre por ciertos hurtos que avía hecho e aviendo él prevenido en el conocimiento de ello diz que el dicho vuestro alcaldé se entremetió a conoscer en el dicho negocio non embargante, que él le requirió que non entendiese en ello pues que non le pertenescía el conocimiento de ello, que non lo quiso fazer, antes diz que lo sentenció e condepnó en las setenas al dicho onbre, lo qual todo diz que fazéys porque non se execute la nuestra justicia por vía de hermandad, que sy asy pasase que él resçibiría mucho agravio e daño e la nuestra justicia non sería executada e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando dar por ninguno todo lo por vos e por el dicho vuestro alcaldé hecho cerca de lo susodicho e bolverle e restytuirle los dichos presos para que él sentenciase lo que fuese justo sobre ello o commo la nuestra merçed fuere. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mando que del día que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta seys días primeros syguientes envyéys al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, la razón verdadera, commo e de qué manera, ha pasado lo susodicho para que en él se vea e, asy vista, se haga sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de abril de IUDI años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes doctor³²⁵. Liçençiatuſ Caravajal.

Pedro Gonçález de Escobar.

67

1501, abril, 26. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos encomendando a Juan de Deza, corregidor de la villa de Ávila, para que cumpla la orden dada por una carta

³²⁵ A continuación y tachado: "Franciscus, liçençiatuſ Petrus, doctor".

real de nombrar otro alcalde para la ciudad, pues según piden las cofradías y hermandades siempre hubo dos.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A petición de las cofradías e hermandades de la çibdad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, por sy e en nonbre de las cofradías e hermandades de esa³²⁶ çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que nos ovimos mandado dar nuestra carta para vos en que vos enbiamos mandar que, porque non teníades en esa çibdad sino un alcaldé, el qual non bastava para entender e³²⁷ determinar³²⁸ los pleitos de esa çibdad e su tierra por ser grande la dicha tierra e non se detienen quando venían con pleitos, resçibían mucha fatiga e daño que pusyéedes dos alcaldes segund que syenpre los avía tenydo los otros corregidores pasados, en la qual diz que fuistes requerido e que fasta aquí non lo havéys hecho nin cumplido de que esta dicha çibdad e vezinos de ella resçiben agravio e daño, antes suplicáedes de la dicha nuestra carta e de nuestra parte en el nuestro consejo les fue mandado y sin embargo de que dicha suplicación pusyéedes el dicho alcaldé, lo qual diz que fasta aquí non avéys querido fazer nin cumplir e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mando que veades la dicha nuestra carta que sobre razón de lo susodicho para vos mandamos dar e la guardedes e cumplades e hagades guardar e cumplir en todo e por todo segund en ella se contiene e en guardándola e cumpliéndola pongades luego el dicho alcaldé segund que por ella nos enviamos mandar e sy lo ansy non fieziéredes e cumpliéredes, mandamos a esa dicha çibdad que non den nin paguen maravedís alguno de vuestro salario fasta tanto que ayades puesto a el dicho alcaldé, e ansy les mandamos que vos descuenten del dicho salario todos los maravedís que montaren en el salario del dicho alcaldé a razón de seis mill maravedís cada año. Vos mandamos a que dé a cada uno de sus alcaldes desde el día que con la dicha nuestra carta que para que pusyéedes el dicho vuestro alcaldé mandamos dar fuistes requerido, fasta el día que pusyéredes el dicho alcaldé, so pena que lo paguen otra vez e que non les sea en cuenta.

³²⁶ Aparece tachado: "dicha".

³²⁷ A continuación y tachado: "dezir e determinar".

³²⁸ Interlineado.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Valladolid, a XXVI días del mes de abril de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Luys del Castillo, et çétera.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

68

1501, abril, 30. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando a los alcaldes de la hermandad del lugar de Cardeñosa para que paguen a Juan de Liébana, alcalde de la hermandad del lugar de Cabezón, la cantidad de 3.000 maravedís de los bienes de Alejo de Cardeñosa, condenado a muerte en dicho lugar.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

Petición que pague a un alcallde de la hermandad tres mill maravedís de un onbre que asaetaron. Escrivano Gamarra.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los alcaldes de la hermandad del lugar de Cardeñosa o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Liébana, alcallde de la hermandad del lugar de Cabezón, nos hizo relación por su petición que ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que residen con los del nuestro consejo en la villa de Valladolid, commo ante jueces superiores en los casos de hermandad de estos nuestros reynos, fue presentado diciendo que en el lugar de Cabezón fue condepnado a pena de muerte de sahetas Alexo de Cardeñosa³²⁹, por él e por otros alcaldes de hermandad, por ciertos delitos que avía cometido y que segund las leyes de la Santa Hermandad ellos³³⁰ abían³³¹ de aver de los vienes del dicho Alexo de Cardeñosa, tres mill maravedís, el qual dicho dexó vienes y liçençia en ese dicho logar en poder de ciertas personas

³²⁹ Interlineado.

³³⁰ Tachado: "tenyán".

³³¹ Interlineado.

e nos suplicó e pedió por merçed cerca de lo susodicho le mandásemos prover commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que luego que con ella fuéredes requeridos por parte del dicho Juan de Liébana, alcalde, vosotros e qualesquier de vos, fagades pesquisas e sepades la verdad en cuyo poder están qualesquier vienes del dicho Alexo de Cardeñosa o las pertenencias en qualquier manera. E de los tales vienes fagades dar e³³² pagar³³³ al dicho Juan de Liébana, alcalde³³⁴, o a quien su poder oviere, tres mill maravedís. Al qual mandamos que los trayas a esta villa de Valladolid y los dé a Román, canbiador, para que los tenga fasta tanto que por los dichos nuestros alcaldes se ha mandado destribuyr conforme a la ley de la dicha hermandad.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta días del mes de abril de mill e quinientos e un años.

Los alcaldes de Castro e Madrigal e Corral la mandaron dar.

Pedro González de Escobar.

69

1501, abril, 30. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos, prorrogando el plazo para que el licenciado Pedro Rodríguez Dovalle haga las pesquisas sobre el motivo de las imposiciones que contra las villas de Vadillo, Villanueva del Campillo, San Bartolomé y El Guijo, impuso el obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz.

A.G.S. R.G.S. IV – 1501

A pedimiento de las villas de Villanueva e Vadillo e San Bartolomé. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

³³² Tachado: "entregar".

³³³ Interlineado.

³³⁴ Interlineado.

A vos el liçençiado Pedro Rodríguez de Ovalle. Salud e gracia.

Sepades que por parte de las villas de Vadillo e Villanueva del Canpillo e Sant Bartolomé e el Guijo, nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo, que nos vos ovimos mandado que fuésedes a las villas de Vadillo e Villanueva e Sant Bartolomé e el Guijo e fizíesedes pesquisa sobre çier (sic) ynpusiciones e agravios e diz que don Alonso de Albornoz, obispo de Ávila, fazía a las dichas villas e vezinos de ellas e que para fazer la dicha pesquisa vos dimos çerto térmico, dentro del qual diz que non avéys podido acabar de fazer la dicha pesquisa e nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando vos prorrogar e alargar el plazo e térmico que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que³³⁵ devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. E por la presente vos prorrogamos e alargamos el plazo e térmico que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar³³⁶ por otros veinte días, dentro de los quales vos mandamos ayades de acabar de hazer y hagáys la dicha pesquisa siguiente que por la dicha primera carta fue mandada e es merçed e mandamos³³⁷ de salario cada uno de los dichos veinte días que asy vos prorrogamos e el escrivano que con vos fue e entiende en lo susodicho, otros tantos maravedís, commo por la dicha nuestra nuestra primera carta vos³³⁸ mandamos dar³³⁹, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas e segund e commo por la dicha nuestra primera carta vos los mandamos aver e cobrar, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ellos e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano³⁴⁰ para les³⁴¹ fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisiones e ejecuciones e ventas e remates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se fazer, vos damos otro tal e tan cumplido e tan bastante poder commo por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

E non fagades ende al.

Dada en Valladolid, a treynta días del mes de abril de IUDI años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

³³⁵ Tachado: "dezi...".

³³⁶ Tachado: "pos".

³³⁷ Toda esta línea escrita al margen derecho.

³³⁸ Tachado: "mandamos".

³³⁹ Tachado: "de".

³⁴⁰ Tachado: "v".

³⁴¹ Nota al pie: "fazes".

E yo Christóval de Vitoria la fiz escrevir.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

70

1501, abril, 30. **VALLADOLID.**

Provisión real de los Reyes Católicos, encomendando a don Fernando de Viamonte y al comendador Pedro de Ribera, capitanes de las fuerzas reales, que abandonen con éstas el lugar de Martín Muñoz de las Posadas donde se habían aposentado y se trasladen a Pajares y Adanero.

A.G.S. R.G.S. IV - 1501

A pedimiento del conçeo de Martín Muñoz de las Posadas. Escrivano Vitoria

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos don Fernando de Viamonte e al comendador Pedro de Ribera, nuestros capitanes e a vuestros logarestenientes e a los contadores e pagadores e veedores e a la otra gente de nuestras capitánias. Salud e gracia.

Bien sabedes commo vos ovimos que vos fuéredes aposentar a los lugares de Martín Muñoz de las Posadas e Adanero e Pajares. E agora sabed que por parte del conçeo e omes buenos del dicho lugar de Martín Muñoz nos ha sido fecha relaçón diciendo que vos avéys aposentado con cierta gente de amas capitánias en el dicho logar, e que sy así pasase que ellos resçibirían en ello mucho agravio e dapno e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que non estoviese en el dicho logar aposentada más de la vuestra capitánia de vosotros³⁴² e la otra se fuere a los otros logares de Danero (sic) e Pajares porque non resçibiesen tanta fatiga o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual mandamos a vos el dicho don Fernando de Viamonte, nuestro capitán, e a la dicha gente de vuestra capitánia que luego dexéis el dicho logar de Martín Muñoz libremente en que se a aposentado el dicho comendador Pedro de Ribera, nuestro capitán e la dicha gente de vuestra capitánia

³⁴² Escrito al margen izquierdo y por otra mano.

e vos vades luego aposentar e aposentéys con toda la dicha gente de vuestra capitánía a los dichos logares de Pajares e Danero (sic), e mandamos a los dichos logares e vezinos de ellos que vos resçiban e acojan en ellos para que ayáys de estar en ellos aposentados.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a XXX de abril de IUDI años.

El conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

71

1501, mayo, 4. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a Juan Gutiérrez Calderón, que detenga a Martín García, escribano del Atizadero, y lo entregue a la cárcel real, pues ejerce las labores de alcaldía, aún estando condenado por perjuro.

A.G.S. R.G.S. V – 1501

Carta para prender a³⁴³ Martín García, escrivano del Atizadero. Escrivano Luys Alonso³⁴⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan Gutyérrez Calderón (espacio en blanco). Salud e gracia.

Sepades que ante nos en el³⁴⁵ nuestro consejo paresció el liçençiado Diego Romaní, nuestro procurador fiscal en nuestro nonbre e nos hizo relación por su petición diciendo, que estando Martín García, escrivano e vezino del Atizadero, condenado por perjuro e ynfname diz que a usado e usa del oficio³⁴⁶ de alcaldía del dicho lugar del A³⁴⁷ tyzadero, e que este presente año lo es. Lo qual él nos ovo notificado e presentado ante nos la sentencia, que contra ella estava dada,

³⁴³ Tachado: "Gu".

³⁴⁴ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "mayo 1501".

³⁴⁵ Aparecen unas letras tachadas e ilegibles.

³⁴⁶ Tachado: "alcalde".

³⁴⁷ Tachado: "v".

e ynformación de commo es alcalde este dicho año e que nos les mandásemos dar nuestra carta del aplazamiento para que se presentase personalmente en el nuestro consejo dentro de cierto término. Lo qual le fue noteficada e que envió un procurador ante nos diciendo que estaba malo e que no podía venir e que nos le mandásemos que todavía veniese syn embargo de lo por él dicho, lo qual fue notificado al dicho su procurador, el qual suplicó del dicho³⁴⁸ mandamiento lo qual diz que faze a fin de non complir lo que le estaba mandado.

Por ende que nos suplicava que, pues que lo susodicho por él denunciado contestava e parescía por la dicha sentencia e ynfromación, le mandásemos fazer e administrar cumplimiento de justicia o commo la nuestra merced fuese, la qual dicha petición vista por los del nuestro consejo fue acordado de cometer el dicho negocio e cabsa a los alcaldes de la nuestra casa e corte para que lo viesen, e llamadas e oydas las partes fiziesen justicia por nuestra carta patente. La qual dicha carta e comisyón fue ante ellos presentada e por ellos fue obedesçido e acebada e vistas las dichas escripturas acordaron dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la forma siguiente.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a vos, el dicho Juan Gutiérrez Calderón, que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada, vayáis al dicho lugar del Atyzadero e a otras cualesquier partes donde entendiéredes que cumple e prendáys el cuerpo al dicho Martín García, e preso e a buen recabdo e a su costa le traygáys a la dicha nuestra corte e consejo, que resyde en la villa de Valladolid, e le entregéys al allcayde de la nuestra carçel real al qual mandamos que los resçiba e non les déys suelto nin en fiado hasta tanto que por los dichos nuestros alcaldes le sea mandado lo contrario. E sy al dicho Martín García non pudiéredes aver para le prender secrestadle todos sus bienes e ponerlos en poder de personas llanas e abonadas, a los quales mandamos que los reçiban e non ande con ellos persona alguna syn nuestra liçençia e mandado.

E otrosy, le poned plazo de treynta días primeros siguientes los quales le damos e asynamos por todos plazos e término perentorio e acabado tengan e perescan e se presenten personalmente ante los dichos nuestros alcaldes en la nuestra carçel real, que resyde en al dicha villa de Valladolid, a dezir e allegar sobre lo susodicho todo lo que dezir e allegar quisiere³⁴⁹ en guarda de su derecho e a poner e exçebções e defensyones e a concluir e cerrar razones, pedir e oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias commo difinitivas e para todos los otros avtos a que derecho devan ser presente e citado he llamado e para que especial çitación se requiere, le citamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta, ca nos por ella desde agora le avemos por citado con aperçibimiento que le fazemos, que sy paresçiere segund

³⁴⁸ Tachado: "s".

³⁴⁹ Tachado: "sobre lo".

dicho es, los dichos nuestros alcaldes le oyrán e guardarán en toda su justicia. En otra manera su absēcia e rebeldía non embargante aviendo por presēcia oyrán a la parte del dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere e sobre todo harán e determinarán lo que³⁵⁰ se hallare por justicia, e es nuestra merçed e voluntad que ayades e cobredes para vuestro salario e mantenimiento por cada un día de quantos vos ocupáredes en fazer lo susodicho dozientos maravedís los quales ayades de los bienes e fazienda del dicho Martín García, para lo qual todo e para ponerles penas e fazer prendas e³⁵¹ todas las otras cosas e avtos e diligencias que fueren nesçesarias de se fazer, vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergencias e anexidades e conexidades.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral.

Escrivano Luys Alonso.

Pedro Gonçález de Escobar.

72

1501, mayo, 6. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a los corregidores y alcaldes de Segovia, Arévalo, Madrigal y Santa María de Nieva, que si se presentan Pedro Martín y Fernando del Corral, vecinos de Santa María de Nieva, atiendan sus demandas sobre el proceso que tienen abierto.

A.G.S. R.G.S. V – 1501

A pedimiento de Juan Falroni, alcalde de la Hermandad. Escrivano Luys Alonso.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los corregidores e alcaldes de la çibdad de Segovia e de las villas de Arévalo e Madrigal³⁵² e Santa María de Nieva e³⁵³ a cada uno e qualquier de vos

³⁵⁰ Aparece tachado: "lo que nuestra merçed fuere".

³⁵¹ Interlineado.

³⁵² Tachado: "e en vos".

³⁵³ Tachado: "de to".

en vuestros lugares e juresdições a quien esta nuestra carta fuere mostrada.
Salud e gracia.

Sepades que pleito terminal está pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que resyden con los del nuestro consejo en la noble villa de Valladolid, juezes superiores para ver las cabsas de estos nuestros reynos e señoríos en grado de apelación que primeramente se comenzó ante Juan de Avendaño³⁵⁴ e Axenxo Bocón, alcaldes de la hermandad del dicho lugar de Nieva, e Juan Falroni, alcalde de la hermandad de la dicha çibdad de Segovia, e vino ante los dichos nuestros alcaldes en grado de apellação en tal partes, de la una avtor e acusador Fernando del Corral, vezino de la dicha villa de Santa María de Nieva, e de la otra reo e acusado Pero Martín, vezino del dicho lugar de Nieva, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual por amas las dichas partes e por cada una de ellas fue dicho e allegado fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia ynterlocutoria e que los resçibieron a prueba con cierto término, dentro del qual el dicho Fernando del Corral hizo ciertas provanças e las traxo e presentó ante los dichos nuestros alcaldes e de ellas fue fecha publicación e dado traslado a las partes, e alegaron de su derecho lo que quisieron fasta tanto e concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fuera avido el dicho pleito por concluso e visto dieron e pronunciaron en él sentencia dyfinitiva en cierta forma e manera segund en ella se contiene, de la qual por el dicho Pero Martín fue suplicado para ante los dichos nuestros alcaldes e por la otra parte fue replicado lo contrario, e concluyeron, e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia ynterlocutoria en que resçibieron en que resçibieron las dichas partes a prueba, e al dicho Pero Martín con cierta pena en cierta forma e manera con término de treynta días³⁵⁵ segund más largamente en la dicha sentencia se contiene. E paresció el dicho Pero Martín e dixo que los testigos de que se pretendía aprovechar en esta çibdad los avía e tenía en esas dicha çibdad e villas e lugares e en cada una de ellas. Por ende que nos pedía e pidió le diesen nuestra carta de recebtoría e por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron de dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la forma siguiente.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, a vos los dichos corregidores e alcaldes e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juredições que sy el dicho Pero Martín, ante vos o ante cualquier de vos, paresciere e se presentare con esta dicha nuestra carta e os pidiere de ella cumplimiento dentro del dicho término de los dichos treynta días, los quales comienzan a correr e corren desde tres días de este mes de mayo presente en que estamos en adelante. Que a los testigos dél dixere que sy entiende de aprovechar en esta cabsa los fagáys

³⁵⁴ Aparece tachado: "alcalde de la".

³⁵⁵ Tachado: "e pares"

parescer ante nos e asý parescades por ante un escrivano, toméys e resçibáys de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho e vos mismo o qualesquier de vos en persona sus dichos e depusiciones secreta e apartadamente preguntándoles por las partes del ynterrogatorio que por el dicho Pero Martín vos será presentado e los que los dichos testigos e cada uno de ellos dixeren e depositieren por sus dichos e deposiciones con los juramentos que fizieren e los otros autos que ante vos pasaren, fazerlo escrevir en limpio al dicho escrivano por ante quien pasare e synar de su syno e cerrado e sellado en manera que faga fee lo dad e entregad al dicho Pero Martín, pagando primeramente al dicho escrivano, por ante quien pasare, su justo e devido salario, que por razón de ello, deviere aver, para lo que traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes e por ellos visto se haga lo que sea justicia. E non dexedes de lo asý fazer e complir aunque la parte del dicho Fernando de Corral ante vos no parezca a ver, presentar, jurar e conoscer los dichos testigos e provanças por quanto por la ynterlocutoria le fue dado. E asý mando que el mismo plazo e días para ello, para lo qual todo e para enplazar e apremiar los dichos testigos a que vengan e parescan a ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyéredes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas por esta nuestra carta, vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a seys días del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un año.

Los señores alcaldes de Castro e Madrigal e Corral.

Escrivano Luys Alonso.

Pedro Gonçález de Escobar.

73

1501, mayo, 15. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando a Jerónimo Dealal, escrivano real, que reciba a los testigos que aporta Velasco Martínez, vecino de Madrigal, en un pleito que mantiene con los vecinos de Cantalapiedra.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

Reçebtúria. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Gerónimo Dealal, nuestro escrivano. Salud e gracia.

Sepades que pleito se travó ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una parte Belasco Martínez, vezino de la villa de Madrigal e Fernando Rodríguez e Lope, su hermano, e Pedro Díaz, herrero, e Alonso, herrero, e los otros sus consortes. De la otra, vecinos de la dicha villa de Cantalapiedra, en su ausencia e rebeldía, de la otra sobre las cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el qual dicho pleito los del nuestro consejo dieron e pronunciaron sentencia en que recibieron amas las dichas partes a prueba de lo por ellos dicho e allegado, e les³⁵⁶ dieron e asignaron plazo e término de^{357 358} diez³⁵⁹ días pasasen sus provarcias e por parte del dicho Belasco Martínez nos fue suplicado e pedido por merced que porque los dichos tienen en las villas de Cantalapiedra e Madrigal e otras partes del obispado de Salamanca, le mandásemos dar nuestra carta³⁶⁰ para tomar e recibir los dichos testigos o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimos por bien. E confiando de vos que soys tal persona que gardareys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado³⁶¹ e cometido, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos la recepción de los dichos testigos. Porque vos mandamos que luego vayades a las dichas villas de Madrigal e Cantalapiedra e a otras villas e lugares del dicho obispado de Salamanca donde el dicho Blasco Martínez toviere los dichos testigos para sus provarcias³⁶², e sy dentro del dicho término de los dichos³⁶³ diez³⁶⁴ días, vos³⁶⁵ fueren presentados qualesquier testigos, tomedes e recibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho secreta e apartadamente sus derechos e depusiciones, presentando a cada uno de los dichos testigos por las preguntas del ynterrogatorio que por parte del dicho Blasco Martínez vos será presentado e a los que dixieren que lo saben preguntaldes (sic) commo e en qué manera lo saben, e a los que dixieren que lo tien, commo e porqué lo tien e a los que dixieren que lo oyeron decir a quién e quándo e en qué tiempo lo oyeron decir, por manera que cada uno de ellos den razones suficientes de sus dichos e depusiciones.

³⁵⁶ Interlineado.

³⁵⁷ Tachado: "diez".

³⁵⁸ Tachado e interlineado: "tres".

³⁵⁹ Interlineado.

³⁶⁰ Tachado: "de r".

³⁶¹ Tachado: "e su".

³⁶² Tachado: "de".

³⁶³ Tachado: "diez".

³⁶⁴ Interlineado.

³⁶⁵ El escribano repitió: "vos".

E otrosy, les preguntedes de qué hedad son e sy son parientes o amigos o henemigos de las partes, e quál³⁶⁶ de las partes querría que vençiese a la otra. E lo que asy dixieren e depusieren, escripto en limpio sygnado de vuestro sygnado (sic), la entregad a la parte del dicho Blasco Martínez para que la trayga e presente ante nos en nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, dentro del dicho término, lo qual vos mandamos que fagades e cunplades aunque la otra parte non paresciere ante vos a ver, presentar, jurar e conoscer los³⁶⁷ dichos testigos por quanto les fue asignado término para ello e es nuestra merçed que ayades e llevedes en cada un día de los dichos días cien e veinte e quatro maravedís, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por el dicho Blasco Martínez, para los quales aver e cobrar dél e de sus bienes³⁶⁸ e para fazer e cumplir lo susodicho e cada una cosa e parte de ellas vos³⁶⁹ damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze días del mes de mayo, año del Señor de mill e quinientos e un años.

Los quales dichos días corran e se cuenten desde oy dicho día en adelante.

El conde Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrevir.

Iohannes, doctor. Liçençiatus de Caravajal.

Pedro Gonçález de Escobar.

74

1501, mayo, 15. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al concejo de la ciudad de Ávila que reciban por corregidor durante un año más a Juan de Deza, con su salario correspondiente.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

³⁶⁶ Tachado: "es".

³⁶⁷ Tachado: "testigos".

³⁶⁸ Tachado: "a".

³⁶⁹ Tachado: "man".

Prorrogação del corregimiento de Ávila a Juan de Deça.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, et cétera.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e a la execución de mi justicia e a la paz e sosiego de la dicha çibdad, ovimos proveýdo del oficio de corregimiento con la justicia e juredição çevil e criminal de ella e con los de alcalldías e alguaziladgo de ella por tiempo de un año a Juan de Deça, para que los toviese e usase de ellos por sy e por sus lugartenientes con ciertos maravedís de salario cada un dia con el dicho oficio e con otros ciertos poderes segund que todo esto e otras cosas más complidamente se contienen en mi carta de poder que para usar del dicho oficio le ove mandado dar e dí, el qual dicho tiempo de un año es complido e se cunple muy presto, e porque a mi servicio cunple que el dicho Juan de Deça tenga el dicho oficio de corregimiento por tiempo de otro año complido primero siguiente mi merçed es de le proveer del dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es mi merçed e voluntad de mandar que use del dicho oficio desde el dia que lo receviéredes a él en adelante con la mi justicia çevil e criminal e con los dichos oficios de alcaldía e alguaziladgo de esa dicha çibdad, los quales durante el dicho tiempo puedan usar e exerçer por ay e por sus oficiales e lugartenientes segund e en la forma e manera que hasta aquí lo ha husado e exerçido e segund que en la dicha mi primera carta le dí el poder para lo husar e exerçer, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cumplido el dicho tiempo del dicho un año primero porque asy al dicho Juan de Deça recebistes por corregidor que, luego vista mi carta, syn otra luenga nin tardança nin dilación alguna e syn me más requeryr en consulta nin esperar otra mi carta nin mandamiento, dende en adelante hasta otro año complido primero siguiente, que es mi merçed de prorrogar el dicho oficio ayades e tengades por mi juez e corregidor al dicho Juan de Deça e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio de corregimiento e de los dichos oficios de justicia e juredição çevil e criminal por sy e por sus oficiales e lugares tenientes, los quales puedan quitar e admoner e poner e subrogar otro o otros en su lugar e cumplir e executar en al dicha çibdad e su tierra la dicha mi justicia, e punir e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada una de ellas contenidas en la dicha mi primera carta de poder e que asy yo le mandé dar para usar del dicho oficio, e yo por la presente desde agora le dó aquí el mismo poder con aquellas mismas claúsulas e calidades fuerças e firmeças en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E otrosy, es mi merçed e mando que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho mi corregidor en cada un dia de los que así le prorrogo el dicho oficio

otros tantos maravedís commo vos ove mandado³⁷⁰ que le diésedes e pagásedes en cada un día de todo el dicho tiempo que hasta aquí por mí ha tenido el dicho oficio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren así mismo le doy poder complido por esta mi carta.

E otrosy, vos mando que al tiempo que recibiéredes por mi corregidor al dicho Juan de Deça, por virtud de esta mi carta toméys e recibáys dél fianças llanas e abonadas para que complido el dicho tiempo de su corregimiento fará la residencia que manda la ley e recibáys de él juramento que fará e complirá los capítulos e cosas contenidas en la dicha mi carta, segund lo juró al tiempo que por virtud de ella fue por vosotros recibido el dicho año pasado.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor, que las penas pertenecientes a mi cámara e fisco en que él e sus oficiales condenaren, e las que él e sus alcaldes pusyeren para la dicha mi cámara e las condenaren, que las executen e las pongan en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al recebtor de las dichas penas de mi cámara.

E mando que el alcalde que pusiere el dicho corregidor aya de salario en cada un año con el dicho oficio de alcaldía allende de sus derechos ordinarios que commo alcalde le pertenesçen, otros tantos maravedís commo vos mandé que le diésedes e pagásedes el año pasado, los quales mando que le déys e paguéys de salario del dicho corregidor e que non le déys nin paguéys a él salvo al dicho alcalde, el qual jure, al tiempo que le recibiéredes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçiere por razón del dicho oficio, non fará partido alguno con el dicho corregidor nin con otra persona alguna por vía directa nin yndireta e el mismo juramento recibáys del dicho corregimiento.

E otrosy, mando al dicho corregidor que es a que lleve los capítulos que mando guardar a los corregidores de mis reynos e los presente en conçejo al tiempo que fuere recibido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, los faga escrevir en un pargamino en papel e los faga poner e ponga donde esté públicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento de la dicha çibdad e guarde e cunpla lo en ellos contenido, con apercibimiento que si non les llevare e guardare que será proçedido contra él por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que non ha guardado non enbargante que diga e alegue que non supo de ellos.'

E otrosy, mando al dicho my corregidor que tenga cargo especial de poner tal recaudo que los caminos e campos esten seguros, e todos en su corregimiento e en

³⁷⁰ Tachado: "quien".

los lugares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos. E sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros, los faga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores de ella.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a quinze días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un año.

Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

Filipus, doctor. Iohannes, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica.

Alonso Peréz.

75

1501, mayo, 16. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila investigar acerca de la petición hecha por Fernando Romo, que alega ser pobre, para que se le alargue el plazo de que dispone para pagar ciertos maravedis que adeuda a Cristóbal Muñoz, como avalador de Juan de Zamora.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

Para que ayan ynformación sobre carta de espera. Fernando el Romo.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor en la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e graçia.

Sepades que Fernando el Romo, vezino de esa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que él debe e es obligado de pagar, commo fiador de Juan de Çamora, a Christóval Muñoz quarenta mill maravedis e que los plazos en que los avía de pagar son pasados e que sy se oviese de hazer esxecución en sus bienes sobre los dichos maravedis resçibiría agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed que porque él quería pagar los dichos maravedis e al presente non tenía de que los pagar syn daño de su fazienda e el dicho Christóval Muñoz

era persona rica e lo podía bien esperar por ellos, que le mandássemos dar algund
término de espera en que le pudiese pagar los dichos maravedís e que sobre ello
proveyésemos commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho
e llamado el dicho Christóval Muñoz e notificándole para que lo llaméys e oydo
sobre ello ayáys cierta ynfomación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho, e sy
el dicho Fernando el Romo es persona menesterosa e non pudiere pagar lo que asy
debe e sy el dicho Christóval Muñoz es rico e le puede bien esperar para lo que asy
le debe syn daño de su fazienda, e sy la dicha debda es de maravedís de nuestras
rentas e pechos e derechos o sy son debdas de mercaderes o de yglesia, e la dicha
ynfomación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sygnada de
escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que
faga fee, la enviad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea. E sobre lo
que en ella paresçiere se faga complimiento de justicia.

E non fagades ende al.

Dada en Granada, a XVI días de mayo de IUDI años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Felipus, doctor. Iohannes liçençiatu. Martinus,
doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatu Tello. Liçençiatu Múxica.

Alonso Pérez.

76

1501, mayo, 17. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al licenciado Pedro Rodríguez Dovalle que resuelva el pleito que había en la villa de Bonilla acerca de los propios.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de la tierra de Bonilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Pedro Rodríguez de Ovalle. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, en
nonbre e commo procurador de los lugares de la tierra de la dicha villa nos fizó
relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que
podía aver seys o syete años, poco más o menos, que un Çebrián de Ordás diz que

fizo en la dicha villa ciertas ordenanças nuevas, las quales diz que fizo syn llamar la dicha villa e tierra avían usado de ellas e que por ser muy agravidas contra ellos se avían quexado e que nunca los han querido desagraviar. E que asy mismo diz que en la dicha villa non tienen aranzel por donde los alcaldes e³⁷¹ escrivanos³⁷² e otros oficiales de ella lleven sus derechos e que sy le tenían, que hera tal que non cumplía a la dicha villa e tierra e fecho asy mismo syn llamar a la dicha villa e tierra quando se fizieron las dichas hordenanças, e que³⁷³ asy mismo diz que en la dicha villa non tenían libro nin hordenança nin gracia de que manera se devía gastar los propios de ella en que se asentasen los gastos que se fazían o que se gastavan syn dar al mayordomo libramiento en albalaes, de lo qual diz que se redunda mucho fraude e engaño en el gasto de los dichos propios. E de todo ello diz que la dicha villa e logares de su tierra, sus partes resçiben mucho agravio e daño e perjuicio e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos poner e remediar con justicia, mandándovos aver ynformación de las dichas ordenanças e de las que antes estavan fechas e que las que estoviesen agravidas se moderasen e fiziesen segund que en otros logares de la comarca las tenían, por manera que las que agora tenían se defiziesen e enmedasen e que mandásemos dar orden commo se gastan en los dichos propios syn fraude nin engaño e commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien³⁷⁴. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado encomendado e cometido. Es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerydo fagáys traher ante vos las dichas ordenanças e sobre lo en ellas contendo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, sepáys la razón e cabsa que tovyeron para fazer las dichas ordenanças e qué es el agravio que de ellas se resçibe, e sy se debe revocar e enmendar e platicándolo e averiguando la verdad de todo ello, asy con las personas que fizieron las dichas hordenanças commo con las que se agravian de ellas. E averiguada e sabida la verdad de todo ello e de cada una cosa e parte de ello con las dichas ordenanças firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano que con vos fue cerrado e sellado en manera que faga fe lo traed o enviad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que lo mandemos ver e visto se provea en ello lo que fuere justicia.

³⁷¹ Tachado: "regidores".

³⁷² Interlineado.

³⁷³ Tachado: "sy".

³⁷⁴ Tachado: "porque".

E otrosy, vos mandamos que fagáys presentar ante vos el dicho aranzel que asy diz que tiene fecho nuevamente e asymismo el aranzel antiguo tyene por donde han de llevar e llevan los dichos derechos los alcaldes e escrivanos e otros oficiales de la dicha villa. Los quales dichos aranzales trahed asy mismo juntamente con las dichas hordenanças para que los mandemos ver e visto se provea en ello lo que sea justicia.

E otrosy, mandamos al concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de la dicha villa de Vonilla e al escrivano de concejo³⁷⁵ de ello, que de aquí adelante³⁷⁶ fagan e traigan libro en que asyenten e tengan asentados los propios de la dicha villa e las otras cosas pertenecientes a ella, e asy mismo mandamos al mayordomo que es o fuere del concejo de la dicha villa que tengan libro donde asyenten los dichos propios que la dicha villa cada e quando oviere de mandar librar e gastar qualesquier maravedis de los dichos propios e que den mandamiento para ello, el qual dicho mandamiento o mandamientos que asy dieren vayan firmados del justicia e regidores de la dicha villa e que de otra manera non den los dichos libramientos al mayordomo que es o fuere de los dichos propios e que non paguen cosa alguna que en él fuere librado, salvo por los dichos libramientos firmados del justicia e regidores de la dicha villa. E que sy de otra manera dieren e pagaren maravedis algunos, que al tiempo que dél sean resçibidas las cuentas non les sea resçibido nin pagado en cuenta lo que oviere dado e gastado syn los dichos libramientos firmados de la justicia e regidores de la dicha villa segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus yncidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende al, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e³⁷⁷ siete días del mes de mayo, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escrevir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu³⁷⁸. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

³⁷⁵ De aquí adelante interlineado.

³⁷⁶ Finaliza el interlineado.

³⁷⁷ Tachado: "ocho".

³⁷⁸ Interlineado.

1501, mayo, 17. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al licenciado Pedro Rodríguez Dovalle que reciba las cuentas de propios y rentas de la villa de Bonilla de la Sierra y las envíe al Consejo real de Valladolid.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de los lugares de la tierra de Bonilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el liçençiado Pedro Rodríguez de Ovalle. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, en nonbre e commo procurador de los lugares de la tierra de la villa de Bonilla de la Syerra e vezinos de ellos, nos fizó relación por su petición, et cétera, diciendo que a su pedimiento nos ovimos mandado³⁷⁹ a los alcaldes de la dicha villa que tomasen las cuentas de los propios e rentas de esa dicha villa de ciertos años pasados, porque se avían hecho algunos gastos desordenados e que al tomar de las dichas cuentas estoviéssedes presente e una persona de la dicha villa e otra de la tierra, las cuales diz que se comenzaron a contar en vuestra presencia porque os paresció que non se dava segund se devía dar, diz que no quisistes estar a ello presente porque non devíades poner para las tomar nin escrevir lo malgastado non entendieses de ello, a cuya cabsa diz que las dichas cuentas se están por tomar, de lo qual los dichos sus partes e la dicha villa e vezinos de ella e de su tierra han resçebido mucho agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando vos cometer la recebcion de las dichas cuentas e que se tomasen de diez años a esa parte o commo la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos fuere mandado, encomendado e cometido con nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido toméys e recibáys las³⁸⁰ cuentas de los propios e sysas e repartimientos de la dicha villa de Bonilla de seys años a esta parte.

³⁷⁹ A continuación y tachado: "dar e dimos".

³⁸⁰ Tachado: "dichas".

E mandamos al concejo, alcaldes, regidores e mayordomos e otras personas que han tenido caso de coger e recabdar los dichos propios de la dicha villa e su tierra de los repartimientos e sysas que en ella se han echado de los dichos seys años a esta parte, que vos den luego la dicha cuenta con juramento que verdaderamente fazen que la darán bien, leal e verdadera e syn fraude e syn cabtela e syn otro engaño alguno, a los quales e a cada uno de ellos mandamos que vos den la dicha cuenta a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes e mandares poner e al tomar e recibir de las dichas cuentas vos mandamos que estén presentes sy quisieren una persona de parte del obispo de Ávila e las otras personas que por nuestra carta mandamos estar a ella presentes. E tomadas e recebidas las dichas cuentas todo aquello que falláredes malgastado e commo non deven con los alcançes que les fyziésedes lo cobredes de ellos e lo pongáys en poder del mayordomo de la dicha villa para que se le haga cargo de ello e se gaste en las cosas que fueren en utilidad de la dicha villa e su tierra.

E las dichas cuentas con el cargo e data todo por con los alcançes que les fiziésedes, firmados de vuestro nonbre e sygnado de escrivano ante quien pasare³⁸¹ lo trahed e enviad al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que lo resçiban de más ver, e visto, se provea en ello lo que fuere justicia, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa de ello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, conexidades e anexidades.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Valladolid, a XVII de mayo de IUDI años.

El conde de Cabra, et çétera.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Iohannes, doctor. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

78

1501, mayo, 17. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, encomendando al licenciado Pedro Rodríguez Dovalle que vaya a la villa de Bonilla de la Sierra y arregle los pleitos que se habían suscitado en la misma.

³⁸¹ Aparece tachado: "çerrado e sellado en manera".

*A pedimiento de los lugares de la tierra de la çibdad (sic) de Bonilla.
Escrivano Vitoria.*

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el liçençiado Pedro Rodriguez Dovalle. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, en nonbre e commo procurador de los buenos onbres pecheros de la dicha villa de Bonilla de la Syerra, e de los vezinos e moradores de los logares de la tierra de ella nos hizo relaçón por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, que los alcaldes e regidores que fueron en la dicha villa los años que pasaron de noventa e tres e noventa e quatro años, diz que por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes repartieron entre ellos çinuenta e cinco mill maravedís para dar a don Fernando Sánchez de la Fuente, obispo que a la sazón hera de la çibdad de Ávila, e que, porque non los querían pagar porque hera ynpusición nueva, diz que les echavan presos e fazían muchos agravios e synrazones sobre ello non embargante lo qual diz que los hicieron pagar e que los dichos alcaldes e regidores dixerón que ge los harían bolver e que nunca los pagaron e que les dixerón los dichos alcaldes e regidores que el alcayde, que a la sazón hera de la dicha villa, les tenía fechos engaños de los volver a las personas que los avían pagado e que después dieron la dicha obligación por ninguna e que non les quisieron pagar los dichos çinuenta e cinco mill maravedís e los dieron al dicho obispo. E que asý mismo diz que la dicha villa de Bonilla e sus tierra tyene un pedaço de término que llaman el Rebollar e que avrá dos o tres años que la dicha villa e su tierra acordaron de labrar un pedaço en el dicho término e fazer de propios para la dicha villa, dozentas e çinuenta fanegas de pan de renta, en el qual dicho término diz que labraron todos los vezinos de la dicha tierra que quisyeron por yguales partes e que avrá dos años que se cumplió el arrendamiento e que determinaron que se labrase todo el dicho pedaço de término e que hicieron quinientas fanegas de trigo de renta en cada un año por dos años e que por las dos partes del dicho pedaço que se labrase se hallarían las dichas quinientas fanegas de trigo de renta en cada un año para propios a la dicha villa e concejo de ella. En lo qual diz que los labradores e criadores de ganados avían resçebido mucho perjuicio e daño, en especial porque el dicho repartimiento de la dicha labrança diz que non se avía hecho segund que se solía fazer, porque le avían hecho por vía de pechería, dado al hidalgo e al clérigo tanto commo al pechero e que asý mismo diz que la dicha villa de Bonilla tenía un escrivano de concejo que se llama Juan de Baeça, que es persona onrrada e de buena fama e conçiençia e ávile en el dicho oficio, que sabe muy bien las cosas de la dicha villa e que a cabsa que los alcaldes e regidores de la dicha villa non querían ser con la dicha villa e andavan en diferencias sobre los pleytos que tratavan con el dicho obispo e con Alonso Carrillo, diz que dexó

la dicha escrivanía e que non la quiere usar nin servir, en lo qual la dicha villa e vezinos de ella diz que resçibían mucho daño, porque diz que es buena persona e que sabe muchas cosas de la dicha villa e tierra.

Por ende, que nos suplicaban que mandásemos que el dicho Juan de Baeça sirviese el dicho oficio de escrivano e asý mismo mandándole dar el salario que fuese razonable por servir el dicho o³⁸² fiçio, e que asý mismo al tiempo que nos mandamos dar nuestra carta³⁸³ executoria a la dicha villa sobre el pleito que trajeron con Alonso Carrillo quando la notificaron a la justicia e regidores de la dicha villa, que los vezinos de la dicha villa e tierra estando juntos diz que le dieron poder para llegar a devido efecto lo por nos mandado, e que él se ovo quexado ante nos de los dichos alcaldes e regidores que le revocaron el dicho poder e que nos los mandásemos presentar ante nos personalmente, e paresçieron e que se concertaron con él e que ratyficaron el dicho poder e que le ovieron por bueno e que él avía usado hasta agora del dicho poder e que agora, Çebrián de Ordás e Fernando de Ordás, que heran los dos de ellos e otros, contynuandose en el propósito estando vos el dicho liçençiado en la dicha villa faziendo complir la dicha nuestra carta executoria e faziendo cierta pesquisa diz que tornaron a revocar el dicho poder e que hizieron procuradores³⁸⁴ a Pedro de Meñana, regidor, e a Juan de Morales, allegado de Alonso Carrillo, los qual diz que luego se juntaron con el letrado del dicho obispo e hizieron escriptos contra el bien procomún de la dicha villa e tierra, e dixerón que non querían pleito e que asý mismo diz que avían hecho otros muchos agravios e synrazones a la dicha villa e tierra. E que sy asý pasase que él e los dichos sus partes resçibirían mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nos vos fuere mandado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien atañe ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cierta de todas las cosas e de cada una de ellas, sabiendo e averiguando la verdad commo se pagaron los dichos maravedís al dicho tiempo e quién los pagó e quién e quáles personas los repartieron e quién se obligó de ge los fazer pagar, e quién e quáles personas³⁸⁵

³⁸² Tachado: "blig".

³⁸³ Tachado: "a los dichos vezinos".

³⁸⁴ Interlineado.

³⁸⁵ Tachado: "en la ".

hizieron³⁸⁶ la quita e suelta de ellos e en lo que toca al labrar del dicho término por pan, asy mismo averyguéys e sepáys la verdad que provecho e daño viene en su labrar e sy es mejor que sea pasto común para los vezinos de la dicha villa e su tierra commo lo hera de antes que se arrendase para labrar por pan e qué es lo mejor e más provechoso en lo que toca al dicho Juan de Baeça, escrivano, sepáys e averyguéys la verdad por qué non quiere usar del dicho oficio de escrivano de concejo e sy en el dicho oficio le davan quitaçión en cada un año e sy se le debe de dar e qué contía, e en lo que toca al dicho poder e a la dicha revocación dél, asy mesmo averyguéys e sepáys la verdad de cómmo e en qué manera pasó e de todo lo otro que vos viéredes que se debe a ver la dicha ynformación e sabida la verdad cierta de las cosas susodichas e de cada una de ellas averyguéys e sepáys la verdad e averyguado e sabido, firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano que con vos fuere, cerrado e sellado en manera que faga fe, lo trahed o envid al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, para que lo mandemos ver e visto se provea en ello lo que fuere justicia. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ynformado e saber la verdad diçiendo lo susodicho que vengan e parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes e mandáredes poner, las quales nos por la presente les mandamos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e cumplir vos damos e asygnamos término de doze días e que ayades e llevedes cada un día de ellos para vuestro salario e mantenimiento dozentos e cincuenta maravedís e Pedro de Mançanares, nuestro escrivano, que con vos fue, cada uno de ellos sesenta maravedís de más e allende de sus derechos e presentaciones e abtos e escriptura que ante él pasare³⁸⁷. El qual dicho salario vuestro e del dicho escrivano mandamos que lo ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas que en lo susodicho falláredes culpados e de sus bienes repartydos ante cada uno por rata el dicho vuestro salario e del dicho escrivano segund la culpa toviere, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano e para fazer sobre ello qualesquier prendas e premias e esxecuciones e ventas e remates de bienes que al caso convengan e menester sean de se fazer, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas las sus ynçidenças, dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de mayo de mill e quinientos e un años.

³⁸⁶ Interlineado.

³⁸⁷ Interlineado.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

79

1501, mayo, 24. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Ávila que envie al Consejo real de Valladolid las cuentas de propios, repartimientos y sisas del concejo, porque ciertas cofradías de la ciudad han denunciado algunos fraudes en las mismas.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de ciertas cofradías de la çibdad de Ávila sobre las cuentas³⁸⁸. Escrivano Luys del Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo a pedimiento de ciertos vezinos de ciertas perrochias de esa dicha çibdad mandamos traer ante nos las cuentas e padrones e repartimientos de ciertos años pasados, porque dezían que en ello avían hecho algunos fraudes e non tenien poder para fazer los dichos repartimientos e commo vinieron ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, con la³⁸⁹ cuenta³⁹⁰ de ello e porque non se concertarían las partes en la averiguación de ellas ovimos cometido los suosdicho a dos personas nonbradas por las partes los quales entendieron en lo susodicho, estando ya vistas por ellos el uno de ellos fallesció e el otro³⁹¹ vino ante nos al nuestro consejo con lo que anvos avían hecho, lo qual fue visto en el nuestro consejo en presencia de las partes e porque por aquellas non pudo enteramente saber la verdad syn ver las escrituras e cuentas e repartymientos de todo ello fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

³⁸⁸ Escrito en el margen superior izquierdo: "Ávila".

³⁸⁹ Tachado: "s".

³⁹⁰ Tachado: "s".

³⁹¹ Tachado: "p".

E nos tovimos lo por bien. Porque vos mandamos que desde oy, día de la data de esta nuestra carta, fasta quinze días primeros seguentes, enbiéys ante nos al nuestro consejo todos los repartimientos e padrones e cuentas de los propios e sysas que se han hecho desde el tiempo que nos mandamos dar las dichas cuentas con otras qualesquier escrituras e repartymientos que a ello toquen, e vengan un procurador de esa çibdad con ello e asý mesmo Alonso de Medina u otro procurador que venga en nonbre del dicho común e que non venga en nonbre de hermandades, porque traydo se averigue la verdad de todo ello e se haga sobre ello complimiento de justicia.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIIII días del mes de mayo, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo, la fiz escribir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

80

1501, mayo, 24. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos ordenando a los oficiales de Consejo, Audiencia, Corte y Chancillería real, y así mismo a los oficiales de la villa de Arévalo y del lugar de Naharros del Monte, que ejecuten la orden de protección a favor de doña Mencía López, su hija y todos sus bienes, frente a los posibles ataques de Francisco de Orense y su hijo Bernardino.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de Mençia López, vezina de Arévalo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo e del lugar de Naharros del Monte. Salud e gracia.

Sepades que Mençia López, vezino (sic) de la dicha villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo

que ella se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con ella e con una fija suya, han e tienen Françisco de Orense e Bernaldino, su fijo, e sus parientes e omes e criados e allegados les ferirán o matarán o lisyarán o prenderán o prendarán o tomarán o ocuparán sus bienes e fazienda, contra razón e derecho e commo non devan e que sy asý pasase que ella e la dicha su fija resçibirían mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándola tomar a ella e a la dicha su hija e a sus hijos e omes e criados e procuradores e bienes e faziendas so nuestra guarda, seguro e anparo e defendimiento real o commo la nuestra merçed fuese e reçibimos so nuestra guarda, seguro e anparo e defendimiento real a la dicha Mençia López e a su hija e hijos e omes e criados e procuradores e bienes e faziendas, e los aseguramos de los dichos Françisco de Orense e Bernaldino, su hijo, e de sus parientes e omes e criados e allegados para que los non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin tomen nin ocupen sus bienes e fazienda contra razón e derecho e commo non devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella, nin de lo en ella contenida, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora, nin de aquí adelante en tiempo alguno, nin por alguna manera e que lo fagades asý pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çidades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a notyçia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynoranza. E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra esta nuestra carta de seguro o contra lo en ella contenido fuere o pasare que vos, las dichas nuestras justicias, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno de ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho, commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto e mandado de su rey e reyna, señores naturales.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de mayo, año de IUDI años.

El conde de Cabra, Don Fernando de Córdova, et çétera.

Yo Christóval de Vitoria, et çétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor.

Pedro González de Escobar.

1501, mayo, 25. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que envíe ante el Consejo real de Valladolid, las cuentas, repartimientos y padrones de esa ciudad, ante los fraudes denunciados por algunas parroquias de Ávila.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de ciertos vezinos de la perrochias de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes, en commo a pedimientos de ciertos vezinos de ciertas perrochias de esa dicha çibdad mandamos traer ante nos las cuentas e padrones e repartimientos de ciertos años pasados, porque dezían que en ellos avían hecho algunos fraudes e que non tenían poder para fazer los dichos repartimientos e commo vinieron ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reside, con la cuenta de ello e porque non se concertavan las partes en la averiguación de ello, ovimos cometido lo susodicho a dos personas nonbradas por las partes los quales entendieron en lo susodicho e estando y con vista por ellos, el uno de ellos fallió y el otro vino aquí ante nos al nuestro consejo con lo que amos avían hecho, con lo qual fue visto en el nuestro consejo en presencia de las partes e porque por aquellas non se pudo enteramente saber la verdad syn ver las escripturas e cuentas e repartymientos de todo ello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en al dicha razón.

E nos tovimoslo por bien³⁹². Porque vos mandamos, que desde oy dia de la data de esta nuestra carta fasta quinze días primeros siguientes enbiéys ante nos al nuestro consejo todas las³⁹³ repartymientos³⁹⁴ e padrones e cuentas de los repartimientos e sysas que se an echado desde el tiempo que nos mandamos dar las dichas cuentas con todas qualesquier escripturas e repartymientos³⁹⁵ que a ello toque e venga un procurador de esa dicha çibdad con ello e asy mismo, Alonso de Medina u otro procurador, que venga en nonbre del dicho común e que non venga en nonbre de hermandades porque seydo se averigue la verdad de todo ello e se haga sobre ello cumplimiento de justicia.

³⁹² Tachado: "e".

³⁹³ Tachado: "escripturas e".

³⁹⁴ A partir de aquí está escrito en el margen derecho.

³⁹⁵ Aquí finalizó lo escrito en el margen derecho.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e cinco días del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrevir.

Iohannes, doctor. Franciscus, lienciatus. Petrus, doctor.

82

1501, mayo, 27. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a los corregidores, alcaldes, jueces y justicias de la ciudad de Ávila, del lugar de Flores, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de sus reinos, que acaten la petición de Alonso de Escobedo de presentar nuevos testigos en el pleito que mantiene con Alonso Sánchez.

A.G.S. R.G.S. V – 1501

A pedimiento de Alonso Gonçález, vecino de Flores. Escrivano Gamarra.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los corregidores e asistentes, alcaldes³⁹⁶ asy hordinarios commo de hermandad e otros jueces e justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila e lugar³⁹⁷ de Flores, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos a cada uno e qualquier de vos a en vuestros logares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que al presente resyde con los del nuestro consejo en la villa de Valladolid, el qual es entre Alonso Sánchez, vecino del dicho logar de Flores, autor demandante de la una parte, e Alonso de Escobedo, vecino del dicho logar, reo defendiente de la otra, sobre razón que dicho Alonso Sánchez e su procurador en su nombre, demandan al dicho Alonso de Escobedo cierta contia de maravedís de ciertas costas en que diz que fue condenado por otros nuestros jueces de hermandad e

³⁹⁶ Tachado: "e o".

³⁹⁷ Tachado: "es".

sobre las otras cabsas e razones en el proçeso de dicho pleyto contenydas, el qual después de concluydo la parte del dicho Alonso Sánchez, para en prueba de su yntención presentó una escriptura de obligación signada, segund por ella parescia Velasco Sánchez de Arévalo, nuestro escrivano, de la qual fue mandado dar treslado al dicho Alonso de Escobedo, por el qual la dicha escriptura de obligación fue redarguyda de falsa çevilmente e sobre ello anbas partes dixieron e alegaron fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue abido el dicho pleyto por concluso resçibieron amas las dichas partes, e a cada una de ellas, en prueba³⁹⁸ de lo por ellos e por cada uno de ellos³⁹⁹ e ante ellos sobre la dicha redargución dicho e alegado con término de quinze días primeros siguientes que corriesen desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante, e mandáronles que los testigos con quien entendían de hacer sus probanzas los truxiesen e presentasen personalmente ante ellos en la dicha nuestra corte, despidiéssedes qual paresçió ante los dichos nuestros alcaldes⁴⁰⁰ el dicho Alonso de Escobedo e dixo que los testigos con quien él entendía de hacer su probança los avía e tenía en ese dicho logar de Flores e en otras partes e logares de estos nuestros reynos e señoríos e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta compulsoria para bosotros, e para cada uno de vos, en forma e commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para bosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que sy la parte del dicho Alonso de Escobedo, ante vostros o ante qualquier de vos, dentro del dicho término con esta nuestra carta paresçiere e vos pediere complimiento de lo en ella contenido, que luego fagades paresçer antes vos personalmente⁴⁰¹ a todas e qualesquier personas que por sus nonbres vos nonbrare e declarare de cuyos dichos e diputaciones dixieren que eso entiende de aprobechar para en prueba de la dicha su yntención e asy venidos e paresçidos les mandéys e nos por la presente les mandamos⁴⁰², so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes e mandáredes poner las quales nos por la presente les ponemos e abemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario haciendo, que luego partan de sus casas e continuen su camino fasta benyr e legar a la dicha nuestra corte e se presenten presonalmente ante los dichos nuestros alcaldes e non se partan de ella en sus pies o en agenos ny en otra manera alguna fasta aver dicho e depuesto sus dichos e diputaciones en el dicho pleyto ante los dichos nuestros alcaldes. E mandamos a la parte del dicho Alonso de Escobedo que dé e pague a cada uno de

³⁹⁸ Interlineado.

³⁹⁹ Tachado: "dicho".

⁴⁰⁰ Tachado: "la parte".

⁴⁰¹ Interlineado y con otra letra.

⁴⁰² Tachado: "por las".

los dichos testigos antes que partan de sus casas, para el gasto e mantenimiento que oviere menester hasta venir e llegar a la dicha nuestra corte, çinuenta⁴⁰³ maravedís, porque asý venidos e parescidos e aviendo dicho e depuesto sus dichos e depusiciones en el dicho pleyto, los dichos nuestros alcalldes les tasaráن e mandarán pagar lo que justamente ovieren de aver por la venida a la dicha nuestra corte e estada en ella hasta dicho e depuesto sus dichos e depusiciones en el dicho pleyto e tornada para sus casas.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a⁴⁰⁴ veinte e syete⁴⁰⁵ días del mes de mayo de mill e quinientos e un años.

Los alcalldes de Madrigal e Corral la mandaron dar⁴⁰⁶.

Pedro González de Escobar.

83

1501, mayo, 28. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila que haga cumplir una sentencia ejecutada a favor de Alonso Jiménez Colcherón contra un alguacil que fue de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de Alonso Giménez Colcherón. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Alonso Ximénez Colcherón, vezino de esa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, et çétera, diciendo que él ovo tratado en esa dicha çibdad cierto pleyto ante juez de residencia della contra un alguazil que fue de esa dicha çibdad, por razón de ciertas ejecuciones que le dio a fazer en bienes de ciertos vezinos de esta dicha çibdad por döbdas que le devían, en el qual dicho pleyto fue dada sentencia contra el dicho alguazil en que le condepnaron en todo aquello que

⁴⁰³ Escrito con posterioridad por otra mano.

⁴⁰⁴ A continuación tachado: "días del mes de".

⁴⁰⁵ Escrito con posterioridad por otra mano.

⁴⁰⁶ Escrito por la mano del escribano Pedro González de Escobar.

le ovo puesto por demanda segund parescía por la dicha sentencia de que antes nos fazía presentación, e porque el dicho alguazil se absentó de esa dicha çibdad non lo pudo cobrar dél que lo que fasta oy perdido en la dicha sentencia ha sydo exsecutada.

E que sy asý pasase que resçibiría en ello mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandado que pues el dicho alguazil non puede ser avido, fuese la dicha sentencia exsecutada en los fiadores que el corregidor, que a la sazón será, tenga dados por él e por sus oficiales e commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha sentencia de que de suso se haze mençión y sy es tal y es pasada en cosa juzgada e debe ser exsecutada, la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e cunplir e exsecutar e traher, e trayades a pura e devida exsecución en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e commo con fuero e con derecho devidos e contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid a XXVIII de amyo de IUDI años.

El conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

84

1501, mayo, 28. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos mandando a Juan Centeno, vecino de la villa de Colmenar y a Alonso Sánchez de Caño, vecino de Arenas, para que paguen los 10.000 maravedís que adeudan a Pedro de Castilla.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

A pedimiento de don Pedro de Castilla. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos Juan Centeno, vezino de la villa de Colmenar, e Alonso Sánchez de Caño, vezino de Arenas. Salud e gracia.

Sepades que don Pedro de Castilla nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que de una obligación que contra vosotros tiene sobre ciertos maravedís que les devedes e les pagastes la una parte de ellos e que restaron por pagar de la dicha obligación obra de diez mill maravedís e que como viera que quedastes con él de ge los traher o enviar a su casa a cierto término, diz que non ge los avéys enviado al plazo que con él quedastes nin después acá, de lo qual ha recibido mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando que luego ge los diésedes e pagásedes con más las costas que a vuestra culpa fiziese ge los cobrar o como la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que sy así es que le devéys los dichos diez mill maravedís de la dicha obligación que le fezistes e quedastes con él de ge los traher a su costa e el plazo a que ge los avíades de dar e pagar es pasado, ge los dedes e paguedes a él o a quien su poder oviere para ello, con las costas que fiziere en enviar por ellos, con apercibimiento que vos fazemos que sy así non lo fazéys e cumplis que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que execute la dicha obligación en vuestras personas e bienes, con las costas que a vuestro cargo e culpa a fecho o fizieren en él cobrar.

E non fagades ende al por alguna manera, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVIII de mayo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Escrivano Christóval de Vitoria.

Pedro Gonçález de Escobar.

Merçed del contraste de la corte a Diego de Ayala⁴⁰⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por fazer bien e merçed a vos Diego de Ayala, vezino de la çibdad de Ávila, e confiando de vuestra suficiencia e fydelidad es nuestra merçed, que de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades contraste fiel de nuestra corte e que podades usar e usedes por vuestra persona, e non en otra manera, el dicho oficio, conforme a lo que por nos está mandado que fagan e guarden las otras personas que están puestas por contrastes fieles en las çibdades e villas de nuestros reynos donde los mandamos poner e que ayades de salario en cada un año con el dicho oficio, quinze mill maravedís. Los quales mandamos a Alonso de Morales, nuestro thesorero e nuestro recebtor de las penas de la cámara, que vos dé e que pague en cada un año de los que sirviéredes al dicho oficio, de cualesquier maravedís que oviere resçibido o resçebiere de las dichas penas e que con el traslado de esta nuestra carta de pago le sean resçibidos en cuenta. E mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias cualesquier de todas las çibdades e vilas e logares de los nuestros reynos e señoríos que vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graças, fianças e libertades de que por razón del dicho oficio devedes gozar e vos devén ser guardados de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, et cétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta e un días del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos y un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado⁴⁰⁸.

Iohannes, episcopus ovetensis. Iohannes liçençiatuſ. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ, e liçençiatuſ Múxica.

Liçençiatuſ Polanco.

⁴⁰⁷ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "31 de mayo 1501".

⁴⁰⁸ A continuación y tachado: "con acuerdo de los del su".

1501, mayo, 31. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos para que se cumpla la pragmática sanción que sobre los paños dieron en la villa de Medina del Campo el año 1494.

A.G.S. R.G.S. V - 1501

Premátyca para que los paños del reyno y fuera del, non se puedan vender synon por tabla. Oficio del rey. Paños⁴⁰⁹

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a qualesquier mercaderes e merchantes por grueso o por menudo que en ellos moran e biven e biviesen e moraren de aquí adelante e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que en la premátyca que nos mandamos fazer en la villa de Medina del Canpo a diez e ocho días del mes de ju⁴¹⁰nio del año que pasó de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, cerca de la forma que se devía de tener en el vender e medir de los paños en nuestros reynos ay un capítulo su thenor del qual es este que se sigue:

Otrosy, nos es fecha relación que los dichos compradores resçiben otro engaño en los paños de lana que se miden a varas, asy en la forma del medir commo en el vender, syn tundir e syn mojar, porque uno está mucho tirado e entra mucho en agua e otro non tanto e al tiempo que lo miden uno tira de una parte e otro de otra, de manera que se resçibe engaño en la medida.

Por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los paños que se oyveren de vender a varas en nuestros reynos de los que en ellos se hazen, los vendan tundidos e mojados a todo mojar e que para los medir los vendan sobre una tabla syn lo tirar, poniendo la vara ençima del paño un palmo debaxo del lomo e señalen con un xabón e que de otra manera non lo puedan vender nin vendan so la dicha pena, e las frisas se vendan commo dicho es a una mano

⁴⁰⁹ En el margen superior derecho: "31 de mayo 1501".

⁴¹⁰ Tachado: "llio".

dentro de la orilla. E agora nos somos ynformados qualesquier mercaderes e otras personas de los que venden paños a la vara fechos fuera de los dichos nuestros reynos fazen en el medir e vender de ellos los mismos fraudes e engaños que se fazían en los paños que se hazían en los dichos nuestros reynos, e que todo esto cesarían si los dichos marcaderes oviesen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros regnos tundidos e mojados a todo mojar e los midiesen sobre tabla syn los tirar, commo está mandado que se midan los dichos paños fechos en nuestros regnos y porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ello, de manera que los vendedores non puedan fazer engaño alguno en lo susodicho nin los compradores lo puedan resçebir e en el nuestro consejo visto los susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta e premátyca sancción en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos que veades el dicho capítulo que de suso va encorporado que asý fue fecho cerca del vender e medir a vara los paños que se fazen en nuestros reynos e la guardéys e cunpláys e executéys e fagáys guardar e cunplir e executar todo lo en él contenido, en los paños fechos fuera de los dichos nuestros reynos que de aquí adelante se oviere de vender a la vara en ellos segund e de la manera que está mandado que se guarde e cunpla en los paños que se fizieren en los dichos nuestros reynos, so pena que qualquier paño fecho fuera del reyno que se vendiere a vara en él, de otra manera salvo commo en el dicho capítulo se contiene, por el mismo fecho sea prendado de ello la tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para la nuestra cámara e la otra tercia parte para el juez que lo sentençiare.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et cétera.

Con enplazamiento en forma.

Dada en Granada, a treynta e un días de mayo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Iohannes, episcopus ovetensis. Felipus, doctor. Iohannes liçençiatuſ. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ Çapata. Liçençiatuſ Múxica.

1501, junio, 4. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos encargando a Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, consejero real, que no agravie a Martín Fernández, clérigo arcipreste de la villa de Olmedo, pues tiene hecha apelación ante el arzobispo de Santiago sobre algunas condenas que se le pusieron.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A pedimiento de Martín Ferrández, clérigo de Olmedo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el reverendo padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo. Salud e gracia.

Sepades que Martín Ferrández, clérigo arcipreste de la villa de Olmedo, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a cabsa que él ovo apelado para ante el arçobispo de Santiago de çiertas condenações que contra él diz que ynjustamente vuestros provisores fizieron, sobre lo qual diz que está e ay pleito pendiente ante el juez de abdiencia del dicho arçobispo, el qual dicho juez diz que resçibió a las partes a la prueba e que vos, el dicho obispo, a cabsa de lo susodicho le tenéys mucho odio e enemistad e que se teme e receña que le faréys e mandaréys fazer algund mal o daño en su persona e bienes e fazienda, que sy asý pasase que él resçibería en ello mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos rogamos e encargamos, que por cabsa e razón del dicho Martín Ferrández, clérigo, aver apelado e seguido el dicho pleito non le fagáys nin mandéys fazer agravio alguno e sy algund agravio le fazéys fecho, seades agraviado por manera que non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días de junio de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

1501, junio, 4. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos mandado al prior de San Vicente, vicario apostólico y conservador del estudio de Salamanca, que envie al Consejo real de Valladolid, para que allí se proceda en justicia, el proceso que se sigue entre Catalina Arias y Juan de Cordoviz, vecinos de Arévalo, sobre cierta casa en la dicha villa.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A pedimiento de Catalina Arias.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el prior de Sant Biçente vicario escolástico, conservador que vos dezís del estudio de la çibdad de Salamanca. Salud e gracia.

Sepades que Catalina Arias, muger viuda, vezina de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que un Juan de Cordoviz, vecino de la dicha villa, que bive pared en medio de su casa, diz que ha trabajado quanto ha podido por aver la casa en que ella vive e que porque non lo pudo acabar por ser de dos menores, hijos de una su sobrina, diz que le han movido pleito sobre ello e tuvo formas con un yerno suyo que bive en esa çibdad de Salamanca con el arçediano de Medina commo dizese ser la casa suya e que llamándose estudiante la llevó citada ante vos e que su procurador declinó vuestra juridiçión e oficios a provar que non se devía gozar de los previllejos del estudio e que vos dexistes que con vos constava ser del gremio e del dicho estudio e que vos pronunciastes por juez e de ello apeló el dicho su procurador, segund que parescería por un testimonio de que ante nos fazía presentación, e que después diz que avéys procedido contra ella e que en ello diz que avéys hecho mucho agravio, de lo qual a nos pertenesçía oyr e conoscer. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello la mandásemos proveer e remediar con justicia mandándole desagraviar e que mandásemos traher el proçeso que sobre lo susodicho avíades hecho contra ella, porque por él parescería el notorio agravio que le ovimos hecho o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto èn el nuestro consejo por quanto el dicho pleito es con menores e diz que la persona que le pide e demanda la dicha casa no debe gozar de los privillejos del estudio, nin a vos pertenesçe el conosçimiento de ello por ser la cabsa de menores e viere profano e entre personas legas, e porque nos queremos mandar ver el dicho proçeso en el nuestro consejo para ver sy vos pertenesçe el conosçimiento de ello o sy han resçibido agravio la dicha Catalina Arias e los dichos menores cuya es la dicha casa, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere⁴¹¹ leyda e notyficada fasta ocho dias primeros siguientes enbiéys al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, el proçeso e abtos que sobre los susodicho diz que avéys fecho e fazéys contra la dicha Catalina Arias e los dichos menores, porque traýdos nos le mandemos ver y sy por él paresçiere que el conosçimiento de ello vos pertenesçe e que non avéys proçedido de fecho contra nuestra preheminencia real, vos lo mandamos remityr e sy non se fagan sobre ello lo que fuere justicia.

E otrosy, mando a qualquier escrivano e notario público ante quien el dicho proçeso aya pasado e pasa, que dentro del dicho término trayga o envíe ante nos al nuestro consejo el dicho proçeso e abtos, porque traydo nos le mandemos tasar e pagar lo que y justamente oviéredes de aver, asy por el dicho proçeso commo por los días que estoviese en la venida e estada e tornada a su casa.

E otrosy, vos mandamos que entre tanto que mandamos ver el dicho proçeso en el nuestro consejo, non proçedades más sobre la dicha cabsa nin fagáys sobre ello cosa alguna, que asy visto mandaremos proveer sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de IUDI años.

El conde de Cabra, Don Diego Fernández de Córdova, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

89

1501, junio, 12. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando que el corregidor de la ciudad de Ávila dictamine sobre la petición de Fernando de Bonilla, acerca de los 30.000 maravedis que le debían algunos vecinos de la villa.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A petición de Fernando de Bonilla. Escrivano Vitoria.

⁴¹¹ Tachado: "mostr...".

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila o a nuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Fernando de Bonilla, vezino de esta dicha cibdad, nos fizó relación por su petición et cétera, dízyendo, que a su pedimiento diz que nos le avíamos mandado dar e dimos otra nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor, que hizíedes justicia sobre XXXU maravedís que ciertos vezinos de esa dicha cibdad diz que le devían de los de la hermandad, porque diz que le fue a él fecha ejecución en sus bienes por todos aquellos que los devían, con la qual dicha nuestra carta diz que fuéedes requerido para que la cumplíedes segund que por ella vos hera mandado, la qual fue por vos obedesçida y ovistes sobre ello cierta ynformación por la qual diz que fallíedes que le farán enbargo de los dichos maravedís porque non avían de que se las poder pagar sy no se hiziese repartimiento de ellos por las personas que se los devían, segund parescería por ciertos testimonios de que ante nos haría e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésmos de remedio con justicia mandando dar liçençia a las personas que se le devían los dichos maravedís que los pudiese repartyr entre sy porque le fuese pagado de ellos commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe⁴¹² bien e firmemente non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia salvo solamente la verdad savida⁴¹³, proveáys en ello commo de justicia deváys, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en Valladolid, a XII de junio de IDUI años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Yo Christóval de Vitoria, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

⁴¹² Tachado: "fazien...".

⁴¹³ Aparece tachado: "fazer".

Carta real de merced de los Reyes Católicos, por medio de la cual se concede una escribanía a Vasco Fernández, vecino de Chaherrero, en los lugares del sexto de San Pedro, en lugar de Juan García de Naharrillos.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

Vasco Fernández. Merced de una escribanía de un vezino de Ávila⁴¹⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Por fazer bien e merced a vos Vasco Ferrández, vezino de Chaherrero, nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todas lo nuestros reynos e señoríos, acatando vuestra suficiencia e abilidad, es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante por en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público de los lugares del seysmo de Sant Pedro, tierra e término de de la çibdad de Ávila, en lugar e por renunçación que del dicho oficio vos fizó Juan García de Naharrillos, nuestro escrivano público que fue del dicho seysmo, por quanto nos lo envió suplicar e pidió por merced por su petición e renunçación firmada de su nombre e signada de escrivano público mandamos al concejo, corregidor, justicia, regidores cavalleros, escuderos, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que luego que con esta nuestra carta fuere requeridos juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costumbre, syn nos más requerir nin consultar sobre ello, syn atender ni esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin terçera iusión, tome e reçiba de vos el dicho Vasco Ferrández el juramento e solenidad que al tal caso se requiere e de devéys fazer, el qual para vos ansy fecho vos ayan e resçiban por nuestro escrivano de los lugares del dicho seysmo de Sant Pedro en lugar del Juan García de Naharrillos e usen con vos en el dicho oficio de escrivano en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes e vos lo fagan recudir con todos los salarios e las otras cosas al dicho oficio de escrivano anexas e pertenesientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esenções, preheminêcias e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por razón del dicho oficio debedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, sy e segund que mejor e más cunplidamente tuvieron e usaron e recudieron e guardaron e devieron thener, reçibir e usar e recudar e guardar al dicho Juan García de Naharrillos e a los otros escrivanos que antes de él fueron del dicho seysmo, todo bien e complidamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de escrivano e al uso e exercicio de él, e

⁴¹⁴ En el margen superior derecho y en escritura posterior: "junio, 13 de 1501".

vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer e aver dél e gozar de la dicha quitaçón e derechos e salarios e graças e merçedes e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes caso que por los susodichos o por alguno de ellos non seades reçibido a él. E es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas e contratos e obligações, testamentos, e codeçillos e abtos e otros qualesquier escripturas judiciales e estrajudiciales que ante vos pasaran en que fuere puesto el lugar⁴¹⁵, dia mes y año e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro acostunbrado signo vala e faga fee, ansy en juyzio commo fuera de él, bien ansy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del dicho seysmo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al onbre que les esta nuestra carta mostrare, que les enplaze que presenten ante nos en la nuestra corte, donde quier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en Granada, a treze días del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo Juan Ramírez, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Martinus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata.

Alonso Pérez.

91

1501, junio, 15. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, comisionando al bachiller Pedro de Ayllón para que vaya al lugar de Pelayos y a la villa de San Martín, y resuelva el contencioso que existe entre ambas poblaciones a causa de las entradas en las dehesas de Nava del Rincón y otros lugares.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

⁴¹⁵ Interlineado. -

Al lugar de Pelayos. Comisión al bachiller de Ayllón.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Pedro de Ayllón. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Rodríguez de Juan Rodríguez, vezino del lugar de Pelayos, en nonbre del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos, nos hizo relación por su petición dizendo que, de mucho tiempo a este presente e de tanto que memoria de onbres en contra el concejo e omes buenos del dicho lugar e el abad del monasterio de Sant Martín de Val de Iglesias cuyo es el dicho lugar han estado e están en posesión pacífica velcasy de paçer las yerbas e beber las aguas con todos sus ganados mayores e menores, de hortar e caçar e pescar e roçar en la dehesa de Nava del Rincón e los otros términos que están cerca de la dicha dehesa que son de la dicha villa de San Martín, biéndolo e sabiéndolo el concejo, alcaldes, regidores de la dicha villa e sus guardas e los dueños que han seýdo de la dicha villa e non lo contradiziendo e que estando los dichos sus partes en la dicha posición doña María de Luna, duquesa del Ynfantadgo, e el concejo e omes buenos de la dicha villa de San Martín, de poco tiempo a esta parte⁴¹⁶, faziendo fuerça e violencia han despojado a los dichos sus partes de la dicha posición e les han defendido e defienden que non entren a paçer nin roçar nin pescar en la dicha dehesa nin en los otros términos que están cerca de ella e que han puesto e ponen guardas que guarden los dichos términos e que han prendido e prendado e prenden y prendan e llevan penas e achaques a los vezinos del dicho logar quando están en los dichos términos, en lo quales dichos logares e vezinos e moradores dél diz que han recibido e reciben mucho agravio e daño e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que conforme a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que habla sobre las restituciones de los términos e prados e pastos, exido e abrevaderos les mandásemos tornar e restituir los dichos términos e la dicha su posesión en que asý diz que estavan de caçar, cortar e pescar e roçar en los dichos términos o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vayades a la dicha villa de Sant Martín e lugar de Pelayos e a los términos sobre que es el dicho debate e syn perjuicio del derecho de

⁴¹⁶ Aparece tachado: "de".

ninguna de las partes en posición nin en propiedad fagades tornar las prendas que estoviesen fechas e tornadas de la una parte a la otra e de la otra a la otra e soltedes e fagades soltar qualesquier personas que estén presas sobre razón de lo susodicho. E llamadas e oydas las partes a quien atañe en lo que oviere lugar la dicha ley de Toledo, atento el tenor e forma de ella, tornedes e restituyades e fagades tornar e restituyr al dicho logar e vezinos e moradores del todos los términos e prados e pastos, montes, exidos e abrevaderos que le estoviesen tomados e ocupados por la dicha villa que segund el thenor e forma de la dicha ley le devén ser restituydos por la dicha villa por vuestra sentencia asy ynterlocutoria commo definitivas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llevedes e fagades llevar a pura e devida exsecución con efecto, quando e commo con fuero e con derecho devades e mandes a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformados e sobre la verdad cerca de lo susodicho que vengan e pasen ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e complir e exsecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho çinuenta e cinco días e que estedes e llevedes de salario por vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes dozientos e treynta maravedís e para Fernand Çibrano, nuestro escribano, ante quien mandamos se pase lo susodicho, setenta maravedís, e más los derechos de los autos e escripturas e presentaciones de testigos que ante él pasaren, los quales mandamos que aya e lleve conforme al aranzel de los lugares donde lo susodicho se fiziere, los quales dichos maravedís del dicho salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados para los que en lo susodicho falláredes culpados, para los quales aver e cobrar de ello todas las prendas e premias, prisiones, exsecuciones, venções e remates de bienes que nesçesarias sean de se fazer, vos damos asy nuestro poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en Granada, a quinze de junio de mill e quinientos e un años.

Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escribano de cámara, et çétera.

Alonso Pérez.

1501, junio, 17. VALLADOLID.

Provisión real de los Reyes Católicos ordenando al corregidor de la villa de Arévalo para que envie al consejo real de Valladolid la investigación llevada a cabo sobre los hechos acaecidos entre algunos vecinos de la villa de Santa María de Nieva y Juan de Cuellar, vecino de Segovia.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A petición de Juan de Cuellar, vecino de Segovia.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos nuestro corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien⁴¹⁷ sepades en commo a pedimiento de Juan de Cuellar, vecino de la cibdad de Segovia, ovimos mandado dar una nuestra carta para vos, que fizyésedes cierta pesquisa sobre ciertas cosas ante él fechas en la villa de Santa María de Nieva por Martín García e Antonio de Nieva⁴¹⁸ e Juan de Toro e Juan de Marcos, vecinos de la villa, e prendiésedes los culpantes e los enviásedes ante nos en la ynformación por virtud de la qual vos ovieses la dicha ynformación e que prendieses a los susodichos e les dieses la dicha villa de Santa María de Nieva por cerco con cinco leguas en derredor, lo qual diz que fizistes para agraviar al dicho Martín García e sus consortes porque non se viniesen a quexar ante nos del agravio que les fazíades e asý mismo non les quysieses dar nin entregar los dichos bienes que se prendan, que nos suplicaron e pidieron por merced que le mandásemos dar liçençia para que viniesen a nuestra corte en seguimiento del dicho negocio e les entregásemos la dicha pesquisa o que sobre ello les proveyésemos con justicia o commo la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta seys días primeros siguientes enbíes ante nos en el nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, la dicha pesquisa que asý sobre lo susodicho fizystes, porque en el nuestro consejo se vea e se provea sobre ello segund sea justicia e asý mandamos a los dichos Juan de Toro e Martín García e Antonio de Nieva e Juan de Marcos, que dentro del dicho término vengan a se presentar en el nuestro consejo en seguimiento de lo susodicho e asý

⁴¹⁷ Interlineado.

⁴¹⁸ Tachado: "j".

venidos non se partan nin ausenten de nuestra corte syn nuestra liçençia e espeçial mandado so pena de veynte mill maravedis nuestros a cada uno de ellos para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, XVII días de junio de mill e quinientos e un años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

93

1501, junio, 19. **GRANADA.**

Carta real de merced concediendo una notaría pública a Martín Vázquez, vecino de Bonilla de la Sierra.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

Martín Vazquez. Notaría⁴¹⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallyzia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, de Cerdefia, de Córçega, Murçia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Martín Vázquez, vezino de Bonilla de la Syerra, acatando vuestra suficiencia e abylidad es nuestra merçed e tenemos por bien que desde agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro notario público en la nuestra corte y en todos los nuestros reynos e señoríos e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público mandamos a los ylustrísimos prynçipes don Felype e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, et cétera, nuestros muy caros e muy amados fijos e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, mahestres de las órdenes, pryores, comendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdyençia, alcaydes, alguaziles e otros ofyçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, merynos, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos

⁴¹⁹ En el margen superior dercho y en escritura posterior: "Junio 19. 1501".

e señoríos, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e resçiban por nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos e pasen con vos e el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes segund que mejor e más cumplidamente husaron e husan e recudieron e recuden e fizieron recudir a cada uno de los otros nuestros escrivanos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, e queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas e previllejos e albalaes e escripturas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codeçillos e otros qualesquier abtos judiciales e estrajudiciales en que fuere puesto el dia e mes e año e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro signo a tal como este (signo) que vos nos damos de que mandamos que husedes que valgan e fagan fee en juyzio e fuera de él ansy commo cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e lybertades, esençiones e prerrogatyvas e ynmunidades segund se guarda a todos los otros nuestros escrivanos e notaryos públicos de la nuestra corte e de los nuestros reynos e señoríos e que vos non vayan nin pasen agora nin en tiempo alguno contra esta dicha merçed que vos ansy fazemos e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno non pongan nin consyentan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé⁴²⁰ ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Granada, a diez e nueve días del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grycio, secretario del rey e de la reyna, nuetros señores, la fize escrevir por su mandado.

En las espaldas van estos nonbres: Iohannes, episcopus ovetensis. Filipus, doctor. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatu, Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

⁴²⁰ Aparece tachado: "m".

Tomó la ynformación, oblygose a pena sy en algund tiempo paresçiere ser de corona.

Alfonso Pérez.

94

1501, junio, 23. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva el contencioso que existe entre los vecinos del lugar del Atizadero y los Bermejo, escuderos de la ciudad de Ávila.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A petición del concejo del Atizadero. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o vuestro alcaldé en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Cabrero, en nonbre e commo procurador del concejo e omes buenos del logar del Atizadero, aldea de esa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que los dichos sus partes han e tratan ciertos pleitos. Asy en vuestra abdiencia e chançillería commo ante la justicia de la dicha çibdad con unos escuderos que se dizan los Bermejos e con otros vezinos⁴²¹ de esa dicha çibdad sobre cierta servidunbre, que dizan que tiene de pazer con sus ganados e cortar en los términos del dicho logar e sobre otras cosas e que cabsa que los dichos sus partes son pobres que non tenían con que seguir los pleitos que trahen, diz que de tiempo ynmorial a esta parte an acostunbrado cortar leña e madera en sus términos e venderla e arrendar la hierba que les sobra en cada un año para sus nesçesidades, porque con sus aziendas non lo podían seguir, y que agora los dichos escuderos por poner en mayor neçesidad a los dichos sus partes e porque non tengan con que seguir los dichos pleitos les an ynpedido e ynpiden que arrienden lo que les sobra de la dicha yerba, nin corten nin vendan la dicha madera nin leña so color e diciendo que es en su perjuyzio e de la dicha servidunbre, cerca de lo qual diz que les an hecho e fazen muchas fuerças e agravios e synrazones a cavsa de lo qual diz que su justicia e pleitos pereçian e los vezinos del dicho logar que están en mucha neçesidad e que sy ansy pasase que los dichos sus partes reçebirían mucho agravio e dapno.

⁴²¹ Aparece tachado: "desta".

E nos soplíco e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que pues los dichos términos son suyos e an estado en dicha posición, los mandásemos anparar e defender en ello e asýmismo mandado que durante los dichos pleitos pudiesen cortar e vender la dicha leña e madera o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque nos mandamos, que luego que veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente non dando luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e brebe complimiento de justicia, por manera que las partes la ayan de alcançar e por defeto de ella non tengan causa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de (en blanco)⁴²² año de IUDI años.

El conde Cabra, Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, et cétera.

Yo Christóval de Vitoria, la fiz escrivir

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

95

1501, junio, 29. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos al corregidor de la ciudad de Ávila, para que informe sobre la posibilidad de reabrir una puerta en la muralla de esa ciudad, al Consejo real de Valladolid.

A.G.S. R.G.S. VI - 1501

A pedimiento de la çibdad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

⁴²² Hemos colocado el presente documento en la data de Junio por su colocación en el fondo del R.G.S. y no poseer mayor información.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a nuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e graçia.

Sepades que Fernando de Guillamás, escrivano del concejo de esa dicha çibdad, e en nonbre de ella nos hizo relació por su petición diciendo, que en el tiempo que en la dicha çibdad ovo judios apartados que moravan en una calle que se dize la judería de la dicha çibdad. En la cerca de la dicha çibdad avía una puerta pública por donde salian, la qual diz que está cerrada e porque la dicha puerta diz que es muy probechosa para la dicha çibdad e para los vezinos de ella, especialmente para los que comarcen en aquella calle que antes hera judería, porque ay mucha gente. E que desde⁴²³ puerta a puerta de las que agora están aviertas ay mucho trecho y non pueden asy libremente salir fuera de la dicha çibdad syn ir a rodear a las otras puertas que están lexos.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho non⁴²⁴ (sic) les⁴²⁵ diésemos liçençia e facultad para abrir la dicha puerta o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que ayades vuestra ynformación cerca de lo susodicho, quanto tiempo ha que la dicha puerta está cerrada e porque se cerró e en qué puesto e lugar está e qué probecho e utilidad recibiría esta dicha çibdad en que se abra la dicha puerta e que non e quáles personas tienen nesçesidad de ella e sy abría algund ynconveniente en que se avriase e quáles lo que más cunple a nuestro servicio e al pro e bien común de esa dicha çibdad, e la ynformación avida con vuestro parescer de lo que en ello se debe proveer⁴²⁶ lo enbiad ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, porque en él se vea e se provea en ello, segund cunpla a nuestro servicio e al pro e bien comun de esa dicha çibdad.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII días del mes de junio, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo la fiz escrevir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

⁴²³ Aparece tachado: "que".

⁴²⁴ Entendemos que es un lapsus del escribano.

⁴²⁵ Aparece tachado: "les".

⁴²⁶ Aparece tachado: "nos".

1501, junio, 30. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la villa de Arévalo que obligue a Alvar Méndez, alcalde de la Hermandad de la dicha villa, a que guarde la pena de destierro de treinta días en que había incurrido por haber desobedecido a la justicia.

A.G.S. R.G.S. VI – 1501.

De su oficio. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos nuestro corregidor de la dicha villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo enbiastes ante nos al nuestro consejo preso a Alvar Méndez, alcalde de la hermandad de la dicha villa, con el nuestro corregidor fuystes oydo sobre ello e vista la dicha ynformación que en el nuestro consejo fue acordado, que por la culpa que por ella consta e parescía que el dicho alcalde tobo en no ser ovediente a las justicias segund e commo hera obligado, e que devía de ser desterrado de la dicha villa por un tiempo de treynta días primeros siguientes contados desde el día de la data de esta nuestra carta en adelante e que durante el dicho tiempo fuese suspendido del dicho oficio de alcaldía para que non usase dél en cosa alguna, nin tuviese vara de justicia e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual mandamos al dicho Alvar Méndez que durante el dicho tiempo guarde el dicho destierro e suspensión, so pena que por la primera vez que lo quebrantase le sea doblado el dicho destierro e suspensión e por la segunda tras doblado e por la terçera que sea desterrado perpetuamente de esa dicha villa e sea probado para agora e para adelante que non pueda tener el dicho oficio.

Porque vos mandamos que asý lo guardéys e cunpláys e exsecutéys.

E otrosy, vos mandamos que todos e qualesquier bienes e armas e otras cosas que le esten tomadas por la dicha cabsa ge las hagáys tornar e restytuir libremente e syn costa alguna.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a postrimer día del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar.

Yo Luys del Castillo, la fiz escrevir.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Pedro Gonçález de Escobar.

97

[s.d.]. **VALLADOLID**⁴²⁷.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que administre justicia en el pleito que hay entre Juan Fernández Marto y Alfonso de Pero Sánchez, vecinos del Herradón.

A.G.S. R.G.S. VI – 1501.

Ynçitativa. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada uno de vos. Salud e gracia.

Sepades que Juan Fernández Marto, vezino del lugar de Herrado, término e jurediçión de esta dicha çibdad, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que, seyendo él alguazil en el dicho lugar estava vendiendo çiertas prendas para pagar las alcavalas del concejo del dicho lugar e diz que estando a ello todo el concejo junto llegó a donde estavan Alfonso de Pero Sánchez, vezino del dicho lugar, el qual movido con mal propósito le desonrró e dixo muchas palabras feas e ynjuriosas teniendo commo tenía la vara de nuestra justicia de lo qual el diz que se ovo ydo a quexar ante vos el dicho nuestro corregidor e que por él ser pobre y el dicho Alfonso de Pero Sánchez, rico, nunca ha podido alcançar sobre ello cumplimiento de justicia, aviendo sydo commo fue gravemente ynjuriado, teniendo el oficio que tenía de nuestra justicia el qual diz ha gastado toda su hacienda o lo más de ella por seguir el dicho pleito e que sy asý pasase que él reçibiría en ello mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia con justicia mandando punir e castigar al dicho Alfonso de Pero Sánchez e que le pagase asý mesmo las costas e gastos que sobre lo susodicho ha hecho e se le han recreçido o

⁴²⁷ El presente documento se ha situado en esta posición por su colocación en el legajo de junio de 1501 dentro del R.G.S., aunque no se conozca ningún aspecto de la data. Se ha especulado con la posibilidad de que la data tópica sea Valladolid, por los personajes que aparecen en las cláusulas validatorias.

commo la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que veáys lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente no dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto de ella, non tenga cabsa nin razón de se nos querxar sobre ello.

E los unos nin los otros, et cétera.

Iohannes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor.

Yo Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

98

1501, julio, 3. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que tome las cuentas sobre los repartimientos hechos en esta ciudad, que habían suscitado debates entre los regidores y ciertas cofradías de la misma y las mande al Consejo real de Valladolid.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A pedimiento de ciertas cofradías de la ciudad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, por la, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la ciudad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades⁴²⁸ que el debate que entre los regidores de esa dicha ciudad e ciertas cofradías de ella sobre los repartimientos que⁴²⁹ se han hecho en esa dicha ciudad, sobre ciertas cosas e gastos e sobre las cuentas de los propios e rentas de la dicha ciudad e sobre ciertos salarios que se dieron a Tomás Núñez, porque tomase cargo de

⁴²⁸ Interlineado aparece la expresión: "Bien sabedes".

⁴²⁹ Tachado: "ese".

reçebir e cobrar las dichas rentas e sobre çiertas rentas que se dieron al dicho Tomás Núñez en menos presçio de lo que valía, e sobre otras cabsas e razones contenidas e declaradas en el proçeso del dicho pleito e commo nos ovimos cometido las dichas cuentas a pedymiento e consentymiento de amas las dichas partes, Alonso Alvárez e a Rodrigo Ximénez, vezinos de esa çibdad, los quales entendieron en las dichas cuentas e averiguaron alguna parte de ellas e porque en ello ovo algunas dubdas e faltavan algunas escripturas las mandamos traher ante nos porque se averiguasen e mandasen sobre ello lo que fuere justicia, algunas de las quales fueron traydas, e cometydo el dicho negocio a García Gonçález de Valladolid para que en presencia de las partes tomase e averiguase las dichas cuentas e sy alguna dubda oviese las traxese al nuestro consejo porque en él se determinase, el qual dicho García Gonçález, en presencia de los procuradores de amas partes tomó las dichas cuentas e porque ovo algunas dubdas e faltavan algunas escripturas para averiguación de ello, en el nuestro consejo fue acordado que vos lo devíamos cometer para allá en presencia de las partes⁴³⁰ acabásesedes de tomar las dichas cuentas e hiziésesedes traher ante vos todas las escripturas que faltasen, asy de los repartymientos commo de qualesquier ygualas e convenienças que esa dicha çibdad oviese hecho en el dicho Tomás Nuñez, e acabásesedes de tomar las dichas cuentas e asy tomadas e averiguadas lo enviásesedes ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, originalmente porque en él se viesen e fiziesen sobre ello cumplimiento de justicia e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas cuentas que por el dicho García Gonçález fueron tomadas e las dubdas que en ellas ay e las acabéys de tomar e averguar en presencia de las partes, faziendo traer⁴³¹ ante vos todas las escripturas e repartymientos e ygualas e convenienças que para ello sean menester por manera que todo se acabe e averigue e non aya falta alguna en ello e asy averguado e liquidado e declarado lo enbiad ante nos al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyde, porque se faga sobre ello cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días de jullio, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra por virtud de los poderes, et cétera.

Las quales dichas escripturas e cuentas avéys de tomar asy de las dichas alcavalas e repartymientos e sisas e hermandades del dicho tiempo a esta parte que nos mandamos tomar las dichas cuentas.

⁴³⁰ Interlineado.

⁴³¹ Tachado: "sobre ello".

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.
Yo Luys del Castillo, et cétera
Pedro Gonçález de Escobar.

99

1501, julio, 3. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, disponiendo que el corregidor de Ávila oblique al escribano del concejo a que devuelva el dinero que cobró fuera de su salario, según reclaman ciertas cofradías de la ciudad.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A pedimiento de ciertas cofradías de la çibdad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes en commo por ciertas quexas que nos fueron dadas por Alonso de Medina, en nonbre e commo procurador de ciertas hermandades de esa dicha çibdad, de ciertos repartimientos que se avían hecho e de ciertas costas que se avían hecho, ovimos mandado traher ante nos las dichas quentas asý de los propios y rentas de esa dicha çibdad commo de los dichos repartimientos, las quales fueron traýdas e vistas en el nuestro consejo e porque por ellas costan e paresce que se dieron e pagaron⁴³² a los nuestros aposentadores e porteros e reposteros quatro mill e ochenta maravedís e al escrivano del concejo, en dos veces, diez mill e quinientos maravedís, dizyendo que avía hecho ciertos proçesos e escripturas tocantes a esa dicha çibdad e al liçençiado Juan de Ávila, letrado de esa dicha çibdad, seys mill maravedís e en tres años de más e allende de su salario. Los quales maravedís non se podieron dar nin librar porque espresamente está por nos probeýdo e defendido que a los dichos aposentadores e reposteros e porteros non se les dé cosa alguna, salvo solamente a los dichos aposentadores sus dineros que a de aver el dicho escrivano seyendo escrivano de concejo e teniendo quitaçión con el dicho oficio non pudo aver cosa alguna al dicho letrado, pues tenía salario de más e allende de ello non se avían de dar cosa alguna e fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

⁴³² Tachado: "apareja".

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que costringades e apremyedes al dicho escrivano de concejo que restituyan e tornen a esa dicha çibdad los dichos diez mill e quinientos maravedís que ansý le fueron dados por esa dicha çibdad. El dicho liçençiado de Ávila que restituya e torne tres mill maravedís de los seys mill maravedís que ansý resçebió e cobró e que de aquí a delante non se den nin libren al dicho escrivano de concejo e letrado de esa dicha çibdad maravedís algunos de más e allende de salario, pues son obligados de fazer e entender en todas las cosas que tocan a esa dicha çibdad e en los quatro mill maravedís que les dieron. A los dichos nuestros posentadores, mandamos que las justicias e regidores que se los libraron los paguen e que vos los resçibáys e cobredes de ellos e de sus bienes e lo entreguedes al mayordomo de esa dicha çibdad e le fagáys cargo de ello pues que le están proveýdo e defendido que non se les diese cosa alguna. E esto fecho e complido, esecutado, nos enbiéys la razón de ello commo está complido, esecutado porque sy non lo fazéys e cunplýs a vuestra costa enviaremos persona que lo faga e cunpla.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tres días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra la mandó dar con acuerdo de los del su consejo.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Yo Luys del Castillo, la fize escrivir.

Lo qual fazed e cumplid asy descontado sus dineros de los dichos aposentadores que ovieron de aver, salvo sy se los pagaron aparte.

Pedro Gonçález de Escobar.

100

1501, julio, 3. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que no pague a ningún regidor de la ciudad por razón de mayordomía, y los que lo hayan cobrado que lo devuelvan, haciéndolo constar en los libros de cuentas del concejo.

A.G.S. R.G.S. VII – 1501

A petición de ciertas cofradías de la çibdad de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor que agora soys o fuéredes de aquí delante de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que entre las otras⁴³³ cuentas que se traxeron ante nos al nuestro consejo de los propios e rentas⁴³⁴ de esa dicha⁴³⁵ çibdad⁴³⁶, tiene⁴³⁷ e⁴³⁸ paresçe que demás e allende del salario que se paga a dos mayordomos que esa dicha çibdad tyene, diz que se paga a un regidor de ella por una mayordomía que se reparte entre los regidores quatro mill maravedís de más e allende de salario de regimiento, diciendo que el dicho regidor tyene cargo de tomar la cuenta a los otros mayordomos⁴³⁹ siendo obligados la justicia e regidores de la tomar, pues tyenen sus quitaçiones en los dichos oficios, e non llevar por ello dinero alguno fue acordado en el nuestro consejo que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que de aquí adelante non dedes nin libredes a ningund regidor de esa dicha çibdad por razón de la dicha mayordomía los dichos quatro mill maravedís que asý fasta aquí les davan e pagavan de más e allende de su salario, so pena que el que lo resçbiere lo restituya con el doble e el que los librare los pague con el tres tanto. E mandamos a los mayordomos que son e fueren de esa dicha çibdad que, aunque los libren, non los paguen, so pena que los pierdan e non les sean resçebido en cuenta. E mandamos que esta nuestra carta se asiente en los libros del concejo de ella e qual original se ponga con las otras escripturas de esa çibdad.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a⁴⁴⁰ tres días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Yo Luys del Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

⁴³³ Interlineado.

⁴³⁴ Tachado: "consi".

⁴³⁵ Interlineado.

⁴³⁶ Tachado: "costa".

⁴³⁷ Interlineado.

⁴³⁸ Tachado e interlineado: "sen".

⁴³⁹ A continuación y tachado: "de esa çibdad".

⁴⁴⁰ Tachado: "dos".

1501, julio, 5. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila que haga cumplir la ley que obliga a los regidores a residir en la ciudad donde ejercen su cargo al menos cuatro meses al año y que no se les pague su salario si no lo cumplen.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A pedimiento de ciertas cofradías de la cibdad de Ávila. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la cibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, vezino de esa dicha cibdad, por sy, e en nonbre de ciertas hermandades de ella, nos fizó relación por su petición diciendo que non resydiendo en sus oficios algunos de los regidores de esa dicha cibdad el tiempo que son obligados e non deviendo gozar de salario alguno, diz que se les ha librado e pagado en lo qual diz que sy asy pasase que la dicha comunidad reçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello con remedio de justicia le proveyésemos e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto entre las otras leyes que nos fezimos e hordenamos en la muy noble cibdad de Toledo, el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta⁴⁴¹ años fezimos e ordenamos una ley e hordenanza que sobre esto dispone su thenor de la qual es este que se sigue:

Ordenamos e mandamos que cada uno de los regidores de cada cibdad o villa donde toviesen regimiento esté e resyda en el dicho su oficio a lo menos quattro meses en cada un año continos e ynterpelados e de otra guisa mandamos que non aya salario por aquel año nin le sea librado nin pagado, salvo sy estoviere el tal regidor ocupado continuamente por enfermedad o estoviere en otra corte o en otra parte por nuestro mandado en nuestro servicio e oviere nuestra liçençia aunque non resyda en el dicho oficio.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley e ordenanza que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardándola e en cunpliéndola todo lo que contra el thenor e forma de la dicha ley ha seydo librado e pagado a los dichos regidores, costringades e apremiedes a que lo restituyan e tornen e de aquí adelante guardedes e cunplades e esecutedes la dicha ley.

⁴⁴¹ Tachado: "e".

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Valladolid, a cinco días del mes de jullio, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra por virtud de los poderes, et çétera.

Iohannes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Yo Luys del Castillo, et çétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

102

1501, julio, 5, VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que averigüe el tiempo que Alonso de Medina y Cristóbal de Villa Real estuvieron comisionados para resolver algunos asuntos que ciertas hermandades de dicha ciudad les mandaron resolver y se les pague justamente por ello.

A.G.S. R.G.S. VII – 1501

A pedimiento de Alonso de Medina e otros sus consortes. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina e Christóval de Villa Real, vezinos de la dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petición diciendo, que ciertas hermandades de esa dicha çibdad les ovieron su poder para que por ellos e en su nonbre syguiesen cierto pleito e debate que tratavan con los regidores de la dicha çibdad sobre ciertos repartymientos, asý de las alcavalas commo de los otros repartymientos en que dezían estar agraviados e que ellos han entendido fasta aquí el dicho negocio e non les han pagado salario alguno e que sy asý pasase que ellos resçibirían mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello con remedio de justicia les proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que llamadas e oýdas las partes⁴⁴², averyguéys el tiempo que los susodichos han estado en nuestra

⁴⁴² A continuación tachado: "a quien atañe".

corte entendiendo en el dicho negocio, e asy averiguado le taseys el salario que justamente deva aver e asy tasado e averiguado ge lo fagays pagar e que se pague, por la qual le dieron e otorgaron⁴⁴³ poder para seguir el dicho pleito e asy mismo todos los dineros que falláredes que an pagado de las cartas e escripturas e provisiones que an sacado para el dicho negocio, faziéndoles sobre ello cumplimento de justicia por manera que las partes le ayan e alcancen e non tengan razón de se quejar.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a cinco días del mes de jullio, año de mill e quinientos e un años.

El conde de Cabra, por virtud de los poderes, et cétera.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor.

Yo Luys del Castillo, et cétera.

103

1501, julio, 23. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a todos lo concejos de sus reinos que hagan cumplir la ley que hizo don Enrique IV, rey de Castilla y León, para que se pueda sacar libremente el pan fuera de los términos donde lo hubiese.

A.G.S. R.G.S. VII – 1501

A pedimiento de la cibdad de Segovia. Escrivano Castillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la cibdad de Ávila commo de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que son de esa parte de los puertos, e a cada uno e qualesquier de vos en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la cibdad de Segovia nos fue fecha relación por su petición diciendo, que a causa de la dicha cibdad e su tierra ser estérile el pan, diz que

⁴⁴³ Aparece tachado: "el dicho".

tienden nesçesidad de lo traer de otras partes de la comarca e diz que vosotros o alguno de vosotros diz que non lo dexáis sacar, de lo qual la dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella han recebido e reciben mucho agravio e daño e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca de ello les proveyésemos e mandándoles dar nuestra carta e para que la saca del dicho pan non les fuese vedada, pues por las leyes de nuestros reynos non están⁴⁴⁴ bedado⁴⁴⁵ e defendido que de unos lugares a otros non se pudiese vedar la saca del pan o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto en las cortes que el señor el rey don Enrique nuestro señor, que santa gloria aya, hizo e ordenó en la çibdad de Córdoba a petición de los procuradores de las çibdades e vezinos e lugares de estos mis reynos el año que pasó de mill e quattrocientos e çinuenta e cinco años hizo e ordenó una ley su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy poderoso señor rey por una ley e ordenamiento que el señor rey, nuestro padre, fizo en Valladolid el año que pasó de mill e quattrocientos e quarenta e dos años e por otras leyes e ordenamientos, está ordenado que non se puede vedar la saca del pan en el reyno de un lugar a otro, asy en los reales commo en los aledaños, commo en los lugares de los señoríos. Sin embargo de las dichas leyes, muchas de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos, asy los señores de los lugares commo los regidores e los alcaldes e oficiales e otras personas que dan la dicha saca del pan especialmente los cavalleros e grandes onbres e otras personas de sus señoríos de que se recresce a su Alteza mucho deservicio e daño de la cosa pública de nuestros reynos e a nuestros súbditos e naturales más daño, e por esta causa ay carestía de pan en muchos lugares de vuestros reynos, umildemente a vuestra alteza suplicamos⁴⁴⁶ que ordenáseses guardar las dichas⁴⁴⁷ leyes⁴⁴⁸ ante los que fazen lo contrario, a esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e ordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis regnos e señoríos sin pena alguna e que se non guarde nin defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras de ellas, tanto que non se saque fuera de mis reynos para otras partes algunas eçebto a la çibdad de Xeréz de la Frontera⁴⁴⁹ e su tierra, que non lo puedan sacar syn ninguna pena que de allí se podían proveer los moros del reyno de Granada.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella

⁴⁴⁴ Aparece tachado: "mandado".

⁴⁴⁵ Interlineado.

⁴⁴⁶ Tachado: "que".

⁴⁴⁷ Tachado: "ples".

⁴⁴⁸ Interlineado.

⁴⁴⁹ Interlineado.

se contiene. E contra el tenor e fuerça de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Valladolid, a XXIII días de jullio de mill e quinientos e un años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo Luys del Castillo, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

104

1501, julio, 27. **VALLADOLID.**

Real provisión de los Reyes Católicos, requiriendo al obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz, que se presente ante el Consejo real de Valladolid para alegar su postura ante los pleitos que le han puesto las villas de Bonilla de la Sierra, Vadillo y Villanueva del Campillo.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A pedimiento de la villa de Bonilla e su tierra. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el reverendo yn Christo, padre don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, del nuestro consejo. Salud e gracia.

Bien sabedes los pleitos e debates que en el nuestro consejo tenéys con las villas de Bonilla de la Syerra e Vadillo e Villanueva e sus tierras, sobre lo qual mandamos al liçençiado Pedro Rodríguez Dovalle que fuese a fazer pesquisa e a resçibir las provanças entre vos e los dichos conçejos de las dichas villas e su tierra, las quales fueron traýdas al nuestro consejo e fue mandado dar traslado de ellas a vos e a las dichas partes. E porque non se falló vuestro procurador para que dixiese e alegase en guarda de vuestro derecho, fue acordado en el nuestro consejo que vos devíades ser llamado e oydo cerca de lo susodicho e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido en vuestra persona sy pudiéredes ser venido, sy non faziéndolo saber a vuestro mayordomo e a dos o tres de vuestros escuderos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que vengan a vuestra noticia e de ello non podáys pretender ynoranza, fasta çinuenta días primeros syguientes los quales vos

damos e asygnamos por todos plazos e término perentorio acabado, vengades e presentedes por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante e ynformar ante nos al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, o do quier que estoviere, a dezir e alegar cerca de lo susodicho todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e a poner vuestras exebciones e defensiones, sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer los testigos e escripturas e provanças, e pedir e oyr, ver fazer publicación de ellas, e a concluyr e cerrar razones e ser presente a todos los abtos del dicho pleyto principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes sucesibe, uno en pos de otro, fasta la sentencia difynitiva, ynclusive para la qual oyr e para la tasaçón de costas sy las y oviere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos, que sy paresciéredes, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con las partes de las dichas villas e sus tierras en todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante aquella avida por presencia, syn vos más citar, nin llamar, nin entender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho ca para todo aquello que de derecho devedes ser llamado e espliçitación se requiere, por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos con apercibimiento que vos fazemos que sy non paresciédes los del nuestro consejo oyrán a las dichas villas e su tierra en todo lo que dezir e alegar quisyeren e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuese e se fallare por derecho.

E de commo con esta nuestra carta fuéredes requerido e la obedeciéredes e cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e syete días del mes de jullio de mill e quinientos e un años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo, Christóval de Vitoria.

Pedro Gonçález de Escobar.

1501, julio, 29. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a la villa de Bonilla de la Sierra y su tierra que repartan 20.000 maravedís para poder seguir los pleitos que tienen con el obispo de Ávila.

A pedimiento de la villa de Bonilla e su tierra. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Bonilla de la Syerra e lugares de su tierra. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Maldonado, vuestro procurador de esa dicha villa e su tierra, nos hizo relación, et cétera, diciendo, que para seguir los pleitos e cabsas que esa dicha villa e su tierra trata con el obispo de Ávila ante los del nuestro consejo, para los gastos que se han de hacer heran menester treynta mill maravedís que esa dicha villa e su tierra por el presente no tenían de que lo poder pagar sy non de cierto pan de los propios e que sy se oviese agora de vender que sería a menos precios.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello vos mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándovos dar liçençia para que pudiéredes repartir por esa dicha villa e su tierra los maravedís que para ello fuese menester, o que mandásemos vender el dicho pan de los dichos propios o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que por el presente non se vendiese el dicho pan porque se vendería a menos precio, sy non que se repartiesen veinte mill maravedís por esa dicha villa e su tierra para que se gasten en los gastos e costas e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que para seguir los dichos pleitos e los fenesçer e acabar, repartáys por esta dicha villa e su tierra veinte mill maravedís, los quales sean para seguir los dichos pleitos e que non se gasten en otra cosa algunas e que non se puedan repartir más de los dichos veinte mill maravedís so las penas en que cahen e yncurren los que hazen repartimientos syn nuestra lyçençia e especial mandado.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e nueve días del mes de IUDI años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano del Consejo del rey e de la reyna, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

1501, julio, 30. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al justicia mayor, oficiales de la Audiencia, Corte y Chancillería real, así como a los jueces de la villa de Arenas y de todas las demás poblaciones de sus reinos y señoríos, que hagan saber como han recibido bajo su amparo a Bartolomé Frías y a su familia, para que no sufran ninguna agresión por parte de su enemigo declarado, don Francisco de Zúñiga, conde de Miranda.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A petición de Bartolomé de Frías, vecino de Arenas. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otros jueces e jueces qualesquier, asý de la villa de Arenas commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Bartolomé de Frías, vecino de la dicha villa de Arenas, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él se teme e reçela que por odio e enemistad e mal querencia que con él han e tienen Don Francisco de Cúñiga, conde de Miranda, e sus alcaydes e omes e criados e vasallos, le ferirán o matarán o lisayarán o prenderán o prendarán⁴⁵⁰ a él o a su muger e hijos e criados e procuradores o les tomarán o ocuparán sus bienes contra razón e derecho e commo non devan, en lo qual diz que sy asý pasase que él resçibiría en ello grand agravio e daño, nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole tomar a él e a su muger e hijos e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente, tomamos e resçibimos al dicho Bartolomé de Frías e a su muger e hijos e omes e criados e procuradores e a sus bienes so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimeinto real e los aseguramos del dicho conde de Miranda e de sus alcaydes e omes e cryados e vasallos, para que los non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin tomen

⁴⁵⁰ A continuación aparece tachado: "e tomarán o ocuparán".

nin ocupen sus⁴⁵¹ cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e commo non devan. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdijones que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplyr en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E que lo fagades asy pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares e por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynoranza. E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro e contra lo en ella contenido e que las dichas nuestras justicias pasadas e proçedades contra ellos e contra cada uno de ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e cryminales que falláredes por fuero e por derecho, commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por merçed e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los nin los otros, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta días de jullio de IUDI años.

Iohannes, doctor. Françiscus, licençiatu. Petrus, doctor.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

107

1501, julio, 31. VALLADOLID.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando a los alcaldes de la Corte y Chancillería, y a otros corregidores, alcaldes y justicias de Plasencia, Talavera, Oropesa, la Puebla y Arenas, así como a todas las ciudades de sus reinos y señorios, que aparen a Bartolomé Frías en la posesión de una dehesa.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

A petición de Vartolomé de Frías, vezino de Arenas. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

⁴⁵¹ Tachado: "bienes".

A vos los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería. E a todos los corregidores e alcaldes e otros justicias qualesquier, asy de la çibdad de Plazencia e villas de Talavera e Oropesa e la Puebla e Arenas, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que Bartolomé de Frías, vezino de la dicha villa de Arenas, nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que podría tener dos años poco más o menos que él ovo arrendado una dehesa que se dice Valdelaesa, que es en término de la dicha villa de la Puebla de Santiago, de por tiempo de onze años por ciertas contías de maravedís cada un año, lo qual diz que ha tenido e tiene por virtud del dicho arrendamiento de los dichos dos años acá, e agora se temía que algunas personas le querrían tomar e perturbar la dicha dehesa syn cabsa o razón de hecho e contra derecho, syn ser oydo e vençido, en lo qual él rescibiría grand agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, mandándole anparar e defender en la tenencia e posesión de la dicha dehesa por virtud del dicho arrendamiento hasta ser cumplido, mandando que ninguna persona ge la tome nin perturbe en ello syn que primeramente sea sobre ello llamado e oydo e bençido por fuero e por derecho ante quien e commo deva o commo la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que sy asy es que el dicho Bartolomé de Frías tiene e posee por virtud de la dicha carta del dicho arrendamiento la dicha dehesa, e sobre ello non ay pleito pendiente nin sentencia pasada en cosa juzgada, le anparedes e defendedes en la posesión de la dicha dehesa durante el dicho tiempo del dicho arrendamiento e hasta ser cumplido, pagando él los maravedís porque la tiene arrendada y non consyntades nin dedes lugar que de ella sea quitado nin despojado nin molestado nin perturbado syn que primeramente sea sobre ello llamado a juzgio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e commo deva.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, et cétera.

Dada en la villa de Valladolid, a XXXI de jullio de mill e quinientos e un años.

Iohannes, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo, Christóval de Vitoria, et cétera.

Pedro Gonçález de Escobar.

1501, agosto, 3. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al bachiller de Portillo que tome el pleito que el concejo de la Mesta tiene acerca de los impuestos que se le cobraban por parte de algunos concejos y que hasta ahora llevaba el bachiller Rodrigo Rojel.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

La Mesta⁴⁵². Comisyón al bachiller de Portollo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller (en blanco) de Portillo. Salud e gracia.

Sepades que Jorge Mexía, en nonbre del concejo de la Mesta general de estos reynos de Castilla e de León, nos hizo relación por su petición diciendo, que bien sabíamos commo, a suplicación del dicho consejo, nos oyíamos mandado al bachiller Rodrigo Rojel, que fuese a qualesquier partes e lugares que fuesen en aquel arçobispado de Sevilla e obispado de Córdova e en la provinçia de León del maestrado de Santiago e maestrazgo de Alcántara e los obispados de Badajoz e Cibdad Rodrigo e⁴⁵³ Coria e Plazencia e Ávila e Salamanca, e viese las sentencias e cartas executorias que por nos e por los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiencias e chançillerías avían sido dadas a favor del dicho concejo de la Mesta contra qualquier concejo e personas sobre los agravios e sinrazones que los onbres del dicho concejo recibían yendo e viniendo a los extremos, e las guardasen e cumpliesen e esecutasesen e fiziesen guardar e cumplir e executar en todo e por todo, commo en ellas se contiene, e fiziese tornar e restytuir al dicho concejo e hombres dél todos los maravedís e ganados e otras cosas que contra el thenor e forma de las dichas sentencias e cortas e esecutorias les aya sido llevado con más todas las costas e daños que sobre ello se les oyise recreçido, e que esecutasesen en las personas o bienes de los que contra ella oyiesen ydo e pasado las penas en ellas contenidas, moderando aquellas commo a él bien visto fuese e que oyiese ynformación e supiese la verdad qué son los portadgos e montadgos e rodas e castillerías e asaduras e borras e pontajes e pasajes e barcajes e peajes e otras nuevas ynpusyçiones que en las dichas cibdades e villas e logares que son en los dichos partidos se llevaban a las personas e ganados e hatos del dicho consejo de la Mesta que por ellos pasan o en ellos erbajan, ansy por razones de los dichos

⁴⁵² En el margen superior derecho se lee: "XXV".

⁴⁵³ Aparece tachado: "ese".

portadgos e nuevas ynpusiciones commo so otro qualquier color que fuese e quién lo llevara e porqué título lo llevaban, e fiziese que presentasen ante él los títulos e derechos que a lo susodicho tenían, e oviese ynfomación sy lo que asy se llevara era nuevamente ynpuesto o sý se ha llevado antiguamente e sý se llevava tanto commo agora e sý se solía llevar en otras partes e lugares donde agora se coje e sy se ha algo acrecentado e quién lo acrecentó e de quánto tiempo acá e por cuyo mandado e sy se fazían algunas estorsyones e agravios a las personas e ganados que por ellos pasan. E la dicha ynfomación avida e la verdad sabida escripta en limpia e firmada de su nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasase e cerrada e sellada en forma que fiziese fee, la enviasen ante nos al nuestro consejo para que en él se viesen e proveyesen lo que fuese justicia e pusyese plazo a las partes que paresciesen ante nos en el nuestro consejo a ver de terminar los dichos negoçios e a dezir e allegar de su justicia con çiertos aperçibimientos que les fiziéssedes e que sy fallase que los dichos portadgos e montadgos e castillerías e rodas e borras e asaduras e peajes e pontajes e barcajes e otras ynpusiciones eran nuevamente ynpuestas e sy llevavan syn título justo, conviene a saber: syn prevyllejo de nos e de los reyes nuestros predecesores e por nos confirmado, usado e guardado que non fuese dado desde XV días del mes de setiembre del año pasado de mill e quattrocientos e sesenta e quattro años hasta veinte e ocho días del mes de mayo del año pasado de mill e quattrocientos e ochenta años o prescripción ynmorial que bastase para lo poder llevar e sy se avían algo acrecentado e si cojían en otros lugares donde non se solían coger, los suspendiese o mandase que non se llevase más syn nuestra liçençia e mandado, so las penas que él de nuestra parte os pusyese, segund que ésto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas e provisiones que para ello e para los dichos barcajes les mandamos dar se contiene, e que commo quiera que el dicho bachiller Rojel comenzó a entender e entendió en algunas cosas de las susodichas, diz que por la brevedad del tiempo de sus comysiones e por otras ynpedimientos non avía podido acabar de fazer lo que le mandamos e que sy ansy oviese de quedar e pasar el dicho consejo de la Mesta e onbres reçibirían mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello le mandásemos proveer de remedio con justicia e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuese encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que veades las dichas mis cartas e provisiones que para el dicho bachiller Rojel mandamos dar e dimos e atento el tenor e forma de ellas, conoscades e fagades en todos los dichos negoçios e cabsas lo que por él les mandamos que fiziese e cumpliese el dicho bachiller, e sy algunos proçesos dexó comenzados el dicho bachiller Rojel cerca de lo susodicho e de qualquier

cosa o parte de ello, los tomedes en el punto e estado en que él lo dexó e los fenescades e acabedes e guardedes e fagades guardar las suspensyones que el dicho bachiller de nuestra parte fizo, e cerca del todo ello fagades e cumplades lo que por las dichas nuestras cartas e comysyones mandamos que fiziese el dicho bachiller Rodrigo Rojel, que para ellas e para cada cosa e parte de ello e para lo de ello dependiente vos damos vuestros tales e tan cumplidos poderes commo al dicho bachiller mandamos dar.

E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho çiento e çinuenta días e que ayades para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocuparedes, dozentos e treynta maravedís, e para Fernando de Angulo, nuestro escrivano, que con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo susodicho, cada uno de los dichos días setenta maravedís de más e allende de los derechos de las escripturas e otros actos que ante él pasaren. Los quales dichos derechos lleven por el aranzel del lugar donde lo susodicho se fiziese e los quales dichos maravedís del dichos salario e del dicho escrivano e derechos ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho falláredes culpantes, repartyendo a cada uno lo que a vos paresçiere que debe pagar segund la culpa del delito que fizo e para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias que nesçesarias e cumplideras sean de se fazer.

Ansý mismo vos mandamos poder complido e sy para lo ansý fazer e complir e esecutar menester oviésedes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos e justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las nuestras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello, enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a tres días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

En la espalda: Iohannes, episcopus ovetensis. Martinus doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatus, Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus, Múxica.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Alonso Pérez.

1501, agosto, 4. GRANADA.

Carta real de merced de los Reyes Católicos dada a favor de Gómez Pérez de Madrigal, repostero de estrados de la reina, con respecto a sus derechos para que se le reconozca como hijo legítimo.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

Gómez Pérez de Madrigal⁴⁵⁴. Legytimação⁴⁵⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, et cétera⁴⁵⁶.

Por quanto por parte de vos, Gómez Pérez de Madrigal, repostero de estrados de mi la reyna, nos fue fecha relación que Hernán Pérez de Madrigal, seyendo moço soltero, vos ovo e procreó en Ysabel de Lorca, seyendo ella asymismo moça soltera, non obligado a matrimonio nin a otra religión alguna, a causa de lo qual quedastes ynlegítimo e nos suplicastes e pedistes por merced vos legitimásemos e fiziésemos legítimo, ábile e capaz para todas aquellas cosas que onbre legítimo e de legítimo matrimonio nasçido e procreado lo puede e debe ser o commo la nuestra merçed fuese.

E nos acatando ser servicio de Dios, nuestro señor, e algunos buenos servicios que nos avedes hecho, tovimoslo por bien. E porque asý commo nuestro legítimo muy santo padre, tiene poder de legytimar en lo espiritual, asý los reyes tenemos poder de legitimar en lo temporal.

Por ende sy asý es por fazer bien e merçed a vos, el dicho Gómez Pérez de Madrigal, vos legitimamos e fazemos legítimo, ábile e capaz, para que podades aver e heredar e ayáys e heredéys qualesquier bienes muebles e rayzes e semovientes e qualesquier personas, vuestros parientes o estraños vos dexasen, diesen e donasen, asý por testamento o cobdiçillo o manda o legato, bien asý e tan complidamente commo sy de vuestro propio nasçimiento fuésedes legítimo e de legítimo matrimonio nasçido.

E otrosy, para que podades aver e ayades e vos sean guardadas todas las honrras, graças e merçedes, franquezas e libertades, esenções, preheminenças e todas las otras cosas que han de aver aquellos que son de legítimo matrimonio nasçidos, aunque sean tales e de aquellas cosas de que segund dicho deva ser fecha

⁴⁵⁴ En la parte superior del folio, centrado y en escritura posterior se lee: 4 de agosto. 1501".

⁴⁵⁵ En el margen superior izquierdo y en en otro tipo de escritura podemos leer: "Repostero de mi la Reyna".

⁴⁵⁶ Escrito en el margen superior derecho: "161".

espresa e especial mençion en esta merçed e legitymaçion. E para que podades demandar e responder e dezir e razonar e fazer en juizio e fuera dél todas las cosas e casos que los que son de legítimo matrimonio nasçidos pueden demandar e responder e dezir e fazer e razonar, ca nos de nuestra cierta ciencia e proprio motu e poderío real vos fazemos legítimo, ábile e capaz para en todos los casos susodichos e alçamos e quitamos de vos toda ynfamia, mácula e defecto que por razón de vuestro nasçimiento vos podría ser puesta, asy en juizio commo fuera de él, e vos restituymos en todas las grazias, franquezas e libertades e mercedes que pueden aver aquellos que son legítimos e de legítimo matrimonio nasçidos e para que podades ser admetydo a todos e qualesquier oficios que los que son de legítimo matrimonio nasçidos e procreados son e pueden ser admetydos.

E esta merçed e legitymaçion vos hazemos de la dicha nuestra cierta ciencia e proprio motu e queremos e mandamos que vos sea guardado en todo e por todo, non enbargante la ley que el señor rey don Juan, nuestro bisaguelo, fiz e ordenó en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho devén ser obedesçidas e non cunplidas, non enbargante, que en las tales cartas se faga minçion de la dicha ley e de las claúsulas derogatorias en ellas contenidas.

E otrosy, la ley ynperial que habla contra los hijos aspuriós e ynlegítimos.

E otrosy, non enbargante la ley que dize que los fueros e derechos valederos non puedan ser derogados, salvo por cortes.

E otrosy, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças, premátycas sanciões de estos nuestros reynos e señoríos que en contrario de esto sean e ser puedan, con las quales e con cada una de ellas dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas e adelante.

E es nuestra merçed que syn enbargo de ellas e de cada una de ellas esta merçed e legitimación que nos fazemos a vos, el dicho Gómez Pérez de Madrigal, vos sea guardada agora e en todo tiempo para syempre jamás, sobre lo qual mandamos al nuestro justicia mayor e a sus oficiales e logarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justicias e oficiales qualesquier, ansy de (espacio en blanco) commo de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed e legitymaçion que nos vos hazemos. E contra el tenor e forma de ella, nin de lo en ella contenido, vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, la qual dicha merçed e legitymaçion vos fazemos commo dicho es, non parando perjuyzio a los otros herederos, ascendientes e desçendientes e transversales ab intestato. E es nuestra merçed, e mandamos que esta merçed e legitimación bala syendo librada en las espaldas del nuestro capellán mayor e de

otros dos capellanes antiguos de la nuestra capilla que de nos tienen razon, e non en otra manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que les enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a quatro días del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Vala o diz: repostero de estrados, e o diz en ella contenidos, escripto sobre-rraýdo.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Liçençiatus Çapata. Christóval de la Concha, arzediano de Segovia. Juan de Maluenda, capellán.

Alonso Pérez.

110

1501, agosto, 11. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al corregidor de Salamanca, don Diego Osorio, para que vaya a la feria de Medina del Campo a ver si se cumplen sus cartas y pragmáticas acerca de la venta de los paños.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

Para que el corregidor de Salamanca vaya a la feria de Medina del Campo e aya ynformación sy se guardó las hordenanças de los paños e exsecute las penas de ellas en los que las han quebrantado⁴⁵⁷.

⁴⁵⁷ En el margen superior izquierdo podemos leer: "oficio del rey".

Otro tal para el corregidor de Ávila para la feria de Piedrahita.

Otro tal para el corregidor de Valladolid para que vaya a la feria de Villalón.

Otro tal para el corregidor de Badajoz, para que vaya a la feria de Coria.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos don Diego Osorio, nuestro corregidor de la çibdad de Salamanca. Salud e gracia.

Sepades que a nos, es fecha relación que commo quier que nos por nuestras cartas avemos mandado la forma que se ha de tener en el fazer e tener de los paños de todas las suertes en nuestros reynos e señoríos, diz que en algunas ferias que se fazen en los dichos nuestros reynos e señoríos e en otras algunas otras partes non se guardan commo deven las dichas nuestras premátycas e hordenanças nin las justiciás las executen nin los grandes e cavalleros en cuyas tierras se hazen en las dichas ferias e laboran e venden los dichos paños, dexan nin consienten esecutar a las dichas justicias.

E porque nuestra merçed e voluntad es, que las dichas nuestras cartas e premátycas que sobre el fazer e vender de los dichos paños disponen se guarde e cumplia e esxecute en todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos asy realengos commo abadengos e señoríos e hórdenes e behetrías, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que vades a la villa [de Medina del Canpo por el mes de octubre deste presente año]⁴⁵⁸ a⁴⁵⁹ la feria que⁴⁶⁰ en aquella se faze, para que veades las dichas premátycas e cartas e hordenanças que de suso se fazen mencción que sobre los dichos paños disponen, e ayáys ynformación e veáys por vista de ojos sy se guardan e cumplen commo en ella e en cada una de ellas se contiene e sy fallásedes que algunas personas van e pasan contra ellas exsecutéis en ellos e en sus bienes las penas en las dichas premáticas e cartas e hordenanças contenidas.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser en servicio, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeres, de las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos, que estedes en fazer lo susodicho veinte días e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los

⁴⁵⁸ Lo acotado entre paréntesis se encuentra en el margen izquierdo y escrito de otra mano.

⁴⁵⁹ Aparece tachado: "a la villa de Villalón".

⁴⁶⁰ Aparece tachado: "faze".

dichos días que en ello vos ocupades (espacio en blanco) e para (espacio en blanco), nuestro escrivano (espacio en blanco) que con vos vaya, ante quien mandamos que (espacio en blanco) pase lo susodicho LXX maravedís de más e allende de los derechos de las escripturas e otros autos que ante él pasaran, los quales lleve por el aranzel de la dicha villa de⁴⁶¹ Medina del Canpo⁴⁶², los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las penas que esecutades para los quales aver e conbrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e esecuciones e venções e remates de bienes que se requieran, asy mismo por la presente vos damos poder complido.

E non fagades ende al.

Dada en Granada, a onze días de agosto de IUDI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, et cétera.

En la espalda: Iohannes, episcopus ovetensis. Martinus doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus, Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus, Múxica.

Alonso Pérez.

111

1501, agosto, 13. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos, encomendando al bachiller de Portillo que tome el pleito que mantiene el concejo de la Mesta contra Pedro de Cárdenas, comendador de Hornachos.

A.G.S. R.G.S. VII - 1501

La Mesta. Comisyón para el bachiller de Portillo.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller (en blanco) de Portillo. Salud e gracia.

Sepades que Jorge Mexía, en nonbre del honrrado concejo de la Mesta general de estos reynos⁴⁶³ de Castilla e de León, nos fizó relación por su petición diciendo

⁴⁶¹ Tachado: "Villalón".

⁴⁶² Escrito en el margen izquierdo.

⁴⁶³ Tachado: "y señoríos".

que bien sabíamos commo nos avíamos mandado al bachiller Rodrigo Rojel que fuese a entender en la ejecución de las cartas executorias que por nuestro mandado ayan sido dadas a favor del dicho consejo de la Mesta e en los negoçios e cabsas tocantes a las ynpusiciones e derechos yndebidos que el dicho concejo de la Mesta e hombres dél e a sus ganados e fatos puestas e llevados, asy en la provincia de León de la horden e maestrado de Santiago, commo en otras partes e lugares de estos nuestros reynos asy en las que lleva la dicha horden de Santiago e comendadores de ella, commo las que lleva otras qualquier personas e cavalleros e concejos e universidades, segund que más largamente diz que se contiene en las cartas e comisiones que para ello le mandamos dar por virtud de las quales diz el dicho juez començó a entender en los dichos negoçios e cabsas e diz que por parte del dicho concejo de la Mesta fue hecho ante el cierto pedimiento contra don Pedro de Cárdenas, comendador de Hornachos, en que en efecto le pedían que non llevase más los quatro reales que diz que llevava de cada rebaño de ganado que por el puerto del Campillo e términos de la dicha encomienda de Hornachos, so color e nonbre de derecho de cordel los dos reales a las entradas de los dichos ganados a los estremos e los otros dos reales a las salidas de ellos e que tornase e restituyese al dicho concejo de la Mesta e hombres dél, todos los maravedís e ganados e otras cosas que les avían sido llevados por razón de los susodicho de doze años a esta parte, e que executase en las personas e bienes de los que lo avían llevado las penas en que por ello avían yncurrido, conforme a la ley por nos fecha en las cortes que tovimos en la ciudad de Toledo el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años que fabla con razón de las ynpusiciones e derechos que ynjustamente son puestos e llevados e a los privillegios e cartas que el dicho concejo de la Mesta cerca de esto tiene. A lo qual diz que por parte del dicho comendador fue respondido declinando jurisdiccion e diciendo non ser juez el dicho bachiller para conoscer de la dicha cabsa, por ser caballero de la dicha orden e persona privillejada e allegando otras muchas razones, syn embargo de las quales diz que el dicho bachiller Rojel se pronunció por juez del dicho pleito e conoció dél fasta tanto que le ovo por concluso e dio en él sentencia en que dixo que fallava que devía recebir e recibía a las dichas partes a prueva de los susodicho con cierto término que para ello les asygnó, e por parte del dicho comendador fue apelado de lo susodicho y en seguimiento de la dicha apelación se presentó ante nos en el nuestro consejo con cierto testimonio e por nos le fue mandada dar nuestra carta compulsoria para traer el proçeso e citatoria para el dicho concejo de la Mesta e para su procurador general en su nonbre e diz que sin embargo de la dicha apelación el dicho bachiller todavía conoció del dicho pleito fasta que dio en él sentencia, en que dixo que por quanto que por los testigos e provanças por parte del dicho concejo de la Mesta presentadas parecía e se provava el dicho derecho de cordel ser nueva inpushión, que lo mandava suspender e suspendía e suspendió e mandava e mandó que personas algunas non fuese osado de lo pedir nin demandar nin coger nin llevar nin cosa alguna de ello fasta tanto que por nos fuese visto e determinado lo que cerca de ello con justicia se deviese fazer, so ciertas

penas en la dicha sentencia e mandamiento del dicho juez contenidas, e porque se teme e reçela que el dicho comendador e otras personas algunas syn temor a las dichas penas querrá yr o pasar contra la dicha suspensión e mandamiento por el dicho juez fecho, que nos suplicava e pedía por merçed cerca de ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que aquella fuese guardada e cumplida fasta que por nos fuese declarado lo que de justicia cerca de ello se devía fazer o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia las partes e bien e fielmente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vades a qualesquier partes e lugares donde fuere neçesario e toméys el dicho pleyto en el punto e estado que el dicho bachiller Rojel le dexó, e atento el thenor e forma de la comisyón que para él mandamos dar vades por el dicho proçeso adelante fasta lo concluyr para sentencia difinitiva e ansy concluso lo enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e faga lo que fuere justicia e entre tanto guardéys e fagáys guardar la suspensión que por el dicho bachiller Rojel fue fecha ynponiendo sobre ello otras mayores penas sy viéredes que es neçesario, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es para cada cosa de ello e para executar las dichas penas en las personas e bienes de los que contra ello fueren vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas las ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades e es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho treynta días e que ayades e llevedes para vuestra costa e mantenimiento⁴⁶⁴ cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes, dozientos e treynta maravedís e para Fernando de Angulo, nuestro escrivano, ante quien pase lo susodicho, cada uno de los dichos días, setenta maravedís de más, e allende de los derechos de las escripturas e otros autos que ante él pasaren, los quales lleve por el aranzel del lugar donde lo susodicho se fiziere. Los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que en lo susodicho falláredes culpantes, repartiendo a cada uno lo que a vos pareçiere que debe pagar, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias que neçesarias e cumplideras sean de se fazer, ansy mismo vos damos poder cumplido e sy para lo ansy fazer e cumplir e executar menester ovýéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

⁴⁶⁴ Tachado: "e".

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a XIII días del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de IUDI años.

En la espalda: Iohannes, episcopus ovetensis. Martinus doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatuſ, Çapata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ, Múxica.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Alonso Pérez.

112

1501, septiembre, 5. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva con justicia sobre los agravios que han resultado de la estancia de algunas fuerzas armadas reales en los lugares de dicha ciudad.

A.G.S. R.G.S. IX – 1501

La Tierra de Ávila. Ynçitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los⁴⁶⁵ concejos e omes buenos e tierra de la çibdad de Ávila nos fue fecha relación diciendo que los dichos lugares están aposentadas algunas gentes de nuestras guardas e que han hecho e fazen de cada día muchos excesos e agravios, asy tomándoles por fuerça los que tienen en sus casas commo en varias maneras e que si algunos se quexan ante vos diz que disen que no soyos juez para conoscer de ello nin tenéys jurediçión sobre ellos salvo su capitán e que de esta manera non pueden alcançar complimiento de justicia, e los dichos escuderos toman atrevimiento para fazerles muchas ynjurias y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed nos mandásemos que cada e quando alguna persona de las dichas capitánias que estoviesen aposentados en los dichos logares hizieren algunas fuerças o agravios a los vezinos de los dichos lugares e se quexaren ante

⁴⁶⁵ Aparece tachado: "pueblos".

vos de ello les fizíesedes brevemente complimiento de justicia o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e sy alguna persona de las dichas capitánías han hecho o fizieren de aquí en adelante algunas fuerças e agravios en los lugares de vuestra jurediçión, llamadas e oydas las partes a quien atañe fagáys en ello lo que fuere justicia, por manera que las partes a quien toca la tengan e alcancen e por defecto de ella no tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello, ca para ello si nesçesario es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a cinco de setiembre de mill e quinientos e un años.

Liçençiado Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

113

1501, septiembre, 5. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando al condestable de Navarra y al comendador Ribera, capitanes de las fuerzas armadas reales, que salgan con sus tropas del lugar de Flores, donde se hallan aposentados y busquen lugares nuevos, procurando no agraviar a sus vecinos.

A.G.S. R.G.S. IX – 1501

La tierra de Ávila⁴⁶⁶. Para que ciertos capitanes desaposenten sus capitánías.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el condestable de Navarra e el comendador Ribera, nuestros capitanes, e a vuestros logares tenientes e a los escuderos e gentes de vuestras capitánías. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos e tierra de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación, diciendo que avía tres meses, poco más o menos, que vosotros

⁴⁶⁶ En el margen superior izquierdo aparece escrito: "XXVII".

estáys aposentados en el lugar de Flores, tierra de la dicha çibdad e en otros algunos logares de la tierra de ella e les avéys tomado e tomáys paja e leña e otras semejantes cosas syn se lo pagar e quedan larga estada en los dichos lugares resçiben mucha fatiga e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos mandásemos mudar a otra parte e que les pagásedes todo lo que vosotros les aviáys tomado e les deviáys o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que aviendo estado aposentados en el dicho lugar de Flores o en otro qualquier lugar de la tierra de la dicha çibdad los quatro primeros meses, vos paséys a otros lugares donde non ayáys estado aposentados e estéys en ellos quanto nuestra merçed fuere e paguéys e fagáys pagar todo lo que ayáys tomado a los vezinos de los dichos lugares donde estáys aposentados, asy de paja commo de leña e otras cosas, pagándoselo a partes pagándogelo a prescios e costes convenientes por manera que los vezinos de los dichos lugares queden contentos e ninguno sea agraviado nin venga en razón de se quexar. E sy asy non lo fizieredes nin cumplieredes, mandamos al nuestro corregidor e juez de residencia que es o fuere de la dicha çibdad de Ávila que vos castigue e apremie por ello.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Granada, a çinco días del mes de setiembre, año de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. El Liçençiatus Çápata. El liçençiatus Tello. El liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano, et cétera.

Alonso Pérez.

114

1501, septiembre, 11. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, ordenando a los concejos de las ciudades de Salamanca y Ávila y de las villas de Medina del Campo y Olmedo y a todas las demás poblaciones de sus reinos e señoríos, que guarden la ley acerca de la saca del pan que fue hecha por don Enrique IV de Castilla, y que figura inserta en el documento.

La villa de Madrigal. Ynxerta la ley de la saca del pan.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos los concejos, justicias, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, oficiales e omes buenos de las çibdades de Salamanca e Ávila e de las villas de Medina del Campo e Olmedo, commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público. Salud e gracia.

Sepades que el liçençiado Christóval de Ávila, en nonbre de la villa de Madrigal, nos hizo relación por su petición diciendo, que en la dicha villa ay de contino grand mengua de pan e que vos los dichos concejos de las dichas çibdades e villas avedes vedado e defendido que non se saque pan nin en grano nin en pan cozido de esas dichas çibdades e villas e de sus tierras so grandes penas las quales fazéis executar. De lo qual diz que se han seguido e esperan seguir a la dicha villa e vezinos de ella mucho daño, por ser esas dichas çibdades e villas tan comarcanas a la dicha villa de Madrigal e porque los vezinos de ella tyenen sus fazyendas en vino e que las personas pobres se suelen proveer de pan para su mantenimientos de las dichas comarcas e en el dicho molino, suplicó e pidió por merçed mandásemos revocar los dichos vedamientos mandando que libremente se saquen pan de las dichas çibdades e villas, pues que den derecho la saca del pan a de andar libre⁴⁶⁷ de una parte a otra por todos nuestros reynos, e que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E porque el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya áнима Dios aya, en las cortes que hizo en la muy noble çibdad de Córdoba, el año que pasó de çinuenta e cinco, a pedimiento de los procuradores de las çibdades e villas de sus reynos hizo e ordenó una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy, muy poderoso rey e señor, por una ley e ordenamiento que el señor rey, vuestro padre, hizo en la muy noble⁴⁶⁸ el año que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e dos años e por otras leyes e ordenamientos antefechos, está ordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de un lugar a otro, asy en lo realengo commo en los lugares de los señoríos, e syn embargo de las dichas leyes muchas çibdades e villas e lugares de vuestros reynos, así los señores de los lugares commo los corregidores e los alcaldes e oficiales e otras personas, viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente algunos cavalleros e grandes omes e otras personas de sus señoríos de que recresce a vuestra alteza mucho deservicio

⁴⁶⁷ Tachado: "mun".

⁴⁶⁸ El escribano olvidó reseñar el nombre de la ciudad donde se otorgó la ley, no dejando lugar en blanco.

e daño de la cosa pública de vuestros reynos e a vuestros súbditos e naturales, e por esta cabsa ay carestía de pan en muchos lugares de los dichos vuestros reynos, humildemente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca del pan sea commo en todo el reyno e non sea en poder de ninguno de la vedar syn especial liçençia e mandado de vuestra alteza. E eso se guarde asý en los lugares de los señoríos commo en los realengos e que sobre esto mandamos dar cartas para que sea pregonado en las çibdades e villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que fazen lo contrario.

A esto vos respondo que mi merçed es de mandar de guardar e que se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e ordenadas e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señoríos syn pena alguna e que non se vede nin defienda en las çibdades e villas e lugares e tierras de ellos, tanto que sy non saquen de fuera de mis reynos para otras partes algunas eçcepto la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra que non lo pueda sacar syn mi carta porque de allí se podrían proveer los moros del reyno de Granada.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança que de suso va yncorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la çibdad de Granada, onçe días del mes de setyembre, año de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çápata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Alonso Pérez.

115

1501, septiembre, 13. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos, prorrogando el plazo que tenía el bachiller Pedro de Ayllón para resolver el pleito que había entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias.

Al concejo de Pelayos. Prorrogação al bachiller de Ayllón.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller de Ayllón. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, oficiales e oficiales de la villa de Pelayos, nos fue fecha relación por su petición diciendo que nos vos ovimos mandado por una nuestra carta que conosciéedes de cierto debate de términos que ay entre la dicha villa e la villa de San Martín de Valdeyglesias e que fiziéedes a las partes cumplimiento de justicia, e para lo fazer vos dimos e asignamos término de cincuenta días e con ciertos maravedís de salario segund más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e que el dicho término es cumplido o se cumple muy presto e que sy otro oviese de yr de nuevo a conoscer del dicho negocio antes que se ynfornmase dél se pasaría el término que le diésemos para lo fazer. Por ende que nos que nos suplicavaban e pedían por merced, vos mandássemos prorrogar e alargar el dicho término que por la dicha nuestra carta vos ovimos dado por otros cincuenta días, dentro de los quales pudiéedes acabar el dicho negocio o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Y por la presente prorrogamos e alargamos el dicho término que asy os ovimos dado por la dicha nuestra primera carta por otros treynta días, los quales corran e se cuenten despues de cumplido el dicho primero término, en los quales dichos días vos mandamos, que acabéys de fazer e fagáys lo que por la dicha nuestra carta vos fue mandado. E es nuestra merced e mandamos que ayades de salario para vos e para el escrivano que fue a entender el dicho negocio, cada uno de los dichos treynta días de la dicha prorrogação que en ello vos ocupáredes, otros tantos maravedís commo por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar, los quales mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas e segund e de la manera que en la dicha nuestra primera carta se contiene, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas, presiones, esenções, bençiones e remates de bienes que nesçesarios sean de se fazer vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en Granada, a treze de setyembre de IUDI años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatus Çápata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

1501, septiembre, 21. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que realice una pesquisa sobre la compra del lugar de Picamijo por parte de dicha ciudad y la envíe al concejo de Valladolid.

A.G.S. R.G.S. IX - 1501

La tierra de Ávila. Que envíen una ynfomación.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e gracia.

Bien sabedes commo nos ovimos dado liçençia a esa dicha çibdad para que pudiesen comprar el término del lugar de Picamizo e que lo que costasen lo que pudiesen pagar de los propios e rentas de esa dicha çibdad sy los oviese e sy non lo pudiesen echar por sysa e por repartymiento entre los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra. Y agora por parte de los concejos e omes buenos de la tierra de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion diciendo que de repartir lo que costase el dicho término entre los vezinos e moradores de los dichos lugares diz que resçiben mucho agravio, porque diz que non se les sigue provecho alguno de la compra del dicho término, antes diz que que se les sigue daño porque la dicha çibdad diz que quiere dicho término para dehesas e que luego le prenderan a los vezinos de los dichos lugares sy entran en él, lo que de primero diz que non se solía fazer e que los dichos lugares de derecho diz que non son obligados a⁴⁶⁹ contrebuyr en lo que costase el dicho término e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed asy lo mandásemos declarar o que sobre el proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta (en blanco) días primeros siguientes, enbiéys ante nos al nuestro consejo la relaçion verdadera sy la dicha çibdad quiere el dicho término para dehesa dehesada o para propios de ella o para que la quier. E sy entre tanto pudiéredes dar algund medio entre la dicha çibdad e los dichos lugares lo fagáys e enviéys ante nos al nuestro consejo la relaçion del medio e concierto que entre ellos diéredes. E entre tanto que lo susodicho se faze e se manda lo que en ello se ha de fazer vos mandamos que sobreseáys en el dicho repartimiento e en coger los maravedís que para comprar el dicho término están repartidos en los dichos lugares.

⁴⁶⁹ El escribano repite la letra: "a".

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a veinte e un días de setyembre de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archedianus de Talavera. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

117

1501 septiembre, 21. GRANADA.

Pragmática sanción de los Reyes Católicos, mandando a los justicias y oficiales de todas las poblaciones de sus reinos y señoríos que guarden y cumplan las cartas dadas con anterioridad acerca de la posesión de oficios públicos y reales por parte de los hijos de herejes, hasta la segunda generación por línea masculina y la primera por línea femenina.

A.G.S. R.G.S. IX - 1501

Premática para que los reconciliados nin los hijos nin nietos de condenados por la ynquisición no tengan oficios públicos nin reales.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra avdiençia, alcalldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcalldes, e alguaziles, merinos, pebostres, veintequatros, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe o atafer puede en qualquier manera e a cada uno de vos e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de ella sygnado de escribano público. Salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que algunos reconciliados e hijos e nietos de condenados por el delito de la herejía⁴⁷⁰ e⁴⁷¹ apostasía, han usado e exerçido e

⁴⁷⁰ Aparece tachado: "nin".

⁴⁷¹ Interlineado.

usan e exerçen en la dicha nuestra corte e en algunas çibdades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos de ofíciros públicos y reales non lo pudiendo nin deviendo fazer por ser commo son ynábiles e yncapaçes de los dichos ofíciros para dispusición de derecho conónico e çivil, leyes e furos de los dichos nuestros reynos e señoríos por razón de las dichas sus reconciliaçiones e condenações de los dichos sus padres e aguelos.

E nos, queriéndolo proveer e remediar por algunas justas causas que a ello nos mueven, acordamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos e defendemos, que de aquí adelante ningund reconçiliado por el dicho delito de heregía e apostasía e fijo e nieto de condenado por el dicho delito fasta la segunda generación por linea masculina e fasta la primera por linea femenina, non puedan ser nin sean del nuestro consejo nin oydores de las nuestras audyencias e chançillerías nin de alguna de ellas, nin secretario, nin alcaldes, nin alguazil, nin mayordomo, nin consejeros mayores nin menores, nin thesorero, nin pagador, nin contador de cuentas, nin escrivano de cámara, nin de rentas, nin chançillería, nin registrador, nin relator, nin abogado, nin fiscal, nin otro oficio público nin real en la dicha nuestra casa e corte e chançillería, e asý mismo que non pueda ser nin sea corregidor, juez, nin alcaldé, nin alcayde, nin alguazil, nin merino, nin pebostre, nin veinte e quatro, nin regidor, nin jurado, nin fiel, nin executor, nin escrivano público nin del concejo, nin mayordomo, nin notario público, nin fisico, nin cirujano, nin boticario, nin otro oficio público nin real en ninguna de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, so las penas en que cahen e yncurren las personas privadas que usan de ofíciros para que non tyenen abilidad nin capaçidad e so pena de confiscação de⁴⁷² todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco en las quales penas yncurren por el mismo fecho syn otro proçeso nin sentencia nin declaración e las personas queden a la nuestra merçed.

E mandamos a vos los dichos nuestros justicias, e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediçiones, que guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofíciros e confiscação de vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno nin algunos de ellos non pueda pretender ynorância, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha nuestra corte e en las çibdades, villas⁴⁷³ de los dichos nuestros reynos e señoríos por pregonero e ante escribano público.

E de commo esta nuestra carta fuere pregonada e publicada e de commo los unos e los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano

⁴⁷² Tachado: "sus".

⁴⁷³ A continuación tachado: "e logares".

público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a XXI dias del mes de setiembre de IUDI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Juan Ruyz de Calçena, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Episcopus gienensis. Bartolomeus, liçençiatuſ. Rodericus Mercado, doctor.

Alonso Pérez.

118

1501, septiembre, 23. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al bachiller Pedro de Ayllón que se haga acompañar por el bachiller de Pliego, vecino de Talavera, para que ambos intenten resolver los debates que hay entre las villas de Pelayo y San Martín de Valdeiglesias, hasta concluir sentencia definitiva.

A.G.S. R.G.S. IX - 1501

La villa de San Martín. Para que un juez tome un acompañado.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A vos el bachiller Pedro de Ayllón. Salud e gracia.

Bien sabedes commo nos ovimos mandado por una nuestra carta que conosciéſedes de cierto debate de términos que ay en la villa de Pelayos e la villa de Sant Martín de Val de Yglesias, e en lo que oviese logar la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos athento el thenor e forma de ella, diéſedes e restituyéſedes de la dicha villa de Pelayos todos los términos e prados e pastos que le estuviesen tomados e comprados por la dicha villa de San Martín e en lo que non oviese logar la dicha ley por vuestra hordinaria e llamadas e oydas las partes fiziéſedes lo que fuese justicia.

Y agora por parte del concejo e regidores oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Martín nos fue fecha relaçion diciendo, que vos avéys conoſcido e conoſcéys del dicho negocio por vuestra hordinaria, lo qual diz que es cabſa que el dicho negocio nunca aya fin e que soys odioso e sospechoso a la dicha villa de San Martín e muy favorable a la dicha villa de Pelayos e que se temen e reçelan que sy vos se lo oviéſedes de determinar e sentençiar el dicho negocio no les será guardada la justicia,

y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, mandásemos remitir el dicho negocio ante el procurador e oydores de la nuestra avdiencia, que está e resyde en la villa de Valladolid, porque allí se determinase hordinariamente o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido toméys con vos por acompañado para conoscer del dicho negocio al bachiller de Pliego, vezino de la villa de Talavera, al qual mandamos que se junte con vos e amos a dos fagáys de ello juramento e solepnidad que la ley en tal caso dispone el qual asy fecho amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro, dentro del dicho término que por nos vos ha dado para conoscer del dicho negocio, lo toméys en el estado en que está e vayades por él adelante fasta lo concluir, para en sentencia defynitiva e asy concluso, cerrado e sellado en manera que faga fee lo remitáys ante los dichos nuestro procurador e oydores de la dicha nuestra audiencia de Valladolid, a los quales mandamos que conozcan del dicho negocio e fagan en él lo que fuera justicia.

E es nuestra merçed e mandamos que el dicho bachiller de Pliego aya e lleve de salario para su costa e mantenimiento, cada un día de quantos se ocupare en el dicho negocio, dozentos e treynta maravedís, los quales mandamos que le sean dados e pagados por la dicha villa de San Martín, para los quales aver e cobrar e para conoscer del dicho negocio segund e commo dicho es damos poder complido al dicho bachiller de Pliego con todos sus yncidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Granada, a veinte e tres de setiembre de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez

*Premátyca sobre los ofíciros que se han renunciado e renunciaren. El Rey.
Premátyca. Ofíciros⁴⁷⁴.*

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A los Yllustrísimos don Felipe e doña Juana, archiduques de Austria, duques de Borgoña, et cétera, nuestros muy caros e muy amados hijos e a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, pebostres, regidores, XXIII, caballeros, jurados oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a todos e qualesquier personas nuestros súbditos e naturales. Salud e gracia.

Sepades, que a nos es fecha relación que algunas personas de las que tyenen ofíciros en nuestros reynos e en las çibdades, villas e logares de ellos, renuncián e an renunciado los susodichos sus ofíciros en nuestras manos e nos envían suplicar por su petición que proveamos de los tales ofíciros a sus hijos herederos e parientes e a otras personas e nos, a su suplicación, fazemos la dicha merçed e mandamos desenpachar nuestras cartas e provisiones sobre ello, e deviéndolas presentar luego en vuestros cabildos e ayuntamientos para que sean recebidos a los dichos ofíciros aquellos a quien se faze las dichas merçedes, diz que guardan las dichas cartas e non las presentan e usan de los dichos ofíciros aquellos que los renunciaron todo el tiempo que quieren, non lo pudiendo nin deviendo fazer, e otros algunos renuncián los dichos ofíciros dos veces, lo qual todo es en nuestro deservicio y en daño de la república de nuestros reynos y en fraude de las leyes de ellos.

E nos, queriendo proveher e remediar sobre ello commo cumple a nuestros servicio e al bien e procomún de nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra carta e premática sancción la qual mandamos que aya fuerça e vigor de ley, bien asý commo sy fuera fecha e promulgada en cortes, con acuerdo de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos. Por la qual hordenamos e mandamos que qualquier persona en quien sea renunciado o renunciare qualquier oficio de alcaldía o alguaziladgo o merindad o regimiento o XXIII o juradería o escrivianía o otro qualquier oficio público, dentro de sesenta días después que nos le oviéramos dado la provysión de merçed del dicho oficio, la presente en el concejo de la çibdad o villa o lugar donde fuere el tal oficio e tome la posesyón del dicho oficio e non dé lugar a que use más dél, el que asý se lo renunció y los que fasta aquí an avido por virtud de las dichas renunciações merçed de nos

⁴⁷⁴ En el margen superior derecho y con una escritura posterior está escrito: "Setiembre, 24 de 1501".

de los dichos oficios dentro de seys meses primeros syguientes después que esta nuestra carta fuere apregonada en nuestra corte, presenten las tales mercedes en los dichos concejos e usen de ellas, so pena que el que de otra manera lo fiziere por el mesmo fecho pierda el dicho oficio que asy le fuere renunciado e de aquí adelante se le renunciare e que de otra manera non se le dé provisión nueva de tal oficio .

E otrosy, mandamos a aquel o aquellos que fasta agora an fecho las dichas renunciações de los dichos oficios o las fyzieren de aquí adelante, que dentro de sesenta días después que nos fyzieramos merçed de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciações, non usen de los dichos oficios so pena que los que después usaren de ellos por el mismo fecho pierdan los dichos oficios que asy ovieren renunciado e cayan en las penas de los que usan de oficios públicos syn tener poder para los usar, las quales dichas penas yncurran los susodichos pasados los dichos términos, aunque digan que non lo supieron nin vino a su noticia e mandamos que al tiempo que se traxere ante nos las dichas renunciações trayan asy mismo a rasgar los títulos que de lo tales oficios tenían, aquel o aquellos que ge lo renunciaron, e quel su carta que la diere syn recebir el título que él que lo renunciare tenía pague de pena por la primera vez, III mill maravedis e por la segunda vez que sea la pena doblada e por la tercera que sea privado del dicho oficio tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta e premátyca sancción sea apregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de nuestra corte e de sus çibdades e villas e logares por pregono e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la ciudad de Granada, a XXIIII días del mes de setiembre, año del señor de IUDI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, et cétera.

El obispo de Oviedo. El doctor Ponç. El doctor Angulo. El liçençiado Cápata. El liçençiado Tello. El liçençiado Múxica.

Alonso Pérez.

1501, octubre, 5. GRANADA.

Sobrecarta de los Reyes Católicos, ordenando a todos los caballeros, escuderos y a otras personas que tuviesen tierra de ellos, que cumplan la provisión real contenida.

A.G.S. R.G.S. X – 1501.

Inserta:

1500, septiembre, 15. GRANADA

Real provisión de los Reyes Católicos recordando una pragmática del rey, don Juan II de Castilla, dada en Segovia en 1390, por la que ordenaba que ninguno de sus vasallos que tuviese tierras suyas pudiese tenerlas de ningún otro.

Sobrecarta de la permanencia fecha para los caballeros e escuderos que tienen tierras e acostamientos del rey e biven con otros.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A qualesquier caballeros e escuderos y otras qualesquier personas, nuestros vasallos, que de nos han e tienen tierra y acostamiento e lanças mareantes e por ballesteros e por lançeros y tienen monasterios e ante yglesias o oficios con cargo⁴⁷⁵ de nos servir por mar o por tierra en el nuestro noble y leal condado⁴⁷⁶ e señorío de Vizcaya y en la nuestra noble y leal provincia de⁴⁷⁷ Guipuzcoa y en la çibdad de Vitoria con la provincia de Álava y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e de ella sepades en qualquier manera. Salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres⁴⁷⁸ e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A qualesquier caballeros e escuderos y otras qualesquier personas, nuestros vasallos, que de nos han e tienen tierra y acostamiento e lanças mareantes por

⁴⁷⁵ Aparece tachado: "de ser".

⁴⁷⁶ Tachado: "de vi".

⁴⁷⁷ Tachado: "bip".

⁴⁷⁸ Tachado: "s".

ballesteros e por lançeros y tienen monasterios e ante yglesias o oficios con cargo de nos servir por mar o por tierra en el nuestro noble y leal condado e señorío de Vizcaya y en la nuestra noble y leal provincia⁴⁷⁹ de Guipuzcoa y en la cibdad de Vitoria con la provincia de Álava y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e de ella sepades en qualquier manera. Salud e gracia.

Bien sabedes commo por las leyes e premátycas de nuestros reynos, especialmente por una premátyca que hizo el señor rey don Juan, nuestro bisabuelo, en la cibdad de Segovia, el año de mill e trezientos e nobenta años, ordenó e mandó que ninguno de nuestros vasallos que de nos⁴⁸⁰ tuvieren tierra e acostamiento non tienen tierra e acostamiento de otro alguno y sy alguno lo tomare en público o en escondido que para dar la tierra que de nos toviere e sea thenudo de lo tornar a nos de todo el tiempo que lo tomó e llebó segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha premátyca se contyeren. Y agora nos fue fecha relación que algunas personas del dicho condado e provincias tenyendo tierras e acostamientos e oficios e monasterios e anteyglesias con cargo de nos servir con lanças o ballesteros, toman e labran tierra y acostamiento de otros grandes y caballeros de nuestros reynos, lo qual⁴⁸¹ pueden nin deben fazer según la dicha premátyca, o por lo aver fecho con perder de la tierra e acostamientos e oficios que de nos tienen e quedaban vacos para que nos pudiésemos servir de ello a quien nuestra merçed fuese.

Pero queríendonos aver con los tales beninamente mandamos dar esta dicha carta en la dicha razón, para lo qual mandamos a todos e a cada uno de vos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, que desde el día que fuere pregonada e publicada en la dicha cibdad de Vitoria e en la villa de Vilbao y publicada en la primera junta que se fiziere en la dicha provincia de Guipuzcoa fasta quarentas días primeros siguiente, vos, los dichos nuestros vasallos, que de nos tenéys tierra e acostamiento o oficios e monasterio e anteyglesias e otras qualesquier rentas con cargo de nos serbyr con lanças o ballesteros por mar o por tierra vos despidáys de qualesquier grandes e cavalleros con quien bibáys, pública o secretamente lo enbíes por testimonio ante los del nuestro consejo e ante los nuestros contadores mayores y dende en adelante non bibáys más con ellos nin con otros algunos, nin llevéys de ellos tierra nin acostamiento por via directa nin yndireta, so pena que sy nos lo non fizieredes e cumplieredes que dende en adelante la dicha tierra e acostamiento e monasterios e anteyglesias e oficios queden bacos para que nos podamos fazer de todo ello lo que nuestra merçed fuere, e porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en al dicha junta de Vitoria e villa de Vilbao, e mandamos a qualquier escrivano público que para esto

⁴⁷⁹ Tachado: "Gubpe".

⁴⁸⁰ Interlineado.

⁴⁸¹ Tachado: "debe".

fuere llamado que, so pena de diez mill maravedís para nuestra cámara, dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en al çibdad de Granada, a quinze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Iohannes, episcopus ovetensis. Iohannes. Liçençtatus Cápata. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Múxica.

E porque nuestra merçed e boluntad es que lo contenido en la dicha carta se guarde e cunpla en todo e por todo commo en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón, por la que vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que beades la dicha nuestra carta que de suso ba encorporada y la guardades e cunplades e executades e la fagades guardar e cumplir en todo e por todo commo en ello se contiene.

Contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos estamos desde el día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e nonbrada y grand çibdad de Granada, a cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Iohannes, episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençtatus Cápata. Fernandus Tello, liçençtatus. Liçençtatus Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, del rey e la reyna, nuestros señores, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada. Alonso Pérez.

Françisco Díaz, chançiller.

1501, octubre, 7. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos al bachiller Alfonso de Porras para que vaya al lugar de Solana, señorío del conde de Oropesa, y averigüe los problemas del dicho Conde y los vecinos del lugar de Vercemuele, sobre las entradas en la dehesa de Solana.

A.G.S. R.G.S. X - 1501

Al conde de Oropesa y su villa de Oropesa. Comisyon al bachiller de Porras.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, et cétera.

A vos el bachiller Alfonso de Porras. Salud e gracia

Sepades, que el bachiller Juan de la Fuente en nombre de don Ferrando Álvarez, conde de Oropesa, e del concejo e omes buenos del logar de Solana, que es del dicho conde, nos hizo relación por su petición diciendo, que el dicho conde tiene en el dicho logar una dehesa e que andado los ganados de los vecinos del dicho logar en la dicha dehesa diz que los⁴⁸² alcaldes⁴⁸³ e regidores e otros vecinos del logar de⁴⁸⁴ Verzemuel, juntos todos e llamados para ello, diz que fueron hasta quattrocientos onbres armados de muchas armas e diz que fueron a la dicha dehesa e por fuerza echaron fuera de ella al ganado de los vecinos del dicho logar e metieron en ella sus ganados, lo qual diz que an hecho este presente año quattro veces e que corrían a los vecinos del dicho logar hasta los meter en la yglesia dél, e que derrivaron las puertas de muchas casas del dicho logar e que les tomaron e comieron muchas frutas e porque les demandaban las prendas porque entravan en la dicha dehesa les hazían otros muchos agravios e synrazones e que fueron los alcaldes e escrivano del dicho logar con tres⁴⁸⁵ testigos⁴⁸⁶ a les⁴⁸⁷ re⁴⁸⁸ querir⁴⁸⁹ que no hiziesen lo susodicho e diz que los tomaron e los ataron las manos e atados los llevaron presos hasta la çibdad de Trujillo, por lo qual que avían hecho e cometido, diz que avían caýdo, yncurrido en muy grandes e graves penas çeviles e criminales, las quales devían

⁴⁸² Tachado: "de ellos".

⁴⁸³ Escrito en el margen izquierdo.

⁴⁸⁴ Tachado: "vieso...".

⁴⁸⁵ Interlineado.

⁴⁸⁶ Aparece tachado: "e les".

⁴⁸⁷ Interlineado.

⁴⁸⁸ Tachado: "quirieron".

⁴⁸⁹ Interlineado.

padecer en sus personas e bienes, e en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed mandásemos enviar una persona de nuestra corte que viese ynformación de lo susodicho e prendiese los cuerpos a los culpados⁴⁹⁰ e⁴⁹¹ los traxesen presos a nuestra corte e mandásemos executar en ellos las penas ayan yncurrido o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente os encomendamos e cometemos lo susodicho, que vos mandamos que luego vayades al dicho lugar de Solana e a otras qualesquier partes e lugares donde fuere nesçesario e ayades ynformación por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiéredes aver, cómimo e de qué manera lo susodicho e quién e⁴⁹² quáles⁴⁹³ presonas fueron en ello culpantes e dieron consejo e favor e ayuda para ello e de todo lo otro que vos veades que es menester para ser mejor ynformado e sabida la verdad⁴⁹⁴ cierta⁴⁹⁵ de lo susodicho e la ynformación avida e la verdad sabida e escripta en linpicio e synada de escrivano, ante quien pasare, e sellada e cerrada en manera que faga fe, la enbiad ante nos en el nuestro consejo para que en él se vea e provea lo que fuere justicia, e a los que por ella falláredes culpados prendedles los cuerpos e presos e a buen recabdo a sus costas los traed e enbiad a nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes de ella, a los quales mandamos que los resçiban de vos e los tengan presos e a buen recabdo e non los den sueltos ni en fiados sin nuestra liçençia e mandado, e a los culpados que non pudiéredes aver para los prender, secrestadles los bienes en poder de buenas presonas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e ponedles plazo, el qual, nos por la presente les ponemos, dentro del qual vengan e parescan e se presenten ante nos con aperçibimiento que les fazemos que si vinieren e paresçieren, los del nuestro consejo les oyrán e guardarán en todo su justo, en otra manera en su ausençia e rebeldía verán la dicha ynformación e librarán e determinarán lo que fallaren por justicia. E mandamos a los alcaydes e tenedores de qualesquier fortalezas e casas fuertes e llanas e otras qualesquier presonas en cuyo poder estén las presonas que falláredes culpados, que vos los den e entreguen, luego que por vos les fuere mandado so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e so las otras penas en que caen e yncurren los que reçiben⁴⁹⁶ malfechos. E mandamos a las partes a quien

⁴⁹⁰ El escrivano repitió: "culpados" y lo tachó.

⁴⁹¹ Aparece tachado: "e".

⁴⁹² Tachado: "puales".

⁴⁹³ Interlineado.

⁴⁹⁴ Tachado: "cierta".

⁴⁹⁵ Interlineado.

⁴⁹⁶ Interlineado.

lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier presonas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante nos a vuestros llamamientos e enplazamientos e diga sus derechos e deposiciones a los plazos e so las penas que vos de vuestra parte les pusíeredes o mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy hazer e cumplir e executar vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades e es nuestra merçed e mandamos que estedes en hazer lo susodicho quarenta y cinco días que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes, dozientos e treynta maravedís e para Miguel López de Alegría, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedís e más los derechos de los avtos e escripturas e presentações de testigos que ante él pasaren, los quales mandamos que aya e lleve conforme al aranzel de los lugares donde lo susodicho se hiziese, los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario, e salario e derechos del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las presonas que en lo susodicho falláredes culpados, repartyendo a cada uno segund la culpa que toviere, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para hazer sobre ello todas las prendas e premias, presiones e ejecuciones, vençiones e remates de bienes que nesçesario sean de hazer, asimismo vos damos poder cumplido.

E si para hazer e cumplir e executar lo susodicho favor e ayuda oviéredes manester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias e presonas qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos no pongan nin consentan poner.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en Granada, a siete de otubre de mill e quinientos e un años.

Iohannes, liçençiatu. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez

122

1501, octubre, 10. GRANADA.

Provisión de los Reyes Católicos, mandando al justicia mayor de los alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería, a los oficiales de la villa de Arévalo y de las

demás poblaciones de sus reinos, para que levanten las penas por haber servido en la armada real, a Pedro Brizeño, que estaba condenado por herir a Fernando Gómez de Cárdenas.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

Pedro Brizeño. Pedimiento de omiziano de Nápoles.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los regidores e asistentes e justicias e juezes qualesquier, asy de la villa de Arévalo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público. Salud e gracia.

Sepades que Pedro Brizeño, vezino de la dicha villa de Arévalo, hizo relación por su petición diciendo, que bien savíamos commo nos avemos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, por la qual en efecto ovimos mandado que todas e qualesquier personas emizianos, vezinos e moradores del nuestro reyno de Galicia e del nuestro principado de Asturias de Oviedo, que porque por qualesquier delitos estuviesen condenados a pena de muerte, con que en los tales delitos non oviesen yntervenido aleve, nin trayción, muerte segura que nos viniesen a servir e sino está en misión con sus armas a punto de guerra por tiempo de diez meses en la nuestra armada, que mandamos fazer contra los turcos e enemigos de la nuestra santa fee católica, les mandaríamos perdonar la nuestra justicia e qualesquier penas corporales en que oviesen yncurrido e las personas que oviesen cometido otros delitos estoviesen condenados por ellos a destierro perpetuo o cortamiento de mienbro que sirviéndonos por tiempo de çinco meses en la dicha armada, los mandaríamos perdonar en las dichas penas segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía e que el dicho Pedro Brizeño nos ovo fecho relación a cabsa de ciertas palabras e questiones que agora puede aver quatro años que pasaron entre él y Fernán Gómez de Cárdenas, vezino de la dicha villa de Arévalo, por ciertas ferydas que le dio ovo seýdo condenado en tres años de destierro de la dicha villa e su tierra e que sirviese dos años a su costa donde nos mandásemos estar e nos ovo suplicado que por le fazer bien e merçed mandásemos que él gozase del dicho privillejo e que nos por una nuestra céduela ovimos mandado e remitido las dichas penas en que el dicho Pedro Brizeño avía seýdo condenado en çinco meses de servicio, el dicho tiempo gozase del dicho perdón por virtud del qual él servío los çinco meses segund parescía por una nuestra carta de servicio firmada de Gonçalo Fernández de Córdova, nuestro capitán general de la dicha armada, e de otros nuestros oficiales, que ante algunos del nuestro consejo presentó. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed, que acatando commo él avía fecho e complido

lo contennydo en la dicha nuestra carta, le mandásemos dar una carta de perdón de las penas a que ovo seýdo condenado por cabsa de la dicha questión e le diésemos por libre e quito e commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto por algunos de los del nuestro consejo e asý mismo la dicha carta de servío del dicho Gonçalo Ferrández, nuestro capitán general, por la qual parecía que el dicho Pedro Brizeño nos servió a su costa e misyón en la dicha armada el dicho tiempo de çinco meses que en la dicha nuestra carta se contenía, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente perdonamos e remitimos al dicho Pedro Brizeño toda la nuestra justicia e qualesquier penas en que ovo seýdo condenado por razón de las dichas ferydas que dio al dicho Fernand Gómez de Cárdenas, asý de servicio commo de destyerro, en otra qualquier manera salvo sy en las dichas ferydas ovo o yntervino aleve o trayción, e por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano público mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que guardedes e cunplades este dicho nuestro perdón que nos fazemos al dicho Pedro Brizeño e que por razón e cabsa de lo susodicho non le prendades el cuerpo nin proçedades contra él de pena alguna, nin le consyntades prender nin ferir nin matar nin le fazer otro mal ni daño nin desaguisado alguno en su persona, a pedimiento de nuestro procurador fiscal nin de vuestro oficio nin de otra manera alguna non embargante qualesquier proçesos que sobre lo susodicho e sentencias que se ayan dado, ca nos por esta nuestra carta lo revocamos, casamos, e anulamos e lo damos por ninguno e alçamos e quitamos al dicho Pedro Brizeño toda mácula e ynfamia en que por cabsa de lo susodicho aya caydo e yncurrido e le restituimos en su buena fama segund e en el punto e estado en que estaba antes e al tiempo que lo susodicho fuese por él fecho e cometido. Lo qual todo queremos e mandamos que asý se faga e cunpla no embargantes las leyes que el señor rey don Juan, nuestro visabuelo, hordenó en las cortes de Bryviesca, que dispone que las cartas e albalaes de perdón non valgan, eçcepto sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos letrados de los del nuestro consejo.

E otrosý, la ley que dize que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho devén ser obedecidas e non conplidas e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes e otras qualesquier leyes o hordenanças e premátycas çesyones de estos nuestros reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sea. E nos, commo reyes e señores, dispensamos con ellas e con cada una de ellas y queremos e mandamos que syn embargo de ellas este perdón e remisyón que nos fazemos al dicho Pedro Brizeño, le sea guardado e conplido en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al en alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la nonbrada e grande çibdad de Granada, a diez días del mes de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario.

El doctor Angulo. Liçençiado Çapata.

Alonso Pérez.

123

1501, octubre, 10. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que atienda el requerimiento de Inés González de Ávila, viuda de Juan Martínez de Tamayo, que no cobraba el dinero de las tierras que tenía arrendadas a Fernando de Muño Hierro.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

Ynés Gonçaléz de Ávila

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Sepades que Ynés Gonçález de Ávila, muger que fue de Juan Martínez de Tamayo, corregidor de Coria, ya difunto, vecina de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo, que syendo bivo el dicho su marido por temor suyo e a cabsa de çiertas diferencias que diz que tobo fasta que faleció, ella se deshizo de çiertos heredamientos que heredó de su padre, que están en los lugares de Muño Hierro e Sesgudos, aldeas de la dicha çibdad de Ávila, e diz que ella dio los dichos heredamientos a un Hernando de Muño Hierro, vezino asimysmo de la dicha çibdad, con tanto que le diere cada año para el día de San Bartolomé, sesenta fanegas de pan, la meytad del trigo e la otra meytad de çebada, e que la primera paga fuere el año pasado de quinientos⁴⁹⁷ años e asý dende en adelante cada año, e que sý el dicho Hernando de Muño Yerro o sus erederos o qualquier de ellos non le pagasen las dichas sesenta

⁴⁹⁷ Aparece tachado: "e".

fanegas de pan que la contratación que sobre ello tenían hecho que fuese en sy ninguna, e ella pudiese tornar a entregar e tomar los dichos sus heredamientos syn que ninguna persona se lo contradiga, sy segund más largamente en la dicha contratación diz que esto devía e que después de fallesçido el dicho su marido ella⁴⁹⁸ donando las dichas tierras e eredamientos al dicho Hernando de Muño Yerro, ante el alcallde de esa dicha çibdad de Ávila, e porque le demandó las dichas tierras o por otra cabsa que al dicho Hernando de Muño Yerro le movió, non le quiso pagar las dichas sesenta fanegas de pan de renta al plazo señalado nin después, e que ella por virtud del dicho asyento e contratación se entró en las dichas sus tierras e eredamientos e en una casa que es de los dichos arrendamientos e las arrendó a quien más por las dichas tierras e eredamientos le dio e cerró la dicha casa paçíficamente syn contradiccion de persona alguna e que el alcallde de la dicha çibdad la anparó en su posesyón, syn perjuicio del dicho Hernando de Muño Yerro, reservándole su derecho a salvo del qual anparo el dicho Hernando de Muño Yerro apeló e el dicho alcallde ynjustamente le otorgó la apelación e que estando el negocio en ese estado, diz que un domingo pasado⁴⁹⁹, que se contarán doze días de setiembre, fue el dicho Hernando de Muño Yerro e syn liçençia de nuestra justicia e por fuerça se entró en las dichas tierras, la desçerrajó la dicha casa e le perturbó la posesyón, que aunque la dicha Ynés Gonçález de Ávila a requerido al dicho alcallde la anparase en la dicha su pesesyón, diz que non lo ha querido nin quiere hazer, nin le quiso dar un mandamiento para amojonar las dichas sus tierras que tenía juntas con otras del dicho Hernando de Muño Yerro, por lo qual el dicho Hernando de Muño Yerro diz que cayó e yncurrió en muy grandes penas por fvero e por derecho estableçidas e que sy asý pasase ella resçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandándola anparar e defender en la dicha su posesyón, pues las dichas tierras e heredamientos ella los avía eredado del dicho su padre e le pertenesçen por se aver vuelto a ellas por virtud de la dicha contratación e asiento e avía tenido⁵⁰⁰ facultad para ello que el dicho Hernando de Muño Yerro la avía consentido, asý mismo le mandásemos dar nuestra carta para que ella pudiese deslindar e amojonar las dichas tierra e heredamientos e mandásemos esecutar las penas en que el dicho Hernando de Muño Yerro avía caýdo por los susodicho, e declarásemos el aver perdido qualquier derecho e abción que se hallase se aver a las dichas tierras e eredamientos por asý aver hecho la dicha fuerça e sy non se hallase el dicho Hernando de Muño Yerro tener algund derecho a las tierras e eredamientos le mandásemos condenar en otras tantas tierras e heredamientos commo eran las suyas de la dicha Ynes Gonçález, en que asý les avía hecho la dicha fuerça e ge los adjudicasen ocupar del dicho su delito e mandásemos

⁴⁹⁸ Aparece tachado: "se".

⁴⁹⁹ Aparece tachado: "diz que".

⁵⁰⁰ Aparece tachado: "e".

al dicho Hernando de Muño Yerro que de aquí adelante non le perturbase nin ynquiriese la dicha su posición e asý mismo nos fizo relaciόn diciendo que por ser ella bivda e prove se teme que el dicho vuestro alcalde non le hará justicia por ser favorable al dicho Hernando de Muño Yerro commo hasta aquí diz que se avía mostrado. E nos suplicó que mandásemos enviar una persona de nuestra corte a casa del dicho Hernando de Muño Yerro para que hallando ser verdad todo lo por ella ante nos dicho, esecutase en la persona e bienes del dicho Hernando de Muño Yerro todas las penas en que avía yncurrido, asý çeñiles commo criminales, por aver cometido la dicha fuerça e que sobre todo ello provéyese de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve e sumariamente, non dando largas nin luengas nin dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, hagades e administredes sobre todo lo susodicho entero cumplimiento de justicia, de manera que ninguna de las partes reciban agravio nin tengan ración de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E además, al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada, a diez días del mes de octubre año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Va escripta e sobrerraýdo o diz: "nuestra carta para".

Iohannes⁵⁰¹ episcopus ovetensis, Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Alfonso del Mármol, secretario del cámara, del rey de de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Alonso Pérez.

⁵⁰¹ Interlineado.

1501, octubre, 13. GRANADA.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva el conflicto nacido entre Francisco Vaca, vecino de Ávila y las beatas del convento de Santa Catalina, por un horno que quiere construir en un edificio anexo a la iglesia de dicho convento.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

Francisco Vaca.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcaldé en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Francisco Vaca, vezino de esa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que puede aver XXX años que él tomó a renta e censo un solar que hera de la yglesia de Santo Tomé de esa dicha çibdad e que hedificó en él una casa e un horno e que lo ha tenido e poseydo todo el dicho tiempo aca, e que después dende en cinco o seys años que él dicho tomó el dicho censo se edificó con la dicha casa e horno una yglesia que se dice Santa Catalina en que ay cinco beatas e que puede aver cinco meses que por culpa de un arrendador suyo se le quemó el horno e la casa e parte de una casa de su morada e que queriéndola tornar a reedificar la dicha nuestra justicia juntamente con el regimiento de la dicha ciudad se lo impidestis a pedimiento de las dichas beatas, diz ser en su perjuicio el dicho horno e que sy⁵⁰² quisiese edificase alguna cosa en el dicho solar que no fuese horno, en lo qual diz que resçibe notorio agravio, porque aviando él hecho el dicho orno antes que la dicha yglesia se edificase, non se le podía ynpedir que él tornase a reedificar el dicho horno, en especial porque al tiempo que la dicha yglesia se hizo el dicho horno diz que estaba edificado e por eso la dicha yglesia avía de sofrir la vezindad del dicho horno. Lo otro porque él diz que non podía tornar a edificar en lugar del dicho horno otra cosa con que podiese pagar el dicho censo. Lo otro porque al tiempo que lo edificó gastó la mayor parte de su hacienda e con la renta del remate se mantenía. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando syn embargo del dicho mandamiento pues era syn conocimiento de cabsa e contra la forma del derecho pudiese tornar a reedificar el dicho orno o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

⁵⁰² Aparece tachado: "ase..."

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien toca brevemente non dando lugar a dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes cumplimiento de justicia por manera que la ayan e alcancen e por defecto de ella non tengan cabsa nin razón de se nos venir nin enviar a quexar sobre ello.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en Granada, a XIII de otubre de IUDI años.

Iohannes episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Alfonso del Mármol, et cétera.

Alfonso Pérez.

125

1501, octubre, 13. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos encomendando al corregidor de la ciudad de Ávila que resuelva el pleito entre Fernando Gómez de Ávila y el doctor Juan de Ayala, acerca del testamento del obispo de Plasencia.

A.G.S. R.G.S. X - 1501

Al doctor Juan de Ayala.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que el dotor Juan de Ayala, canónigo de la yglesia de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el obispo de Plasencia falleció de esta presente vida e que en su testamento e postrimera voluntad dexó por su heredero a Fernando Gómez de Ávila, su sobrino, e diz que dexó por sus testamentarios a los dichos Fernando Gómez e dotor de Ayala e a cada uno yn solidum e diz que aunque ha cinco años non se ha cumplido su ánima, porque diz que el dicho Fernando Gómez tomó todos sus bienes e non ha querido dar al dicho dotor de que se cumpla el ánima del dicho obispo e diz que algunos de los legatarios tractaron pleito con el dicho Fernando Gómez ante el presydente e oydores de la nuestra abdiencia que resyden en la villa de Valladolid. E diz que el dicho Fernando Gómez fue condenado por sentencia, que contra él fue dada en vista e en estado de revista, la qual diz

que no está executada e diz, que además de aquellos que contra él pleytearon, ay otros legatarios que an de aver esas quantías de maravedís e el dicho dotor commo testamentario dize que quiere e entyende de mandar ante vos al dicho Fernando Gómez que le dé bienes de que cumplir el ánima e testamento del dicho obispo e que se teme e reçela que por ser el dicho Fernando Gómez, cavallero e honbre poderoso, non podría ante vos alcançar complimiento de justicia, en lo qual los dichos legatarios resçibirían gran agravio e daño e el ánima del dicho obispo quedaría por cumplir e nos suplicó le mandásemos dar nuestra⁵⁰³ para vos e para cada uno de vos para que constrynésedes e apremiásedes al dicho Fernando Gómez, a que de los bienes e herencia que quedó del dicho obispo luego diésedes al dicho dotor de que se cumpliese su ánima e sobre todo de remedio con justicia le mandásemos proveer o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que sobre lo que dicho es llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente que ser pueda non dando lugar a dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por falta de ella non tengan cabsa nin razón de se nos venir nin enviar a quexar.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a dezir por qual razón non complides nuestro mandado, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy honrrada e grande çibdad de Granada, a treze días del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Iohannes episcopus ovetensis. Françiscus liçençiatu. Petrus, doctor. Martinus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan de Bolaño, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado de los del su consejo.

⁵⁰³ El escribano obvió la palabra: "carta".

1501, octubre, 15. GRANADA.

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a los consejeros reales, a Alonso Carrillo, obispo de Ávila, y al doctor Juan Díaz de Alcocer, que vayan al Estudio de Salamanca y realicen una investigación sobre los diferentes problemas surgidos y aporten soluciones para el buen funcionamiento del mismo.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

El Rey e la Reyna. Salamanca.

Para que el obispo de Ávila y el dotor de Alcoçer visiten el estudio de Salamanca⁵⁰⁴.

Don Fernando e doña Isabel, et cétera.

A vos el reverendo in Christo, padre don Alonso Carrillo, obispo de Ávila, e a vos el dotor Juan Díaz de Alcoçer, ambos del nuestro consejo. Salud e gracia.

Sepades que por algunas cabsas justas que a ello nos mueven cumplideras a servicio de Dios, nuestro señor, nuestra merced e voluntad es de mandar visitar el nuestro estudio de la muy noble çibdad de Salamanca e los catredáticos (sic) e otros oficios del dicho estudio por ver e saber commo cada uno sirve a provecho en el cargo que tiene e commo se proveen las cosas que en el dicho estudio se han de proveer, e confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e bien e fielmente faréys lo que por nos fuere mandado, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego ambos a dos vayades a la dicha çibdad de Salamanca e visitéys al dicho nuestro estudio e los dotores e catredáticos de qualquier grado o manera que sean e los conservadores dél, e sepáys e vos informéis commo cada uno de ellos usan de sus oficios e del cargo que tienen o commo son regidas, leydas e administradas las dichas cátedras o commo se gastan e destribuyen las rentas del dicho estudio o sy se guardan las constituciones dél e nuestras mercedes, asy en el proveer de la catredas e leturas commo en todas las otras cosas que conciernen al bien e provecho del dicho estudio, e commo usan de su oficio todos los oficiales del cada uno en lo que incumbe a su oficio.

E otrosy, vos informad commo e de qué manera se eligen e han elegido el retor e consiliarios e diputados, asy en la forma del elegir se le han guardado las constituciones que cerca de esto disponen o sy se han hecho algunas ligas o

⁵⁰⁴ En el margen superior izquierdo puede leerse: "octubre 501".

monipodio con juramento o syn él para elegir el tal rector o consiliarios o sy sobre esto ha avido algunos escándalos, e quién e quáles los han hecho o dado favor e ayuda e consejo a ello e cómmodo han usado e usan del dicho oficio el dicho rector e consiliarios e diputados e sy llevan derechos e otras cosas de más de las cuales dichas constituciones desponen. E asimismo aved información qué personas han tenido e tienen la juridición del maestrescuela así en lo de la conservatoria commo en lo de lo ordinario e cómmodo han usado de ella e sy han usurpado e usurpan nuestra juridición real e sy han guardado el asiento que se tomó con el dicho estudio estando nos sobre el cerco de la çibdad de Granada e qué derechos llevan e han llevado, así ellos commo los escribanos e alguacil e sy tienen arancel por donde llevar los dichos derechos e sy el dicho alguacil trahe vara e lançón lo que antiguamente solía traer.

E otrosy, vos informad qué delitos e eçesos han hecho e cometido los estudiantes contra las nuestras justicias e qué castigo e pena les han dado los dichos juezes e de todo lo otro que para la reformación del dicho estudio viéredes que cumple e es necesario, así mismo vesytad el hospital del dicho estudio sy tiene las camas e pobres que está estableçido que estén e resçibid las cuentas de los propios del dicho hospital e los mayordomos e otras personas que lo han tenydo en cargo y ved sy se da a los pobres lo que se les deve dar e aved ynformación sy algunas personas de estos nuestros reynos han tomado e ocupado o toman e ocupan el dicho estudio con rendadores de las rentas e tercias e otras cosas que tienen, e quién e quáles les han quebrantado sus previllejos e libertades e cómmodo han usado e usan de ellos, e proveed e remediad todas las cosas que buenamente de ella pudiéredes proveer e enviad la dicha visitación ante nos con vuestro parecer para que mandemos proveer sobre ello commo entendieremos que cumple a nuestro servicio e al bien general del dicho nuestro estudio e de las personas dél.

E mandamos al rector, maestrescuela, rectores, maestros, diputados e consiliarios del dicho estudio e conservadores que vos deseën e consientan visitar el dicho estudio e fagan e cumplan todo lo que vosotros de nuestra parte les mandáredes so las penas que les pusíeredes.

E otrosy, mandamos a las personas de quien entendiéredes ser informados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusýeredes, las quales, nos por la presente, les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren. Para lo qual todo que dicho es e para cosa e parte de ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades e mandamos al nuestro corregidor e alcalldes de la dicha çibdad de Salamanca que todo el favor e ayuda que para fazer e cumplir la dicha visitación oviéredes nesçesario⁵⁰⁵ vos le den e

⁵⁰⁵ Interlineado.

fagan dar e que en ello nin en parte de ello enbargo nin contrario alguno vos non pongan ni consientan poner.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Granada, a quinze de otubre⁵⁰⁶ de IUDI.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, et çétera.

Iohannes episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Liçençiatuſ Çápata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica.

Alfonso Pérez.

127

1501, octubre, 21. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a los alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería y a todos los corregidores y otros oficiales de los concejos de todas las poblaciones del arzobispado de Granada y de los obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, Salamanca, Ávila, Segovia, y Sigüenza, que hagan pesquisas sobre los debates que mantienen Fernando de Olmedilla, y Pedro de Silva, vecinos de Olmedo, acerca del regimiento de linaje en la dicha villa.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

Fernando de Olmedilla. Recebturía.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de las çibdades e villas e lugares del arçobispado de la çibdad de Granada e de los obispado de Burgos e Palencia, Calahorra e Salamanca e Ávila e Segovia e Çigüenza e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicções e a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante el nuestro consejo entre Pedro de Sylva, vezino de la villa de Olmedo, e su procurador en su nonbre, de la una parte e

⁵⁰⁶ Aparece tachado: "et".

Fernando de Olmedilla, vezino de la dicha villa de Olmedo, e su procurador en su nonbre⁵⁰⁷ de la otra, sobre razón del oficio de regimiento del linaje de dentro de la dicha villa de Olmedo que vacó por fin e muerte de Velasco de Olmedilla, regidor que fue de la dicha villa, ya defunto, en el dicho pleito por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia, por la qual rescibieres a amas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e por cada uno de ellos dicho e alegado, e que de derecho devía ser rescividos a prueba e prometido les aprovecharía, salvo interin pertinencia admitendorun para la qual prueba fazerla traer e presentar ante ellos les dieron e asy sacaron plazo e término de setenta días por todo plazo e término perentorio, segund que más largamente en la dicha sentencia se contenía, dentro del qual dicho término la parte de Fernando de Olmedilla, paresció ante nos en el nuestro consejo e en lo que los testigos dél que se entendían aprovechar los avían e tenían en las çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispados e obispados e nos suplicó e pidió por merced le mandássemos dar nuestra carta de recebturna para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que sy dentro del dicho término de los dichos setenta días, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy dicho día de la data de esta nuestra carta, en adelante, la parte del dicho Fernando de Olmedilla, paresçiere ante vos e vos requiriera, con esta nuestra carta fagades parescer ante vos o ante qualquier de vos los testigos de quien dixiere que se entiende aprovechar para fazer la dicha su provaça e asy parescades e tomedes e recibades de ellos e de cada uno de ellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones de cada uno de ellos sobre sy, secreta e apartadamente preguntándoles ante todos vosotros que hedad tienen e sy es enemigo de alguna de las dichas partes e sy es paryente en estado de cosangynidad o afynidad de alguna de ellas e en que estado o sy desea que alguna de las dichas partes vençiese en el pleito más que la otra, aunque non toviese justicia, e sy fue sobornado e atemorizado por alguna de las dichas partes para que dixese contrario de la verdad. E esto asy fecho preguntadles por las preguntas del interrogatorio que por parte del dicho Fernando de Olmedilla ante vos será presentado, e a lo que los dichos testigos dixieren que lo saben preguntadles commo lo saben e a lo que dixieren que lo creen preguntadles cómmo e por qué lo creen e a los que dixieren que lo oyeron decir preguntadles a quién e quáles personas e en qué tiempo lo oyeron, porque cada uno de los dichos testigos de la razón de lo que dixiere e depusiere, e so cargo de dicho juramento disiesen a los dichos testigos que non digan nin

⁵⁰⁷ Interlineado.

descubran cosa alguna de lo que ovieren dicho a ninguna de las partes hasta que sea fecha publicación e lo que los dichos testigos dixiere e depusiere fazer de lo escrivir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e firmado de vuestro nonbre e sygnado del escrivano por ante quien pasare e cerrado e sellado en manera que faga fee, lo dad e entregad a la parte de dicho Fernando de Olmedilla para que lo pueda traer e presentar ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término, pagando primeramente su justo e devido salario al escribano por ante quien pasare e non dexedes de lo asy fazer e conplyr aunque la otra parte non se presenten ante vos a ver, presentar, jurar e conocer los testigos e provanças que por el dicho Fernando de Olmedilla fueren presentados, por quanto por los del dicho nuestro consejo les fue dado e asignado el dicho pleito e término para ello, para lo qual sy nescessario es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, et cétera.

Dada en Granada, a XXI días del mes de octubre de mill e quinientos e un años.

Iohannes episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica. Castañeda.

Alonso Pérez.

128

1501, octubre, 22. **GRANADA.**

Real provisión de los Reyes Católicos mandando al concejo de la villa de Bonilla de la Sierra que obtengan 15.000 maravedis para pagar un adelanto que se hizo para seguir los pleitos que dicha villa mantiene con el obispo de Ávila.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

La villa de Bonilla de la Syerra. Para que se tomen XVU maravedís de los propios del concejo para pagar a ciertas personas que los prestaron.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la villa de Bonilla de la Syerra. Salud e gracia.

Sepades que Pedro de Guzmán, en nonbre e como procurador de esa dicha villa, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que Pedro Maldonado, en nonbre e como procurador de esa dicha villa e su tierra, ganó una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada

de los del nuestro consejo, que resyde en la villa de Valladolid, para que en esa dicha villa e su tierra se pudiesen echar e repartyr e echasen e repartyesen entre los vezinos de esa dicha villa veinte mill maravedís, para ciertos pleitos que esa dicha villa e su tierra trahen con el obispo de Ávila sobre ciertas ynpusiciones que diz que les pone e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, para lo qual diz que prestaron algunos vezinos de esa dicha villa quinze mill maravedís porque non se hizo el dicho repartimiento, e que el dicho Pedro de Guzmán avía trahido nuevos los dichos quinze mill maravedís e los avía puesto por vuestro mandado en poder de Alonso del Mármol, nuestro escribano de cámara, para que de allí se gastase en seguimiento de los dichos pleitos e que los dichos quinze mill maravedís se podían pagar a las tales personas que asy los prestaron de los propios de la dicha villa e que asy mismo él avía venido por procurador de esa dicha villa e que non le avía seydo dado nin señalado salario alguno, por ende que nos suplicava e pedía por merçed sobre todo ello, mandásemos proveer de remedio con justicia mandando que, pues esta dicha çibdad avía propios de que fuesen pagados los dichos quinze mill maravedís a las personas que asy los prestaron, que ge los mandásemos pagar de ellos e asy mismo mandándole dar e señalar el salario que justamente meresçiesen cada día por ser procurador de esa dicha villa de Bonilla, que se ha ocupado en venir a nuestra corte e en la estada de ella con la buelta a esta dicha villa o commo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que los dichos quinze mill maravedís que asy esa dicha villa commo prestados para seguir los dichos pleitos sy esta dicha villa tiene propios, los paguéis de ellos a las personas que los prestaron e sy non oviere propios de que se podiere pagar, los echéys por repartimiento por los vezinos de esa dicha villa e logares de su tierra, en el qual dicho repartimiento paguen e contribuyan esentos e non esentos pues que los dichos pleitos son en pro e utylidad de esa dicha villa e su tierra e vezinos e moradores de ella, e sy por repartimiento se oviere de echar los dichos quinze mill maravedís, vos mandamos que non podáys echar nin repartir nin coger más de los dichos quinze mill maravedís de que asy vos damos la dicha liçencia, so las penas en que cahen e yncurren los que fazen repartimientos syn nuestra liçencia y especial mandado.

Y otrosy, mandamos que el dicho Pedro de Guzmán aya e lleve para su salario e mantenimiento cada un día de los que se ha ocupado en lo suso dicho en la venida e estada en nuestra corte e buelta a esa dicha villa cíent maravedís, los quales les sean dados e pagados por las personas que le dieron poder para venir a nuestra corte e de sus bienes e que non les avían pagado de los propios de esa dicha villa que asy lo guarde y cunplan e execute segund que esta nuestra carta se contiene e que contra el tenor e forma de ella non vayan nin pasen.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Granada, a veinte e dos días del mes de otubre de IUDI años.

Iohannes episcopus ovensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, et cétera.

Alfonso Pérez.

129

1501, octubre, [...]. GRANADA

Real provisión de los Reyes Católicos, mandando a los bachilleres Pedro de Ayllón y de Pliego, vecino de Talavera, la manera en que han de cobrar el trabajo que les ocupa sobre el pleito entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias.

A.G.S. R.G.S. X – 1501

Al bachiller de Ayllón.

La forma que han de tener en el cobrar del salario.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Pedro de Ayllón. Salud e graçia.

Bien sabedes commo vos ovimos mandado por una nuestra carta que conoçíedes de cierto debate de términos entre la villa de Pelayos e la villa de San Martín de Val de Yglesias e en lo que oviese logar la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos athento al thenor e forma de ella tornedes e restituyedes a la dicha villa de Pelayos todos los términos que le estuviesen entrados e tomados por la dicha villa de San Martín en lo que no oviese lugar la dicha ley por vía ordinaria, llamadas e oydas las partes fizíedes lo que fuere justo e para ello vos damos cierto término con ciertos maravedís de salario los quales mandásemos que cobrásesedes de los que en ello falláredes culpados e después porque puesta sospecha en vos por parte de la dicha villa de San Martín vos mandásemos por otra nuestra carta que tomáedes con vos por aconpañado para conoscer del dicho negocio al bachiller de Pliego, vezino de la villa de Talavera, e amos juntamente fizíedes el dicho proceso fasta lo concluir para en sentencia definitiva e concluso lo remitiéedes a la nuestra avdiençia que está e reside en la villa de Valladolid.

E agora, por vuestra parte nos fue fecha relación diziendo que pues non avíades de determinar el dicho negocio e lo avíades de remitir a la dicha nuestra avdiençia non podíades declarar quales heran los culpados en cobrar el salario que vos e el escrivano ante quien pasase el dicho negocio avíades de aver por ende que nos suplycávades e pedýades por merçed mandásemos que pudiédeses cobrar⁵⁰⁸ dicho salario e los derechos del dicho escrivano de amas las dichas partes o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que el salario que oviéredes de aver vos y el dicho escrivano conforme a las dichas nuestras cartas, por entender en el dicho negocio lo ayades e cobredes de amas las dichas partes en esta manera: el camino de por medio e todo el otro tiempo de cada una de las dichas partes, el tiempo que vos oviéredes ocupado e ocupáredes en lo susodicho, e los derechos del dicho escrivano que cada una de las partes pague los avtos e escrituras que ante él oviere hecho o fiziere, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e para hacer sobre ello todas las prendas e premias, prisiones, execuciones, vençiones e remates de bienes que nesçesario sean de se hazer, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Granada, a (en blanco) días del mes de otubre del año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un años.

Iohannes episcopus ovetensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

Alonso Pérez.

130

1501, noviembre, 12. ÉCIJA.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al bachiller Pedro de Ayllón que no intervenga en el debate de los términos entre las villas de Pelayos y San Martín de Valdeiglesias y remita la documentación que obre en su poder a la Audiencia real en Valladolid.

A.G.S. R.G.S. XI – 1501.

⁵⁰⁸ A continuación aparece tachado: "el".

La villa de San Martín. Para que el bachiller de Ayllón remita un proçeso a Valladolid.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el bachiller Pedro de Ayllón. Salud e gracia.

Bien sabedes commo vos ovimos mandado por una nuestra carta que conociédesedes de ciertos debates de términos que ay entre la villa de Pelayos e la villa de San Martín de Val de Yglesias e después porque fue puesta sospecha en vos por parte de la dicha villa de San Martín, vos ovimos mandado por otra nuestra carta que tomádesedes con vos por acompañado para conocer el dicho negocio al bachiller de Pliego e amos a dos juntamente, e non el uno syn el otro, conociédesedes del dicho negocio e fuédesedes por adelante hasta lo concluir en sentencia defyinitiva e concluso lo remityédesedes ante el presidente e oydores de la nuestra abdiençia que está e resyde en la⁵⁰⁹ villa de Valladolid.

E agora, por parte de la dicha villa de San Martín nos fue fecha relació por su petyción diciendo, que por su parte fue requerido el dicho bachiller de Pliego con la dicha nuestra carta, para que juntase con vos para conoscer del dicho negocio e que, a causa de algunas ocupaciones que tuvo, non se pudo juntar con vos para conoscer dél, e que al término que vos avía seydo para conocer del dicho negocio era pasado e que la dicha villa tenía de hazer su provaça y que sy ante vos la oviese de hazer, se le recrecerían muchas costas, en lo qual diz que recibiría mucho agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pidió por merçed mandásemos remitir el dicho negocio en el estado en que estaba ante el presyidente e oydores de la dicha nuestra avdiençia e commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que el día que con esta nuestra carta fuéredes requerido en adelante non conoscáys más del dicho negocio e remytáys luego el proçeso que sobre ello está fecho e nos, por la presente, lo remitimos en el estado en que estoviere al tiempo que esta nuestra carta vos fuere notificada ante los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra avdiençia que está e resyde en la dicha villa de Valladolid, a los quales mandamos que lo tomen en el estado en que estoviere e vayan por adelante hasta lo feneçer e acabar commo fallare por justicia. E mandamos al escrivano ante quien el dicho proçeso a pasado que lo envíe a la dicha nuestra audiencia escrito en limpio e synado de su syno e cerrado e sellado en manera que faga fee pagándole su justo e devido salario que por él deviere e oviere de aver⁵¹⁰.

E non fagades ende al, et cétera.

⁵⁰⁹ Tachado: "noble".

⁵¹⁰ Tachado: "al".

Dada en la çibdad de Écija, a doze días del mes de noviembre de mill e quinientos e un años.

Don Álvaro. Iohannes episcopus ovetensis. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Iohanes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara.

Alonso Pérez.

131

1501, noviembre, 16. ÉCIJA.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandando al corregidor de Ávila que intervenga en el pleito entre Juan de Ávila, repostero de camas de los reyes y su padre, Toribio González, sobre la venta de los bienes de la herencia del primero.

A.G.S. R.G.S. XI – 1501.

Juan de Ávila. Respuesta.

Don Fernando e dona Ysabel, et çétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia en la çibdad de Ávila e a vuestro alcallde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que Juan de Ávila, nuestro repostero de camas, nos hizo relación por su petición diciendo que él ovo e heredó de su madre ciertos molinos e casas o otros bienes rayzes en el logar de Santegran, tierra de esa dicha çibdad, e que Toribio Gonçález, su padre, syn tener poder para ello, vendió los dichos bienes por mucho menos de la meytad de lo que valía, en lo qual diz que avía rezibido mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos tornar e restituir los dichos bienes e que él estaba presto de pagar lo que por ellos dieron al dicho su padre o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e adminystredes a las partes a quien toca entero cumplimiento de justicia por manera que las ellos ayan e alcancen e por defeto de ella non tengan causa nin razón de se nos más venir nin enviar a quexar sobre ello⁵¹¹ con aperçibimiento que vos fazemos

⁵¹¹ Aparece tachado: "e los".

que sy asy non lo fizieredes e cumplieredes a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra corte que lo faga e cumplira e execute en vos la dicha pena.

E non fagades ende al, et cétera.

Dada en la çibdad de Écija, a XVI días de noviembre de IUDI años.

Don Álvaro. Iohannes episcopus ovetensis. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor, archediaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, et cétera.

132

1501, noviembre, 23. ÉCIJA.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de la ciudad de Ávila que vea unas cartas reales e intervenga en el pleito entre el lugar de Navalmoral y Pedro de Ávila, que había tomado algunas tierras en dicho lugar.

A.G.S. R.G.S. XI – 1501.

Al lugar de Navalmoral. Que guarden unas cartas.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la noble çibdad de Ávila o a vuestro alcallde en el dicho oficio y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del lugar de⁵¹² Navalmoral, tierra e jurediçion de esa dicha çibdad, nos fizieron relación por su petición, diciendo que puede aver diez años, poco más o menos, quel liçençiado Álvaro de Santistevan, seyendo corregidor de esa dicha çibdad, visitó los términos de ella e adjudicó en el dicho lugar e sus comarcas lo que pertenesçía, e diz que Pedro de Ávila que los avía tenido tomados e sus antepasados siguyó la cabsa contra el dicho concejo e contra los vezinos dél hasta que se dieron sentencias en posesyón e en propiedad⁵¹³ a favor del dicho lugar e nuestras cartas executorias de ella e diz que por esta cabsa e porque se quemó el previllejo de los límites del término que tenía el dicho lugar, nos mandamos dar una provisión para el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan, en la qual le mandamos que señalase e limitase su término al dicho

⁵¹² Tachado: "vi".

⁵¹³ Tachado: "e".

lugar e sus dehesas, avido respeto a la población e vezinos dél, e a su nesçesidad que toviese para sus ganados e avido respeto con los otros lugares de la tierra de esa dicha çibdad los tienen amojonados e que por quel dicho liçençiado de Santistevan no tobo lugar para lo hazer con la turbaçón de su residencia nos mandamos dar otra sobre carta para el corregidor que a la sazón fue de la dicha çibdad, para que cunpliese la dicha nuestra primera carta y por el favor que el dicho Pedro de Avila tiene en la çibdad, diz que ningund regidor la ha complido e diz que busca escusaciones por evadirse e asy el dicho lugar de Navalmoral nunca ha podido alcançar complimiento de lo que por nos fue mandado. Por ende que nos suplicavan que, para que la dicha provisión sea complida, les mandásemos dar otra carta para alguna buena persona para que viese la dicha nuestra carta e la cunpliese como en ella se contiene por manera que el dicho logar tenga sus términos conosçidos o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas nuestras cartas que de suso se hazen mençion e bien asy commo sy para vos fuera viriguadas las cunplades e executedes segund que en ellas se contiene, ca para ello, si nesçesario es, vos damos poder complido, et çetera.

Dada en la çibdad de Écija, a veinte e tres de noviembre de IUDI años.

Don Álvaro, el obispo de Oviedo. Liçençiado Partida. Petrus, doctor. Iohannes, liçençatus. Liçençatus Çapata. Liçençatus Múxica.

Castañeda.

Alonso Pérez.

133

1501, diciembre, 4. ÉCIJA.

Pragmática sanción de los Reyes Católicos, por la que ordenan que los descendientes de acusados de herejía no puedan tener oficios públicos hasta la segunda generación por línea masculina y la primera por línea femenina.

A.G.S. R.G.S. XII – 1501.

Declaración y prématica de los oficios que non pueden tener los hijos y nietos de quemados y reconciliados. El Rey. Premática⁵¹⁴.

⁵¹⁴ En el margen superior izquierdo y escrito por otra mano: "Diciembre 4, de 1501".

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado e condición, dignidad⁵¹⁵ que sea e a cada uno o qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público. Salud e gracia.

Bien sabedes commo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e premátyca sancción por la qual mandamos, que ningund reconciliado por delito de erejía o fijo o nieto de quemado o condenado por el dicho delito fasta la segunda generación por linea masculina, fasta la primera por linea femenina, non pudiese tener nin usar ningund oficio público nin real en todos los nuestros reynos e señoríos e porque más cumplidamente lo contenido en la dicha nuestra carta se guardase e nuestras justicias mejor lo executasen, por ello nonbramos algunos oficios públicos reales de onrra⁵¹⁶ a⁵¹⁷ que nuestra merçed e voluntad fue que los susodichos nin alguno de ellos non pudiesen tener nin ser resçibidos. E agora a nos es fecha relación que algunos de los susodichos por la dicha nuestra premátyca proybidos vienen diciendo e alegando algunas razones para que a los susodichos oficios puedan ser admitidos e resçibidos, syn embargo de lo contenido en la dicha nuestra premátyca, e ansý mismo quieren dezir que nuestra merçed e voluntad fue proybir e vedar a los susodichos, que non pudiesen tener tan solamente los oficios por la dicha nuestra premátyca nonbrados y que de otros oficios de onrra podrýan usar e ser resçibidos en ellos e porque aunque non fuesen por el dicho resçibidos, pero en la nuestra premátyca contenidos, nos, como rey e reyna e señores naturales, los podemos proybir e vedar a qualquier persona que bien visto nos fuere, que non lo usen nin puedan ser resçibidos a qualquier de los oficios de todos nuestros reynos e señoríos. E porque nuestra merçed es que lo contenido en la dicha nuestra premátyca se guarde e cumpla e execute e que los susodichos nin alguno de ellos non puedan tener nin usar nin ser resçibidos a ningund oficio público nin de onrra en todos los dichos nuestros reynos e señoríos, non enbargante qualquier razón que en contrario por su parte se puede dezir e alegar queremos, que quando alguno de los susodichos alegare alguna razón diciendo que non se estiende a él lo contenido en la dicha nuestra premátyca, que non se conosca de ello si non por nos o porque nos mandaremos porque en la determinación de ello se miren lo que cumple a servicio de Dios e nuestro e a lo que commo rey e reyna, soberanos señores, en este caso podemos proybir e despensar.

⁵¹⁵ Interlineado.

⁵¹⁶ Tachado: "e".

⁵¹⁷ Interlineado.

Lo qual, todo visto por los del nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta e premátyca sancción, la qual mandamos que aya fuerça de ley, por la qual ordenamos y mandamos que agora e de aquí adelante en todos nuestros reynos e señoríos ningund reconciliado por el dicho delito de erejia e fijo e nieto de quemado o condenado por el dicho delito por la linea masculina hasta la segunda generación e por la linea femenina hasta la primera, non puedan syn⁵¹⁸ liçençia y espeçial mandado tener nin usar de ningund oficio de los contenidos en la dicha nuestra premátyca, nin menos puedan ser alcayde de ninguna çibdad o villa o lugar o fortaleza de todos los nuestros reynos e señoríos, nin menos puedan ser tasador de casa de moneda, nin alcallde, nin ensayador de ella. E ansý mismo non pueda tener ningund oficio público nin de onrra en todos los dichos nuestros reynos e señoríos, sin la dicha nuestra liçençia e porque se podrán recrecer algunas dubdas so⁵¹⁹ estas⁵²⁰ palabras generales de oficios de onrra, de que el derecho en este caso usa que oficios se comprehendan debaxo de ellos, reservamos en nos el poder e facultad para que podamos declarar qué oficios se comprehendan debaxo de la dicha palabra y quáles non, segund la ynformación que adelante sobre ello oviéremos e mandamos a las dichas personas e a cada una de ellas que non usen de los dichos oficios nin de alguno de ellos, so las penas en que cahen y encurren las personas privadas que usan de oficios para que no tyenen habilidad⁵²¹ nin capaçidad e so pena de confiscaçión de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco, en las cuales dichas penas yncurran por el mismo fecho sin proçeder a ello nin para ello otros conoçimientos de causa nin otra sentencia nin declaración alguna e las personas que deva la nuestra merçed.

E mandamos a vos, los dichos nuestros justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cunplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contendo e contra el tenor e forma de ella non vayades nin pasades nin consintáys yr nin pasar e porque lo susodicho sea público e notorio a todo e ninguno de ello non pueda pretender ynoranza, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en la nuestra corte por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et cétera.

Dada en la çibdad de Héçija, a IIII días de diziembre, año de IUDI años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario, et cétera.

⁵¹⁸ Escrito en el lateral izquierdo.

⁵¹⁹ Tachado: "estras".

⁵²⁰ Interlineado.

⁵²¹ Tachado: "e".

En las espaldas: El obispo de Oviedo. El dotor de Oropesa. El liçençiado Pedrosa. El dotor Antalo. El liçençiado Çapata. El liçençiado Tello. El liçençiado Múxica.

Alonso Pérez.

134

1501, diciembre, 9. ÉCIJA.

Provisión real de los Reyes Católicos, mandando a los justicias de Ávila, Salamanca, Arévalo y Medina del Campo que no impidan la saca del pan de esas ciudades y villas porque es beneficioso para sus reinos.

A.G.S. R.G.S. XII – 1501.

Para que non se defienda la saca del pan. Madrigal.

Don Fernando e doña Ysabel, et çetera.

A todos los corregidores, alcaldes, e otras justicias de las çibdades de Salamanca e Ávila, Árevalo e villa de Medina del Canpo, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Bien sabedes, que porque nos fue quexado por parte de la villa de Madrigal que en esas dichas çibdades e villas e logares está vedada la saca del pan, e a los vezinos de la dicha villa non se les dexava sacar el pan que avían menester para su proveimiento y mantenimiento, mandamos dar e dimos una nuestra carta, ynserta en ella una ley de nuestros reynos, por la qual mandamos que non se vedase la dicha saca e dexase la dicha saca libremente andar por nuestros reynos e señoríos syn pena alguna, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e por la qual parece que los concejos de esas dichas çibdades e villas e lugares e vos las dichas nuestras justicias, fueses requeridos para que las cumplíedes e que commo querían que la obedesçieses en quanto de ella diz que suplinistes de ella e pusistes algunas escusas. E algunos de los lugares que tienen nesçesidad de pan nos suplicaron e pidieron por merçed, que pues todos eran nuestros súbditos e los unos avían de socorrer a la nesçesidad de los otros, que sobre ello mandássemos proveer commo sobre ello commo la nuestra merçed fuese. E porque el vedamiento de la saca del dicho pan es en grand daño e perjuyzio de nuestros súbditos e en quebrantamiento de nuestras leyes, nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer sobre ello commo cunple a nuestro servicio. Visto todo por los del nuestro consejo, e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones.

Porque vos mandamos, que luego cada uno de vos rescurra por los lugares e fagades alçar e quitar qualquier vedamiento o vedamientos que en la saca del dicho pan esté puesto, el qual nos por la presente alçamos e quitamos e mandamos que la saca del dicho pan non se defienda en manera alguna e sea a todos nuestros súbditos e naturales libre para en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e que ningund sea osado de la defender e vedar, so las dichas penas en esta nuestra carta contenidas, a cada uno que lo contrario fiziere, e que⁵²² luego vos los dichas nuestras justicias fagáys cala del pan que en esas dichas çibdades e villas e lugares oviere e costringáys e apremiéys a las personas que lo tovieren a que lo saquen a vender e vendan en la plaças de ellas a los precios que vale, so las penas que vos de nuestra parte les pusíredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestos. E porque lo susodicho sea notorio mandamos que lo fagades asý pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público.

E los unos nin los otros, et çétera.

Dada en Écija, a IX de diziembre de IUDI.

Don Álvaro. Franciscus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çápata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Múxica.

Yo Alfonso del Mármol, et çétera.

Alonso Pérez.

135

1501, diciembre, 9. ÉCIJA.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando al corregidor de Ávila que conmine a Fernando Gómez de Ávila a que entregue la carta real que obra en su poder sobre cierta pesquisa que se hizo en contra de Francisco de Pajares.

A.G.S. R.G.S. XII – 1501.

Francisco de Pajares. Para que presenten una carta que se dio contra Francisco de Pajares.

Don Fernando e doña Ysabel, et çétera.

⁵²² Tachado: "vo".

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares nos hizo relacióñ por su petición diciendo que a pedimiento de Fernán Gómez de Ávila, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e sobrecarta para fazer cierta pesquisá contra él, de algunas cosas que dixo que avía hecho en nuestro deservicio e en daño de los pueblos de esa dicha çibdad e porque él quiere e le plaze que se sepa la verdad de todo lo que díl se dixo, nos suplicó e pidió por merçed mandásemos al dicho Fernán Gómez que presentase la dicha carta o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos, que fagáys al dicho Fernán Gómez de Ávila que presente la dicha provisýón e asý presentada se aya la dicha ynformación e se faga todo lo que por ella enbiamos mandar e avida juntamente con la otra ynformación que vos diz que contra él fizistes a pedimiento del bachiller Christóval de Ávila, la enviad ante nos al nuestro consejo porque en él se vea e faga justicia.

E non fagades ende al.

Dada en Écija⁵²³, IX días de diziembre de IUDI años.

Va sobrerraydo o diz Fernán Gómez, vala.

Don Álvaro. El liçençiado Partida. El liçençiado Pedrosa. El liçençiado Çapata. El liçençiado Múxica.

Yo Alonso del Mármol, escrivano.

Alonso Pérez

136

1501, diciembre, 24. SEVILLA.

Provisión real de los Reyes Católicos, ordenando a los corregidores de la ciudad de Ávila y de la villa de Arévalo, que levanten todos los impedimentos que hubiese y se pueda llevar a cabo libremente la saca del pan en esos lugares.

A.G.S. R.G.S. XII – 1501.

Sobre la saca del pan. Segovia.

Don Fernando e doña Ysabel, et cétera.

⁵²³ Aparece tachado: "XIX".

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila e de la villa de Arévalo, e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Bien sabedes que porque nos fue quexado que en algunas cibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señoríos estava vedada la saca del pan, mandamos dar e dimos una nuestra carta, ynserta en ella un capítulo de nuestros reynos, por la qual mandamos que non se vedase la dicha saca e la dexasen andar por nuestros reynos e señoríos libremente e syn pena alguna segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contyene, con la qual protesta que algunos concejos e juezes de algunas cibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos, que estavan de aquel cabo de los puertos fueron requeridos para que la cunpliesen e commo quiera que fue obedecida, quanto al cunplimiento suplicaron de ella e pusieron algunas escusas e dilaciones para la no cumplir.

E por parte de la cibdad de Segovia e de su tierra nos fue suplicado e pedido por merçed, que pues todos eran nuestros súbditos e los unos havían de socorrer a la nesçesidad de los otros, que sobre ello mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese. E porque el vedamiento de la saca del pan es en grand dapno e perjuicio de nuestros súbditos e en quabrantamiento de nuestras leyes, nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer commo cunple a nuestro servicio e visto todo por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que luego descurráys por los lugares de vuestra juredição e fagáys alçar e quitar qualquier vedamiento e vedamientos que en la saca del dicho pan esté puesto, el qual nos por la presente alçamos e quitamos e mandamos que la saca del dicho pan non se defienda a persona alguna e sea a todos nuestros súbditos e naturales libre, para en todas las cibdades e villas e lugares de todos nuestros reynos e señoríos e que ninguno sea osado de la defender nin vedar, so las penas en esta nuestra carta contenidas a cada uno que lo contrario fiziere. E que luego vos las dichas nuestras justicias e qualquier de vos fagáys cala de todo el pan que en esa dicha cibdad de Ávila e villa de Arévalo e en las villas e logares de sus tierras e juredições oviere e costringáys e apremiéys a las personas que los tovieren e a que lo saquen a vender e vedan públicamente en las plaças a los precios que vale, so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E porque lo susodicho sea notorio vos mandamos que lo fagáys asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esa dicha cibdad de Ávila, por pregonero e ante escrivano público.

Y los unos nin los otros, et çétera.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e quatro días del mes de dizembre de mill e quinientos e un años.

Don Álvaro, Iohannes, episcopus ovetensis. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus doctor. Liçençiatuſ Çápata. Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica.

Yo Christóval de Vitoria, escrivano de cámara.

Alonso Pérez.

ÍNDICE DE PERSONAS⁵²⁴

⁵²⁴ Dado que todos los documentos presentados hacen referencia al periodo de los Reyes Católicos, cuando se trate de detallar oficiales reales, solamente se especificarán los nombres de los monarcas a quien sirvieron en aquellos casos en que se trate de otros reyes.

- ÁGUILA, Diego del, hermano de Sancho del Águila, difunto, vecino de Ávila: 54, 55.
- ÁGUILA, Nuño del, hermano de Sancho del Águila, difunto, vecino de Ávila: 54, 55.
- ÁGUILA, Sancho del, difunto marido de Isabel de Carvajal, vecino de Ávila regidor: 54, 55.
- ALCOCER, doctor, consejero real: 61.
- ALFONSO XI, rey de Castilla y León: 26.
- ALONSO, Fernando de, escribano real: 64.
- ALONSO, herrero: 73.
- ALONSO, Luis, escribano real: 71, 72.
- ÁLVAREZ, Alonso, vecino de Ávila: 56; procurador: 7; tomador de cuentas: 65, 98.
- ÁLVAREZ, Fernando, conde de Oropesa: 121.
- ÁLVARO, don, consejero real: 130, 131, 132, 133, 135, 136.
- ANDRADA, Gil de, esposo de Blanca de Roca Martín: 27.
- ANDRÉS, doctor, consejero real: 36.
- ANGULO, doctor, consejero real: 17, 21, 47, 119, 122, 133.
- ANGULO, Fernando de, escribano real: 111.
- ANTONIO, doctor, consejero real: 36, 40.
- ARANDA, Fernando de, escribano real: 22.
- ARIAS, Catalina, viuda, vecina de Arévalo: 88.
- AVELLANEDA, Juan de: 60.
- AVENDAÑO, Juan de, alcalde de la hermandad del lugar de Santa María de Nieva: 72.
- ÁVILA, Cristobal de, procurador de la villa de Madrigal: 114; bachiller: 135.
- ÁVILA, Francisco de, regidor, padre de Fernando Gómez de Ávila: 4.
- ÁVILA, Juan de, licenciado, letrado: 99.
- ÁVILA, Juan de, repostero de camas de los reyes, heredero, 131.
- ÁVILA, Pedro de: 47, 132.
- AYALA, Diego de, contraste de la Corte, vecino de Ávila: 85.
- AYALA, Juan de, canónigo de la ciudad de Ávila: 125.

- AYLLÓN, Pedro de, bachiller, comisionado: 118, 129, 130.
- BAEZA, Juan de, escribano del concejo de la villa de Bonilla de la Sierra: 78.
- BARTOLOMÉ, licenciado, consejero real: 117.
- BENAVENTE, Cristobal de, alcalde de las guardas reales: 32.
- BERMEJOS, los, escuderos de la ciudad de Ávila: 94.
- BERNARDINO, hijo de Francisco de Orense: 80.
- BOCÓN, Asenjo, alcalde de la Hermandad del lugar de Santa María de Nieva: 72.
- BOLAÑO, Juan de: escribano de Cámara de los reyes: 125.
- BONILLA, Fernando de, vecino de Ávila: 37, 39.
- BRIZEÑO, Pedro, condenado, vecino de la villa de Arévalo: 122.
- CABRA, conde de; ver: don Diego Fernández de Córdoba.
- CABRERO, Pedro, procurador del concejo del lugar del Atizadero: 94.
- CADENAS, Pedro de, comendador de Hornachos: 111.
- CAMPILLO, Pedro, vecino de Madrigal, tutor de los bienes del licenciado Pedro de Mercado y sus hermanos: 21.
- CAMPORRIO, Luis de, escribano, vecino de la ciudad de Ávila: 35.
- CANASTILLERO, Juan: 61.
- CARDEÑOSA, Alejo de; condenado a muerte por los alcaldes de la Hermandad del lugar de Cabezón: 68.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila, consejero real: 11, 12, 16, 44, 69, 78, 87, 104.
- CARRILLO DE ALBORNOZ, Álvaro, hermano de Alonso Carrillo, obispo de Ávila: 18.
- CARVAJAL, Alonso de, vecino de Bonilla de la Sierra: 2, 16, 35, 43; marido de Sancha López de Morente: 35.
- CARVAJAL, Isabel de, viuda de Sancho del Águila, regidor de Ávila: 54, 55.
- CARVAJAL, licenciado, consejero real: 22, 48, 66, 73.
- CASTAÑEDA, consejero real: 17, 127, 132.
- CASTILLA, Pedro de: 84.
- CASTILLO, Luis del, escribano real: 6, 7, 22, 28, 49, 50, 55, 58, 61, 65, 73, 81, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 126.
- CASTRO, alcalde de Casa y Corte: 68, 71, 78.
- CENTENO, Juan, vecino de la villa de Colmenar, deudor de Pedro de Castilla: 84.
- CIBRANO, Fernando, escribano real: 91.
- CONCHA, Cristobal de la, arcediano de Segovia, consejero real: 109.
- CORDOVÍZ, Juan de, vecino de Arévalo: 88.
- CORRAL, alcalde de Casa y Corte: 68, 71, 78.
- CORRAL, Fernando del, vecino de Santa María de Nieva, acusado: 72.
- CUBERO, Francisco, monedero de la Casa de la Moneda de Granada: 62, 63.
- CUELLAR, Juan de, vecino de Segovia: 60, 92; mercader: 60.

- DEALA, Gerónimo, escribano real: 73.
DEZA, Juan de, corregidor de Ávila: 6, 65, 67, 74.
DÍAZ, Francisco, chanciller: 36, 120.
DÍAZ, Pedro, herrero: 73.
DÍAZ DE ALCOCER, Juan, doctor, consejero real: 126.
- ENRIQUE III, don, rey de Castilla y León: 64.
ENRIQUE IV, don, rey de Castilla y León: 103, 114.
ESCALONA, Juan de, vecino de Bonilla de la Sierra: 2, 16, 43.
ESCOBEDO, Alonso de, vecino del lugar de Flores, procurador: 58; reo: 82.
- FALRONI, Juan, alcalde de la Hermandad de Segovia: 72.
FELIPE, doctor, consejero real: 5, 8, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 42, 53, 57, 62, 63, 74, 86, 93.
FELIPE, príncipe de Castilla, archiduque de Austria, duque de Borgoña: 31, 93, 119.
FELIPUS, doctor, ver Felipe, doctor, consejero real.
FERNÁNDEZ, Alonso, escribano real: 64.
FERNÁNDEZ, Catalina, madre de Pedro de Mesa, asesinada por Elvira de Fontiveros, su nuera: 32.
FERNÁNDEZ, Martín, clérigo, arcipreste de la villa de Olmedo: 87.
FERNÁNDEZ, Miguel, vecino de Ávila: 62, 63.
FERNÁNDEZ, Ruy, consejero del don Enrique III, rey de Castilla y León: 64.
FERNÁNDEZ, Vasco, vecino de Chaherrero, escribano público en los lugares del sesmo de San Pedro de la ciudad de Ávila: 90.
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra, consejero real: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 22, 24, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102.
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Gonzalo, capitán general de las fuerzas reales: 122.
FERNÁNDEZ DE MADRID, Pedro, escribano real: 62, 63.
FERNÁNDEZ MARTO, Juan, vecino del lugar del Herradón, alguacil: 97.
FERNANDO, don, rey de Aragón y Castilla⁵²⁵.
FONSECA, Alonso, obispo de Ávila: 14, 46.
FONTIVEROS, Diego de: 23, 32.

⁵²⁵ En el caso de don Fernando y de doña Isabel, reyes de Castilla y Aragón, no se hace mención expresa de su actuación en ningún documento, puesto que todos los documentos que aquí se presentan tienen procedencia de la cancillería real. Excepcionalmente se detallará el documento nº 74, que está intitulado por la reina doña Isabel en solitario.

- FONTIVEROS, Elvira de, mujer de Pedro de Mesa: 23, 32; asesina de Catalina Fernández, su suegra: 32.
- FRANCISCO, licenciado, consejero real: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 24, 27, 29, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64, 65, 67, 69, 70, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 123, 125, 130, 131, 133, 136.
- FRANCISCUS, licenciatus: ver, Francisco, licenciado, consejero real.
- FRIAS, Bartolomé de, vecino de Arenas, enemigo de Francisco de Zuñiga, conde de Miranda: 106; arrendador de unas dehesas: 106, 107.
- FUENTE, de la, licenciado, corregidor de Ávila: 49.
- FUENTE, Juan de la, bachiller, procurador de Fernando Álvarez, conde Oropesa: 121.
- GALLEGOS, Juan, vecino del lugar de Flores: 58.
- GALVÁN, Francisco, vecino de Madrigal: 48.
- GAMARRA, Juan de, vecino de Paradinas: 27.
- GARCÍA, Alfonso, bachiller, consejero de don Enrique III, rey de Castilla y León: 64.
- GARCÍA, Pedro, consejero de don Enrique III, rey de Castilla y León: 64.
- GARCÍA, Martín, vecino de Santa María de Nieva: 92; alcalde de Santa María de Nieva: 60.
- GARCÍA, Martín, vecino del lugar del Atizadero: 49, 61, 71; escribano: 61, 71; alcalde del Atizadero: 61, 71; condenado por perjuro: 61, 71.
- GARCÍA DE NAHARRILLOS, Juan, escribano público del sesmo de Naharrillo, tierra de Ávila: 90.
- GARCÍA MANSO, Ruy, provisor de la villa de Ávila, juez comisario del don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila: 9, 10, 14, 15, 46.
- GÓMEZ, Fernando, hijo de Diego de Zaragoza, vecino de Cuenca, deudor de Alonso Muñoz, vecino de Salmoral: 40, 57.
- GÓMEZ, Fernando, vecino del lugar de Flores: 58.
- GÓMEZ, Francisco, vecino de Vadillo, procurador de los lugares de Villanueva de Campillo y Vadillo: 1, 14.
- GÓMEZ, Juan, vecino del lugar de Flores: 58.
- GÓMEZ, Juan, procurador del concejo de Arévalo: 52.
- GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando: 135; sobrino de Juan de Ávila, canónigo de Ávila, 125; regidor, hijo del regidor Francisco de Ávila: 4.
- GÓMEZ DE CERDÁS, Fernando, vecino de Arévalo, víctima de Pedro Briceño: 122.
- GONZÁLEZ, Toribio, padre de Juan de Ávila, repostero de camas: 131.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Inés, mujer de Juan Martínez de Tamayo, difunto, corregidor de Coria: 123.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Francisco, señor de la villa de Cespedosa: 38, 39, 41.

- GONZÁLEZ DE ESCOBAR, Pedro, escribano real: 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 27, 28, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107.
- GONZÁLEZ DE HONTIVEROS, Evira, madre de Pedro, Alonso, Francisco y Nicolás de Mercado: 21.
- GONZÁLEZ DE VALLADOLID, García, tomador de cuentas: 98.
- GRICIO, Gaspar de, secretario real, 4, 5, 8, 30, 31, 33, 34, 36, 74, 85, 86, 93, 109, 110, 119, 122, 126, 133.
- GUEVARA, doctor, chanciller, registrador: 36.
- GUILLAMAS, Fernando, escribano del concejo de Ávila: 7; procurador de la ciudad de Ávila: 95.
- GUILLAMAS, Juan, procurador de Isabel de Carvajal, viuda de Sancho del Aguila, vecino y regidor de Ávila: 54, 55.
- GUTIERREZ CALDERÓN, Juan, comisionado para llevar a Martín García, vecino del Atizadero a Valladolid: 71.
- GUZMÁN, Luis de, vecino de la villa de Puente del Congosto: 38, 39, 41.
- GUZMÁN, Pedro de, procurador de la villa de Bonilla de la Sierra: 128.
- HENAO, Francisco de, regidor de la ciudad de Ávila: 7.
- HERNÁNDEZ ALDERETE, Francisco, bachiller, comisionado para resolver el problema de los montes de Madrigal: 22.
- HERRERA, bachiller, registrador real: 36.
- HORNERO, Pedro: 61.
- IOHANES, doctor: ver Juan, doctor, consejero real..
- IOHANES, episcopus ovetensis: ver, Juan, obispo de Oviedo, consejero real.
- IOHANES, licenciatus, ver, Juan, licenciado, consejero real.
- ISABEL, doña, reyna de Castilla y Aragón: 74⁵²⁶.
- JIMÉNEZ, Rodrigo, vecino de Ávila: 7, 56; procurador: 7, 56; abuelo de Alonso Álvarez: 56; tomador de cuentas: 65, 98.
- JIMÉNEZ COLCHERÓN, Alonso: 83.
- JUAN, consejero real: 120.
- JUAN, doctor, consejero real: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 111.
- JUAN, licenciado, consejero real: 5, 25, 26, 30, 31, 33, 36, 38, 42, 53, 57, 62, 63, 74, 85, 86, 93, 121, 132, 133.

⁵²⁶ La aparición continua de ambos monarcas católicos en todos los documentos, por ser estos de procedencia real, ha llevado a que se destaque el que está intitulado únicamente por la reina Isabel.

- JUAN, obispo de Oviedo, consejero real: 17, 31, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 47, 53, 62, 63, 85, 86, 93, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136.
- JUAN I, don, rey de Castilla y León: 119, 122.
- JUAN II, don, rey de Castilla y León, padre de Isabel I: 2, 20, 25, 26, 64.
- JUANA, doña, princesa de Castilla, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña: 31, 93, 119.
- LIÉBANA, Juan de, alcalde de la hermandad del lugar de Cabezón: 68.
- LOPE, hermano de Fernando Rodríguez: 73.
- LÓPEZ, Juan, escribano real: 64.
- LÓPEZ, Juan, notario apostólico, vecino de Ávila: 1.
- LÓPEZ, Mencía, vecina de Arévalo: 80.
- LÓPEZ DE ALEGRÍA, Miguel, escribano real: 14, 15, 16, 121.
- LÓPEZ DE MORENTE, Sancha, mujer de Alonso de Carvajal, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 35.
- LÓPEZ, Ruy, escribano real: 64.
- LORCA, Isabel de, madre de Gómez Pérez de Madrigal, repostero de estrados de la reina: 109.
- LUNA, Alvaro de, capitán de las tropas reales: 17.
- LUNA, María de, duquesa del Infantado: 91.
- MADRIGAL, alcalde de Casa y Corte: 68, 71, 72, 82.
- MAHOMAD EL CUERVO, moro, vecino de Ávila: 3.
- MALDONADO, Pedro, vecino de Bonilla de la Sierra: 1, 15, 16, 43, 44; procurador: 1, 15, 16, 19, 29, 43, 44, 45, 76, 77, 78.
- MALPARTIDA, licenciado, consejero real: 61.
- MALUENDA, Juan de, consejero real: 109.
- MANSO, Juan, vecino de Medina del Campo: 48.
- MANZANARES, Pedro de, escribano real: 44, 78.
- MARCOS, Juan: 60, 92.
- MÁRMOL, Alonso del, escribano de cámara de los reyes: 20, 21, 111, 114, 123, 124, 128, 134, 135.
- MARTÍN, doctor, consejero real: 5.
- MARTÍN, doctor, archediácono de Talavera, consejero real: 4, 20, 25, 26, 31, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 62, 63, 85, 86, 90, 91, 93, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 125, 132, 133.
- MARTÍN, Juan, vecino de Ávila, escribano público: 37.
- MARTÍN, Pedro, vecino de Santa María de Nieva, reo, acusado: 72.
- MARTÍNEZ, Velasco, vecino de la villa de Madrigal: 73.
- MARTÍNEZ DE MIRÓN, Alonso, procurador de don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila: 44.

- MARTÍNEZ DE TAMAYO, Juan, vecino de Coria, corregidor de Coria, difunto: 123.
- MARTINUS, doctor, archidiaconus de Talavera: ver Martín doctor, archidiácono de Talavera.
- MATAMALA, Antón de, mozo de cera de la reina: 64.
- MEDINA, Alonso de, vecino de Ávila: 101, 102; procurador de ciertas hermandades de la ciudad de Ávila: 99, 101, 102; procurador de ciertas cofradías de la ciudad de Ávila: 7; procurador de cofradías y hermandades de la ciudad de Ávila: 65, 67; procurador del común: 79, 81.
- MEJÍA, Jorge, procurador del concejo de la Mesta: 108, 111.
- MÉNDEZ, Alvar, vecino de la villa de Arévalo: 66; alcalde de la hermandad de Arévalo: 66, 96.
- MEÑANA, Pedro de, regidor de la villa de Bonilla de la Sierra: 78.
- MERCADO, Alonso de, hermano de Pedro de Mercado, hijo de Elvira González de Fontiveros: 21.
- MERCADO, Francisco de, hermano de Pedro de Mercado, hijo de Elvira González de Fontiveros: 21.
- MERCADO, Nicolás de, hermano de Pedro de Mercado, hijo de Elvira González de Fontiveros: 21.
- MERCADO, Pedro de, alcalde de Casa y Corte, hijo de Elvira González de Fontiveros: 20, 21.
- MERCADO, Rodrigo, doctor, consejero real: 117.
- MESA, Pedro de, vecino de la villa de Fontiveros: 32; contino real, marido de Elvira de Fontiveros: 23, 32; hijo de Catalina Fernández: 32.
- MORALES, Alonso de, tesorero y receptor de las penas de la cámara real: 85.
- MORALES, Diego de: 23.
- MORALES, Juan; corregidor de la ciudad de Ávila: 8, 28, 66.
- MORALES, Juan de, allegado de Alonso Carrillo: 78.
- MORENTE, Pedro de, vecino de Ávila, 35.
- MÚJICA, licenciado, consejero real: 5, 8, 17, 20, 21, 23, 30, 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 53, 62, 63, 74, 85, 86, 91, 93, 108, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136.
- MUÑO YERRO, Fernando de, vecino de Ávila: 123.
- MUÑOZ, Alonso, vecino de Salmoral, aldea de la ciudad de Ávila: 40, 57.
- MUÑOZ, Cristobal: 75.
- NAVARRA, condestable de, capitán de las tropas reales: 113.
- NIEVA, Antón de, vecino de la villa de Santa María de Nieva: 92; escribano: 60.
- NÚÑEZ, Tomás de, receptor de rentas por repartimiento de la ciudad de Ávila: 98.
- NUÑO, Francisco, vecino de Madrigal, guarda del Monte de Madrigal, herido por Francisco Rodríguez: 22.

- OBISPO de Ávila, ver, don Alonso Carrillo de Albornoz.
- OBISPO de Oviedo: ver, Juan, obispo de Oviedo.
- OLMEDILLA, Fernando de, vecino de la villa de Olmedo, procurador: 127.
- OLMEDILLA, Velasco de, regidor de la villa de Olmedo, difunto: 127.
- ORDÁS, Cebrián de, vecino de la villa de Bonilla de la Sierra: 76; autor de ciertas ordenanzas de la villa de Bonilla de la Sierra: 76.
- ORDÁS, Fernando de, vecino de Bonilla de la Sierra: 78.
- ORENSE, Francisco de: 80.
- OROPESA, doctor, consejero real: 61, 133.
- OSORIO, Diego, corregidor de la ciudad de Salamanca: 110.
- OSORIO, Francisco, bachiller, corregidor de Madrigal: 30.
- PAJARES, Francisco de: 135.
- PARRA, Juan de la, escribano real: 36.
- PARTIDA, licenciado, consejero real: 132, 135.
- PEDRO, doctor, consejero real: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 24, 27, 28, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64, 65, 67, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 104, 105, 106, 107, 114, 115, 116, 118, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136.
- PEDRO, obispo de Toledo: 64.
- PEDROSA, licenciado, consejero real: 21, 87, 133, 135.
- PEÑA, Gutierre de la, vecino de Ávila: 50.
- PÉREZ, Alonso, escribano real: 4, 5, 8, 20, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 53, 57, 74, 75, 90, 91, 93, 108, 109, 110 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 128, 130, 132, 133, 134, 136.
- PÉREZ, Alvar, registrador real: 36.
- PÉREZ DE MADRIGAL, Gómez, repostero de estrados de la reina, hijo ilegítimo de Hernán Pérez de Madrigal: 109.
- PÉREZ DE MADRIGAL, Hernán, padre de Gómez Pérez de Madrigal, repostero de estrados de la reina: 109.
- PERO SÁNCHEZ, Alfonso de, vecino del Herradón: 97.
- PETRUS, doctor: ver, Pedro, doctor, consejero real.
- PLIEGO, bachiller de, vecino de Talavera, acompañante del bachiller Pedro de Ayllón: 118, 129, 130.
- POLANCO, licenciado: 85.
- PONCE, doctor, consejero real: 17, 47, 119.
- PORTILLO, bachiller de: 111.
- PRIETO, Francisco, hombre de armas de Alvaro de Luna, capitán de las tropas reales: 17.
- PUEBLA, Juan de la, alcalde del lugar de La Guardia: 22.

- QUIROVA, Constanza, hija del teniente de la villa de Madrigal, hermana de Isabel de Quirova: 17.
- QUIROVA, Francisco de, hijo del teniente de la villa de Madrigal, hermano de Isabel de Quirova: 17.
- QUIROVA, Gonzalo de, hijo del teniente de la villa de Madrigal, hermano de Isabel de Quirova: 17.
- QUIROVA, Isabel de, hija del teniente de la villa de Madrigal, mujer de Francisco Puente, hombre de armas: 17.
- QUIROVA, Vasco de, hijo del teniente de la villa de Madrigal, hermano de Isabel de Quirova: 17.
- RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara de la reina: 23, 25, 32, 38, 39, 40, 41, 80, 91, 112, 113, 116, 118, 120, 121, 129, 130.
- RAMÍREZ, Juan de, vecino del lugar de Flores: 58.
- RAMÍREZ, Sancho, escribano real: 20.
- RIBERA, Pedro de, comendador capitán de las tropas reales: 12, 51, 59, 70, 113.
- ROCAMARTÍN, Blanca, del condado de Barcelona, esposa de Gil de Andrada, contino real: 27.
- RODRÍGUEZ, Fernando, delincuente en el monte de Madrigal, agresor de Francisco Nuño, guarda de dicho monte: 22.
- RODRÍGUEZ, Fernando, hermano de Lope: 73.
- RODRÍGUEZ DE JUAN RODRÍGUEZ, Pedro, vecino del lugar de Pelayos: 91; procurador: 91.
- RODRÍGUEZ DOVALLE, Pedro, licenciado, pesquisidor: 43, 45, 46, 69, 76, 77, 104.
- RODRÍGUEZ PALOMERO, Pascual, vecino de Arenas, escribano público: 31.
- ROJEL, Rodrigo, bachiller, comisionado para entender de las cartas ejecutorias dadas al concejo de la Mesta: 108, 111.
- ROMÁN, cambiador de la villa de Valladolid, depositario de los bienes de un condenado a muerte: 68.
- ROMANÍ, Diego, licenciado, fiscal público: 49, 67, 71.
- ROMO, Fernando el, vecino de Ávila: 75; fiador de Juan de Zamora: 75.
- RUIZ DE CALCENA, Juan, secretario real: 117.
- RUIZ DE VILLA, Pedro, licenciado: 44.
- SÁNCHEZ, Alonso, vecino del lugar de Flores, demandante: 82.
- SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Velasco, escribano real: 82.
- SÁNCHEZ DE CAÑO, Alonso, vecino de la villa de Arenas, deudor de Pedro de Castilla: 84.
- SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Fernando, obispo de Ávila: 78.
- SÁNCHEZ DE MEDINA, Alvar, licenciado, encargado de administrar justicia a las villas de Villanueva del Campillo y Vadillo: 14, 15.

- SÁNCHEZ DE PINA, Alonso, hijo de Juan Sánchez de Toledo, mercader, vecino de Ávila: 3.
- SÁNCHEZ DE TOLEDO, Juan, vecino de Ávila, mercader, padre de Juan Sánchez de Pina: 3.
- SANTA MARÍA, Martín de, mayordomo de don Alonso de Fonseca, obispo de Ávila: 14, 15, 46.
- SANTIESTEBAN, Alvaro de, licenciado, corregidor de Ávila: 132.
- SILVA, Pedro, vecino de la villa de Olmedo: 127.
- SOTOS, Rodrigo, sobrino de Francisco Galván, vecino de la villa de Madrigal: 48.
- TAPIA, Fernán de, vecino del lugar de Flores: 58.
- TELLO, Fernando, licenciado, consejero real: 5, 17, 20, 21, 23, 25, 26, 31, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 53, 57, 85, 91, 93, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 136.
- TORO, Juan de: 60; vecino de la villa de Santa María de Nieva: 92.
- TORRE, Gonzalo de, alcaide de la fortaleza de Bonilla de la Sierra: 2, 16, 44.
- VACA, Francisco, vecino de la ciudad de Ávila: 124.
- VALLADOLID, Francisco de, procurador de frey Juan de Villaseca, comendador de las encomiendas de Villaescusa y Paradinas: 24.
- VÁZQUEZ, Martín, vecino de Bonilla de la Sierra, notario público: 93.
- VIAMONTE, Fernando de, capitán de las fuerzas reales: 12, 51, 59, 70.
- VILLAREAL, Cristobal de, vecino de Ávila: 102; procurador de ciertas cofradías de Ávila: 7; procurador de ciertas hermandades de Ávila: 102.
- VILLASECA, Juan de, frey, comendador de las encomiendas de Villaescusa y Paradinas: 24.
- VITORIA, Cristobal de, escribano de cámara de los reyes: 1, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 27, 29, 35, 36, 37, 43, 45, 48, 51, 52, 69, 70, 76, 77, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 94, 97, 104, 105, 106, 128, 136.
- YAÑEZ, Pedro, doctor, consejero de don Enrique III, rey de Castilla y León: 64.
- ZAFRA, Fernando de, secretario real: 120.
- ZAMORA, Juan de, deudor, 75.
- ZAPATA, licenciado, consejero real: 4, 8, 17, 20, 23, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 53, 57, 63, 74, 85, 86, 90, 91, 93, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136.
- ZARAGOZA, Diego de, vecino de Cuenca, deudor de Alonso Muñoz, vecino de Salmoral: 40, 57; padre de Fernán Gómez: 40, 57.
- ZÚÑIGA, Francisco de, conde de Miranda, enemigo de Bartolomé de Fries, vecino de la villa de Arenas: 106.

ÍNDICE DE LUGARES.

ADANERO, villa de: 12, 51, 70.
ÁLAVA, provincia de: 120.
ALCALÁ DE HENARES: 36; cortes de: 26
ALCÁNTARA, maestrazgo de: 108
ALGARVES, reyes de: 20, 64, 93.
ALGECIRAS: 20, 64, 93
ARAGÓN, reyes de: 93
ARENAS, villa de: 31, 84, 106, 107.
ARÉVALO, villa de: 8, 12, 51, 80, 88, 122, 136; alcalde de: 72; alcalde de la Hermandad: 52, 96; escribano de: 60; comunidad: 53; capitania de: 51; concejo de: 8, 22; corregidor de: 17, 27, 28, 52, 59, 60, 66, 72, 92, 96, 134, 136; corregimiento de: 8
ASTURIAS DE OVIEDO: 122
ATAQUINES, lugar de: 64
ATENAS, duques de: 93
ATIZADERO, lugar de, tierra de la ciudad de Ávila: 49, 61, 71, 94; alcalde de: 61
AUSTRIA, archiduques de: 31, 93, 119
ÁVILA, ciudad de: 4, 37, 56, 85, 136; obispo de: 2, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 44, 46, 69, 78, 104, 105, 126, 128; obispado de: 109, 127; corregidor de: 3, 6, 7, 35, 49, 50, 58, 62, 63, 65, 67, 74, 75, 79, 81, 83, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 110, 112, 116, 123, 124, 125, 131, 132, 134, 135, 136; iglesia de: 44; cofradías de: 67, 98; hermandades de: 67, 101, 102; parroquias de: 81; regidor de: 4, 98; tierra de: 25, 113; sesmos de: 25, 26; sesmo de San Pedro de la ciudad de: 90; alcalde de: 123; concejo de: 25, 33, 74, 103, 114; hombres buenos pecheros de los lugares de la tierra de: 25, 26.
BADAJOZ, obispo de: 108; corregidor de: 110
BARCELONA, condado de: 27; condes de: 93
BAYONA, monteros de: 64
BERCEDILLAS, lugar de: 29
BILBAO, villa de: 120

BONILLA DE LA SIERRA, villa de: 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 43, 44, 76, 77, 93, 104, 105, 128; concejo de: 29, 45; fortaleza de: 46; alcaldes de: 45; hombres buenos pecheros de la: 78

BORGOÑA, duques de: 31, 93, 119

BRIVIESCA, cortes de: 122

BURGOS, obispado de: 127

CABEZAS, lugar de: 15, 16, 43, 44

CABEZÓN, lugar de: 68

CALAHORRA, obispado de: 127

CAMPILLO, puerto del: 111

CANARIAS, islas de: 93

CANTALAPIEDRA, villa de: 73; herrero de: 22

CAPILLA DE LAS CAMPANAS, en la iglesia del monasterio de San Francisco de la ciudad de Ávila: 54, 55

CARDEÑOSA, alcaldes de la Hermandad del lugar de: 68

CASAS DE CHICA PIERNA, lugar de: 15, 16, 43, 44

CASTILLA, reino de: 20, 36, 64, 93, 108, 111, 123

CEBREROS, lugar de: 63

CERDAÑA, condes de: 93

CERDEÑA, reyes de: 93

CESPEDOSA, villa de: 38, 39, 41

CIUDAD RODRIGO, obispado de: 108

COLMENAR, villa de: 84

CÓRCEGA, reyes de: 20, 93

CÓRDOBA, ciudad de: 20, 64, 93; cortes de: 103, 114; obispado de: 64, 108

CORIA, obispado de: 108; corregidor de: 123; feria de: 110

CUENCA, vecinos de: 40, 57

CHAHERRERO, lugar de: 90

ÉCIJA: 130, 131, 132, 133, 134, 135,

ESPINAREJO, el, lugar de: 47

ESPINOSA, monteros de: 64

FLORES, lugar de: 58, 82, 113; monte de: 58

FONTIVEROS, villa de: 23, 32

GALICIA, reino de: 64, 93, 122

GIBRALTAR: 93

GOCIANO, marqueses de: 93

GRANADA, ciudad de: 4, 5, 8, 17, 20, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 53, 57, 62, 63, 74, 75, 85, 86, 90, 91, 93, 108, 109, 110, 111,

- 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129; reino de: 103; arzobispado de: 127; casa de la moneda de la ciudad de: 62, 63
- GUARDIA, la, lugar de: 22
- GUIJO, el, lugar de: 46, 69
- GUIPÚZCOA, provincia de: 120
- HERRADÓN, lugar del: 97
- HORNACHOS, encomienda de: 111
- INAREJOS, lugar de: 15, 44
- JAÉN, ciudad de: 20, 64, 93; obispado de: 64
- JEREZ DE LA FRONTERA, ciudad de: 103, 114
- LARA, señor de: 64
- LEÓN, reino de: 20, 64, 93, 108, 111, 123; provincia del maestrazgo de la orden de Santiago: 108, 111; provincia del maestrazgo de la orden de Alcántara: 108
- MADRID: 36; cárcel de: 48
- MADRIGAL, villa de: 22, 48, 73, 114, 134; corregidor de: 17, 22, 24, 30, 72; teniente de la villa de: 17; concejo de: 30; alcalde de: 72; monte de: 21
- MALPARTIDA, lugar de: 15, 16, 43, 44
- MALLORCA, reyes de: 93
- MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, villa de: 12, 51, 70; concejo de: 59
- MEDINA DEL CAMPO, villa de: 36, 48, 51, 110; pragmática de: 86; concejo de: 114; arcediano de: 88; feria de: 110; corregidor de: 134
- MESEGAR, lugar de: 15, 16, 43, 44
- MIRANDA, conde de: 106
- MOLINA, señorío de: 20, 64, 93
- MOLINILLO, lugar de: 47
- MUÑOHIERRO, lugar de: 123
- MURCIA, reino de: 20, 64, 93
- NAHARROS DEL MONTE, lugar de: 80
- NÁPOLES, homicida de: 122
- NAVALASCUEVAS, lugar de: 47
- NAVALENDRINAL, lugar de: 47
- NAVALMORAL, lugar de: 47; concejo de: 132
- NAVARRA, condestable de: 113
- NAVA DEL RINCÓN, dehesa de la villa de San Martín de Valdeiglesias: 91
- NAVA EL SALCE, dehesa del lugar de Navalmoral: 47

- NEOPATRIA, duques de: 93
- OLMEDO, villa de: 127; concejo de: 114; clérigo arcipreste de: 87; corregidor de: 64
- ORDEN DE SAN FRANCISCO, capítulo general de la, en la ciudad de Valladolid: 54
- ORISTÁN, marqueses de: 93
- OROPESA, villa de: 107, 121; conde de: 121
- OVIEDO, obispo de: 17, 47
- PAJARES, lugar de: 12, 16, 51, 70
- PAJAREJOS, lugar de: 44
- PALENCIA, obispado de: 127
- PARADINAS, encomienda de: 24; villa de: 24, 28
- PELAYOS, monasterio de: 64; lugar de: 91, 115, 118, 129, 130
- PIEDRAHITA, feria de: 110
- PICAMIZO, lugar de la tierra de Ávila: 33, 116
- PLASENCIA, ciudad de: 107; arcediano de: 48; obispo de: 125; obispado de: 108
- PUEBLA DE SANTIAGO, villa de: 107
- PUENTE DEL CONGOSTO, villa de: 38, 39
- REBOLLAR, el, término de Bonilla de la Sierra: 78
- ROMA: 48
- ROSELLÓN, condes de: 93
- SALAMANCA, ciudad de: 62, 64, 126; concejo de: 114; estudio de: 88, 126; obispado: 73, 108, 127
- SALMORAL, aldea de la ciudad de Ávila: 40, 57
- SAN BARTOLOMÉ, villa de: 46, 69
- SAN FRANCISCO, monasterio de, en la ciudad de Ávila: 33, 54, 55
- SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa de: 91, 115, 118, 129, 130; concejo de: 91; monasterio de: 91
- SANTA CATALINA, horno anexo a la iglesia de, en la ciudad de Ávila: 124
- SANTA MARÍA DE NIEVA, villa de: 60, 92; alcalde de: 72; corregidor de: 72
- SANTEGRÁN, lugar de la tierra de la ciudad de Ávila: 131
- SANTIAGO, maestrazgo de: 108
- SANTO TOMÁS, monasterio de, en la ciudad de Ávila: 55
- SANTO TOMÉ, solar de la iglesia de, en la ciudad de Ávila: 124
- SEGOVIA: 60, 64, 72, 92, 136; alcalde de: 72; corregidor de: 72; concejo de: 103; obispado de: 127; pragmática de: 120
- SESGUDOS, lugar de: 123
- SEVILLA, reino de: 20, 64, 93; ciudad de: 136; arzobispado de: 64, 108

SICILIA, reyes de: 93
SIGÜENZA, obispado de: 127
SOLANA, villa de: 121; dehesa de: 121

TALAVERA, villa de: 107, 118, 129
TOLEDO, ciudad de: 64; cortes de: 4, 57, 91, 101, 111; reino de: 20, 64, 93
TÓRTOLES, lugar de: 15, 16, 43, 44
TRUJILLO, ciudad de: 121

VADILLO, villa de: 1, 9, 13, 14, 46, 69, 104
VALDELAESA, dehesa de, en el termino de la Puebla de Santiago: 107
VALENCIA, reino de: 93
VALLADOLID, villa de: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107; audiencia de la: 11, 39, 118, 125, 129, 130; consejo real de la: 7, 9, 10, 14, 16, 22, 24, 28, 46, 48, 49, 52, 56, 59, 60, 65, 66, 68, 71, 72, 77, 78, 79, 81, 82, 88, 92, 98, 104, 128; alcaldes de casa y corte de la: 32, 38; alcaldes de chancillería de la: 32, 38; corregidor de: 110; ordenamiento de: 103
VENTURA, monteros de: 64
VERZEMUEL, lugar de: 121
VEZADILLAS, lugar de: 15, 16, 43, 44
VILLAESCUSA, encomienda de: 24
VILLALÓN, feria de: 110
VILLANUEVA DEL CAMPILLO, villa de: 1, 9, 13, 14, 46, 69, 104
VILLAREJO, lugar de: 47
VITORIA, ciudad de: 120
VIZCAYA, señorío de: 20, 64, 93, 120

ZAMORA, cortes de: 2



**“Institución Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial
y C.S.I.C**



Caja de Ávila

Inst. C
92